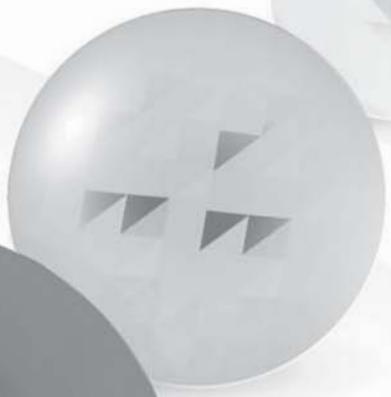
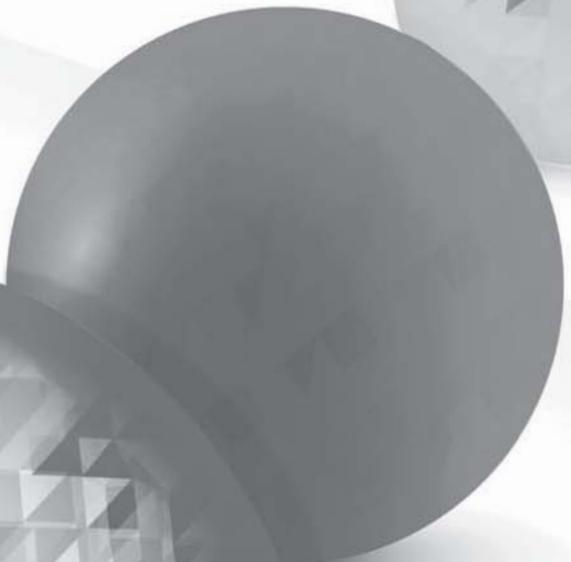


COMPENDIO DE  
**CONVENIOS INTERNACIONALES**  
DE SEGURIDAD SOCIAL  
SUSCRITOS POR **LA REPÚBLICA DE**

# CHILE





REPÚBLICA DE CHILE

**COMPENDIO DE CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
SUSCRITOS POR CHILE**

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2015

Actualizado por:

Pedro Contador Abraham  
Abogado Jefe

Marcela Pinto Osorio  
Abogada

División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional  
Subsecretaría de Previsión Social

Diseño y diagramación:  
Unidad de Prensa y Comunicaciones

Santiago – Chile

2015

## **PRESENTACIÓN A LA TERCERA EDICIÓN DEL COMPENDIO DE CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA DE CHILE**

El presente Compendio de Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por la República de Chile, es la tercera edición de esta publicación de la Subsecretaría de Previsión Social. La última publicación data del año 2009 y coincidió con la puesta en marcha de la Reforma Previsional impulsada durante el primer Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Esta reforma previsional tuvo entre otros hitos de impacto social, la instauración del Pilar Solidario, cuestión que implicó efectuar trascendentales cambios a la institucionalidad pública de la Seguridad Social, entre los que se destacan: la creación del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral, ambos continuadores legales del ex Instituto de Normalización Previsional (respecto a la administración del sistema de pensiones de reparto y la ley N° 16.744, respectivamente); la creación de la Superintendencia de Pensiones, sucesora legal de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad que además se le traspasaron las facultades que hasta el año 2008, detentó la Superintendencia de Seguridad Social como Organismo de Enlace de los Convenios de Seguridad Social.

A la fecha, Chile ha suscrito un total de 30 Convenios de Seguridad Social, siendo el más reciente la suscripción de Convenios de Seguridad Social con la República de Corea que tuvo lugar el 22 de abril de este año.

En la actualidad estos instrumentos internacionales se han transformado en una herramienta cada vez más utilizada por las empresas chilenas y extranjeras, así como las comunidades chilenas en el exterior y extranjeras residentes en Chile. En este sentido el traslado temporal de trabajadores calificados desde y hacia nuestro país, a través de la modalidad del desplazamiento de trabajadores, contemplado en el Convenio, figura mediante la cual el trabajador trasladado por una empresa a cumplir funciones temporales en el territorio de otro Estado Parte del Convenio, puede optar seguir afecto a la legislación de seguridad social de su país de origen. Este beneficio permite asegurar al trabajador su continuidad previsional internacional.

En efecto, la transnacionalización del trabajo y los procesos migratorios, conducen hacia nuevos e importantes desafíos para la seguridad social, cobrando relevancia estos instrumentos internacionales, ante la necesidad de otorgar cobertura universal a aquellos trabajadores migrantes y a sus familias, que se trasladan ya no solo por razones temporales o estrictamente profesionales, sino que por la necesidad de buscar en Chile mejores horizontes económicos y sociales, pero cuya integración a nuestro país no se efectúa en la mayoría de los casos por la vía de la formalidad laboral propia de los Convenios de Seguridad Social ratificados por Chile. Por tanto, el desafío será resolver cómo la comunidad internacional garantiza a este segmento de la población migrante sus derechos a la seguridad social, ya sea que permanezcan en el territorio al cual han migrado o bien regresen a sus países de origen.

La Subsecretaría de Previsión Social en sus roles permanentes de definir estrategias para dar a conocer a la población el Sistema de Previsión Social y facilitarles el ejercicio de sus

derechos; asistiendo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de las relaciones internacionales en la materia, ha resuelto reeditar el Compendio de Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por Chile, en el entendido que este material será de indispensable consulta para juristas y estudiosos de la seguridad social, instituciones y operadores de los Convenios de Seguridad Social, las comunidades de migrantes, sean chilenos o extranjeros.

Finalmente, cabe señalar que el Programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, contempla un conjunto de medidas en el ámbito laboral y de la seguridad social que importarán mejorar la calidad de vida y la equidad en el acceso a bienes sociales universales, no solo de la población nacional, sino que de todos los chilenos o extranjeros, incluyendo nuestras comunidades en el exterior, que han contribuido con su esfuerzo al desarrollo del país.



Julia Urquieta Olivares  
Subsecretaria de Previsión Social

Santiago, Chile, julio de 2015.

**INDICE**  
**CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR CHILE**

**ALEMANIA**

Convenio sobre Pensiones y su Protocolo final suscrito entre la República de Chile y la República Federal de Alemania suscrito el 5 de marzo de 1993. **pág. 9**

Acuerdo para la ejecución del Convenio entre la República de Chile y la República Federal de Alemania sobre Pensiones suscrito el 21 de junio de 1994. **pág. 26**

**ARGENTINA**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina suscrito el 26 de abril de 1996. **pág. 31**

Acuerdo Modificadorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina suscrito el 25 de septiembre de 2008. **pág. 44**

**AUSTRALIA**

Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia suscrito el 25 de marzo de 2003. **pág. 46**

Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia suscrito el 2 de octubre y 8 de diciembre de 2008. **pág. 64**

**AUSTRIA**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Austria suscrito el 19 de junio de 1997. **pág. 69**

**BÉLGICA**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica suscrito el 09 de septiembre de 1996. **pág. 81**

**BRASIL**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil suscrito el 26 de abril de 2007. **pág. 95**

**CANADÁ**

Convenio sobre Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá suscrito el 18 de noviembre de 1996. **pág. 109**

**COLOMBIA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia suscrito el 09 de diciembre de 2003. **pág. 123**

**DINAMARCA**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca suscrito el 08 de marzo de 1995. **pág. 137**

**ECUADOR**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Ecuador suscrito el 23 de enero de 2006. **pág. 149**

**ESPAÑA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España suscrito el 28 de enero de 1997. **pág. 165**

Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997 suscrito el 14 de mayo de 2002. **pág. 184**

**ESTADOS UNIDOS**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y los Estados Unidos de América suscrito en 16 de febrero de 2000. **pág. 187**

**FINLANDIA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Finlandia suscrito el 07 de marzo de 1997. **pág. 199**

**FRANCIA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Francesa suscrito el 25 de junio de 1999. **pág. 212**

**ITALIA**

Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana suscrito el 05 de marzo de 1998. **pág. 227**

**LUXEMBURGO**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo suscrito el 03 de junio de 1997. **pág. 242**

**NORUEGA**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Noruega suscrito el 03 de abril de 1997. **pág. 256**

**PAÍSES BAJOS**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos suscrito el 10 de enero de 1996. **pág. 270**

Acuerdo que modifica el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos suscrito el 15 de junio de 2005. **pág. 286**

**PARAGUAY**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Paraguay suscrito el 16 de diciembre de 1976. **pág. 290**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Paraguay suscrito el 07 de junio de 2007. **pág. 298**

**PERÚ**

Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú suscrito el 23 de agosto de 2002. **pág. 311**

**PORTUGAL**

Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Portuguesa suscrito el 25 de marzo de 1999. **pág. 326**

**QUEBEC**

Acuerdo en materia de Seguridad Social entre la República de Chile y Quebec suscrito el 21 de febrero de 1997. **pág. 338**

**REINO UNIDO**

Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte suscrito el 13 de marzo de 2012. **pág. 351**

**REPÚBLICA CHECA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Checa suscrito el 07 de diciembre de 2000. **pág. 361**

**SUECIA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia suscrito el 13 de marzo de 1995. **pág. 372**

Acuerdo que modifica el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia suscrito el 12 de diciembre de 2005. **pág. 383**

**SUIZA**

Convenio de Seguridad Social entre los Gobiernos de la República de Chile y de la Confederación Suiza suscrito el 20 de junio de 1996. **pág. 388**

**URUGUAY**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay suscrito el 01 de agosto de 1997. **pág. 403**

**VENEZUELA**

Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela suscrito el 20 de agosto de 2001. **pág. 415**

Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela suscrito el 26 de septiembre de 2009. pág. 429

**CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL** suscrito el 10 de noviembre de 2007. pág. 434

**CONVENIO SOBRE PENSIONES Y SU PROTOCOLO FINAL  
SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

**CONVENIO SOBRE PENSIONES Y SU PROTOCOLO FINAL SUSCRITO ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1378.- Santiago, 4 de noviembre de 1993.-

Vistos: Los Artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 5 de marzo de 1993 los Gobiernos de la República de Chile y de la República Federal de Alemania suscribieron el Convenio sobre Pensiones y su Protocolo Final.

Que el Convenio y su Protocolo Final han sido aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1.371, de 13 de septiembre de 1993, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio y su Protocolo Final se efectuó en Santiago el 2 de noviembre de 1993.

Decreto:

Artículo único: Apruébanse el Convenio sobre Pensiones y su Protocolo Final suscritos el 5 de marzo de 1993 entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Federal de Alemania; cúmplanse y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República.- Rodrigo Díaz Albónico, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Raúl Orellana Ramírez, Director General Administrativo.

La Republica de Chile y la Republica Federal de Alemania, animadas por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**PARTE I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**

En el presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

1. "Territorio"

En relación con la República de Chile, el ámbito de validez de la Constitución Política de la República de Chile.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial del 07 de enero de 1994, Vigencia internacional a partir 01 de diciembre de 1993.

---

En relación con la República Federal de Alemania, el ámbito de validez de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

2. "Nacional"

Respecto de la República de Chile, todo chileno en virtud de la Constitución Política de la República de Chile.

Respecto de la República Federal de Alemania, todo alemán en virtud de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

3. "Disposiciones Legales"

Las leyes, los reglamentos, estatutos y demás actos jurídicos normativos generales de los regímenes y sistemas de Seguridad Social indicados en el artículo 2, párrafo 1), vigentes al firmarse el Convenio o que entrarán en vigor posteriormente;

4. "Autoridad Competente"

En relación con la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

En relación con la República Federal de Alemania, el Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales;

5. "Organismo"

La institución o la autoridad encargada de aplicar las disposiciones legales de los regímenes y sistemas indicados en el artículo 2, párrafo 1).

6. "Organismo Competente"

El gestor responsable de la aplicación de las disposiciones legales en cada caso;

7. "Empleo"

La ocupación o actividad regulada por las disposiciones legales aplicables en virtud del presente Convenio;

8. "Períodos de Seguro"

Los períodos de cotización que hayan sido efectivamente enterados o reconocidos como tales en las disposiciones legales según las cuales fueron computados, así como los períodos similares, siempre que en dichas disposiciones legales se consideren como equivalentes.

9. "Prestación pecuniaria o pensión"

Una pensión u otra prestación pecuniaria que incluya todos los suplementos, asignaciones y aumentos.

## Artículo 2

1) En la medida que el presente Convenio no disponga otra cosa, se aplica:

a) En relación con la República de Chile, a las disposiciones legales sobre:

- 
- El nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y
  - Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>2</sup>

b) En relación con la República Federal de Alemania, a las disposiciones legales sobre:

- el seguro legal de pensiones;
- el seguro adicional para mineros y trabajadores siderúrgicos (obreros), y
- el régimen especial agrario.

2) Si conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante se cumplen, además de los requisitos para la aplicación de este Convenio, los requisitos para la aplicación de otro Convenio o de una reglamentación supraestatal, el organismo de este Estado Contratante no considerará estos últimos para el otorgamiento de los beneficios que concede el presente Convenio.

3) El párrafo 2 no será aplicable cuando las disposiciones legales sobre seguros sociales de los Estados Contratantes derivados de acuerdos interestatales o de derecho supraestatal o destinadas a la aplicación de los mismos, contemplen reglamentaciones de cargas de seguros.

### **Artículo 3**

En tanto el presente Convenio no determine otra cosa, éste regirá para:

- a) Nacionales de un Estado Contratante;
- b) Refugiados en virtud del artículo 1º del Tratado de 28 de julio de 1951, sobre la situación legal de los refugiados, y del Protocolo de 31 de enero de 1967 relativo al Tratado mencionado;
- c) Apátridas en virtud del artículo 1º del Tratado de 28 de septiembre de 1954, sobre la situación legal de los apátridas;
- d) Otras personas en relación con los derechos que ellas deducen de un nacional de un Estado Contratante, de un refugiado o de un apátrida en virtud del presente artículo;
- e) Nacionales de un tercer Estado, en tanto no pertenezcan al grupo de personas mencionado en la letra d).

### **Artículo 4**

1) Las personas mencionadas en las letras a) a d) del artículo 3, que habitualmente residan en el territorio de un Estado Contratante, estarán sujetas a las mismas disposiciones legales que los nacionales de dicho Estado, con las excepciones que el convenio establezca.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y el artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

2) Las prestaciones otorgadas conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante, serán pagadas a los nacionales del otro Estado Contratante que habitualmente residan fuera del territorio de ambos Estados, en las mismas condiciones que rigen para los nacionales del Estado otorgante.

### **Artículo 5**

Las disposiciones legales de un Estado Contratante, según las cuales los derechos a prestaciones pecuniarias o el pago de dichas prestaciones, dependan de la residencia en su territorio, no regirán para las personas mencionadas en las letras a) a d) del artículo 3, que habitualmente residan en el territorio del otro Estado Contratante, en tanto el presente Convenio no determine otra cosa.

### **Artículo 6**

La obligación de cotizar en un régimen previsional que afecta a los trabajadores se regirá por las disposiciones legales del Estado Contratante en cuyo territorio se desempeñen las labores respectivas, aún cuando el empleador se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en los artículos 7 al 11.

### **Artículo 7**

El trabajador enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para desempeñar funciones en este último, se regirá por las disposiciones legales vigentes en el primer Estado Contratante durante los primeros treinta y seis meses calendario de su desempeño en el territorio del otro Estado, tal como si estuviere trabajando en su territorio. Transcurrido este plazo, sólo continuarán rigiendo para el trabajador las disposiciones legales sobre obligación de cotizar vigentes en el primer Estado, cuando las Autoridades Competentes de ambos Estados o las entidades designadas por éstos, den su consentimiento para tal efecto, a petición del trabajador y de su empleador.

### **Artículo 8**

- 1) Las personas ocupadas a bordo de un barco que navegue con el pabellón de uno de los Estados Contratantes, se regirán por las disposiciones legales de dicho Estado Contratante.
- 2) Los trabajadores que, residiendo habitualmente en el territorio de un Estado Contratante, sean contratados temporalmente para prestar servicios en un barco que navegue con el pabellón del otro Estado Contratante, por un empleador con residencia en el territorio del primer Estado que no sea propietario del barco, se regirán por las disposiciones legales sobre obligación de cotizar en el primer Estado Contratante, tal como si prestaren servicios en éste.

## **Artículo 9**

Los artículos 6 al 8 regirán también para aquellas personas que no teniendo la calidad de trabajadores dependientes, estén afectas a las disposiciones legales aludidas en el párrafo 1) del artículo 2.

## **Artículo 10**

- 1) El nacional de un Estado Contratante empleado por éste o por un miembro o un funcionario de una representación extranjera de este Estado en el territorio del otro Estado Contratante, se regirá por las disposiciones legales sobre obligación de cotizar vigentes en el primer Estado Contratante, tal como si estuviese empleado en dicho Estado.
- 2) El trabajador mencionado en el párrafo 1) que haya residido habitualmente y desde antes del inicio de su empleo en el país en que se desempeña, podrá optar dentro de un plazo de seis meses contado desde el inicio del empleo, por quedar afecto a las disposiciones legales previsionales de dicho país. Esta opción deberá notificarse al empleador. Las disposiciones legales por las que se optó regirán a partir de la fecha de la notificación.

3) Los párrafos 1) y 2) son igualmente aplicables para los trabajadores en ellos mencionados, cuando se encuentren empleados por otro Organismo Público.

4) Si la representación extranjera de uno de los Estados Contratantes emplea a personas para las cuales rigen las disposiciones legales del otro Estado Contratante, deberá sujetarse a dichas normas en su calidad de empleador.

## **Artículo 11**

A petición del trabajador y del empleador o a petición de las personas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 9, las Autoridades Competentes o las instituciones designadas por éstas podrán, de común acuerdo, hacer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 a 10, siempre que el trabajador continúe afecto o sea sometido a las disposiciones legales de uno de los Estados Contratantes. Para estos efectos, deberán considerarse el tipo y las circunstancias del empleo que se desempeñará.

# **PARTE II**

## **Disposiciones relativas a prestaciones**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones bilaterales**

## **Artículo 12**

- 1) Para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestación, el Organismo Competente de cada Estado Contratante totalizará los períodos de seguro que deban computarse al tenor de las disposiciones legales aplicables por dicho Organismo con los

---

períodos de seguros cumplidos conforme a las disposiciones legales del otro Estado Contratante. Cuando existan períodos simultáneos, cada Organismo considerará sólo aquellos cumplidos de acuerdo con sus disposiciones legales. La extensión de los períodos que deban considerarse se regirá por las disposiciones legales según las cuales se cumplieron estos períodos de seguro.

2) El cálculo de la pensión que corresponda se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales de cada uno de los Estados Contratantes, en la medida que este Convenio no disponga otra cosa.

3) Tratándose de pensiones por invalidez, la evaluación médica de la incapacidad se efectuará por el Organismo Competente de cada Estado Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales.<sup>3</sup>

## **Capítulo II Seguro de pensiones conforme a las disposiciones legales alemanas**

### **Artículo 13**

1) Los períodos de seguro computable de acuerdo con el artículo 12, serán considerados en aquel régimen de seguros cuyo organismo está encargado de la determinación de la prestación, aplicando exclusivamente las disposiciones alemanas. Si resultara competente el seguro de pensiones para mineros, sólo se considerarán los períodos cotizados en Chile cuando correspondan a labores desempeñadas en minas subterráneas.

2) Para el cálculo de las pensiones sólo se generarán unidades de valorización por los períodos de seguro que se deben considerar según las disposiciones legales alemanas.

## **Capítulo III Seguro de pensiones conforme a las disposiciones legales chilenas**

### **Artículo 14**

1) Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones chilena financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2) Si el saldo acumulado fuere insuficiente para financiar sus pensiones, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo con lo dispuesto en el

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

artículo 12, para acceder a la Garantía Estatal de pensiones mínimas de vejez e invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>.

3) Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo siguiente, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación alemana.

4) Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>5</sup>, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 12 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5) En las situaciones contempladas en los números 2) y 4) anteriores, el Organismo Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes.

### **PARTE III** **Disposiciones diversas**

#### **Capítulo I** **Asistencia administrativa y judicial**

##### **Artículo 15**

Los Organismos, asociaciones de organismos, autoridades y tribunales de los Estados Contratantes, se prestarán colaboración en la aplicación de las disposiciones legales

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

<sup>5</sup> Véase nota 2.

---

aludidas en el artículo 2, párrafo 1) del presente Convenio y en la aplicación del mismo, tal como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. La asistencia será gratuita. Sin embargo, se reintegrarán los gastos en efectivo, exceptuando los gastos de franqueo.

### **Artículo 16**

1) La exención o rebaja prevista en las disposiciones legales de un Estado Contratante respecto a impuestos o tasas, incluyendo derechos consulares y administrativos, por escritos o instrumentos que deban presentarse en aplicación de estas disposiciones legales, también abarcará los correspondientes escritos e instrumentos que deban presentarse en aplicación de este Convenio o de las disposiciones legales del otro Estado Contratante aludidas en el párrafo 1) del artículo 2.

2) Los instrumentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o las disposiciones legales aludidas en el párrafo 1) del artículo 2, de alguno de los Estados Contratantes, no requerirán legalización u otras formalidades similares para su utilización frente a Instituciones del otro Estado Contratante.

### **Artículo 17**

1) Al aplicar las disposiciones legales indicadas en el artículo 2 párrafo 1) y el presente Convenio, las Instituciones mencionadas el artículo 15 podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados y sus representantes en sus lenguas oficiales. Persistirán inafectadas las disposiciones legales sobre asistencia de intérpretes.

2) Las sentencias, notificaciones o demás documentos, podrán ser enviados a una persona con residencia en el territorio del otro Estado Contratante directamente por carta certificada con acuse de recibo.

3) Las autoridades, tribunales y Organismos de un Estado Contratante no podrán rechazar una solicitud o demás documentos que les sean dirigidos, por el hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado.

### **Artículo 18**

1) Si se presenta una solicitud de prestación conforme a las disposiciones legales de una Estado Contratante ante una Institución del otro Estado Contratante autorizada para su recepción conforme a las disposiciones legales vigentes para ella, dicha solicitud se entenderá presentada ante el Organismo Competente del primer Estado. Ello regirá para todo tipo de solicitudes, al igual que para declaraciones y recursos legales.

2) Las solicitudes, declaraciones y recursos legales deberán ser enviados sin demora por la Institución del Estado Contratante en que fueron presentados, a la Institución Competente del otro Estado Contratante.

3) La solicitud de prestaciones conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante tendrá también validez en el otro Estado Contratante tal como si hubiere sido presentada de conformidad con las disposiciones legales del otro Estado Contratante. No obstante, el requirente podrá solicitar expresamente que la determinación de los derechos adquiridos conforme a las disposiciones legales del otro Estado Contratante sea aplazada en aquellos casos en que esas disposiciones le permitan fijar una fecha diferida para el inicio del pago de la prestación.

### **Artículo 19**

Las representaciones extranjeras de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante estarán autorizadas, a petición del interesado, para efectuar los trámites necesarios para asegurar y conservar los derechos de sus nacionales, sin necesidad de presentar un poder. En particular, podrán presentar solicitudes, hacer declaraciones o elevar recursos legales ante las instituciones mencionadas en el artículo 15 en beneficio de los nacionales.

### **Artículo 20**

1) En casos de remisión de antecedentes personales o de secretos de empresa o comerciales en virtud de este Convenio o de un acuerdo para su ejecución, se aplicará el respectivo derecho nacional sobre información reservada. El receptor de dichos antecedentes no podrá revelarlos indebidamente y sólo podrá utilizarlos para los fines de ejecución de este Convenio y de las disposiciones legales a que éste hace referencia. Estos antecedentes serán remitidos exclusivamente a las instituciones mencionadas en el artículo 15, responsables de la ejecución del Convenio y de las disposiciones legales mencionadas en el párrafo 1) del artículo 2. La remisión de los antecedentes a instituciones distintas de las mencionadas en el artículo 15, requerirá la autorización previa de la institución remitente. Los receptores de los antecedentes quedarán obligados a protegerlos de forma efectiva contra todo acceso, modificaciones y revelación indebidos.

2) La institución remitente deberá observar que los antecedentes proporcionados sean correctos y que el envío de éstos se limite a aquellos que sean necesarios y proporcionales a los fines perseguidos. En estos casos, deberán tenerse en cuenta las prohibiciones de transmisión que rijan según las respectivas disposiciones nacionales vigentes. Si se comprueba la remisión de antecedentes incorrectos o cuya transmisión estuviere prohibida, el receptor deberá ser informado inmediatamente quedando impedido su uso. A petición de la entidad remitente el receptor le informará sobre la utilización dada a los referidos antecedentes y sobre los resultados obtenidos.

3) A solicitud del interesado le serán dados a conocer los antecedentes que existieren sobre su persona así como la utilización prevista de los mismos. En todo lo demás, el derecho del interesado a recibir información sobre los antecedentes existentes sobre su persona, se sujetará a las disposiciones legales nacionales del Estado Contratante en cuyo territorio se solicite la información.

---

4) Cuando el receptor ya no necesite conocer de los antecedentes remitidos para cumplir su función en virtud del presente Convenio o de las disposiciones legales contenidas en el inciso 1) del artículo 2, éstos deben eliminarse.

## **Capítulo II** **Aplicación e interpretación del Convenio**

### **Artículo 21**

1) Los gobiernos o las autoridades competentes podrán acordar las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio. Asimismo, se informarán recíprocamente acerca de las modificaciones y complementaciones de las disposiciones legales aludidas en el artículo 2 vigentes para ellos.

2) Para la aplicación del Convenio se establecerán los siguientes Organismos de Enlace:

a) En la República de Chile.

- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.<sup>6</sup>

- La Superintendencia de Seguridad Social<sup>7</sup>, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>8</sup>.

b) En la República Federal de Alemania.

- Para el seguro de pensiones de los trabajadores (obreros), la entidad regional de seguridad Rheinprovinz Dusseldorf;

- Para el seguro de pensiones de los empleados, la entidad Federal de seguro para empleados, Berlín;

- Para el seguro de pensiones para mineros, la entidad Federal de seguro minero, Bochum;

- Para el seguro adicional para mineros y trabajadores siderúrgicos (obreros), la entidad federal de seguros para el Estado Federal del Sarre, Sarrebruck;

- En la medida en que el sistema de salud alemán esté participando en la ejecución de este Convenio, la AOK-Bundesverband Bonn.

---

<sup>6</sup> El artículo 46 de la ley 20.255, de 2008, creó la Superintendencia de Pensiones considerada para todos los efectos como sucesora y continuadora legal de todos los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y a los artículos 7 y 10 del D.F.L. N° 3, de 04.07.2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la planta y fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones, la iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones fue el 04.07.2008 y en igual fecha se suprimió la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones.

<sup>7</sup> El artículo 48 de la Ley N° 20.255 traspasó a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejercía la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el INP actual IPS como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex Cajas de Previsión y de Seguro Social con excepción de las materias referidas a la Ley N° 16.744. Además, traspasó las funciones que tenía relativas a: el inciso final del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980; la ley N° 19.123, de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció la Pensión de Reparación y otorgó otros beneficios en favor de personas que se señalan; ley N° 19.234, de 1993, que estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en el lapso que indicó y autorizó al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señaló; ley N° 19.582, de 1998, modificatoria de la ley N° 19.234; y, la ley N° 19.992, de 2004, que estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

En conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y a los artículos 7 y 10 del D.F.L. N° 3, de 04.07.2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estas funciones y atribuciones fueron traspasadas desde la Superintendencia de Seguridad Social a la Superintendencia de Pensiones el 04.07.2008.

<sup>8</sup> Véase nota 2.

3) Respecto del seguro de pensiones de los trabajadores (obreros) Organismo de Enlace establecido para ellos se encargará de la determinación de las prestaciones cuando:

- a) Se cumplan los períodos de seguro de acuerdo con las disposiciones legales alemanas y chilenas, o
- b) El beneficiario reside habitualmente en el territorio de la República de Chile, o
- c) El beneficiario reside habitualmente como ciudadano chileno fuera de los Estados Contratantes.

Lo anterior mantiene inalterada la competencia de los Organismos correspondientes respecto de las prestaciones por concepto de rehabilitación, como también la competencia de la entidad de seguros de ferrocarriles alemanes y los seguros sociales marítimos.

## **Artículo 22**

Las prestaciones podrán ser pagadas por un Organismo de un Estado Contratante a una persona que resida en el territorio del otro Estado Contratante en su moneda o en la moneda de un tercer Estado con efecto liberatorio. En la relación entre el organismo y el beneficiario, el tipo de cambio vigente que se tome como base al transferir la prestación pecuniaria será el correspondiente al día de su pago. Si un Organismo debe efectuar pagos a un Organismo del otro Estado Contratante, éstos deberán efectuarse en la moneda del segundo Estado Contratante.

## **Artículo 23**

Si conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante una persona tiene derecho a percibir prestación pecuniaria por el mismo período por el cual ella o sus familiares recibieron prestaciones de un Organismo Asistencial del otro Estado Contratante, dicha prestación pecuniaria deberá retenerse a favor y a instancia del Organismo Asistencial con derecho a reembolso, tal como si fuese un Organismo Asistencial con sede en el territorio de ese Estado Contratante.

## **Artículo 24**

1) Las divergencias que surgen entre ambos Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por las Autoridades Competentes.

2) Si una divergencia no pudiera ser dirimida de este modo, será sometida a un tribunal arbitral a petición de uno de los Estados Contratantes.

3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Estado Contratante designará a un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado, que será nombrado por los Gobiernos de ambos Estados Contratantes. Los miembros serán designados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, contado desde que un Estado Contratante haya comunicado al otro que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.

---

4) Si los plazos previstos en el párrafo 3) no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Estado Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso que el Presidente sea nacional de uno de los Estados Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de uno de los Estados Contratantes o si se hallare impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de uno de los Estados Contratantes.

5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos y sobre la base de los convenios existentes entre las partes y del Derecho Internacional Común. Sus decisiones son obligatorias. Cada Estado Contratante pagará los gastos por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán pagados por partes iguales por los Estados Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

## **PARTE IV** **Disposiciones transitorias y finales**

### **Artículo 25**

1) El presente Convenio no dará derecho al pago de prestaciones por el período previo a su entrada en vigencia.

2) Al aplicar al presente Convenio también se tomarán en cuenta los hechos determinados ocurridos antes de su entrada en vigencia conforme a las disposiciones legales de los Estados Contratantes.

3) Las decisiones adoptadas con anterioridad serán inoponibles a la aplicación del Convenio.

4) Las pensiones determinadas antes de entrar en vigencia el presente Convenio, serán recalculadas a petición de los interesados. También podrán recalcularse de oficio. En este caso, se considerará como fecha de presentación de la solicitud, según las disposiciones legales del otro Estado Contratante, el día en el cual el Organismo inicia el procedimiento de recálculo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3).

5) Cuando en virtud del nuevo cálculo conforme al párrafo 4), no resulte una pensión o resulte una pensión inferior a la que se pagó durante el período previo a la entrada en vigencia del presente Convenio, continuará pagándose el monto de la pensión primitivamente calculado.

### **Artículo 26**

El protocolo final que se adjunta es parte integrante del presente Convenio.

### **Artículo 27**

- 1) El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en la ciudad de Santiago de Chile.
- 2) El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a aquel en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

### **Artículo 28**

- 1) El Convenio se celebra por tiempo indefinido. Cada Estado Contratante podrá denunciarlo por escrito con tres meses de anticipación al término del año calendario.
- 2) Si el presente Convenio caduca por denuncia, sus disposiciones seguirán rigiendo para los derechos a las prestaciones adquiridos durante su vigencia. Estos derechos no se considerarán afectados por las disposiciones legales taxativas acerca de la exclusión de algún derecho, o de la suspensión o de la supresión de prestaciones por la residencia en el extranjero.

En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por ambos Estados Contratantes firman este Convenio y estampan sus sellos al pie del mismo.

Hecho en Bonn, República Federal de Alemania, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres en dos ejemplares, en alemán y español cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.-

Por la República de Chile.- Por la República de Alemania.-

Conforme con su original, Carlos Portales Cifuentes, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

### **PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE PENSIONES**

En el acto de firma que hoy se efectúa del Convenio acordado entre la República de Chile y la República Federal de Alemania sobre Pensiones, los mandatarios de ambos Estados Contratantes declaran que existe acuerdo sobre lo siguiente:

1.- Respecto del artículo 2 del Convenio:

A los trabajadores afectos al seguro adicional para mineros y trabajadores siderúrgicos (obreros) y al régimen especial agrario existente en la República Federal de Alemania, no les será aplicable la Parte II del Convenio.

2.- Respecto del artículo 3 letra c) del Convenio:

---

Dicha disposición no regirá para la República de Chile en tanto ese Estado no haya suscrito y ratificado ese Tratado.

3.- Respecto del artículo 4 del Convenio:

- a) Los acuerdos interestatales celebrados por la República Federal de Alemania sobre reconocimiento de tiempos servidos, no se verán afectados por las disposiciones del presente Convenio.
- b) Las disposiciones legales de un Estado Contratante que garantizan la participación de los asegurados y de los empleadores en los órganos de administración autónoma de los Organismos y en las asociaciones, al igual que en la jurisprudencia de la Seguridad Social, no se verán afectadas por el presente Convenio.
- c) Los nacionales chilenos, refugiados y apátridas que residan habitualmente en el territorio de la República de Chile no tendrán derecho a asegurarse voluntariamente en el seguro alemán de pensiones. El derecho a retiro de los fondos previsionales según las disposiciones legales internas alemanas no se verá afectado por las normas de este Convenio.

4.- Respecto del artículo 5 del Convenio:

- a) Para las personas con residencia habitual en el territorio de la República de Chile, lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, en relación con el otorgamiento de una pensión conforme a las disposiciones legales alemanas por incapacidad parcial para trabajar, regirá únicamente en caso que el derecho a la prestación exista con independencia de la respectiva situación en el mercado laboral.
- b) Permanecerán inafectadas las disposiciones legales alemanas relativas a prestaciones resultantes de períodos de seguro no cubiertos en el territorio de la República Federal de Alemania.
- c) Permanecerán inafectadas las disposiciones legales alemanas que establecen la suspensión de los derechos de seguro de pensiones para aquellas personas que evadan un proceso criminal pendiente en su contra, radicándose en el extranjero.

5.- Respecto de los artículos 6 al 11 del Convenio:

- a) Si conforme a los artículos 6 al 11 del Convenio un trabajador queda sujeto a las disposiciones legales de un Estado Contratante, también se aplicarán para él y su empleador las disposiciones de dicho Estado acerca de la obligación de cotizar y contribuir, al igual que las disposiciones relativas a las prestaciones de conformidad con la protección a la cesantía.
- b) Para las personas que estén trabajando el día en que entre en vigencia el Convenio, los plazos que se mencionan en el artículo 7 y en el párrafo 2) del artículo 10 del Convenio, comenzarán a correr a contar de ese día.
- c) En relación con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 10 del Convenio, si a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio un trabajador se encuentra afecto a las disposiciones legales sobre la obligación de cotizar del país en el cual se encuentra trabajando, dicha situación se mantendrá inalterada si dentro de un período de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de este Convenio, este trabajador no efectúa una declaración en contrario. Sin embargo, las disposiciones relativas a la opción que debe notificarse al empleador continuarán vigentes.

d) Para la República Federal de Alemania, la persona que no se encuentra trabajando en su territorio, se considerará laboralmente activa en aquel lugar en el cual prestaba servicios en el tiempo inmediatamente anterior al cambio de su residencia. Si a esa fecha no se encontraba trabajando en la República Federal de Alemania, se considerará que se desempeña en aquel lugar en que la Autoridad Competente alemana tiene su sede.

6.- Respecto del artículo 12 del Convenio:

a) El artículo 12 párrafo 1) del Convenio regirá igualmente para prestaciones que puedan ser otorgadas discrecionalmente por un Organismo, según las disposiciones legales alemanas.

b) Las disposiciones legales alemanas que establecen que:

- para tener derecho a pensión por incapacidad parcial, se requiere del pago de determinadas cotizaciones obligatorias dentro de un período fijo anterior a la contingencia asegurada, y que

- para determinar este período, no se considerarán ciertos períodos, serán igualmente aplicables a los períodos correspondientes al pago de:

i) Pensiones por invalidez según las disposiciones legales chilenas;

ii) Prestaciones por enfermedad o accidentes del trabajo (exceptuando pensiones), según las disposiciones legales chilenas;

iii) Prestaciones temporales por cesantía según las disposiciones legales chilenas, así como

iv) Para los períodos correspondientes a la educación de los hijos en el territorio de la República de Chile.

7.- Respecto del artículo 13 del Convenio:

Las empresas mineras a que se refiere el artículo 13, párrafo 1) del Convenio, son empresas que extraen minerales o sustancias similares o rocas y tierras principalmente en forma subterránea.

8.- Respecto del artículo 17 del Convenio:

Lo establecido en el párrafo 2) se aplicará igualmente para sentencias, notificaciones y otros documentos notificables por cédula que se dicten al aplicar la Ley alemana sobre la previsión social de las víctimas de la guerra y aquellas leyes que la declaran análogamente aplicable.

9.- Respecto del artículo 23 del Convenio:

Las retenciones que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio, se efectuarán sobre el pago de pensiones que se otorguen en el Estado que concedió la prestación asistencial. Cuando el monto adeudado por concepto de prestación asistencial no sea cubierto totalmente en la forma señalada, la diferencia será descontada de las pensiones concedidas en el otro Estado Contratante en conformidad a las disposiciones legales de éste.

10.- Respecto del artículo 25 párrafo 4) del Convenio:

Para que proceda en Chile el recálculo a que se refiere la citada disposición, los interesados deberán presentar la solicitud respectiva dentro del plazo de 3 años contado desde la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio. También se recalcularán las pensiones cuando

la solicitud de recálculo se presente con posterioridad a ese lapso, siempre que no hubieren vencido los plazos de prescripción o de caducidad establecidos al efecto por las disposiciones legales chilenas.

Hecho en Bonn, República Federal de Alemania, a cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres en dos ejemplares, en alemán y español cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.-

Por la República de Chile.- Por la República Federal de Alemania.-

Conforme con su original, Carlos Portales Cifuentes, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA  
SOBRE PENSIONES**

**Acuerdo para la Ejecución del Convenio entre  
la República de Chile y la República Federal de Alemania sobre Pensiones<sup>1</sup>**

Núm. 1685.- Santiago, 29 de noviembre de 1995.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República,

Considerando:

Que con fecha 21 de junio de 1994 se suscribió entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania el Acuerdo para la Ejecución del Convenio sobre Pensiones, suscrito entre los Gobiernos de ambas Repúblicas el 5 de marzo de 1993.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 244, de 31 de agosto de 1994, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 9° del mencionado Acuerdo.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito el 21 de junio de 1994, para la Ejecución del Convenio sobre Pensiones, suscrito entre ambos Gobiernos el 5 de marzo de 1993; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Tomás Letelier Vial, Embajador, Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

- En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del Convenio sobre Pensiones celebrado entre la República de Chile y la República Federal de Alemania el 5 de marzo de 1993 (denominado en adelante "Convenio"). Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1°**

En las siguientes disposiciones se utilizarán los términos del Convenio con el mismo significado que en él se les otorga.

**Artículo 2°**

Los Organismos de Enlace mencionados en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y los Organismos Competentes alemanes mencionados en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio, informarán, en el marco de sus competencias y de manera general, a las personas que puedan beneficiarse del Convenio sobre los derechos y obligaciones que de él emanen.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial del 03 de febrero de 1996, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional 24 de noviembre de 1995.

### **Artículo 3º**

Los Organismos de Enlace mencionados en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y los Organismos Competentes alemanes mencionados en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio celebrarán, con la participación de las respectivas Autoridades Competentes, un Acuerdo Administrativo en el que se establecerán las medidas administrativas necesarias y oportunas para la ejecución del Convenio.

### **Artículo 4º**

En el marco de sus respectivas competencias, los Organismos mencionados en el artículo 15 del Convenio intercambiarán, en lo posible, las informaciones y los documentos necesarios para el reconocimiento de los derechos y obligaciones que se derivan, tanto de las disposiciones legales mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, como del Convenio mismo. Las informaciones y documentos que hagan referencia a una persona, también le serán comunicados a ésta en caso de que así lo solicite.

### **Artículo 5º**

1.- El Organismo de una Parte Contratante pondrá a disposición del Organismo de la otra Parte Contratante, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder relativos a la reducción de la capacidad de trabajo de una persona.

2.- En caso de que el Organismo alemán estime necesario que en la República de Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, se procederá según las disposiciones legales alemanas.

3.- En caso de que el Organismo chileno estime necesaria la realización de exámenes médicos en la República Federal de Alemania que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por partes iguales entre el trabajador y el Organismo Competente chileno, considerando los costos reales de tales exámenes.

Cuando se trate de una reclamación al dictamen de invalidez emitido en la República de Chile, los costos reales de los nuevos exámenes requeridos, serán financiados de la forma señalada, salvo que la reclamación sea interpuesta por un Organismo Competente chileno o una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

### **Artículo 6º**

1.- En los casos mencionados en los artículos 7, 10 y 11 del Convenio, el Organismo competente de la Parte Contratante cuyas disposiciones legales sean aplicables, extenderá a solicitud de los interesados un certificado sobre el respectivo empleo, del cual se infiera que el trabajador y el empleador quedan sujetos a dichas disposiciones legales. Este certificado podrá tener un plazo de caducidad.

2.- En caso de que fueran aplicables las disposiciones legales alemanas, corresponderá extender dicho certificado al Organismo Competente del seguro de enfermedad que recaude las cotizaciones del seguro de pensiones o, en su defecto, al Instituto Federal de Seguros para Empleados en Berlín.

3.- En caso de que fueran aplicables las disposiciones legales chilenas, le corresponderá extender dicho certificado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los

afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>2</sup>

### **Artículo 7º**

Las prestaciones pecuniarias serán pagadas a los beneficiarios en el territorio de la otra Parte Contratante sin que sea necesaria la intervención de un Organismo de Enlace.

### **Artículo 8º**

Los Organismos de Enlace mencionados en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y los Organismos Competentes alemanes mencionados en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio elaborarán para cada año calendario los datos estadísticos sobre los pagos efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante. En lo posible, en estos datos que serán intercambiados, se desglosarán el número y el monto total de las pensiones e indemnizaciones según las distintas clases de pensiones.

### **Artículo 9º**

1.- Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que ambas Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los requisitos legales nacionales necesarios para tal efecto. El día de entrada en vigencia será aquel en que se reciba la última notificación.

2.- Este Acuerdo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y tendrá el mismo plazo de vigencia que éste.

Hecho en Santiago de Chile, a los veintiún días del mes de junio de 1994, en dos ejemplares, en lengua española y alemana cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

---

<sup>2</sup> a) El artículo 46 de la ley 20.255, de 2008, creó la Superintendencia de Pensiones considerada para todos los efectos como sucesora y continuadora legal de todos los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En conformidad al artículo vigésimo transitorio y artículos 7 y 10 del D.F.L. N° 3, de 04.07.2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la planta y fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones, la iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones fue el 04.07.2008 y en igual fecha se suprimió la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones.

b) El artículo 48 de la Ley N° 20.255 traspasó a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejercía la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el ex INP actual IPS como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex Cajas de Previsión y de Seguro Social con excepción de las materias referidas a la Ley N° 16.744. Además, traspaso las funciones que tenía relativas a: el inciso final del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980; la ley N° 19.123, de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció la Pensión de Reparación y otorgó otros beneficios en favor de personas que se señalan; ley N° 19.234, de 1993, que estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en el lapso que indicó y autorizó al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señaló; ley N° 19.582, de 1998, modificatoria de la ley N° 19.234; y, la ley N° 19.992, de 2004, que estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

En conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y a los artículos 7 y 10 del D.F.L. N° 3, de 04.07.2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estas funciones y atribuciones fueron traspasadas desde la Superintendencia de Seguridad Social a la Superintendencia de Pensiones el 04.07.2008.

c) Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.  
Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones  
Exteriores.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA<sup>12</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 164.- Santiago, 6 de noviembre de 2009.-

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 26 de abril de 1996 se suscribió, en Buenos Aires, el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina. A su vez, entre las mismas Repúblicas, se suscribió el Acuerdo Modificadorio de dicho Convenio de Seguridad Social, en Buenos Aires, el 25 de septiembre de 2008.

Que el Convenio de Seguridad Social antes referido fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1.701, de 15 de septiembre de 1997, de la Honorable Cámara de Diputados, y el Acuerdo Modificadorio del mismo fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 8.116, de 20 de mayo de 2009.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26º, numeral 1, del mencionado Convenio de Seguridad Social, y el artículo 2 del Acuerdo Modificadorio de éste, ambos tratados entrarán en vigor internacional el 1º de enero de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Convenio de Seguridad Social y el Acuerdo Modificadorio del mismo, suscritos entre la República de Chile y la República Argentina, en Buenos Aires, el 26 de abril de 1996 y el 25 de septiembre de 2008, respectivamente; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-

MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Albert Van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero Director General Administrativo (S).

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina; Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 2009, por el Ministerio del Exterior. Vigencia internacional a partir del 01 de enero de 2010.

<sup>2</sup> En conformidad a su artículo 25, el presente Convenio sustituyó en todas sus partes al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina, suscrito el 17 de octubre de 1971.

## **TITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1º** **Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) “Autoridad Competente”, respecto de la República de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y respecto de la República Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
  - b) “Institución Competente”, designa la Institución u Organismo responsable, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2 de este Convenio, en cada caso.
  - c) “Organismo de Enlace”, oficina o dependencia que en cada Parte Contratante será designada por la Autoridad Competente respectiva para efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes.
  - d) “Período de Seguro”, todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
  - e) “Prestación”, toda jubilación o pensión, incluyendo suplementos, asignaciones y aumentos.
  - f) “Trabajador Dependiente”, toda persona que ejerce una actividad remunerada bajo un vínculo de subordinación y dependencia.
  - g) “Trabajador Independiente o Autónomo”, todo aquel que ejerce una actividad por cuenta propia.
  - h) “Causahabiente o Beneficiario”, toda persona que tenga dicha calidad de acuerdo a la legislación aplicable.
  - i) “Legislación”, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a los Sistemas o regímenes de Seguridad Social mencionados en el artículo 2º, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

#### **Artículo 2º** **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:

- A) Respecto de la República de Chile, a la legislación sobre:
  - a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

- 
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>3</sup>
  - c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo 2.

B) Respecto de la República Argentina, a la legislación sobre:

- a) El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, así como cualquier otro régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basado en la capitalización individual o en el Sistema de reparto.
- b) Régimen de asignaciones familiares para jubilados y pensionados que residan en la República Argentina.
- c) Regímenes de prestaciones médico-asistenciales, para jubilados y pensionados.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complemente o modifique las enumeradas en el párrafo 1 de este artículo.

### **Artículo 3º Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores que estén o hayan estado sometidos a la legislación de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes independientemente de su nacionalidad, así como a sus causahabientes o beneficiarios.

### **Artículo 4º Igualdad de trato**

- 1. Los trabajadores de una de las Partes Contratantes a quienes se apliquen las disposiciones de este Convenio, quedarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán iguales derechos que los trabajadores de la otra Parte, cuando residan en el territorio de esta última.
- 2. Asimismo, los nacionales de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra Parte Contratante y perciban prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, de conformidad con la legislación de esta última Parte, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la mencionada última Parte, en lo que se refiere a las prestaciones médico-asistenciales.

### **Artículo 5º Pago de prestaciones en el extranjero**

- 1. Las prestaciones acordadas en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, comprendidos sus aumentos y mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho que el pensionado o jubilado resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

---

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

2. Las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 a cargo de una de las Partes Contratantes se pagará a los jubilados o pensionados de la otra Parte que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones e igual cuantía que a los nacionales de la primera Parte que tuvieran su residencia en este tercer Estado.

## **TITULO II** **Disposiciones sobre la legislación aplicable**

### **Artículo 6º** **Norma general**

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente de la Parte en que tenga su domicilio o de la Parte en que el empleador tenga su sede, salvo lo dispuesto en el artículo 7º.

### **Artículo 7º<sup>4</sup>** **Reglas especiales**

1. Las personas que conforme con las disposiciones del Derecho Diplomático y Consular o en virtud de acuerdos especiales estén exentas del régimen de Seguridad Social de la Parte que recibe, se regirán por las normas que les resulten aplicables

2. El trabajador de una de las Partes Contratantes enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

3. El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre, continuará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su sede la empresa respectiva.

4. Los miembros de la tripulación de un buque que navegue bajo pabellón de una de las Partes Contratantes, estarán regidos por la legislación de dicha Parte. Toda otra persona que el buque

---

<sup>4</sup> Artículo modificado en virtud del Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social de 1996 entre la República de Chile y la República de Argentina del año 2008, en el sentido que a continuación se expresa:

Artículo 1º: Modificar el texto del Artículo 7º, párrafo 2 del Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambos países en Buenos Aires, Argentina, el 26 de abril de 1996, al tenor siguiente:

*“2: El trabajador de una de las Partes Contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad.*

*Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se encuentren asegurados en dicho territorio y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.”*

ocupe en operaciones de carga, descarga, reparaciones y vigilancia en el puerto, estará sujeta a la legislación de la Parte en cuya jurisdicción se encuentre dicho buque.

5. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

**Artículo 8º**  
**Excepciones**

A petición del trabajador y del empleador o del trabajador independiente o autónomo, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º para determinadas personas o categorías de personas.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 9º**  
**Totalización de períodos de seguro**

1. Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una de las Partes Contratantes se totalizarán cuando fuese necesario para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, con los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, siempre que no sean simultáneos. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por la legislación de la Parte que deba practicarlo.

2. Cuando los períodos de seguro cumplidos por una persona bajo la legislación de una Parte, fueren inferiores a un año y si conforme a la legislación de esa Parte no existe derecho a beneficios, considerando sólo esos períodos, la Institución Competente de esa Parte no estará obligada a otorgar beneficios a esa persona respecto a dichos períodos, en conformidad con este Convenio.

**Artículo 10º**  
**Cálculo de las prestaciones en casos de totalización**

1. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su propia legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, cuando fuere necesario, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener las prestaciones.

2. En caso afirmativo, determinará el importe o haber de las prestaciones a que el interesado tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y, para los efectos del pago del beneficio, calculará el importe a su cargo sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos en la Parte que hace el cálculo y el total de aquellos cumplidos en ambas Partes Contratantes.

**Artículo 11º**

### **Asimilación de los períodos de seguro**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está sometido a la legislación de la otra Parte Contratante, o tiene derecho a pensión a cargo de la misma.

### **Artículo 12º** **Calificación de invalidez**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>5</sup>
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado, pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

## **Capítulo II** **Disposiciones aplicables a la legislación de la República de Chile**

### **Artículo 13º** **Prestaciones conforme a la legislación chilena**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en la República de Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 9º para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

<sup>6</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 4, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación argentina.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en la República de Chile, podrán integrar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en la República Argentina, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud<sup>7</sup>.

4. Los afiliados a los regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>8</sup>, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos de los artículos 9º y 10º para acceder a los beneficios de pensión establecidos en la legislación que les sea aplicable.

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, párrafo 2. No obstante, la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes, exceda el período establecido en la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desestimarán para efectos de este cálculo.

6. Si en la determinación de la base de cálculo de la pensión la Institución Competente chilena debe computar períodos de seguro cubiertos en la República Argentina, se aplicará en sustitución del sueldo base de pensión el ingreso mínimo vigente en la República de Chile correspondiente al período que se deba sustituir, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>9</sup>.

7. Los exámenes médicos previstos en el párrafo 5 del artículo 17º, serán realizados por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)<sup>10</sup>.

## **Artículo 14º** **Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que perciban prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia conforme a la legislación argentina y residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse a los regímenes de

---

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

*Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>7</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>8</sup> Véase nota 3.

<sup>9</sup> Véase nota 3.

<sup>10</sup> Véase nota 5.

salud chilenos bajo las mismas condiciones que aquellos que tienen el carácter de pensionados conforme a la legislación chilena.

### **Capítulo III Disposiciones aplicables a la legislación de la República Argentina**

#### **Artículo 15º**

##### **Prestaciones conforme a la legislación Argentina**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, financiarán en la República Argentina sus prestaciones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.
2. A las prestaciones otorgadas por el Sistema de Capitalización Argentino se adicionarán las que se encuentren a cargo del Régimen Previsional Público, cuando reúnan los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en su caso; el artículo 9º, y para el cálculo de tales prestaciones, el procedimiento indicado en el artículo 10º de este Convenio.
3. En caso de agotamiento de los fondos de la cuenta individual los afiliados tendrán derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en las condiciones señaladas anteriormente.
4. Los trabajadores que se encuentran afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrán integrar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores autónomos durante el tiempo que residan en la República de Chile, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones médico-asistenciales en la República Argentina.
5. El pago de las asignaciones familiares sólo procederá a los jubilados y pensionados de la República Argentina que tengan su residencia permanente en el citado país.

### **TITULO IV Disposiciones diversas**

#### **Artículo 16º**

##### **Presentación de solicitudes, comunicaciones o recursos dentro de plazo**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efecto de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

**Artículo 17º**  
**Asistencia recíproca**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades o Instituciones de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de una Parte Contratante podrán dirigirse a las Autoridades e Instituciones de la otra Parte Contratante con el fin de obtener la información necesaria para velar por los intereses de las personas a las que se le aplique el presente Convenio; quedando facultadas para representar a las personas mencionadas sin necesidad de poderes especiales.
4. Conforme con las disposiciones del Derecho Diplomático y Consular, los agentes diplomáticos o funcionarios consulares podrán, en ejercicio de sus facultades de protección de las personas e intereses de sus nacionales, concurrir en auxilio de las personas mencionadas en el párrafo anterior, sin más requisito que su calidad de tales.
5. La Institución Competente de una de las Partes Contratantes deberá realizar a solicitud de la Institución Competente de la otra Parte, los exámenes médico-legales concernientes a los interesados que se encuentren en su propio territorio. Los gastos por concepto de exámenes médicos, incluso los especializados, necesarios para el otorgamiento de prestaciones, así como los conexos con ellos, estarán a cargo de la Institución que los haya realizado.

**Artículo 18º**  
**Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

1. El beneficio de las exenciones de derecho de registro de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por Instituciones de la otra Parte.

**Artículo 19º**  
**Forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1. Los pagos que correspondan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago o en dólares de los Estados Unidos de América.
2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las

transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes respecto de cualquier suma que deba pagarse de conformidad con el presente Convenio.

### **Artículo 20º Retención por pagos en exceso**

Cuando la Institución Competente de una de las Partes Contratantes haya abonado una prestación por un importe que exceda al que tenía derecho el pensionado o jubilado, dicha Institución en las condiciones y límites de su propia legislación podrá solicitar a la Institución Competente de la otra Parte la retención del importe pagado en exceso, sobre los atrasos de los haberes debidos por ésta al pensionado o jubilado o, de resultar ello insuficiente, sobre las sumas que abona a dicho pensionado o jubilado. Esta última Institución efectuará la retención en las condiciones y en los límites de su propia legislación y transferirá el importe a la Institución acreedora.

### **Artículo 21º Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
- e) Constituir una Comisión Mixta de Expertos integrada por representantes de cada Parte Contratante.

### **Artículo 22º Comisión Mixta de Expertos**

La Comisión Mixta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar la aplicación del Convenio, de los Acuerdos Administrativos para la aplicación y demás documentos adicionales.
- b) Asesorar a las Autoridades Competentes cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, en lo concerniente a la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan.
- c) Proponer a los respectivos Gobiernos, a través de las Autoridades Competentes, las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias a los citados documentos, con el objeto de alcanzar su constante actualización y perfeccionamiento.

d) Toda otra función atinente a la interpretación y aplicación de dichos documentos que de común acuerdo resuelvan asignarle las autoridades Competentes.

La Comisión Mixta de Expertos se reunirá periódicamente en la República de Chile y en la República Argentina.

**Artículo 23º**  
**Regulación de controversias**

1. Las Autoridades Competentes resolverán en un plazo no mayor de seis meses mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos, previo informe de la Comisión Mixta de Expertos.

2. Vencido el término anterior, sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de las Partes podrá solicitar la constitución de un Panel de Expertos, integrado por tres miembros calificados en materias de Seguridad Social.

Los expertos serán designados por las Partes dentro de treinta días desde que se solicite la constitución del Panel, debiendo cada una de ellas nominar a uno de sus miembros. El tercero, quien lo presidirá, será elegido por ambas Partes, no pudiendo ser nacional de ninguna de ellas.

El Panel elaborará las reglas de procedimiento por las cuales se regirá.

Dentro del plazo de sesenta días, contado desde su constitución, el Panel deberá elaborar un informe emitiendo sus conclusiones, las que serán obligatorias y definitivas para las Partes.

**TITULO V**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 24º**  
**Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del convenio**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

**TITULO VI**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 25º**  
**Sustitución del Convenio de 1971**

El presente Convenio sustituirá en todas sus Partes al Convenio sobre Seguridad Social suscrito entre la República de Chile y la República Argentina el 17 de octubre 1971.

**Artículo 26º  
Vigencia**

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

2. Los derechos en vía de adquisición al momento de entrar en vigencia el presente Convenio se regirán por las disposiciones de éste o por las contenidas en el Convenio de 1971 según resulten más favorables.

**Artículo 27º**

**Duración**

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de doce meses, al término de los cuales cesará su vigencia.

**Artículo 28º  
Garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición**

En caso de denuncia, las disposiciones de este Convenio seguirán rigiendo con respecto a los derechos adquiridos. Los derechos en vías de adquisición, al momento de la extinción del Convenio, serán regulados de común acuerdo por las Partes Contratantes.

HECHO, en la ciudad de Buenos Aires a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Argentina.

**ACUERDO MODIFICATORIO DEL  
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

---

**Acuerdo modificadorio del convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina<sup>1</sup>**

La República de Chile y la República Argentina, en adelante “las Partes”,

Acuerdan:

**Artículo 1º:**

Modificar el texto del Artículo 7º, párrafo 2 del Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambos países en Buenos Aires, Argentina, el 26 de abril de 1996, al tenor siguiente:

“2: El trabajador de una de las Partes Contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor preste su conformidad.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se encuentren asegurados en dicho territorio y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.”

**Artículo 2º:**

Las Partes acuerdan que las modificaciones entrarán en vigor conjuntamente con el Convenio de Seguridad Social, suscrito en 1996.

SUSCRITO, en Buenos Aires, a los veinticinco días de septiembre de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Argentina.

---

<sup>1</sup> Suscrito entre las Repúblicas de Argentina y Chile el 25.09.2008, en Buenos Aires. Aprobado por el H. Congreso Nacional de Chile, según consta en el oficio N° 8.116, de 20.05.2009 de la H. Cámara de Diputados. Promulgado mediante Decreto N° 164, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado el 31.12.2009.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DE AUSTRALIA**

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 82.- Santiago, 8 de abril de 2004.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 25 de marzo de 2003 los Gobiernos de la República de Chile y de Australia suscribieron, en Canberra, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 4.751, de 13 de enero de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1.- del Artículo 29º del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, suscrito el 25 de marzo de 2003; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, en adelante las Partes, deseando fortalecer las relaciones amistosas entre ambos países y resueltos a cooperar en el área de la Seguridad Social y a eliminar la doble cobertura para los trabajadores desplazados, han acordado lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1. En este Convenio, a menos que el contexto requiera otra interpretación:

a) "Beneficio" significará,

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 2004, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de julio de 2004.

en relación con una de las Partes, cualesquiera de los beneficios, pensiones o asignaciones señalados en el párrafo 1 del Artículo 2, incluido cualquier monto, aumento o suplemento que deba pagarse, adicional a ese beneficio, pensión o asignación, a una persona con derecho a dicho monto, aumento o suplemento en virtud de la legislación de esa Parte pero, para Australia, no incluye ningún beneficio, pensión o asignación en conformidad con la ley australiana sobre "Superannuation" especificada en el subpárrafo, (a), ii) del artículo 2;

b) "Autoridad Competente" significará:

en relación con Chile: el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y  
en relación con Australia: el Secretario del Departamento responsable de la legislación señalada en el subpárrafo 1, (a), i) del Artículo 2, excepto en relación con la aplicación del Título II de este Convenio (incluida la aplicación de los otros Títulos de este Convenio que puedan afectar la aplicación de dicho Título), donde se referirá al Comisionado de Impuestos (quien es responsable de la legislación contemplada en el subpárrafo 1, (a), ii) del Artículo 2 o un representante autorizado de dicho Comisionado;

c) "Institución Competente", significará:

en relación con la República de Chile: las Instituciones encargadas de aplicar la legislación mencionada en el Artículo 2, y  
en relación con Australia: la Institución o Entidad encargada de aplicar la legislación señalada en el Artículo 2;

d) "Legislación", significará:

En relación con la República de Chile: Las leyes, reglamentos y otras disposiciones relativas a los beneficios especificados en el subpárrafo 1, (b) del Artículo 2, y

Con relación a Australia: La ley establecida en el subpárrafo 1, (a), i) del Artículo 2. Con excepción de la aplicación del Título II de este Convenio (incluida la aplicación de otros Títulos de este Convenio en la medida que afecten la aplicación de dicho Título), en cuyo caso se aplicará el subpárrafo 1, (a), ii) del Artículo 2;

e) "Período de residencia en Australia durante la vida laboral" significará,

en relación con una persona, todo período definido como tal de acuerdo con la legislación de Australia, pero no incluirá ningún período que, de conformidad con el artículo 15, se considere un período en el cual esa persona residió en Australia;

f) "Período de seguro", significará,

en relación con la República de Chile, todo período de imposiciones, así como cualquier otro período considerado como equivalente por la legislación chilena, que sirva de base para obtener el derecho a un beneficio en Chile;

g) "Superannuation", significará,

bajo la legislación australiana, un Sistema en el cual se requiere que un empleador pague contribuciones a un Fondo aprobado para hacer provisiones para la jubilación de un empleado o a la muerte de ese empleado;

h) "Territorio", significará,

en relación con la República de Chile: el ámbito de aplicación de la Constitución Política de Chile, y  
en relación con Australia: Australia tal como se define en su propia legislación; y

i) "Filial" significa,  
para efectos de lo dispuesto en el Artículo 8º, una entidad relacionada con un empleador, si la entidad y el empleador son miembros del mismo grupo, ya sea entera o mayoritariamente propietario.

2. Salvo que el contexto requiera otra interpretación, cualquier término no definido en el presente Convenio tendrá el significado que se le atribuye en la legislación aplicable.

## **Artículo 2º** **Ámbito de aplicación legislativa**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, el presente Convenio se aplicará a la legislación que se menciona a continuación y a cualquier legislación que en lo sucesivo la modifique, complementemente, sustituya o reemplace:

a) En relación con la República de Chile, la legislación que regula:  
i) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;  
ii) Los regímenes de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>2</sup>; y  
iii) Los regímenes de prestaciones de salud para efectos de lo dispuesto en el Artículo 21.

b) En relación con Australia,  
i) Las disposiciones y reglamentos que conforman la ley de seguridad social, en la medida que dicha ley contemple, se aplique o afecte a los siguientes beneficios:  
A. Pensión de vejez; y  
B. Pensión de invalidez para personas con alto grado de incapacidad;  
ii) La ley relativa a la Superannuation que a la fecha de suscripción del presente Convenio está contenida en la ley de "Superannuation Guarantee (Administration) Act 1992", "the Superannuation Guarantee Charge Act 1992", y la ley de "Superannuation Guarantee (Administration) Regulations"; y

2. El presente Convenio se aplicará a las leyes o reglamentos que amplíen la legislación vigente a otras categorías de beneficiarios sólo cuando ambas Partes así lo acuerden mediante un Protocolo de este Convenio.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y el artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, la legislación de Australia y de la República de Chile, no incluirán otros tratados o acuerdos internacionales celebrados con un tercer Estado.

**Artículo 3º**  
**Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a cualquier persona que:

- a) sea o haya sido residente de Australia o de la República de Chile;
- b) esté o haya estado sujeta a la legislación de la República de Chile; o
- c) sus derechos provengan de las personas mencionadas precedentemente.

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

De acuerdo con el presente Convenio y a menos que se haya estipulado otra cosa, todas las personas a quienes se aplique este Convenio, recibirán igual trato por cada Parte, tanto en lo que respecta a los derechos y obligaciones que emanan directamente de las legislaciones sobre Seguridad Social de Chile y Australia o en virtud del presente Convenio.

**TITULO II**  
**Disposiciones relativas a la legislación aplicable**

El objetivo de este Título es garantizar que tanto los empleadores como los trabajadores que estén sujetos a la legislación de la República de Chile o a la de Australia no tengan una doble obligación bajo la legislación de la República de Chile o la de Australia en relación a un mismo trabajo desempeñado por un trabajador.

**Artículo 5º**  
**Aplicación de este título**

Este Título sólo se aplicará si el trabajador y/o su empleador estuviese, de no ser por este Título, sujeto a la legislación de ambas partes con respecto al trabajo realizado por el trabajador o a la remuneración pagada por dicho trabajo.

**Artículo 6º**  
**Regla general**

A menos que se disponga lo contrario en los artículos 7, 8, 9 o 10, si una persona trabaja en el territorio de alguna de las Partes el empleador y el trabajador sólo estarán sujetos a la legislación que rija en el territorio de dicha Parte, con respecto al trabajo desempeñado y a la remuneración pagada por el mismo.

**Artículo 7º**  
**Relaciones diplomáticas y consulares**

Este Convenio no afectará las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ni las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

**Artículo 8º**  
**Trabajadores desplazados de un territorio al otro**

1. Si un trabajador:

- a) Está cubierto por la legislación de una de las Partes ("la primera Parte");
- b) Fuese enviado ya sea antes, al momento o después de la entrada en vigencia de este Convenio, por el empleador de la primera Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte ("la segunda Parte");
- c) Estuviese trabajando en el territorio de la segunda Parte contratado por el empleador o por una Subsidiaria de dicho empleador;
- d) No se hubiese cumplido un período de 4 años desde que el empleado fuera enviado a trabajar al territorio de la segunda Parte; y
- e) No estuviese trabajando en forma permanente en el territorio de la segunda Parte;

El empleador y el trabajador estarán sujetos sólo a la legislación de la primera Parte con respecto al trabajo ejecutado después de la entrada en vigencia de este Convenio y la remuneración pagada por ese trabajo. Esta disposición se aplicará también a los trabajadores de una filial.

2. Las Autoridades Competentes podrán, de común acuerdo, extender por escrito, el período de 4 años mencionado en el subpárrafo 1, d) de este Artículo hasta por dos años para cualquier trabajador.

**Artículo 9º**  
**Trabajadores al servicio del Gobierno**

Si un trabajador:

- a) está cubierto por la legislación de una de las Partes ("la primera Parte");
- b) sea enviado ya sea antes, al momento o después de la entrada en vigencia de este Convenio por el Gobierno de la primera Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte ("la segunda Parte");
- c) estuviese trabajando en el territorio de la segunda Parte en una ocupación del Gobierno de la primera Parte; y
- d) no estuviese trabajando en forma permanente en el territorio de la segunda Parte; el empleador y el trabajador estarán sujetos sólo a la legislación de la primera Parte con respecto al trabajo ejecutado después de la entrada en vigencia de este Convenio y a la remuneración pagada por este trabajo. Para los propósitos de este Artículo, el término "Gobierno" incluye, para Australia, las subdivisiones políticas o autoridades locales de Australia.

**Artículo 10º**  
**Trabajadores de naves y aeronaves**

1. Si un trabajador labora para un empleador en un barco o avión de tráfico internacional, el empleador y el trabajador estarán sujetos, con respecto al trabajo desempeñado y a la remuneración pagada por el mismo, sólo a la legislación de la Parte donde reside el trabajador.

2. Para los propósitos de este Artículo, las Autoridades Competentes podrán, mediante acuerdo escrito, establecer que un empleado que se desempeñe en una nave o aeronave de tráfico internacional quede sujeto a la legislación de una Parte determinada.

**Artículo 11º**  
**Excepciones de común acuerdo**

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán establecer, de común acuerdo:

- a) las excepciones señaladas en los Artículos 5 a 10 a favor de determinadas personas o grupos de personas, y
- b) la legislación de la Parte a la cual esas personas o grupos de personas estarán sujetas.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a beneficios**

**Artículo 12º**  
**Exportación y pago de beneficios**

1. Los beneficios pagaderos por una Parte en virtud del presente Convenio, serán pagaderos en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando la legislación de una Parte disponga que un beneficio es pagadero fuera del territorio de dicha Parte, tal beneficio, cuando sea pagadero en virtud del presente Convenio, será pagadero también fuera del territorio de ambas Partes.

3. Si en el futuro la legislación australiana estipulara un límite de tiempo para continuar teniendo derecho a un beneficio en Australia por parte de una persona que abandone Australia, el mismo límite de tiempo se aplicará a dicho beneficio para una persona que abandone la República de Chile.

4. Los beneficios concedidos por una Parte serán pagaderos por dicha Parte, a petición del beneficiario, en su país de residencia.

5. Si una Parte impusiere restricciones legales o administrativas a la transferencia de divisas fuera de su territorio, dicha Parte deberá poner en práctica, tan pronto como sea posible, medidas que garanticen el pago y envío de los beneficios pagaderos en conformidad con la legislación de dicha Parte o en virtud del presente Convenio. Las medidas impuestas

deberán aplicarse en forma retroactiva desde el momento en que se impusieron las restricciones.

6. En caso de que una Parte impusiere restricciones legales o administrativas a la transferencia de sus divisas fuera de su territorio, conforme a lo señalado en el párrafo 5, ésta deberá informar a la otra Parte sobre dichas restricciones en el plazo de un mes calendario a contar del momento en que impuso las mismas, y deberá implementar las medidas que se señalan en dicho párrafo en un plazo de 6 meses desde que se impusieron las restricciones. El incumplimiento de cualquiera de estas exigencias será interpretado por la otra Parte como violación sustancial del Convenio, para efectos del Artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

7. Los beneficios que sean pagados por una Parte fuera de su territorio, se pagarán en moneda de los Estados Unidos de América u otra moneda de conversión internacional.

8. Un beneficio pagadero por una Parte en virtud del presente Convenio o de conformidad con su legislación, será pagado por dicha Parte sin descontar los costos administrativos del Gobierno o de la Institución Competente que corresponda, por concepto de tramitación y pago del beneficio, independientemente de si la persona con derecho a dicho beneficio se encuentra en el territorio de la otra Parte o en un tercer país.

9. En relación a Australia, no se aplicarán las disposiciones del presente Artículo a los subsidios de arriendo, asignación por gastos farmacéuticos ni a ninguna otra asignación pagadera sólo dentro de Australia o durante un período de ausencia temporal, conforme a la legislación australiana de Seguridad Social.

### **Artículo 13º Exámenes médicos**

1. Para efectos de evaluar el grado de incapacidad o la capacidad de trabajo de una persona, la Institución Competente de una Parte aplicará la legislación de dicha Parte, cuando sea pertinente para la solicitud de un beneficio o para continuar el pago del mismo.<sup>3</sup>

2. Con el fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo 1, la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio reside la persona deberá, a petición de la Institución Competente de la otra Parte, remitir a esta última sin costo cualquier informe o antecedente médico pertinente que obre en su poder.

3. En caso que la Institución Competente de Australia estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados y reembolsados por dicha Institución.

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

4. Por otra parte, en caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Australia que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente de Australia, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.

5. Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

## **TITULO IV** **Beneficios australianos**

### **Artículo 14º** **Residencia o permanencia en la República de Chile o en un Tercer Estado**

Cuando una persona cumpla en virtud de la legislación australiana o del presente Convenio, con todos los requisitos para obtener un beneficio, excepto el de ser residente en Australia y encontrarse en ese país en la fecha en que presente la solicitud para obtener dicho beneficio, pero:

- a) sea residente en Australia, en la República de Chile o en un Tercer Estado con el cual Australia haya suscrito un Convenio sobre Seguridad Social que incluya disposiciones sobre cooperación en la evaluación y determinación de las solicitudes de prestaciones, como en el otorgamiento de este tipo de beneficio; y
- b) se encuentre en Australia, en el territorio de la República de Chile o en ese Tercer Estado, esa persona, siempre y cuando haya sido en algún momento residente en Australia, será considerada como residente en Australia y que se encuentra presente en ese país a esa fecha, para los efectos de la presentación de esa solicitud de beneficio.

### **Artículo 15º** **Totalización para efectos de los beneficios australianos**

1. Cuando una persona a quien se le aplique el presente Convenio solicite un beneficio australiano de acuerdo a sus normas, y haya cumplido:
  - a) un período en calidad de residente en Australia que sea inferior al período requerido para adquirir derecho a ese beneficio, bajo ese concepto, según la legislación de Australia; y
  - b) un período de residencia en Australia durante su vida laboral, igual o mayor al período mencionado en el párrafo 3; y

c) un período de seguro cumplido en Chile, entonces, para efectos de solicitar este beneficio australiano, ese período de seguro cumplido en Chile se considerará como si fuera un período durante el cual esa persona fue residente en Australia, solamente con el fin de completar los períodos mínimos estipulados por la legislación de Australia para tener derecho a dicho beneficio.

2. Para efectos de este Artículo, cuando una persona tenga un período de residencia en Australia y un período de seguro en Chile, todos los períodos que coincidan se considerarán sólo una vez como un período de residencia en Australia.

3. El período mínimo de residencia en Australia durante la vida laboral que se considerará para efectos del párrafo 1 será:

- a) para efectos de un beneficio australiano, solicitado por una persona que resida fuera de Australia, el período mínimo requerido será de 12 meses, de los cuales al menos 6 meses deberán ser consecutivos; y
- b) para efectos de un beneficio australiano solicitado por un residente de Australia, no se requerirán períodos mínimos.

## **Artículo 16º** **Cálculo de los beneficios australianos**

1. Conforme al párrafo 2, cuando un beneficio australiano deba pagarse en virtud del presente Convenio a una persona que se encuentra fuera de Australia, la determinación del monto de este beneficio se efectuará de la siguiente manera:

- a) Se calcularán los ingresos de la persona conforme a la legislación australiana, considerando las disposiciones del Artículo 17, incluyendo, si corresponde, cualquier beneficio chileno que esa persona o su pareja tengan derecho a percibir;
- b) Considerando esos ingresos señalados en el párrafo a) se determinará el monto máximo de beneficio australiano que esa persona podría obtener de acuerdo a lo especificado en la legislación australiana.
- c) Cuando corresponda se determinará la proporción del monto del beneficio calculado bajo el subpárrafo b), considerando el período de residencia en Australia durante la vida laboral, multiplicando ese monto por el factor de residencia de la persona, según lo estipulado en la legislación australiana.

2. Las disposiciones del párrafo 1 continuarán aplicándose durante 26 semanas cuando una persona permanezca temporalmente en Australia.

3. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, cuando en virtud del presente Convenio deba pagarse un beneficio australiano a una persona que se encuentra en Australia y tiene menos de 10 años de residencia en Australia el monto de dicho beneficio se determinará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Con excepción de lo señalado en el artículo 17º, se descontará el monto del beneficio chileno que tenga derecho a percibir dicha persona del monto máximo del beneficio australiano;

b) se calculará el ingreso de esa persona de conformidad con la legislación de Australia, sin considerar en ese cálculo el beneficio chileno que tenga derecho a percibir esa persona o su cónyuge, si corresponde y

c) se aplicará al beneficio restante obtenido conforme al subpárrafo a), el sistema de cálculo pertinente establecido por la legislación de Australia, tomando como ingreso de la persona el monto calculado de conformidad con el subpárrafo b).

4. Las disposiciones del párrafo 3 continuarán aplicándose durante 26 semanas cuando una persona abandone temporalmente Australia.

5. Cuando uno de los cónyuges o ambos perciban uno o más beneficios chilenos y, para efectos de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 y en la legislación de Australia, cada uno se considerará beneficiario de la mitad del monto del beneficio o bien del total de ambos beneficios, según corresponda.

6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, para Australia, los beneficios no incluyen el subsidio de arriendo, asignaciones por gastos farmacéuticos ni ninguna otra asignación pagadera sólo dentro de Australia o durante un período temporal de ausencia, conforme a la legislación australiana de Seguridad Social.

### **Artículo 17º**

#### **Exclusión del pago de beneficios por gracia de Chile, en la determinación de los ingresos australianos**

1. Cuando una persona recibe o tiene derecho a percibir un beneficio conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia,

a) los pagos mensuales hechos conforme a la ley chilena N° 19.123 Beneficios por Gracia y b) los pagos periódicos mensuales por gracia hechos conforme a la ley chilena N° 19.234 y sus modificaciones.

Estos pagos no serán incluidos para los propósitos de evaluar el monto de ese beneficio australiano.

2. Sólo para los propósitos de este Artículo, el término beneficio incluirá todos los pagos de seguridad social conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia.

### **TITULO V**

#### **Beneficios chilenos**

### **Artículo 18º**

#### **Totalización de los beneficios chilenos**

1. Cuando la legislación chilena exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos de residencia durante la vida laboral en Australia se considerarán, cuando sea necesario, cumplidos en la República de Chile.

2. Cuando un período de seguro cumplido en Chile coincida con un período de residencia de la vida laboral en Australia, dicho período sólo se considerará una vez como período de seguro.
3. Cuando no sea posible precisar la fecha en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo las leyes chilenas, se presumirá que dichos períodos no coinciden con los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral.

### **Artículo 19º** **Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando dicho saldo fuera insuficiente para financiar una pensión de un monto que sea al menos igual que la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, a la totalización de sus períodos de seguro para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.<sup>45</sup>
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, los afiliados que hayan obtenido una pensión en conformidad con la legislación australiana se considerarán pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 4.

---

<sup>4</sup> El artículo 46 de la ley 20.255, de 2008, creó la Superintendencia de Pensiones considerada para todos los efectos como sucesora y continuadora legal de todos los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En conformidad al artículo 7 y 10 del D.F.L. N° 3, de 04.07.2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la planta y fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones, la iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones fue el 04.07.2008 y en igual fecha se suprimió la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones.

<sup>5</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

3. Las personas afiliadas al Sistema de Capitalización Individual de la República de Chile, podrán enterar cotizaciones voluntariamente en dicho Sistema, en calidad de trabajadores independientes durante cualquier período de vida laboral que residan en Australia. Los trabajadores que opten por acceder a este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar cotizaciones en el sistema de salud de Chile.<sup>6</sup>

4. Asimismo, los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>7</sup>, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.

5. Para los efectos de acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>8</sup>, las personas que perciban una pensión australiana o que tengan residencia en Australia durante su vida laboral, conforme a la legislación australiana, serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda en Chile.

6. Si una persona registra períodos de seguro bajo la legislación chilena, inferiores a un año y si, tomando en cuenta sólo esos períodos, no existe ningún derecho a beneficios según esa legislación, la Institución Competente chilena no estará obligada a otorgar una pensión a esa persona, por ese período, en conformidad con este Convenio.

## **Artículo 20º** **Cálculo de los beneficios chilenos**

1. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del Artículo precedente, la Institución Competente determinará el derecho al beneficio chileno como si todos los períodos de seguro o períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, según corresponda, hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.

2. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional<sup>9</sup>, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y los períodos de residencia durante la vida laboral en Australia. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

---

<sup>6</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

<sup>8</sup> Véase nota N° 2.

<sup>9</sup> Véase nota N° 2.

**Artículo 21º**  
**Prestaciones de salud**

Las personas que perciban una pensión en virtud de la legislación australiana o del presente Convenio y que residan en Chile, tendrán derecho a afiliarse al sistema de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

**TITULO VI**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 22º**  
**Presentación de documentos**

1. Las solicitudes, notificaciones o apelaciones relativas a un beneficio pagadero tanto en virtud del presente Convenio como de las legislaciones de Chile y Australia sobre Seguridad Social, podrán ser presentadas en el territorio de la otra Parte de conformidad con los Acuerdos Administrativos celebrados según el Artículo 25, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio.
2. Para efectos de determinar el derecho a un beneficio, se considerará que la fecha de presentación de una solicitud, notificación o apelación a que se refiere el párrafo 1 ante la Institución Competente, Organismo de Enlace o Autoridad Competente de una Parte, es la fecha de presentación de ese documento ante la Institución Competente, Organismo de Enlace o Autoridad Competente de la otra Parte. La Institución ante la cual se presentó la solicitud, notificación o apelación deberá remitirla, a la brevedad, a la Institución Competente de la otra Parte.
3. La apelación a que hace referencia este Artículo es aquella que puede presentarse ante un organismo administrativo que ha sido establecido por o para los fines de la legislación de cualquiera de las Partes.
4. Cualquier exención respecto de derechos de timbres, derechos notariales y de registro concedida en el territorio de una de las Partes, en relación con certificados y documentos que deban ser presentados ante las Autoridades Competentes, Organismo de Enlace o ante las Instituciones Competentes en el mismo territorio, se aplicará también a los certificados y documentos que, para los efectos del presente Convenio, deban ser presentados ante las Autoridades Competentes, Organismo de Enlace o ante las Instituciones Competentes de la otra Parte. Los documentos y certificados que deban presentarse para los fines de este Convenio quedarán exentos del requisito de legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

---

**Artículo 23º**  
**Recuperación de pagos excesivos**

1. Si es que:
  - a) el monto de un beneficio atrasado es pagado o pagadero por Chile, y
  - b) Australia ha pagado a la persona un beneficio en virtud de su legislación por todo el período respectivo o por parte de él, y
  - c) el monto del beneficio pagado por Australia habría sido reducido si el beneficio pagado o pagadero por Chile hubiera sido pagado durante ese período; entonces,
  - d) se considerará que la persona adeuda a Australia, y Australia podrá recuperar, el monto que no debería haber sido pagado por Australia si el beneficio descrito en el subpárrafo a) hubiera sido pagado periódicamente durante el período precedente, y
  - e) Australia podrá recuperar la totalidad o parte de esa deuda en virtud de lo establecido en las disposiciones legales que conforman las leyes de seguridad social de Australia.
2. Con respecto a Australia, la referencia a un beneficio en el párrafo 1 precedente significa una pensión, beneficio o asignación pagadero en virtud de las leyes de seguridad social de Australia.

**Artículo 24º**  
**Intercambio de información y asistencia mutua**

1. Las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes responsables de la aplicación del Convenio, deberán, en la medida que la legislación interna lo permita, según corresponda:
  - a) en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, comunicarse mutuamente cualquier información necesaria para la aplicación del presente Convenio;
  - b) prestarse sus buenos oficios y proporcionarse asistencia mutua, incluida la comunicación de cualquier información necesaria relativa a la determinación o pago de cualquier beneficio en virtud del presente Convenio o en conformidad con la legislación sobre seguridad social de cualquiera de las Partes, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación;
  - c) comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, toda la información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio;
  - d) a petición de cualquiera de las Partes, asistirse mutuamente en relación a convenios de seguridad social celebrados entre cualquiera de ellas y un tercer Estado, solo en cuanto a lo que se especifique en los Acuerdos Administrativos celebrados en conformidad con el Artículo 25; y
  - e) notificarse sobre cualesquier tipo de leyes que modifiquen, complementen o reemplacen a sus respectivas legislaciones y que pudieran afectar la aplicación del presente Convenio, tan pronto como dichas leyes sean publicadas.
2. La asistencia a que se refiere el párrafo 1 se proporcionará sin costo alguno, de conformidad con los Acuerdos Administrativos que se suscriban en virtud del Artículo 25.

3. A menos que la revelación de información sea requerida de conformidad con la legislación de una de las Partes, cualquier información relativa a una persona que se comunique de conformidad con el presente Convenio a una Autoridad, Organismo de Enlace o Institución Competente de esa Parte, será confidencial y se utilizará solamente para implementar el presente Convenio y la legislación sobre seguridad social de las Partes. Cuando se requiera la revelación de información a un tercero en virtud de la legislación de alguna de las Partes, la Parte que tenga la información podrá excusarse de proporcionar dicha información a la otra.

4. Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores de este artículo no se interpretarán, en ningún caso, como una imposición que obligue a la Institución, Organismo de Enlace o Autoridad Competente de una de las Partes a:

- a) adoptar medidas administrativas que discrepen de aquellas establecidas por las leyes o prácticas administrativas de esa Parte o de la otra; o
- b) proporcionar antecedentes que no sean posibles de obtener conforme a las leyes o a los procedimientos administrativos normales de esa Parte o de la otra.

5. Las comunicaciones entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace, Instituciones Competentes y personas a quienes se aplica el presente Convenio podrán efectuarse en cualquiera de los idiomas oficiales de ambas Partes.

6. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, que no incluye el pago del mismo a esa autoridad. Tratándose del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

**Artículo 25º**  
**Acuerdos Administrativos**

1. Las Autoridades Competentes de las Partes suscribirán los Acuerdos Administrativos necesarios para la implementación del presente Convenio.
2. Las Autoridades Competentes designarán los Organismos de Enlace en el Acuerdo Administrativo.

**Artículo 26º**  
**Reconocimiento de períodos y hechos anteriores**

1. Al determinar el derecho de una persona a acceder a un beneficio o al monto de dicho beneficio, en virtud del presente Convenio, las situaciones, hechos y períodos de:
  - a) residencia en Australia;
  - b) residencia en Australia durante la vida laboral; y

c) seguro, serán considerados, conforme al presente Convenio, en la medida en que dichos períodos, situaciones o hechos, sean aplicables en relación a esa persona, independientemente de la fecha en que tuvieron lugar o en que fueron acumulados.

2. Las disposiciones del presente Convenio no otorgarán derecho a percibir el pago de un beneficio desde fechas anteriores a aquélla de entrada en vigor del Convenio.

**Artículo 27º**  
**Solución de diferencias**

Las Autoridades Competentes de las Partes deberán resolver, en la medida de lo posible, cualquier dificultad que surja de la interpretación o aplicación del presente Convenio de conformidad con su espíritu y sus principios fundamentales.

**Artículo 28º**  
**Revisión del Convenio**

Cuando una Parte solicite a la otra que se celebren reuniones para la revisión del presente Convenio, las Partes se reunirán para estos efectos como máximo en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, salvo que las Partes acuerden algo distinto, la reunión deberá efectuarse en el territorio de la Parte a la que se envió la solicitud.

**Artículo 29º**  
**Entrada en vigor y terminación**

1. Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en la cual se intercambió la última nota entre las Partes, a través de los canales diplomáticos, notificando a la otra Parte de que se han cumplido las formalidades constitucionales, legales o de cualquier otro tipo necesarias para que este Convenio entre en vigor.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3, el presente Convenio tendrá vigencia indefinidamente o hasta que transcurran doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes reciba, por canales diplomáticos, una nota manifestando la intención de la otra Parte de terminar el presente Convenio.

3. En caso de que se ponga término al presente Convenio en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, éste seguirá aplicándose a todas las personas que:

- a) al momento de su término estén percibiendo beneficios, o
- b) antes de la fecha de término a que se refiere dicho párrafo hayan presentado solicitudes y tengan derecho a recibir los respectivos beneficios en virtud de este Convenio; o
- c) inmediatamente antes de la fecha de término estén sujetos solamente a la legislación de una Parte en virtud de los Artículos 8 o 9 del Título II del Convenio, siempre y cuando la persona continúe satisfaciendo los criterios de esos artículos.

Convenio de Seguridad Social entre  
el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia

---

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Canberra, a los veinticinco días del mes de marzo de 2003 en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile      Por Australia

**COMPLEMENTA PUBLICACIÓN SOBRE EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL  
GOBIERNO DE AUSTRALIA, EFECTUADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 28 DE MAYO DE 2004,  
PARA PRECISAR EL INICIO DE SU VIGENCIA INTERNACIONAL**

Nota N° CH 25/04

La Embajada de Australia saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile -Dirección de Asuntos Jurídicos- y tiene el honor de referirse a la Nota N° CH 23/04 del 2 de abril de 2004, en relación con el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Chile. A este respecto, la Embajada de Australia solicita que dicha nota sea ignorada, ya que la fecha del 1 de junio de 2004 indicada como de entrada en vigencia de dicho convenio en Australia es incorrecta.

En consecuencia, y en respuesta a su nota verbal N°03526 del 24 de febrero de 2004, el Gobierno de Australia tiene el honor de confirmar que, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 29 del Convenio de Seguridad Social, el Acuerdo entrará en vigencia el 1 de julio de 2004.

La Embajada de Australia aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile -Dirección de Asuntos Jurídicos- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 7 de abril de 2004.

N° 03526

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos- saluda muy atentamente a la Embajada de Australia y tiene el honor de comunicarle que el Convenio de Seguridad Social, suscrito en Canberra el 25 de marzo de 2003, fue aprobado conforme a los procedimientos constitucionales chilenos.

Al respecto, este Ministerio queda a la espera de la Nota de esa Embajada en que comunique, igualmente, que se han completado los procedimientos internos en Australia, a los efectos de su entrada en vigor de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I, del Artículo 29º del Convenio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos- se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Australia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 24 de febrero de 2004.

A la Embajada de Australia en Chile

**ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE CHILE Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA**

**ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO  
DE AUSTRALIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 131.- Santiago, 31 de agosto de 2009.-

Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 2 de octubre y 8 de diciembre de 2008, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia adoptaron, por Intercambio de Notas, suscritas en Santiago y Canberra, respectivamente, el Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 8.206, de 8 de julio de 2009, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de las Notas que constituyen el referido Acuerdo, éste entrará en vigor internacional el 1º de octubre de 2009.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, suscrito por Intercambio de Notas, fechadas en Santiago y Canberra, el 2 de octubre y 8 de diciembre de 2008, respectivamente; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

Santiago, 2 de octubre de 2008.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en relación con las conversaciones sostenidas entre ambos Gobiernos, relativas a la necesidad de incorporar en el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, suscrito el 25 de marzo de 2003, una modificación destinada a incluir legislación chilena adicional dentro de los beneficios que no se consideran ingreso para efectos de la legislación australiana, así como permitir la ampliación en la legislación australiana de otras excepciones, siempre que exista acuerdo escrito entre las Autoridades Competentes de ambos países.

Con el objeto de confirmar lo anterior vengo en proponer a su Gobierno, a nombre del Gobierno de la República de Chile, una modificación al Artículo 17 del Convenio de Seguridad Social existente entre Chile y Australia, en el párrafo 1 incorporando nuevos subpárrafos c) y d) al mismo. Las modificaciones propuestas serían del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial del 18 de mayo de 2009, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir 01 de octubre de 2009.

“1.- Cuando una persona perciba o tenga derecho a percibir un beneficio conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia:

...

...

c) los pagos que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.992 (Pensiones de Gracia Anuales); y d) cualquier otro pago de carácter similar, que se otorgue conforme a las leyes que se promulguen con posterioridad a aquellas que se indican en las letras a), b) y c) precedentes, y que sea aprobado conjuntamente por escrito por las autoridades competentes, no se incluirán para los propósitos de evaluar el monto de ese beneficio australiano.”

En consecuencia el párrafo 1 del Artículo 17 del Convenio de Seguridad Social quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17

Exclusión del pago de beneficios por gracia de Chile, en la determinación de los ingresos australianos

1. Cuando una persona perciba o tenga derecho a percibir un beneficio conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia:

a) los pagos mensuales que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.123 (Beneficios por Gracia);

b) los pagos periódicos mensuales por gracia que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.234;

c) los pagos que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.992 (Pensiones de Gracia Anuales); y

d) cualquier otro pago de carácter similar, que se otorgue conforme a las leyes que se promulguen con posterioridad a aquellas que se indican en las letras a), b) y c) precedentes, y que sea aprobado conjuntamente por escrito por las autoridades competentes, no se incluirán para los propósitos de evaluar el monto de ese beneficio australiano.”

En caso que el Gobierno de Australia se declare conforme con las propuestas de modificación contenidas en la presente Nota, su respuesta afirmativa, junto a esta Nota, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos en la materia.

El presente Acuerdo modificadorio entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior al mes en que se hubiera recibido la última notificación por escrito de las Partes Contratantes en que se establezca que se han cumplido todos los requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

El presente Acuerdo modificadorio se concierta en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Aprovecho la ocasión para renovar a Ud. señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable  
Stephen Smith MP  
Ministro de Relaciones Exteriores

Canberra, 8 de diciembre de 2008

Honorable Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota suscrita en Santiago, el 2 de octubre de 2008 y cuya traducción reitero a continuación:

“Honorable Señor Ministro”:

Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia, en relación con las conversaciones sostenidas entre ambos Gobiernos, relativas a la necesidad de incorporar en el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, suscrito el 25 de marzo de 2003, una modificación destinada a incluir legislación chilena adicional dentro de los beneficios que no se consideran ingreso para efectos de las legislaciones australianas, así como permitir la ampliación en la legislación australiana de otras excepciones, siempre que exista acuerdo escrito entre las Autoridades Competentes de ambos países.

Con el objeto de confirmar lo anterior vengo a proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de la República de Chile, una modificación al Artículo 17 del Convenio de Seguridad Social existente entre Chile y Australia, en el párrafo 1 incorporando nuevos subpárrafos c) y d) al mismo. Las modificaciones propuestas serían del tenor siguiente:

“1. Cuando una persona perciba o tenga derecho a percibir un beneficio conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia:

...

...

a) los pagos que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.992 (Pensiones de Gracia Anuales); y  
b) Cualquier otro pago de carácter similar, que se otorgue conforme a las leyes que se promulguen con posterioridad a aquellas que se indican en las letras a) b) y c) precedentes, y que sea aprobado conjuntamente por escrito por las autoridades competentes, no se incluirán para los propósitos de evaluar el monto de ese beneficio australiano”

En consecuencia, el párrafo 1 del Artículo 17 del Convenio de Seguridad Social quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17

Exclusión del pago de beneficios por gracia de Chile, en la determinación de los ingresos australianos

1. Cuando una persona perciba o tenga derecho a percibir un beneficio conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia:

a) los pagos mensuales que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.992 (Beneficios por Gracia);  
b) los pagos periódicos mensuales por gracia que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.234;  
c) los pagos que se efectúen conforme a la ley chilena N° 19.992 (Pensiones de Gracia Anuales); y,  
d) cualquier otro pago de carácter similar, que se otorgue conforme a las leyes que se promulguen con posterioridad a aquellas que se indican en las letras a) b) y c) precedentes, y que sea aprobado conjuntamente por escrito por las autoridades competentes, no se incluirán para los propósitos de evaluar el monto de ese beneficio australiano.”

En caso que el Gobierno de Australia se declare conforme con las propuestas de modificación contenidas en la presente Nota, su respuesta afirmativa, junto a esta Nota, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos en la materia.

El presente Acuerdo modificadorio entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior al mes en que se hubiera recibido la última notificación por escrito de las Partes Contratantes en que se establezca que se han cumplido todos los requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

El presente Acuerdo modificadorio se concierta en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Aprovecho la ocasión para renovar a Ud., señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alejandro Foxley Ríoseco, Ministro de Relaciones Exteriores”

Al amparo del presente documento, en nombre del Gobierno de Australia, tengo el honor de confirmar la aceptación de su propuesta en nombre del Gobierno de la República de Chile que este Intercambio de Notas constituye un Acuerdo entre nuestros Gobiernos en la materia.

Además, confirmo que esta modificación entrará en vigor el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se hubiera recibido la última notificación por escrito de las Partes Contratantes en que se establezca que se han cumplido todos los requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

La presente modificación se concierta en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Aprovecho la oportunidad para renovar al Honorable Señor Ministro las seguridades de mi más alta y sincera consideración.- Stephen Smith, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al Honorable Alejandro Foxley Ríoseco Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1555.- Santiago, 21 de septiembre de 1999.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República,

Considerando:

Que con fecha 19 de junio de 1997 las Repúblicas de Chile y de Austria suscribieron, en Viena, el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.135, de 8 de septiembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Convenio entrará en vigor internacional el 1 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. de su artículo 22,

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Austria, suscrito el 19 de junio de 1997; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República de Chile.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pedro Barros Urzúa, Director General Administrativo Subrogante.

La República de Chile y la República de Austria, animadas por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido celebrar el siguiente Convenio:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

1. En el presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) "Austria":  
La República de Austria;
- "Chile":

La República de Chile.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 1999, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de diciembre de 1999.

b) "Territorio":

Respecto de Austria, su territorio federal;

Respecto de Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile.

c) "Nacional":

En relación con Austria, sus ciudadanos;

En relación con Chile, los que tienen la calidad de tales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Chile.

d) "Legislación":

Las leyes, los reglamentos y los estatutos que rigen los regímenes o sistemas de la seguridad social indicados en el artículo 2, párrafo 1.

e) "Autoridad Competente":

Respecto de Austria, el Ministro Federal Competente para la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2, párrafo 1, número 1);

y respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

f) "Organismo":

La institución o la autoridad encargada de aplicar la legislación indicada en el artículo 2, párrafo 1, en su totalidad o parcialmente.

g) "Organismo competente":

El Organismo responsable, según la legislación que corresponda aplicar en cada caso.

h) "Períodos de seguro":

Los períodos de cotización que hayan sido efectivamente enterados o reconocidos como tales en la legislación según la cual fueron cumplidos, así como períodos análogos, siempre que en dicha legislación se consideren como equivalentes.

i) "Prestación":

Una pensión o prestación pecuniaria incluidos todos los suplementos y aumentos, que sean aplicables en virtud de la legislación de cada Estado Contratante.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el presente Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

## **Artículo 2** **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:

1) En Austria a la legislación que establece:

a) El Seguro de Pensiones, a excepción del seguro notarial;

b) El Seguro de Enfermedad y el Seguro de Accidentes respecto del Título II;

2) En Chile a la legislación que establece:

a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;

- 
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional;<sup>2</sup>
  - c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 14.

2. El presente Convenio se aplicará también a la legislación que refunda, modifique o complemente la legislación indicada en el párrafo 1.

### **Artículo 3 Ámbito de aplicación personal**

Este Convenio se aplicará:

- a) a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes;
- b) a las personas que deriven sus derechos de aquellas señaladas en la letra a).

### **Artículo 4 Igualdad de trato**

1. Siempre que el presente Convenio no disponga lo contrario, al aplicarse la legislación de uno de los Estados Contratantes, se equipararán a los nacionales del mismo:

- a) Los nacionales del otro Estado Contratante;
- b) Los refugiados en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, y del Protocolo de 31 de enero de 1967 relativo al Tratado mencionado, que tengan su residencia habitual en uno de los Estados Contratantes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, permanecerá inafectada la legislación austriaca sobre:

- a) Reconocimiento de cargas de seguro contenidas en Convenios celebrados con otros Estados;
- b) La participación de los asegurados y de los empleadores en la administración de los Organismos y en las asociaciones, al igual que en la jurisprudencia de la Seguridad Social;
- c) El seguro de toda persona empleada por una representación austriaca oficial en un tercer Estado o por integrantes de tal representación.

3. Respecto de la legislación austriaca sobre el reconocimiento de períodos de servicio militar de guerra y períodos equivalentes, el párrafo 1 sólo se aplicará a los nacionales chilenos que poseían la nacionalidad austriaca inmediatamente antes del 13 de marzo de 1938.

### **Artículo 5 Exportación de prestaciones**

1. Las prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes por las personas mencionadas en el artículo 4 o aquellos que deriven sus derechos de éstas, no podrán ser objeto de reducción, modificación o suspensión por el hecho de que permanezcan o residan en el territorio del otro Estado Contratante, a menos que el presente Convenio disponga lo contrario.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable al complemento de pensión según la legislación austriaca.

**TITULO II**  
**Normas sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6**  
**Regla general**

En tanto los artículos 7 y 8 no dispongan lo contrario, el trabajador estará sometido a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral. Lo anterior también regirá cuando la sede del empleador se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante.

**Artículo 7**  
**Reglas especiales**

1. El trabajador enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para desempeñar funciones en este último, se regirá por la legislación vigente en el primer Estado Contratante durante los primeros sesenta meses calendario de su desempeño en el territorio del otro Estado, tal como si estuviera trabajando en el territorio del primero.
2. Al trabajador de una empresa de transporte aéreo con sede en el territorio de un Estado Contratante, enviado al territorio del otro Estado Contratante, se le seguirá aplicando la legislación del primer Estado Contratante como si estuviera trabajando en su territorio.
3. La tripulación de un buque así como las otras personas que trabajen habitualmente a bordo, estarán sujetas a la legislación del Estado Contratante cuyo pabellón enarbole el buque.

**Artículo 8**  
**Trabajadores al servicio del Gobierno**

1. El presente Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 ni la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, los nacionales de un Estado Contratante contratados por el gobierno de este Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante, podrán optar, dentro de un período de tres meses a contar de su contratación porque les sea aplicable la legislación del primer Estado Contratante.

**Artículo 9**  
**Excepciones**

1. A solicitud conjunta del trabajador y del empleador, o a solicitud de un trabajador independiente, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 a 8, considerando la naturaleza y las circunstancias de la actividad laboral. 2. Si una persona queda sujeta a la legislación austriaca conforme al párrafo 1, esta legislación se aplicará tal como si se estuviera desempeñando en territorio austriaco.

**TITULO III**  
**Disposiciones sobre prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia**

**Capítulo 1**  
**Disposición común**

**Artículo 10**  
**Totalización de períodos de seguro**

Cuando la legislación de un Estado Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestación al cumplimiento de determinados períodos de seguro, el Organismo Competente de este Estado Contratante deberá considerar, en caso necesario, los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación del otro Estado Contratante como si se tratara de períodos cumplidos de acuerdo con su propia legislación.

**Capítulo 2**  
**Prestaciones conforme a la legislación austriaca**

**Artículo 11**  
**Determinación del derecho a prestaciones**

Cuando una persona que registre períodos de acuerdo con la legislación de ambos Estados Contratantes o quienes deriven sus derechos de ésta, soliciten prestaciones, el Organismo Competente austriaco deberá determinar, conforme a la legislación austriaca, si el titular tiene derecho a prestación totalizando los períodos de seguro conforme al artículo 10 y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la legislación austriaca subordine la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sujeta a un régimen especial, o a una profesión o actividad determinada, sólo deberán considerarse para la concesión de estas prestaciones los períodos cumplidos de acuerdo con la legislación chilena, si son períodos cumplidos en un régimen similar o, en caso de que este régimen no exista, en la misma profesión o actividad.
- b) Cuando conforme a la legislación austriaca los períodos durante los cuales se ha percibido alguna pensión permitan prolongar el lapso de tiempo en que deban cumplirse períodos de seguro para obtener una pensión, dicho lapso también se prolongará considerando los períodos por los cuales se han percibido pensiones conforme a la legislación chilena.

**Artículo 12**  
**Cálculo de las prestaciones**

1. Cuando exista un derecho de prestación conforme a la legislación austriaca sin aplicar el artículo 10, el Organismo Competente austriaco determinará la prestación, basándose exclusivamente en los períodos de seguro que deban considerarse conforme a la legislación austriaca.
2. Cuando exista un derecho a prestación conforme a la legislación austriaca sólo al aplicar el artículo 10, el Organismo Competente austriaco determinará la prestación, basándose exclusivamente en los períodos legales austriacos y considerando las siguientes disposiciones:
  - 1) Las prestaciones o parte de éstas cuyo monto no dependa del tiempo de los períodos de seguro cumplidos, se otorgarán en la proporción entre los períodos de seguro que deban considerarse conforme a la legislación austriaca para los efectos del cálculo de la prestación y 30 años, máximo hasta el monto completo.

2) Cuando al calcular las prestaciones por invalidez o por sobrevivencia deban considerarse períodos posteriores al momento de presentarse la contingencia asegurada, estos períodos sólo se considerarán en la proporción entre los períodos de seguro que deban considerarse conforme a la legislación austriaca para el cálculo de la prestación y dos tercios de los meses calendario totales desde los 16 años de edad del titular hasta el momento de presentarse la contingencia asegurada, máximo hasta completar el total de períodos exigidos.

3) El número 1) de este párrafo no se aplicará:

- a) para las prestaciones por un seguro mayor;
- b) para las prestaciones o parte de éstas dependientes del ingreso que sirvan para asegurar un ingreso mínimo.

3. Cuando los períodos de seguro que deban considerarse de acuerdo con la legislación austriaca no sumen en total doce meses para los efectos del cálculo de la prestación, y si sólo de acuerdo a esos períodos no existe derecho a prestación, no se concederá prestación de acuerdo con esa legislación.

## **Capítulo 3** **Prestaciones conforme a la legislación chilena**

### **Artículo 13** **Disposiciones legales chilenas**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar sus pensiones, de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

2. Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>4</sup>, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación austriaca.

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

<sup>4</sup> Véase nota N° 2.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Austria sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación austriaca relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>5</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>6</sup>, también tendrán derecho al cómputo de los períodos en los términos del artículo 10 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en la legislación que les sea aplicable. Para estos efectos, se considerarán como actuales imponentes aquellas personas que de acuerdo al régimen previsional austriaco tienen derecho a una jubilación.

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, el Organismo Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambos Estados exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los períodos en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

6. La evaluación médica de la incapacidad, tratándose de prestaciones por invalidez, se efectuará de acuerdo con la legislación chilena, para cuyo efecto podrán servir de base los exámenes médicos realizados en Austria.<sup>7</sup>

## Artículo 14

### Prestaciones de salud para pensionados

Las personas que perciban pensión conforme a la legislación austriaca y residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse a los regímenes de salud chilenos, en las mismas condiciones que sus nacionales.

---

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

<sup>7</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

**TITULO IV**  
**Disposiciones diversas**

**Artículo 15**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Adoptar las medidas administrativas necesarias para la aplicación del presente Convenio a través de un Acuerdo, que podrá celebrarse antes de entrar en vigencia el presente Convenio;
- b) Designar Organismos de Enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio y, en particular, para permitir una directa y expedita comunicación entre los respectivos Organismos de ambos Estados Contratantes, teniendo aquéllos las facultades que se les señalen en el acuerdo administrativo;
- c) Informarse mutuamente sobre las modificaciones de su legislación que afecten a la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 16**  
**Ayuda mutua**

1. Las Autoridades y los Organismos de los Estados Contratantes se prestarán ayuda mutua para la aplicación del presente Convenio y actuarán como si se tratara de aplicar su propia legislación. Esta asistencia administrativa será gratuita.

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, los Organismos y Autoridades de los Estados Contratantes podrán entablar contactos directos entre sí, así como con las personas titulares o sus apoderados.

3. Los Organismos y Autoridades de un Estado Contratante no podrán desestimar las solicitudes y demás escritos que les sean presentados por el hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

4. Los reconocimientos médicos que se efectúen en aplicación de la legislación de un Estado Contratante que afecten a personas que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, deberán ser realizados por el organismo de su estancia a solicitud del Organismo Competente y a cargo del organismo que efectúa dichos reconocimientos. Respecto de Chile, estos reconocimientos médicos serán practicados por los organismos que se señalen en el acuerdo administrativo.

**Artículo 17**  
**Exención de impuestos y de legalización**

1. Toda exención o rebaja prevista en la legislación de un Estado Contratante respecto a impuestos, derechos de timbre, aranceles judiciales por escritos o instrumentos que deban presentarse en aplicación de su legislación, también abarcará los correspondientes escritos e instrumentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o de la legislación del otro Estado Contratante.

2. Los instrumentos o escritos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio no requerirán legalización.

**Artículo 18**  
**Presentación de documentos**

1. Las solicitudes, declaraciones o recursos, presentados en aplicación del presente Convenio o de la legislación de un Estado Contratante ante una autoridad, organismo u otra Institución Competente de ese Estado Contratante, serán tenidos en cuenta como si se tratara de solicitudes, declaraciones o recursos presentados ante una autoridad, organismo u otra Institución Competente del otro Estado Contratante.
2. Si se presenta una solicitud de prestación conforme a la legislación de un Estado Contratante, dicha solicitud se entenderá como solicitud de una prestación correspondiente en virtud de la legislación del otro Estado Contratante. No obstante, el requirente podrá solicitar expresamente que la determinación de una prestación por vejez que pueda ser adquirida conforme a la legislación de un Estado Contratante sea aplazada.
3. Las solicitudes, declaraciones o recursos legales que en aplicación de la legislación de un Estado Contratante deban presentarse dentro de un plazo determinado ante una autoridad, un organismo u otra Institución Competente de dicho Estado, podrán presentarse dentro del mismo plazo ante la institución pertinente del otro Estado Contratante.
4. En los casos previstos en los párrafos 1 a 3, la entidad receptora deberá remitir sin demora estas solicitudes, declaraciones o recursos legales a la correspondiente entidad competente del otro Estado Contratante.

**Artículo 19**  
**Pago de las prestaciones**

1. Los organismos que deban pagar prestaciones conforme al presente Convenio, podrán pagarlas a los titulares en el otro Estado Contratante en su moneda o en la moneda de los Estados Unidos de América, con efecto liberatorio.
2. Las transferencias que deban realizarse en virtud del presente Convenio, se efectuarán al tenor de los acuerdos existentes al respecto entre los Estados Contratantes en el momento de efectuarse la transferencia.

**Artículo 20**  
**Solución de controversias**

1. Las divergencias que surgieren entre ambos Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán en lo posible ser dirimidas directamente por las Autoridades Competentes de ambos Estados.
2. Si una divergencia no pudiera ser resuelta de este modo dentro de un plazo de seis meses, será sometida a un tribunal arbitral a petición de uno de los Estados Contratantes.
3. El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Estado Contratante designará a un miembro y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado, que será nombrado por los Gobiernos de ambos Estados Contratantes. Los miembros serán designados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, contado desde que un Estado Contratante haya comunicado al otro que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, a falta de otro arreglo, cada Estado Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso que el Presidente sea nacional de uno de los Estados Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de uno de los Estados Contratantes o se hallare impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de uno de los Estados Contratantes.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos y sobre la base de los Convenios existentes entre los Estados Contratantes y del Derecho Internacional Común. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Estado Contratante pagará los gastos por la actividad de su árbitro así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán pagados por partes iguales por los Estados Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. En lo demás, el tribunal arbitral determinará su procedimiento.

## **TITULO V**

### **Disposiciones transitorias y finales**

#### **Artículo 21**

##### **Disposiciones transitorias**

1. El presente Convenio no dará derecho al pago de prestaciones por el período previo a su entrada en vigencia.
2. Para determinar el derecho a prestaciones en virtud del presente Convenio se tendrán en cuenta también los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de un Estado Contratante antes de su entrada en vigencia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, este Convenio se aplicará también a los hechos producidos antes de su entrada en vigencia.
4. En el caso mencionado en el párrafo 3 las prestaciones que correspondan sobre la base de lo dispuesto en este Convenio, deberán determinarse a petición del titular. Si la solicitud de prestación se presenta dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, las prestaciones deberán concederse a contar de esa fecha; de lo contrario, tales prestaciones se concederán a contar de la fecha establecida en la legislación de cada Estado Contratante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, se aplicará la legislación austriaca para el pago de aquella parte de la pensión austriaca basada en los períodos de seguro previos al 10 de abril de 1945.
6. El plazo fijado en el artículo 8, párrafo 2, se contará para aquellas personas cuya contratación se haya efectuado antes de entrar en vigencia el presente Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

**Artículo 22**  
**Entrada en vigencia y término**

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que ambos Estados se hayan notificado por escrito que se han cumplido los requisitos legales y constitucionales necesarios para su entrada en vigencia.
2. El presente Convenio se celebra por un tiempo indefinido. Cada Estado Contratante podrá denunciarlo por escrito por vía diplomática, en cuyo caso el Convenio expirará al término de tres meses.
3. En caso de denuncia continuarán aplicándose las disposiciones del presente Convenio para los derechos adquiridos. En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por ambos Estados Contratantes firman este Convenio.

Hecho en Viena, a diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en dos originales, en idiomas español y en alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, Jorge Arrate Mac Niven.- Por la República de Austria, Eleonora Hostasch.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE BÉLGICA

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE BÉLGICA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1553.- Santiago, 21 de septiembre de 1999.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 9 de septiembre de 1996 la República de Chile y el Reino de Bélgica suscribieron, en Bruselas, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 1.822, de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Convenio entrará en vigor internacional el 1 de noviembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 33.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica, suscrito el 9 de septiembre de 1996; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República de Chile.- Juan Gabriel Valdés Soublette, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y el Reino de Bélgica, deseosos de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, han resuelto celebrar el siguiente Convenio:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

1. Para efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) "Bélgica":

El Reino de Bélgica;

"Chile":

La República de Chile;

b) "Nacional":

- Respecto de Bélgica: una persona de nacionalidad belga;

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1999, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de noviembre de 1999.

- Respecto de Chile: toda persona reconocida como tal por la Constitución Política de la República de Chile.

c) "Legislación":

Las leyes y reglamentos mencionados en el artículo 2.

d) "Autoridad Competente":

- En el caso de Bélgica: los Ministros encargados de la aplicación de la legislación mencionada en el párrafo 1 A del artículo 2, en sus respectivas competencias.

- En el caso de Chile: el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

e) "Organismo Competente":

La institución, el organismo o la autoridad encargado de la aplicación de la totalidad o parte de la legislación mencionada en el párrafo 1 del artículo 2.

f) "Período de seguro":

Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

g) "Pensión":

Toda prestación pecuniaria o pensión incluidos los complementos o aumentos que sean aplicables en virtud de las legislaciones mencionadas en el artículo 2.

h) "Sobreviviente":

- Respecto de Bélgica: Toda persona definida o reconocida como tal por la legislación belga;

- Respecto de Chile: Toda persona que tenga la calidad de beneficiario de una pensión de sobrevivencia.

i) "Miembro de familia":

- Respecto de Bélgica: Toda persona definida o reconocida como miembro de la familia o designada como miembro del mismo hogar por la legislación belga;

- Respecto de Chile: Toda persona que tenga la calidad de beneficiario de prestaciones conforme a la legislación aplicable.

j) "Apátrida":

- Respecto de Bélgica: Toda persona definida como apátrida en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954.

- Respecto de Chile: Aquellas personas que carecen de nacionalidad.

k) "Refugiado":

Toda persona que haya obtenido el reconocimiento de la condición jurídica de tal conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, como también al protocolo adicional del 31 de enero de 1967.

2. Cualquier término no definido en el párrafo 1 de este artículo tiene el sentido que se le atribuye en la legislación aplicable.

---

## Artículo 2

### Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En el caso de Bélgica:

- a) A las legislaciones relativas a las pensiones de jubilación y de sobrevivencia de los trabajadores dependientes y de los trabajadores independientes;
- b) A las legislaciones relativas a las indemnizaciones de invalidez de los trabajadores dependientes, obreros mineros, marinos de la Marina Mercante y trabajadores independientes, y, en lo que respecta al Título II solamente, a las legislaciones relativas a:
- c) La seguridad social de los trabajadores dependientes;
- d) El estatuto social de los trabajadores independientes.

B) En el caso de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional;<sup>2</sup>
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 y, en lo que respecta al Título II solamente,
- d) los demás regímenes de seguridad social.

2. El presente Convenio se aplicará asimismo a todas las leyes o reglamentos que modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Sin embargo, este Convenio se aplicará a las leyes o reglamentos que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, sólo si el gobierno del Estado Contratante que modifique su legislación no manifestare su oposición a ello mediante una notificación al gobierno del otro Estado Contratante, dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación oficial de dicha legislación.

## Artículo 3

### Campo de aplicación personal

Salvo disposición en contrario, el presente Convenio se aplicará:

- a) A las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes y que sean:
  - 1) Nacionales de uno de los Estados Contratantes, o
  - 2) Apátridas o refugiados reconocidos por uno de los Estados Contratantes,
- b) A los sobrevivientes y a los miembros de familia de las personas que hayan estado afectas a la legislación de uno de los dos Estados Contratantes, independientemente de la nacionalidad de estas últimas personas en caso de que esos sobrevivientes o miembros de familia fueren nacionales de

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

uno de los dos Estados Contratantes, o apátridas o refugiados reconocidos como tal por uno de los Estados Contratantes.

#### **Artículo 4 Igualdad de trato**

Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, las personas mencionadas en el artículo 3 estarán sujetas a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de la legislación de cada uno de los Estados Contratantes, en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado.

#### **Artículo 5 Exportaciones de pensiones**

1. Las pensiones adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes no podrán ser objeto de reducción o modificación por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio del otro Estado Contratante.
2. Las pensiones de vejez y sobrevivencia que fueren debidas por uno de los Estados Contratantes, se pagarán a los nacionales del otro Estado que residan en el territorio de un tercer país, en las mismas condiciones que a los nacionales del primer Estado con residencia en el territorio de ese tercer Estado.

#### **Artículo 6 Cláusulas de reducción o de suspensión**

Las cláusulas de reducción o suspensión previstas por la legislación belga, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos, o debido al ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas conforme a un régimen chileno, o aunque se trate de ingresos obtenidos en el territorio de Chile o de una actividad laboral ejercida en dicho territorio.

### **TITULO II Disposiciones que determinan la legislación aplicable**

#### **Artículo 7 Regla general**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 a 10, la legislación aplicable a cada caso se determina de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Las personas que ejercen una actividad laboral en el territorio de un Estado Contratante están sujetas a la legislación de ese Estado;
- b) Las personas que ejercen en forma permanente una actividad laboral a bordo de una nave bajo pabellón de un Estado Contratante están sujetas a la legislación de ese Estado.

**Artículo 8**  
**Normas particulares**

1. El trabajador dependiente que, estando al servicio de una empresa que tenga en el territorio de uno de los Estados Contratantes un establecimiento del que dependa normalmente, fuere enviado por esa empresa en comisión de servicios al territorio del otro Estado Contratante para efectuar allí un trabajo por cuenta de la empresa, quedará, al igual que los miembros de su familia que lo acompañe, afecto a la legislación del primer Estado como si continuare trabajando en su territorio, a condición de que la duración previsible de la labor que deba efectuar el trabajador no exceda de 24 meses y que éste no sea enviado en reemplazo de otro trabajador llegado al término del período de su comisión de servicios.

2. Lo dispuesto en el artículo 7, letra b) no se aplica respecto de las personas que estén trabajando en aguas territoriales o en un puerto de uno de los Estados Contratantes sobre una nave bajo pabellón del otro Estado, cuando dichas personas no trabajen habitualmente en el mar.

A estos trabajadores les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 7 o en el párrafo 1 de este artículo, según corresponda.

3. Los trabajadores dependientes de empresas de transportes con domicilio social en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que estén en comisión de servicios en el territorio del otro Estado Contratante, o que se encuentren allí ya sea temporalmente o como personal itinerante, así como los miembros de su familia que los acompañen, estarán afectos a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el domicilio social de la empresa.

Sin embargo, cuando la empresa tenga una sucursal o una representación permanente en el territorio del otro Estado Contratante, los trabajadores que se desempeñen en ella estarán afectos a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre dicha sucursal o representación, con excepción de aquellos que no sean enviados allí en forma permanente.

**Artículo 9**  
**Funcionarios, miembros de las misiones diplomáticas y consulares**

1. Los funcionarios públicos y el personal asimilado a éstos estarán afectos a la legislación del Estado Contratante a que pertenezca la administración que los emplee. A tal efecto, dichas personas y los miembros de su familia serán consideradas como residentes en ese Estado Contratante, aunque se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante.

2.a) Los nacionales de un Estado Contratante enviados por el gobierno de ese Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante en calidad de miembros de una misión diplomática o consular estarán afectos a la legislación del primer Estado Contratante.

b) Las personas contratadas por una misión diplomática o consular de uno de los Estados Contratantes en el territorio del otro Estado Contratante estarán sujetas a la legislación de este último Estado Contratante.

Sin embargo, las personas que sean nacionales del primer Estado Contratante pueden optar por que se les aplique la legislación de ese Estado Contratante.

Esta opción debe tener lugar en un plazo de seis meses contado desde el inicio del empleo o desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

c) Si la misión diplomática o consular de uno de los Estados Contratantes emplea personas que, conforme a la letra b) del presente párrafo, estén sujetas a la legislación del otro Estado Contratante, la misión tendrá en cuenta las obligaciones impuestas a los empleadores por la legislación de ese Estado Contratante.

- 
- d) Las disposiciones de las letras b) y c) del presente párrafo son aplicables por analogía a las personas empleadas al servicio privado de las personas mencionadas en la letra a) del presente párrafo.
  - e) Las disposiciones de las letras a) a d) del presente párrafo no son aplicables a los miembros honorarios de una misión consular ni a las personas empleadas al servicio privado de esas personas.
  - f) Las disposiciones del presente párrafo también se aplican a los miembros de la familia de las personas mencionadas en las letras a) a e), que los acompañen, a menos que ellos ejerzan una actividad laboral.

## **Artículo 10** **Excepciones**

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 7 a 9, en favor de este trabajador.

# **TITULO III** **Disposiciones relativas a prestaciones**

## **Capítulo I** **Disposiciones comunes**

### **Artículo 11** **Totalización de períodos de seguro**

Para los efectos de la adquisición, mantención o recuperación del derecho a las prestaciones los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de los Estados Contratantes, se sumarán, en la medida en que sea necesario, siempre que no se superpongan.

## **Artículo 12** **Disposiciones relativas a la calificación de la invalidez**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de prestaciones de invalidez, el Organismo Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su legislación.<sup>3</sup>

Cuando un beneficiario de prestaciones de invalidez permanezca o resida en el territorio del otro Estado, que no fuere aquel donde se encuentre el Organismo Competente, el control administrativo y médico se realizará, previa solicitud de este Organismo, por el Organismo Competente del lugar de permanencia o residencia del beneficiario, según las modalidades previstas por la legislación que este último organismo aplique. Sin embargo, el Organismo Competente conservará la facultad de proceder, por un médico de su elección, al control médico del beneficiario.

2. En caso de que el Organismo Competente belga estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos complementarios, los gastos de estos exámenes serán reembolsados por el Organismo Competente belga al Organismo Competente chileno.

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

3. En caso de que el Organismo Competente chileno estime necesaria la realización de exámenes médicos complementarios en Bélgica, el costo de éstos será reembolsado por este organismo al Organismo Competente belga. No obstante, el Organismo Competente chileno podrá requerir directamente del interesado el reembolso del 50% del costo de tales exámenes.

El porcentaje de los costos que corresponda asumir al trabajador, se deducirá directamente por el Organismo Competente de las pensiones devengadas, o en su defecto, del saldo de la cuenta de capitalización individual, cuando se trate de trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones.

Si los exámenes complementarios se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el inciso 1 del presente párrafo, salvo que la reclamación sea interpuesta por un Organismo Competente chileno o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por estos últimos.

## **Capítulo II** **Disposiciones particulares relativas a las prestaciones belgas**

### **Sección A: Pensión de vejez y de sobrevivencia**

#### **Artículo 13**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, en caso de que la legislación belga supeditare el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión o actividades determinadas, para tener derecho a estas prestaciones sólo se sumarán aquellos períodos de seguro cumplidos en la misma profesión o actividad en Chile.

2. Si la legislación belga supeditare el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión o actividad determinada, y esos períodos no fueren suficientes para adquirir el derecho a tales prestaciones, dichos períodos serán considerados como válidos para la determinación de las prestaciones previstas para el régimen general de los trabajadores dependientes.

#### **Artículo 14**

1. Si una persona cumpliera con los requisitos estipulados en la legislación belga para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario proceder a la totalización de períodos, el Organismo Competente belga determinará el derecho a la pensión directamente sobre la base de los períodos de seguro cumplidos en Bélgica y con arreglo a la legislación belga únicamente.

2. Si una persona pudiere, en virtud de la legislación belga, acceder a una pensión sólo mediante totalización de períodos de seguro conforme al artículo 11, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El organismo belga calculará el monto teórico de la prestación que habría tenido que pagarse si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de las legislaciones de los dos Estados Contratantes, se hubieran cumplido únicamente en conformidad con la legislación que él aplique.
- b) Luego, el organismo belga calculará el monto a pagar, tomando como base el monto determinado conforme a lo establecido en la letra a) y aplicando a éste la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en conformidad a su legislación y el total de períodos computables en ambos Estados.

## **Sección B: Seguro de invalidez**

### **Artículo 15**

Para la determinación de las prestaciones de invalidez en cumplimiento de la legislación belga, se aplicarán los artículos 11 y 14, párrafo 2.

### **Artículo 16**

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, Bélgica no otorgará prestaciones por períodos cumplidos bajo su legislación y que deban tomarse en cuenta en el momento de la ocurrencia del riesgo si:

- La duración de dichos períodos no alcanza a un año, y
- Si tomando en cuenta sólo esos períodos, no se adquiriere derecho alguno a prestación en virtud de las disposiciones de la legislación belga.

### **Artículo 17**

Si de acuerdo con la legislación belga una persona tuviere derecho a una prestación sin acogerse a las disposiciones del artículo 11 y el monto de esa prestación fuere más elevado que el monto resultante de la suma de las pensiones a prorrata belgas y chilenas, el organismo belga otorgará, además de la proporción que le corresponda, un complemento igual a la diferencia entre el monto total de esas prestaciones y el monto de la prestación que deba pagarse únicamente de acuerdo con la legislación que aplique.

### **Artículo 18**

1. Como excepción a las disposiciones de los artículos 11 y 17, los derechos a las prestaciones de invalidez de los trabajadores que hayan trabajado en minas o canteras con explotación subterránea en Bélgica y en Chile, se determinarán de acuerdo con las reglas que se definen en el artículo 14, si al computar los períodos totalizados para tal efecto, esos trabajadores reúnen las condiciones estipuladas por la legislación especial belga sobre invalidez de los obreros mineros y asimilados.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, a los períodos de empleo efectivo o períodos equivalentes en las minas o canteras con explotación subterránea belgas se sumarán los períodos cumplidos o reconocidos como equivalentes en la misma actividad laboral ejercida en el territorio de Chile, tanto en lo que respecta a la adquisición como a la determinación del derecho.

3. Si tomando en cuenta los períodos así sumados el interesado no cumpliera con los requisitos para acogerse a las prestaciones contempladas en la legislación especial belga sobre invalidez de los obreros mineros y asimilados, los períodos de empleo efectivo o períodos equivalentes cumplidos en las minas o canteras con explotación subterránea belgas serán computados para el otorgamiento de las prestaciones del régimen de seguros de enfermedad e invalidez de los trabajadores dependientes.

### **Artículo 19**

En caso de traslado de residencia y en caso de permanencia temporal en el otro Estado, la Autoridad Competente belga podrá exigir que el titular de una indemnización de invalidez obtenga la autorización del Organismo Competente belga. La autorización sólo podrá ser negada si el traslado

---

del interesado es desaconsejable por razones médicas debidamente establecidas y en las mismas condiciones que si se tratase de nacionales belgas.

## Artículo 20

1. Si, en razón del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de remuneraciones u otras causas de ajuste, las prestaciones chilenas fueren modificadas en un porcentaje o monto determinado, este porcentaje o monto deberá aplicarse directamente a las prestaciones chilenas, sin que sea necesario proceder a un nuevo cálculo de la prestación belga.

2. Si, en cambio, se modificare el modo de establecer las prestaciones o las reglas de cálculo de las prestaciones, se efectuará un nuevo cálculo conforme al artículo 14.

## Capítulo III Disposiciones particulares relativas a las prestaciones chilenas

### Artículo 21 Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia

Las prestaciones de la legislación chilena se otorgarán conforme a las siguientes disposiciones:

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar una pensión de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 11 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto de este artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación belga.

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Bélgica, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>5</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 11 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, el Organismo Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados.

Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes excede el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

## **Artículo 22**

### **Prestaciones de salud para beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia e indemnizaciones de invalidez**

Los beneficiarios de una pensión de vejez o sobrevivencia o de una indemnización de invalidez obtenida exclusivamente en conformidad con la legislación belga que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al seguro de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados de este último país.

## **TITULO IV**

### **Disposiciones varias**

## **Artículo 23**

### **Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Celebrar el Acuerdo Administrativo para la aplicación del presente Convenio;
- b) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para la aplicación del presente Convenio y designar a los Organismos Competentes y de Enlace;
- c) Definir los procedimientos de asistencia mutua administrativa, incluidos los procedimientos sobre la determinación y distribución de los gastos relacionados con la obtención de certificados médicos, administrativos y otros, necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- d) Intercambiar directamente toda información relativa a las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
- e) Intercambiar, en el más breve plazo y directamente, toda información relativa a cualquier modificación de sus legislaciones que pudiere afectar la aplicación del presente Convenio.

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

**Artículo 24**  
**Colaboración administrativa**

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, así como los Organismos Competentes de cada uno de los Estados Contratantes se prestarán recíprocamente sus buenos oficios, como si se tratase de la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia mutua, en principio, es gratuita; no obstante, las autoridades competentes pueden convenir en el reembolso de determinados gastos.
2. El beneficio de las exenciones o reducciones de tasas, impuestos de timbre, derechos judiciales o de registro previsto por la legislación de uno de los Estados Contratantes para los instrumentos o documentos que deban presentarse en cumplimiento de la legislación de ese Estado, se extenderá a los instrumentos y documentos análogos que deben presentarse en cumplimiento de la legislación del otro Estado.
3. Todos los actos y documentos que deben presentarse en cumplimiento del presente Convenio están exentos del trámite de legalización por las autoridades diplomáticas o consulares.
4. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes y los Organismos Competentes de los Estados Contratantes están facultados para comunicarse por carta directamente entre ellos, así como con cualquier persona, dondequiera que ésta resida. Estas comunicaciones pueden efectuarse en uno de los idiomas oficiales de los Estados Contratantes.

**Artículo 25**  
**Solicitudes, declaraciones y recursos**

Las solicitudes, declaraciones o recursos que, conforme a la legislación de un Estado Contratante, hubieran debido presentarse dentro de un plazo determinado ante el organismo que corresponda de ese Estado, serán admisibles si son presentados dentro del mismo plazo ante el organismo que corresponda del otro Estado Contratante. En ese caso, el organismo al que fueren presentados remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos al organismo del primer Estado Contratante, ya sea directamente o por intermedio de las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante un organismo del otro Estado Contratante será considerada como la fecha de presentación ante el organismo que tenga competencia para conocer de los mismos.

Las solicitudes o documentos no podrán ser rechazados por el hecho de estar redactados en un idioma oficial del otro Estado Contratante.

**Artículo 26**  
**Pago de prestaciones**

1. Los organismos deudores de prestaciones en virtud del presente Convenio pagarán en la moneda de su país o en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.
2. Las transferencias resultantes de la aplicación del presente Convenio se efectuarán en conformidad con los Acuerdos que en esta materia vinculen a los dos Estados Contratantes.
3. Las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante en materia de control de cambios no pueden obstaculizar la libre transferencia de los valores resultantes de la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 27**  
**Solución de controversias**

1. Las diferencias que surjan en relación con la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas, en la medida de lo posible, por las Autoridades Competentes.
2. Si las diferencias no pudieren ser resueltas mediante acuerdo, a solicitud de cualquiera de los Estados Contratantes, serán sometidas a arbitraje por un Tribunal Arbitral cuya composición y procedimiento serán convenidos por los Estados Contratantes.
3. Los Estados Contratantes estarán obligados a cumplir y hacer cumplir los fallos dictados por este Tribunal Arbitral.

**Artículo 28**  
**Pagos indebidos**

Si el organismo de un Estado Contratante hubiere pagado a un beneficiario de prestaciones una suma superior a aquella a la que tenga derecho, dicho organismo podrá, en las condiciones y límites previstos por la legislación que él aplique, solicitar al organismo del otro Estado Contratante que deba pagar prestaciones en favor de ese beneficiario, que retenga el monto pagado en exceso de las sumas que pague a dicho beneficiario. Este último organismo efectuará la retención en aquellas condiciones y límites en que aquella esté autorizada por la legislación que aplique, como si se tratase de sumas pagadas en exceso por él mismo, y transferirá el monto así retenido al organismo acreedor.

**TITULO V**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 29**  
**Hechos causantes anteriores a la vigencia del convenio**

1. El presente Convenio también se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.
2. El presente Convenio no otorga derecho al pago de prestaciones correspondientes a períodos anteriores a su entrada en vigor.
3. Para la determinación del derecho a una prestación adquirido en virtud de las disposiciones de este Convenio, se tomará en cuenta todo período de seguro cumplido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, en conformidad con la legislación de uno de los Estados Contratantes.
4. El presente Convenio no se aplicará a los derechos que se hayan determinado mediante el otorgamiento de una indemnización global o mediante el reembolso de cotizaciones.

**Artículo 30**  
**Revisión, prescripción y caducidad**

1. Toda prestación que no haya sido pagada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquel

en que se encuentre el organismo que deba pagarla, será pagada o restablecida a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, a solicitud del interesado.

2. A solicitud de los interesados, se revisarán las prestaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, teniendo en cuenta sus disposiciones. Dicha revisión en ningún caso puede significar una reducción del monto de la pensión ya calculada.

3. Si la solicitud mencionada en los párrafos 1 ó 2 de este artículo se presenta dentro de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, los derechos obtenidos conforme a las disposiciones de este Convenio se adquieren a contar de esa fecha, sin que sean oponibles a los interesados las disposiciones de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos.

4. Si la solicitud mencionada en los párrafos 1 ó 2 de este artículo se presenta después del vencimiento de un plazo de dos años contado desde la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos no caducados o no prescritos sólo se adquieren a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de disposiciones más favorables contempladas en la legislación del Estado Contratante en cuestión.

### **Artículo 31 Vigencia**

El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por uno de los Estados Contratantes mediante notificación escrita dirigida al otro, con aviso previo de 12 meses, en cuyo caso cesará su vigencia al término de dicho período.

### **Artículo 32 Garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición**

En caso de denuncia, se mantendrán los derechos y los pagos de prestaciones adquiridos en virtud del Convenio; los Estados Contratantes adoptarán las medidas tendientes a garantizar los derechos en curso de adquisición.

### **Artículo 33 Entrada en vigor**

El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación, mediante la cual el último de los dos Estados Contratantes haya notificado al otro Estado Contratante que se cumplieron los requisitos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia del Convenio.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Extendido en Bruselas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en los idiomas francés, neerlandés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por el Reino de Bélgica.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL<sup>1,2</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 124.- Santiago, 17 de agosto de 2009.-

Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), incisos primero y cuarto de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 26 de abril de 2007 se suscribió, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil. A su vez, entre las mismas Repúblicas, se adoptó el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social, en Sao Paulo, Brasil, con fecha 30 de julio de 2009.

Que el Convenio de Seguridad Social antes referido fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 7.480, de 5 de junio de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el señalado Acuerdo Administrativo, se celebró en virtud de lo dispuesto en el Artículo 26 del Aludido Convenio de Seguridad Social.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 33º del mencionado Convenio de Seguridad Social, éste y su Acuerdo Administrativo entrarán en vigor internacional el 1º de septiembre de 2009,

Decreto:

Artículo único. Promúlganse el Convenio de Seguridad Social y el Acuerdo Administrativo para la aplicación del mismo, suscritos entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, en Santiago y Sao Paulo, Brasil, el 26 de abril de 2007 y el 30 de julio de 2009, respectivamente; cúmplanse y publíquense copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República Federativa del Brasil, (en adelante denominadas "Partes Contratantes"), deseando establecer normas que regulen las relaciones entre los países en materia de Seguridad Social, resuelven celebrar el presente Convenio de Seguridad Social en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 2009, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de septiembre de 2009.

<sup>2</sup> En conformidad al artículo 32 numeral 4 de este Convenio, el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito el 16.10.1993, promulgado mediante decreto N° 1313 de 03.10.1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el D.O. el 19.02.1996, dejó de tener efecto a partir del 1º de septiembre de 2009.

## **TITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1°**

##### **Definiciones**

1. Los términos que se señalan a continuación tienen, a efectos de la aplicación del Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes” o “Partes”:

La República de Chile y la República Federativa de Brasil;

b) “Legislación”:

Leyes, reglamentos y demás actos normativos que corresponden al ámbito de aplicación material del Convenio, tal como se define en el Artículo 2°;

c) “Autoridad Competente”:

En la República Federativa de Brasil, el Ministro de Seguridad Social; en la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;

d) “Institución Competente”:

Organismo responsable de la aplicación de la legislación que corresponde al ámbito de aplicación material del Convenio, tal como se define en el Artículo 2°;

e) “Organismo de Enlace”

Organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Convenio y de información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados de esa aplicación;

f) “Trabajador”:

Toda persona que, como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad remunerada, aunque sea por cuenta propia, está o ha estado sujeta a la legislación a que se refiere el Artículo 2°;

g) “Período de seguro”:

Cualquier período considerado como tal por la legislación a la cual la persona ha estado o está sujeta en cada una de las Partes Contratantes;

h) “Prestaciones pecuniarias”:

Cualquier prestación, beneficio, renta, subsidio o indemnización establecidos en la legislación a que se refiere el Artículo 2°, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;

i) “Beneficiario”:

Persona definida o considerada como tal por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones.

2. Los demás términos y expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

**Artículo 2º**  
**Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:
  - I) Por parte de Brasil, a la legislación del Régimen General de Seguridad Social, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19º, en lo que se refiere a los siguientes beneficios:
    - a) jubilación por invalidez;
    - b) jubilación de vejez; y
    - c) pensión de sobrevivencia.
  - II) Por parte de Chile, a la legislación sobre:
    - a) el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y
    - b) los Regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez, y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>3</sup>
2. El presente Convenio se aplicará a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen aquellas mencionadas en el párrafo precedente.
3. El Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo Régimen de Previsión o que incluyan dentro de los regímenes vigentes de una Parte nuevas categorías de personas, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra su rechazo dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de notificación de las respectivas modificaciones.

**Artículo 3º**  
**Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hubieren estado sometidas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus beneficiarios legales.

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Dentro de los límites de lo dispuesto en el presente Convenio, las personas a que se refiere el Artículo 3º estarán sujetas a las obligaciones y a los deberes que se estipulan en las legislaciones mencionadas en el Artículo 2º y tendrán derecho a las prestaciones establecidas en ellas, en las mismas condiciones a que tienen derecho los nacionales.

**Artículo 5º**  
**Irreductibilidad del valor de los beneficios**

1. Las prestaciones pecuniarias de carácter contributivo concedidas y pagadas en virtud de la legislación nacional no están sujetas a reducción, modificación, suspensión ni retención por el

---

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

hecho de que el beneficiario estuviere domiciliado en el territorio de la otra Parte o en un tercer país.

2. Si en alguna de las Partes Contratantes se promulgaren disposiciones que restringieren la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos originados en el presente Convenio.

3. Las prestaciones otorgadas de conformidad al presente Convenio, por una de las Partes Contratantes a los beneficiarios de la otra Parte Contratante, que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

## **TITULO II** **Disposiciones sobre la legislación aplicable**

### **Capítulo I** **Normas generales**

#### **Artículo 6°** **Trabajadores incluidos**

1. Las personas a quienes se les aplique el presente Convenio estarán sujetas, exclusivamente, a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan sus actividades laborales, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 7°.

2. Al trabajador independiente que, en virtud de lo dispuesto en este Convenio y en razón de las características de su actividad, estuviere sujeto a la legislación de ambas Partes, se le aplicará, exclusivamente, la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su domicilio. En caso de que tenga más de un domicilio, se le aplicará la legislación de la Parte donde tenga el domicilio principal, en conformidad con la declaración firmada por el interesado.

3. Los derechos adquiridos por las personas a que se refiere el Artículo 3°, en conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes, los mantendrá esa Parte, aun cuando el interesado estuviere domiciliado en el territorio de la otra Parte.

4. La persona que trabaja en un órgano de gobierno o en un organismo oficial internacional del que una de las Partes Contratantes sea miembro permanente, y que es trasladada al territorio de la otra Parte, quedará sujeta a la legislación de la Parte que la contrató, salvo cuando estuviere cubierta por el Régimen de Previsión Social del citado órgano u organismo oficial internacional.

### **Capítulo II** **Excepciones a las normas generales**

#### **Artículo 7°** **Trabajadores desplazados**

1. El trabajador que, estando al servicio de una empresa en una de las Partes Contratantes, fuere trasladado por esa empresa al territorio de la otra Parte para efectuar trabajo temporal, y continúe recibiendo sus remuneraciones de parte de la empresa de origen, permanecerá sometido a la legislación de la primera Parte siempre que el período de trabajo temporal no supere los dos años.

2. Si, debido a circunstancias imprevistas, la duración del trabajo a ser realizado excediere de dos años, podrá continuar aplicándose la legislación de la primera Parte por un máximo de dos años, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte lo autorice.
3. La prórroga a que se refiere el párrafo precedente sólo se admitirá una única vez, aunque el período inicialmente autorizado hubiere sido inferior a dos años.
4. La empresa que envía temporalmente al trabajador al territorio de la otra Parte quedará sujeta, exclusivamente, a la legislación del País donde el trabajador desempeñe sus actividades en carácter permanente.
5. El trabajador que desempeñe una actividad por cuenta propia en el territorio de una Parte, y que realice un trabajo temporal por su cuenta en el territorio de la otra Parte, continuará rigiéndose por la legislación de la primera, siempre que la duración del trabajo no exceda de dos años, improrrogables.

**Artículo 8º**  
**Personal de empresas de transporte aéreo y terrestre internacional**

El personal de vuelo contratado por empresas de transporte aéreo y el personal que presta servicios a bordo de vehículos de empresas de transporte terrestre, estarán sujetos a la legislación de la Parte donde la empresa tenga su domicilio social, salvo si fueren contratados por una filial de la empresa constituida en la otra Parte, en la que el trabajador tiene su domicilio.

**Artículo 9º**  
**Tripulación en embarcaciones marítimas**

1. Cuando un trabajador desempeñe su actividad laboral a bordo de un navío con bandera perteneciente a una de las Partes Contratantes, se aplicará la legislación de esa Parte.
2. El trabajador que desempeñe actividad remunerada por empresa o persona con domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes, a bordo de un navío con bandera de la otra Parte, quedará sujeto a la legislación vigente en el territorio del domicilio social de la empresa o persona, siempre que mantenga en ese lugar su residencia.

**Artículo 10º**  
**Personal de carga y descarga de navío**

Los trabajadores portuarios, empleados en trabajos de carga y descarga, reparación o inspección de esos trabajos, quedarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la Parte Contratante de la sede del puerto.

**Artículo 11º**  
**Funcionarios de misiones diplomáticas y consulares**

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

---

2. Los nacionales de una Parte Contratante enviados al territorio de la otra Parte como Miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o como funcionarios consulares de una Oficina Consular, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante que los designó.

3. Los nacionales de una Parte Contratante que prestan servicios en una Misión Diplomática o en una Oficina Consular con asiento en la otra Parte Contratante, podrán optar por la legislación de su Estado de origen o por la de la otra Parte Contratante, en un plazo de seis (6) meses a partir del inicio de la vigencia del presente Convenio. La misma opción podrán ejercer quienes sean contratados después del inicio de la vigencia de este Convenio, en cuyo caso el plazo de seis (6) meses correrá desde la fecha de contratación. En el caso que se haga uso de esta opción, se regirán por la legislación de la Parte Contratante donde se encuentra la Misión Diplomática u Oficina Consular.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:

- a) la Misión Diplomática u Oficina Consular;
- b) un miembro del personal diplomático;
- c) un funcionario consular;
- d) el personal administrativo o técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 12º**  
**Ampliación de las excepciones**

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, suprimir o modificar las excepciones establecidas en este Capítulo.

**TITULO III**  
**Reglas para el reconocimiento de derechos y cálculo de las prestaciones**

**Capítulo I**  
**De la totalización de los períodos de seguro**

**Artículo 13º**  
**Totalización de los períodos de seguro**

Los períodos de seguro cumplidos en las Partes Contratantes en épocas diferentes, se totalizarán para los fines de la implementación del derecho a los beneficios establecidos en las legislaciones a que se refiere el Artículo 2º.

**Artículo 14º**  
**Reglas de cálculo**

1. El trabajador que hubiere estado sometido alternadamente a la legislación de una y otra Parte Contratante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Párrafo 2 de este Artículo, tendrá derecho a las prestaciones establecidas en este Capítulo, en las siguientes condiciones:

- a) si se cumplieren los requisitos exigidos por la legislación interna de una Parte Contratante, la Institución Competente de esta Parte determinará el derecho al beneficio, tomando en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos en esta misma Parte.
- b) Si no se cumplieren los requisitos exigidos por la legislación interna, la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho al beneficio, totalizando con los propios períodos, la cantidad

de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, y necesarios para tener derecho al beneficio, siempre que éstos no se superpongan.

2. Una vez efectuada la totalización, si correspondiere el derecho a prestación, para el cálculo del monto a pagar se aplicarán las siguientes reglas:

- a) el monto de la prestación a la cual el interesado tendría derecho, se determinará como si todos los períodos de seguro totalizados hubiesen sido cumplidos bajo su propia legislación, pero tomando como base de cálculo las remuneraciones que dieron origen a los pagos en la parte que concede el beneficio (prestación teórica);
- b) el monto del beneficio se establecerá aplicándose a la prestación teórica, calculada en conformidad con la letra precedente, la proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro exigidos en la legislación interna de cada Parte Contratante (prestación prorrata temporis);
- c) cuando el monto de la prestación, establecido en conformidad con la letra a) (prestación teórica), resulte inferior al mínimo eventual establecido por la legislación del Estado, la respectiva Institución Competente cumplirá, en relación con ese mínimo, la proporcionalidad calculada en la letra precedente.

### **Artículo 15º Período mínimo para totalización**

Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes no alcanzare un año y si, considerados únicamente estos períodos, ningún derecho a prestación se hubiere implementado en virtud de las disposiciones de esa legislación, la Institución Competente de esa Parte no estará obligada a conceder las prestaciones en razón de dichos períodos. En contraposición, la Institución Competente de la otra Parte Contratante, si así lo permite su legislación interna, deberá considerar estos períodos de seguro, ya sea para la implementación del derecho o para el cálculo de la prestación.

## **Capítulo II De la mantención de la calidad de asegurado y verificación de la información en caso de invalidez permanente**

### **Artículo 16º Mantención de la calidad de asegurado**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones, a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que origina la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarla esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

### **Artículo 17º Verificación de la información en caso de invalidez permanente**

1. Para reconocer la incapacidad física del trabajador, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tomarán en consideración los informes médicos periciales y los antecedentes administrativos emitidos por la institución de la otra Parte, sin perjuicio del derecho de someter al asegurado al examen de un médico escogido por ella, si se juzgare necesario.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde

2. Si la Institución Competente de una Parte Contratante solicitare a la Institución Competente de la otra Parte Contratante efectuar exámenes médicos adicionales, que sean de su exclusivo interés, tales exámenes serán financiados por la Institución Competente que los solicitó.

3. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual, la Institución Competente chilena, efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que corresponda asumir al interesado de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

### **Capítulo III** **Aplicación de la legislación de las partes**

#### **Artículo 18º** **Legislación chilena**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 13º de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>5</sup>

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto de este Artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Brasil.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de capitalización individual en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Brasil, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>6</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>7</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el Artículo 13º de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que le sean aplicables.

---

a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

<sup>5</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

**Artículo sexto transitorio:** *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.”*

<sup>6</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>7</sup> Véase nota N° 3.

5. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente Artículo, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que corresponda, conforme a la legislación chilena.

6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional,<sup>8</sup> la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

**Artículo 19º**  
**Legislación brasileña**

1. El tiempo de cotizaciones del trabajador en otros regímenes previsionales existentes en Brasil, excepto los de previsión complementaria y los de previsión privada, será asumido por la Institución Competente del Brasil, una vez comprobada conforme a la legislación propia, para todos los efectos, y una vez que se certifique al Organismo de Enlace de Chile como tiempo de cotizaciones del régimen previsional de que trata este Convenio.

2. El tiempo de cotización certificado por la Institución Competente de Chile para trabajadores vinculados a otros regímenes previsionales existentes en Brasil, excepto los de previsión complementaria o de previsión privada, será considerado por la Institución Competente del Brasil y certificado para esos regímenes como si el tiempo de cotización fuera propio, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante.

**TITULO IV**  
**Disposiciones varias, transitorias y finales**

**Capítulo I**  
**Disposiciones varias**

**Artículo 20º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Los pensionados y/o jubilados que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones y/o jubilaciones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante en que residan con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

---

<sup>8</sup> Véase nota N° 3.

**Artículo 21º**  
**Hechos y actos jurídicamente relevantes**

Los hechos y actos jurídicamente relevantes para el reconocimiento de un derecho, beneficio o prestación serán reconocidos por las Partes, independientemente del territorio en que hubieran ocurrido, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante.

**Artículo 22º**  
**Actualización de las prestaciones**

Las prestaciones económicas reconocidas por la aplicación de las normas del Título III, se actualizarán de acuerdo con la legislación vigente en las Partes Contratantes.

**Artículo 23º**  
**Emisión de documentos y sus efectos jurídicos**

1. Los requerimientos, recursos, diligencias y otros actos de cargo del interesado, que deban ser presentados o practicados en un determinado plazo, en conformidad con la legislación de una Parte, se considerarán efectuados si fueren presentados dentro del plazo establecido ante una autoridad o institución de la otra Parte.
2. Los organismos de enlace a que se refiere la letra a) del Artículo 27º, establecerán los criterios, plazos y reglas para la tramitación de los documentos mencionados en el párrafo 1. de este Artículo.

**Artículo 24º**  
**Idiomas que se utilizarán**

Para la debida aplicación y cumplimiento de este Convenio, las autoridades competentes, organismos de enlace e instituciones competentes de las dos Partes, se comunicarán directamente entre sí y con los interesados en los idiomas portugués o español.

**Artículo 25º**  
**Monedas y paridad de cambio**

1. Las instituciones competentes efectuarán el pago de las prestaciones otorgadas en virtud del presente Convenio, en la moneda de la Parte Contratante que realice el pago.
2. Si el pago se hiciere en moneda del otro país, la paridad deberá establecerse por la menor paridad oficial de la Parte que paga el beneficio.

**Artículo 26º**  
**Acuerdos Administrativos**

Las autoridades competentes de ambas Partes establecerán los acuerdos administrativos para la implementación, aplicación y ejecución del presente Convenio.

**Artículo 27º**  
**Medidas administrativas**

Las autoridades competentes de ambas Partes se comprometen a tomar las siguientes medidas para el debido cumplimiento del presente Convenio:

- a) designar los Organismos de Enlace;
- b) comunicarse las medidas adoptadas internamente para la aplicación de este Convenio;
- c) notificarse las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen la legislación a que se refiere el Artículo 2º;
- d) prestarse la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación de este Convenio, en el ámbito de su propia legislación.

**Artículo 28º**  
**Divergencias y controversias**

1. Las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus acuerdos administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

**Artículo 29º**  
**Cooperación administrativa entre las Instituciones Competentes**

1. Con la finalidad de asegurar la implementación de este Convenio, las instituciones competentes colaborarán mutuamente y actuarán de la misma forma como si implementasen su propia legislación.
2. Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitar en cualquier momento documentos, informes médicos, pruebas documentales y leyes que puedan conducir a la adquisición, modificación, suspensión, extensión, extinción o mantención de los derechos a los beneficios reconocidos por ellas. En cualquier circunstancia, la respuesta a las solicitudes que efectuaren a las instituciones competentes, en caso de que éstas se enviaren por medios propios de la Previsión Social estará exenta de impuestos.

**Artículo 30º**  
**Disposiciones generales**

Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio, no necesitarán legalización por parte de las autoridades diplomáticas, consulares y de registro público si han sido tramitados por cualquier organismo de enlace.

**Artículo 31º**  
**La Comisión Mixta**

1. Una Comisión Mixta Permanente de Técnicos formada por representantes de ambas Partes Contratantes tendrá las siguientes funciones:

- 
- a) asesorar a las autoridades competentes en la aplicación del presente Convenio, siempre que fuere solicitado;
  - b) emitir informes para las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud, para la aplicación del presente Convenio;
  - c) proponer a las autoridades competentes, posibles modificaciones o perfeccionamiento del Convenio y sus normas complementarias;
  - d) desempeñar cualquier otra función relativa a la interpretación y aplicación de los acuerdos que las autoridades competentes, de común acuerdo, decidan otorgarles.

2. La Comisión Mixta podrá constituir un comité para el desarrollo de un sistema de transferencia electrónica de datos y de cooperación técnica en materia de seguridad social, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante, con el objeto de facilitar y agilizar la aplicación del presente Convenio.

3. Para concretar lo dispuesto en el párrafo 2, la Comisión Mixta podrá valerse de consultoría técnica especializada y asistencia de organismos internacionales.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en el territorio de una y de la otra Parte Contratante, siempre que de común acuerdo fuere convocada por las autoridades competentes.

## **Capítulo II** **Disposiciones transitorias**

### **Artículo 32º**

#### **Establecimiento de derechos originados antes de la entrada en vigor del presente Convenio**

1. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán considerados para la determinación del derecho a las prestaciones reconocidas en virtud de este Instrumento Internacional.

2. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones y/o jubilaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago sólo se podrá efectuar a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, o de la solicitud según corresponda, sujeto a los requisitos previstos en la legislación de cada Parte Contratante.

3. Las prestaciones que hayan sido denegadas por Chile antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisadas por esta Parte, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Convenio. Para estos efectos, Brasil certificará todos los períodos de seguro registrados en ese país. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud. No se revisarán las prestaciones que hayan consistido en una cantidad única.

4. El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la Republica de Chile y el Gobierno de la Republica Federativa del Brasil, suscrito el 16 de octubre de 1993, dejará de tener efecto a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

5. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio citado en el párrafo anterior.

**Capítulo III**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 33º**  
**Ratificación y entrada en vigor**

Este Convenio será aprobado por cada una de las Partes Contratantes de conformidad con los requisitos constitucionales de cada una y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al canje de los instrumentos de ratificación.

**Artículo 34º**  
**Plazo de vigencia**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía Diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurrido doce meses contados desde la fecha de la denuncia.

2. En caso de término de este Convenio, sus disposiciones continuará siendo aplicadas en lo que respecta a los derechos adquiridos a su amparo.

Hecho en Santiago, el 26 de abril de 2007, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Federativa del Brasil

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DE CANADÁ**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 311.- Santiago, 4 de marzo de 1998.-

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32, N°17, y 50 N°1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de noviembre de 1996 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá suscribieron, en Ottawa, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N°1.818 de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XXIX del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, suscrito el 18 de noviembre de 1996; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y El Gobierno de Canadá de aquí en adelante referidos como "las Partes", resueltos a cooperar en el ámbito de la seguridad social, han decidido celebrar un convenio para estos efectos, y han acordado lo siguiente:

**PARTE I  
Disposiciones generales**

**Artículo I  
Definiciones**

1. Para los efectos de este Convenio, las expresiones y términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

"Autoridad Competente" es, con respecto a Canadá, el o los ministros responsables de la aplicación de la legislación canadiense; y

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1998, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de junio de 1998.

---

con respecto a la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social,

"Beneficio"

es cualquier prestación pecuniaria, pensión o asignación que se pague en conformidad con la legislación de cualesquiera de las Partes, incluyendo los suplementos o aumentos a dicha prestación, pensión o asignación;

"Institución Competente" es,

con respecto a Canadá, la Autoridad Competente; y,  
con respecto a la República de Chile, la institución responsable de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo II de este Convenio;

"Legislación"

son las leyes, reglamentos y disposiciones que se señalan en el Artículo II;

"Nacional" es,

con respecto a Canadá, el ciudadano canadiense; y,  
con respecto a la República de Chile, aquel que su Constitución Política declara como tal;

"Período acreditable", es,

con respecto a Canadá, cualquier período de cotizaciones o de residencia utilizado para adquirir el derecho a un beneficio en virtud de la legislación de Canadá e incluye un período durante el cual se pague una pensión de invalidez en virtud del Plan de Pensiones de Canadá; y,  
con respecto a la República de Chile, todo período de cotizaciones o su equivalente, necesario para adquirir algún beneficio en virtud de la legislación chilena;

"Trabajador dependiente", es,

con respecto a Canadá, una persona empleada; y,  
con respecto a la República de Chile, toda persona que presta servicios a un empleador bajo un vínculo de subordinación o dependencia;

"Trabajador independiente" es toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos.

2. Cualquier expresión y término que no se defina en este artículo tendrá el significado que se le atribuye en la legislación aplicable.

## **Artículo II** **Legislación a la cual se aplica el Convenio**

1. Este Convenio será aplicable a la siguiente legislación:

a) Con respecto a Canadá:

i) La Ley de Seguro de Vejez (Old Age Security Act) y los reglamentos adoptados en virtud de la misma, y  
ii) El Plan de Pensiones de Canadá (Canada Pension Plan) y los reglamentos adoptados en virtud del mismo;

b) Con respecto a la República de Chile, a la legislación sobre:

- 
- i) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual,
  - ii) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
  - iii) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo XVII.

2. Considerando lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, este Convenio regirá también para las leyes, reglamentos y disposiciones que enmienden, complementen, modifiquen o reemplacen a la legislación a que se refiere el párrafo 1.

3. El presente Convenio se aplicará a las leyes, reglamentos y disposiciones que extiendan los regímenes considerados en el párrafo 1 a otras categorías de beneficiarios o a nuevos beneficios, sólo si no existiere objeción de la Autoridad Competente de una o ambas Partes, comunicada a la Autoridad Competente de la otra Parte dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la publicación o promulgación, según corresponda, de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

4. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes, en relación con la legislación que se indica en el párrafo 1.

### **Artículo III Personas a las cuales se aplica el Convenio**

Este Convenio será aplicable:

- a) Con respecto a Canadá, a la persona que esté o haya estado sometida a la legislación de Canadá, y a las cargas y sobrevivientes de dicha persona; y
- b) Con respecto a la República de Chile, a la persona que esté o haya estado sometida a la legislación de la República de Chile, y a sus beneficiarios en la medida que deriven sus derechos de ella.

### **Artículo IV Igualdad de trato**

En la aplicación de la legislación de una de las Partes, todas las personas mencionadas en el Artículo III estarán sujetas a los derechos y obligaciones de la legislación de esa Parte en las mismas condiciones que sus nacionales.

### **Artículo V Exportación de beneficios**

1. Salvo que se estipule de otro modo en este Convenio, los beneficios que se otorguen en virtud de la legislación de una Parte a cualquier persona de las que se señalan en el Artículo III, incluidos los beneficios adquiridos en virtud de este Convenio, no estarán sujetos a reducción,

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

modificación, suspensión, cancelación o retención por el solo hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte. Estos beneficios se pagarán en el territorio de la otra Parte.

2. Los beneficios que se otorguen en virtud de este Convenio a las personas mencionadas en el Artículo III se pagarán en el territorio de un tercer Estado, siempre que el interesado así lo solicite.

## **PARTE II** **Disposiciones relativas a la legislación aplicable**

### **Artículo VI** **Regla general**

Salvo lo dispuesto en los Artículos VII a X, una persona que ejerza una actividad laboral en el territorio de una de las Partes estará sometida, con respecto a esa actividad laboral, exclusivamente a la legislación de esa Parte.

### **Artículo VII** **Trabajador independiente**

Un trabajador independiente que resida habitualmente en el territorio de una Parte y trabaje por cuenta propia en el territorio de la otra Parte o en los territorios de las dos Partes estará sometido, con respecto a ese trabajo, exclusivamente a la legislación de la primera Parte.

### **Artículo VIII** **Trabajador desplazado**

El trabajador dependiente que esté sometido a la legislación de una de las Partes y que haya sido destinado temporalmente por su empleador a desempeñar un trabajo, por un período no superior a 60 meses, al territorio de la otra Parte sólo estará sometido, por lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación de la primera Parte durante el período de su desplazamiento.

### **Artículo IX** **Trabajadores al servicio del Gobierno**

1. Una persona que trabaja al servicio del Gobierno de una Parte y que sea enviada a un trabajo en el territorio de la otra Parte, sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación de la primera Parte.

2. Una persona que resida en el territorio de una de las Partes y que desempeñe allí un empleo al servicio del Gobierno para la otra Parte sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación aplicable a la primera de las Partes. No obstante, si esta persona es un nacional de la Parte que lo emplea, puede, en un plazo de seis meses a partir del comienzo de su empleo o de la entrada en vigor del Convenio, optar por que se le aplique solamente la legislación de la última de las Partes.

3. Ninguna disposición del Convenio podrá interpretarse en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, del 18 de abril de 1961, ni en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares, del 24 de abril de 1963.

## **Artículo X Excepciones**

A petición de trabajadores y de empleadores, las Autoridades Competentes de las Partes podrán, por acuerdo mutuo, establecer excepciones a las disposiciones de los Artículos VI a IX en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

## **Artículo XI**

### **Definición de determinados períodos de residencia con respecto a la legislación de Canadá**

1. Para los efectos de calcular el monto de los beneficios en virtud de la Ley de Seguro de Vejez:
  - a) Si una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o al Plan de Pensión Global de una provincia de Canadá durante cualquier período de permanencia o residencia en la República de Chile, ese período será considerado como período de residencia en Canadá para esa persona y para el/la cónyuge y las cargas de esa persona que permanezcan o residan con ella y que no estén sujetos a la legislación de la República de Chile en razón de su calidad de trabajador dependiente o independiente.
  - b) Si una persona está sujeta a la legislación de la República de Chile durante cualquier período de residencia en Canadá, ese período no será considerado como un período de residencia en Canadá para esa persona y para el cónyuge y las cargas de esa persona que residan con ella y que no estén sujetos al Plan de Pensiones de Canadá o al Plan Global de Pensiones de una provincia de Canadá en razón de su calidad de trabajador dependiente o independiente.
2. En la aplicación del párrafo 1:
  - a) Se considerará que una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o al Plan Global de Pensiones de una provincia de Canadá, durante un período de permanencia o residencia en la República de Chile sólo si esa persona paga cotizaciones en virtud del Plan en cuestión durante ese período en razón de su calidad de trabajador dependiente o independiente; y
  - b) Se considerará que una persona está sujeta a la legislación de la República de Chile durante un período de permanencia o residencia en Canadá sólo si esa persona efectúa cotizaciones obligatorias en virtud de esa legislación durante ese período en razón de su calidad de trabajador dependiente.

## **PARTE III**

### **Disposiciones relativas a beneficios**

#### **Capítulo 1**

##### **Totalización**

## **Artículo XII**

### **Períodos en virtud de la legislación de Canadá y de la República de Chile**

1. Si una persona no tiene derecho a un beneficio porque no ha acumulado suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una Parte, el derecho de esa persona a ese beneficio será determinado mediante la totalización de los períodos acreditables conforme a la legislación de ambas Partes, según se señala en los párrafos 2 al 4, siempre que los períodos no se superpongan.

- 
2. a) Para los efectos de determinar el derecho a un beneficio en virtud de la Ley de Seguro de Vejez de Canadá, un período acredititable en virtud de la legislación de la República de Chile se considerará como un período de residencia en Canadá.
  - b) Para los efectos de determinar el derecho a un beneficio conforme al Plan de Pensiones de Canadá, se considerará que un año calendario que incluya a lo menos 3 meses o 13 semanas de cotizaciones en virtud de la legislación de la República de Chile, es un año de cotizaciones en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.
3. Para los efectos de determinar el derecho a un beneficio de vejez en virtud de la legislación de la República de Chile:
    - a) Un año calendario que sea un período acredititable conforme al Plan de Pensiones de Canadá se considerará como 12 meses o 52 semanas que son acreditables en conformidad con la legislación de la República de Chile; y
    - b) Un mes o una semana que sea un período acredititable en conformidad con la Ley de Seguro de Vejez de Canadá y que no sea parte de un período acredititable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá se considerará como un mes o una semana que es acreditable según la legislación de la República de Chile.
  4. Para los efectos de determinar el derecho a un beneficio por concepto de invalidez o sobrevivencia en conformidad con la legislación de la República de Chile, un año calendario que sea un período acredititable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá se considerará como 12 meses o 52 semanas que son acreditables según la legislación de la República de Chile.

**Artículo XIII**  
**Período mínimo a totalizar**

Si la duración total de los períodos acreditables cumplidos por una persona según la legislación de una Parte fuere inferior a un año y si, tomando en cuenta sólo esos períodos, no existe ningún derecho a beneficios según esa legislación, la Institución Competente de esa Parte no estará obligada a otorgar beneficios a esa persona, con respecto a dichos períodos, en conformidad con este Convenio.

**Capítulo 2**  
**Beneficios en virtud de la legislación de Canadá**

**Artículo XIV**  
**Beneficios en virtud de la Ley de Seguro de Vejez**

1. Si una persona tiene derecho a una pensión del Seguro de Vejez o a una asignación del cónyuge (spouse's allowance) únicamente a través de la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo 1, la Institución Competente de Canadá deberá calcular el monto de la pensión o asignación del cónyuge pagadera a esa persona en conformidad con las disposiciones de la Ley de Seguro de Vejez que rige el pago de una pensión parcial o una asignación del cónyuge, exclusivamente sobre la base de los períodos de residencia en Canadá, los que serán considerados en virtud de esa Ley.
2. El párrafo 1 también se aplicará a una persona fuera de Canadá y que tiene derecho allí a una pensión completa, pero que no cumple con el período mínimo de residencia exigido por la Ley de Seguro de Vejez para tener derecho al pago de este beneficio fuera de Canadá.

- 
3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Convenio:
- Se pagará una pensión de Seguro de Vejez a una persona que esté fuera de Canadá sólo si los períodos de residencia de esa persona, cuando sean totalizados según se estipula en el Capítulo 1, son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá exigido por la Ley de Seguro de Vejez para tener derecho al pago de una pensión fuera de Canadá; y
  - Se pagará una asignación del cónyuge y un suplemento garantizado de ingreso (guaranteed income supplement) a una persona que esté fuera de Canadá sólo en la medida permitida por la Ley de Seguro de Vejez.

## **Artículo XV** **Beneficios en virtud del Plan de Pensiones de Canadá**

Si una persona tiene derecho a un beneficio únicamente a través de la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo 1, la Institución Competente de Canadá calculará el monto del beneficio pagadero a esa persona en la siguiente forma:

- La parte de los beneficios relativa a ingresos se determinará en conformidad con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá, exclusivamente sobre la base de ingresos imponibles en virtud de ese Plan; y
- La parte fija del beneficio se determinará multiplicando:
  - El monto de la parte fija del beneficio determinado en conformidad con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá por
  - La fracción que representa la proporción de los períodos de cotizaciones al Plan de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo exigido en virtud de ese Plan para establecer el derecho a ese beneficio, pero en ningún caso esa fracción excederá del valor de uno.

## **Capítulo 3** **Beneficios en virtud de la legislación de Chile**

### **Artículo XVI** **Determinación de beneficios**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos acreditables de acuerdo al Capítulo 1 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

**Artículo sexto transitorio:** “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

**Artículo duodécimo transitorio:** “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación canadiense.<sup>4</sup>

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Canadá, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>5</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>6</sup> también tendrán derecho a la totalización de períodos en los términos del Capítulo 1 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en la legislación que les sea aplicable.

5. Para los efectos de acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>7</sup> serán considerados como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda, las personas que perciban pensión conforme a la legislación canadiense.

6. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el monto de la prestación como si todos los períodos acreditables hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación, y para efectos del pago del beneficio, calculará el importe a su cargo en base a la proporción existente entre los períodos acreditables cumplidos exclusivamente en Chile y el total de aquéllos cumplidos en ambas Partes.

Cuando la suma de los períodos acreditables en ambas Partes excede el período establecido en la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los períodos en exceso se desestimarán para efectos de este cálculo.

## **Artículo XVII**

### **Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que perciban una pensión de acuerdo con la legislación canadiense y residan en Chile tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestaciones de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados de este último país.

---

*pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>4</sup> Véase nota N° 2.

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

---

**Capítulo 4**  
**Determinación de la invalidez**

**Artículo XVIII**  
**Exámenes médicos**

1. Para la determinación de la invalidez, la Institución Competente de cada Parte efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que se aplique. Si una Institución Competente de una de las Partes solicita a la Institución Competente de la otra Parte que efectúe un examen médico al solicitante o beneficiario que resida en el territorio de la última Parte, dicho examen será efectuado o dispuesto por la Institución de la última Parte.<sup>8</sup>
2. Los costos derivados de los exámenes médicos, sean ellos efectuados por médicos generales o especialistas, y que sean de exclusivo interés de la Institución que ha solicitado el examen serán financiados por dicha Institución.
3. Cuando la Institución Competente chilena financie tales exámenes, podrá requerir directamente al interesado el reembolso del 50% del costo de esos exámenes. El porcentaje de los costos que corresponda asumir al trabajador, se deducirá por la Institución Competente de las pensiones devengadas, o en su defecto, del saldo de la cuenta de capitalización individual cuando se trate de trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.
4. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.
5. Las condiciones bajo las cuales se aplicarán las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores se establecerán en los Acuerdos Administrativos, celebrados conforme al Artículo XIX.

**PARTE IV**  
**Disposiciones administrativas y varias**

**Artículo XIX**  
**Acuerdos Administrativos**

1. Las Autoridades Competentes de las Partes establecerán, mediante los acuerdos administrativos, las normas necesarias para la aplicación de este Convenio.
2. Los Organismos de Enlace de las Partes serán designados en esos acuerdos.

---

<sup>8</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

**Artículo XX**  
**Intercambio de información y asistencia mutua**

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes responsables de la aplicación de este Convenio deberán:
  - a) Comunicarse mutuamente, en la medida que lo permita la legislación que ellas administren, cualquier información necesaria para la aplicación de este Convenio;
  - b) Ejercer sus buenos oficios y proporcionarse asistencia mutua con respecto a la determinación del derecho y pago de cualquier beneficio establecido en virtud del presente Convenio y de la legislación a la cual éste se aplica, en la misma forma como si estuviesen aplicando su propia legislación; y
  - c) Comunicarse mutuamente, a la brevedad posible, toda información sobre las medidas adoptadas por ellas para la aplicación de este Convenio o sobre los cambios en su respectiva legislación en la medida que ellos afecten la aplicación de este Convenio.
2. La asistencia a que se refiere el N°1 b) será gratuita, sin perjuicio de cualquier acuerdo celebrado por las Autoridades Competentes de ambas Partes, en conformidad al Artículo XVIII, sobre reembolsos de determinados tipos de gastos.
3. Cualquier información acerca de una persona, que se facilite en conformidad con este Convenio por una Parte a la otra Parte, tendrá carácter confidencial y se utilizará únicamente para los fines de la aplicación de este Convenio, así como de las leyes a que éste se aplica, salvo que su divulgación sea exigida en virtud de las leyes de una Parte.

**Artículo XXI**  
**Exención o reducción de tasas, impuestos, derechos o cobros**

1. Cualquier exención o reducción de tasas, impuestos legales, derechos consulares o cobros administrativos que disponga la legislación de una Parte en relación con la emisión de cualquier certificado o documento que se deba presentar para la aplicación de esa legislación, se extenderá a los certificados o documentos que se deban presentar para la aplicación de la legislación de la otra Parte.
2. Cualquier documento de naturaleza oficial que sea necesario presentar para la aplicación de este Convenio estará exento de cualquier legalización por parte de las Autoridades Diplomáticas o Consulares y de cualquier formalidad similar.

**Artículo XXII**  
**Idioma de las comunicaciones**

Para la aplicación de este Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí en cualquier idioma oficial de las Partes.

**Artículo XXIII**  
**Solicitudes, notificaciones y reclamaciones**

1. Cualquier solicitud, notificación o reclamación relativa a la determinación o pago de un beneficio en virtud de la legislación de una Parte que, para los efectos de esa legislación, debería haberse presentado a una Autoridad o Institución Competente de esa Parte dentro de un plazo determinado, pero que sea presentado a una Autoridad o Institución de la otra Parte dentro del

mismo período, se considerará como si se hubiera presentado a la Autoridad o Institución Competente de la primera Parte.

2. Cualquier solicitud de beneficios conforme a la legislación de una Parte, presentada después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, será considerada como solicitud para el beneficio correspondiente en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que el solicitante señale, al momento de presentar la solicitud, que ha completado los períodos acreditables según la legislación de la otra Parte. Sin embargo, lo anterior no se aplicará si el solicitante pide expresamente que se postergue la presentación de la solicitud del beneficio en virtud de la legislación de la otra Parte.

3. En cualquier caso al cual se aplique el párrafo 1 ó 2, la Autoridad o Institución a la cual sea presentada la solicitud, notificación o reclamación remitirá la misma sin demora a la Autoridad o Institución de la otra Parte.

#### **Artículo XXIV** **Pago de beneficios**

1. La Institución Competente de una Parte podrá pagar las obligaciones que estipula este Convenio en la moneda de esa Parte.

2. En caso de que una de las Partes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias de fondos entre los territorios de ambas Partes respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio, a las personas señaladas en el Artículo III.

3. Los beneficios serán pagados sin deducciones por gastos administrativos en que se pudiere incurrir en el pago de los mismos.

#### **Artículo XXV** **Solución de controversias**

1. Las Autoridades Competentes de las Partes resolverán, en la medida de lo posible, cualquier controversia que pudiere surgir en la interpretación o aplicación de este Convenio de acuerdo con su espíritu y principios fundamentales.

2. Las Partes se consultarán a la brevedad, a solicitud de cualesquiera de las Partes, con respecto a materias que no hayan sido resueltas por las Autoridades Competentes en conformidad con el párrafo 1.

3. Cualquier controversia entre las Partes con respecto a la interpretación de este Convenio que no haya sido solucionada o resuelta mediante consultas conforme al párrafo 1 ó 2, a solicitud de cualesquiera de las Partes, será sometida a arbitraje ante un tribunal arbitral.

4. A menos que las Partes determinaren mutuamente de otro modo, el tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros, de los cuales cada Parte designará a uno de ellos y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercero quien actuará como presidente. Si los dos árbitros no pudieren ponerse de acuerdo, se solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe al presidente.

5. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

6. La decisión del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria para las Partes.

**Artículo XXVI**  
**Acuerdos con una provincia de Canadá**

Las Autoridades de la República de Chile y de una provincia de Canadá podrán celebrar acuerdos con respecto a cualquier materia relativa a seguridad social con jurisdicción provincial en Canadá, en la medida en que tales instrumentos no sean incompatibles con las disposiciones de este Convenio.

**PARTE V**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo XXVII**  
**Disposiciones transitorias**

1. Cualquier período acreditable cumplido antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio será considerado para los efectos de determinar el derecho a un beneficio en virtud de este Convenio.

2. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a beneficios por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, salvo que se trate de un pago único. Sin embargo, el pago de los mismos no se hará con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

**Artículo XXVIII**  
**Período de vigencia y denuncia**

1. Este Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualesquiera de las Partes, dando aviso por escrito a la otra Parte con 12 meses de anticipación, en cuyo caso cesará su vigencia el último día de dicho período.

2. En caso de denuncia de este Convenio, cualquier derecho adquirido por una persona en conformidad con sus disposiciones se conservará y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos que se encuentren en vías de adquisición.

**Artículo XXIX**  
**Entrada en vigor**

Este Convenio entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de la última notificación en que cualesquiera de las Partes comunique a la Otra el cumplimiento de todos los requisitos internos necesarios para su vigencia.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Convenio sobre Seguridad Social entre  
el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá

---

Hecho en duplicado en Ottawa, el día 18 de noviembre de 1996 en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de de Canadá. Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 193.- Santiago, 12 de agosto de 2008.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 9 de diciembre de 2003, la República de Chile y la República de Colombia suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 5.642, de 21 de junio de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del mencionado Convenio, éste entrará en vigor internacional el 1º de octubre de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República de Colombia animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) "Legislación",  
las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al régimen de Seguridad Social, que se indican en el Art.2º vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes y aquéllas vigentes a la fecha de causación del derecho, para los efectos de lo señalado en el Artículo 30, con las excepciones previstas en el presente Convenio.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 02 de octubre de 2008, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de octubre de 2008.

---

b) "Autoridad Competente", respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.

c) "Institución Competente", designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2º de este Convenio.

d) "Pensión", toda prestación pecuniaria o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.

e) "Período de Seguro", todo período reconocido o considerado como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, válido para el otorgamiento de una pensión.

f) "Organismo de Enlace", Institución que en cada Estado Contratante será designada por la Autoridad Competente respectiva, para los efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

g) "Pensión presunta". Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 13, d) y 16 del presente Convenio, se entenderá por pensión presunta que deberá informar la Parte chilena, como aquélla pensión probable que el beneficiario podría obtener en Chile, de acuerdo con la legislación chilena, al momento de pensionarse en Colombia.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

## **Artículo 2º Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual,
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 21º del presente Convenio.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:

- a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones - Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad - en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.
- b) Las prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 19º del presente Convenio.

2.- El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes no comunique objeción alguna dentro de los seis meses siguientes a la notificación a la que se refiere la letra d) del Artículo 27º del presente Convenio.

3.- La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el número 1º de este Artículo.

### **Artículo 3º Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el Artículo 2º de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios.

### **Artículo 4º Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el Artículo 3º que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de ese Estado Contratante para sus nacionales.

### **Artículo 5º Exportación de pensiones**

1. Las pensiones que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio del otro Estado.
2. Las pensiones que deban pagarse por uno de los Estados Contratantes a los nacionales del otro Estado, que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas cumpliendo las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

## **TITULO II Disposiciones sobre la legislación aplicable**

### **Artículo 6º Regla general**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 7º del presente Convenio, el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad laboral.

**Artículo 7º**  
**Reglas especiales**

1. El trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediere de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad antes del vencimiento del primer período.

2. El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado Contratante, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.

3. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en número 4º del presente Artículo.

4. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Contratantes, que sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

5. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

6. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y en los servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

7. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes, estará sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

8. A petición del trabajador o del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las reglas especiales previstas en los números anteriores.

**TITULO III**  
**Pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia**

**Capítulo 1**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 8º**  
**Totalización de períodos**

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el Artículo 2º de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

**Artículo 9º**  
**Determinación del derecho**

Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 18 y 20 numeral 1º del presente Convenio, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.
3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

**Artículo 10º**  
**Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho**

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Título, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o percibe pensión del otro Estado.

- 
2. Si la legislación de un Estado Contratante exige para obtener la pensión, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior a la concesión de la pensión, en la otra Parte.

**Artículo 11°**  
**Asignación por muerte o auxilio funerario**

En caso del fallecimiento de un pensionista de los dos Estados Contratantes que causara el derecho al auxilio o asignación en ambos, éste será reconocido por la Institución competente del Estado en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho y pago corresponderá a la Institución Competente del Estado contratante en cuyo territorio residió en último lugar.

**Artículo 12°**  
**Determinación de la incapacidad**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad del trabajador a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>3</sup>
2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que la Institución Competente colombiana estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán sufragados por la Institución Competente colombiana y serán financiados de acuerdo con la legislación interna.
4. En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República de Colombia, que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo a la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponda asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

Competente chilena o por una Compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por la reclamante.

## **Capítulo 2** **Aplicación de la legislación colombiana**

### **Artículo 13°** **Liquidación de las pensiones**

Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).
- c) Unidad de Prestación: La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación Chilena.
- d) Pensión Mínima. La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague, la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

### **Artículo 14°** **Base reguladora o ingreso base de liquidación de las pensiones**

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

### **Artículo 15°** **Reducción, suspensión o supresión de la pensión**

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación colombiana en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

---

**Artículo 16°**  
**Cumplimiento de la edad requerida**

En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile la prorrata correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Convenio, para determinar el derecho a garantía de pensión mínima en Colombia, se considerará la suma resultante de la prorrata colombiana y el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile, a la fecha del otorgamiento de la pensión colombiana. Para estos efectos, la Institución Competente chilena informará acerca del monto de esa pensión presunta, conforme a la legislación chilena que corresponda.

**Artículo 17°**  
**Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades**

Cuando en Colombia, se solicite el reconocimiento de la prestación a efectos de tener en cuenta el tiempo trabajado o cotizado en diferentes entidades, será necesario que éstas emitan a la Institución Competente el correspondiente bono o título pensional.

**Artículo 18°**  
**Régimen de ahorro individual con solidaridad**

1. Los afiliados de una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Colombia con el saldo acumulado en su cuenta de ahorro pensional, y la suma adicional a cargo de la aseguradora, si a ello hubiere lugar. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al salario mínimo legal vigente, habrá lugar a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 9°, para acceder al beneficio de pensión mínima de invalidez, vejez o la de sobrevivientes.
2. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia podrán cotizar voluntariamente en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan Chile, sin perjuicio de la obligación que tienen de cotizar por el carácter de trabajadores dependientes en ese país.

**Artículo 19°**  
**Salud para pensionados**

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación chilena y que residan en Colombia, deberán incorporarse al régimen de prestación de salud de Colombia, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación Colombiana.

**Capítulo 3**  
**Aplicación de la legislación chilena**

**Artículo 20°**  
**Determinación y cálculo de las pensiones**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el

---

Estado, los afiliados tendrán derecho si fuere necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 9º para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>4</sup> los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación colombiana.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán efectuar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Colombia, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de efectuar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>5</sup>

4. Los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.

5. Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos del cálculo de la pensión.

6. En los casos contemplados en los números 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena como si todos los períodos de seguro, hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos de su pago, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.

7. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional,<sup>7</sup> la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y Colombia.

## **Artículo 21º** **Prestación de salud para pensionados**

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación colombiana y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestación de salud de Chile, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación chilena.

---

<sup>4</sup> Véase nota. N° 2.

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota. N° 2.

<sup>7</sup> Véase nota. N° 2.

## **TITULO IV**

### **Capítulo 1** **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 22º** **Reajuste de las pensiones**

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas de este Convenio, se reajustarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva.

#### **Artículo 23º** **Presentación de solicitudes, reclamaciones y otros documentos**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado. En este caso, la entidad en que fueren presentados, remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la entidad del primer Estado, ya sea directamente o por intermedio de los Organismos de Enlace, según corresponda. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una de dichas entidades del otro Estado Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la entidad que tenga competencia para conocer de los mismos.

#### **Artículo 24º** **Asistencia recíproca y colaboración administrativa**

1. Todas las Instituciones definidas en el Artículo 1º de este Convenio se comprometen a prestarse asistencia y cooperación recíproca para la aplicación del presente Convenio.
2. Tales Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos o actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.
3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Instituciones señaladas en el párrafo 1, de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el sólo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual de ambas partes contratantes, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

**Artículo 25º**  
**Exenciones**

1. Los beneficios de exención o reducción de impuestos o tasas de carácter nacional, que uno de los Estados Contratantes conceda a los documentos o certificaciones expedidas por sus propias instituciones para efectos del reconocimiento de pensiones, se concederán a los certificados o documentos que expidan las instituciones del otro Estado Contratante.”
2. Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio, serán eximidos de los requisitos de legalización u otras formalidades especiales, para su utilización por las Instituciones del otro Estado.

**Artículo 26º**  
**Moneda de pago**

Las prestaciones podrán ser pagadas por la Institución Competente de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado, en la moneda de cualquiera de los Estados contratantes o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a la tasa de cambio vigente a la fecha de envío del documento de pago al otro país.

**Artículo 27º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a) Celebrar Acuerdos Administrativos.
- b) Designar los Organismos de Enlace
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente del Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa.

**Artículo 28º**  
**Solución de controversias**

1. Las Autoridades Competentes, deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

## **Capítulo 2** **Disposiciones transitorias**

### **Artículo 29º** **Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

### **Artículo 30º** **Hechos anteriores a la vigencia del Convenio**

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente.
3. Para efectos del presente Artículo y para el caso colombiano, se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación o pensión, con las excepciones que se indican:
  - a) Cuando el trabajador o sus beneficiarios ya estén percibiendo una pensión.
  - b) Los casos en los que el trabajador o sus beneficiarios hayan recibido una prestación de pago único de cualquier naturaleza.
  - c) los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales o por mutuo acuerdo de las partes.

## **Capítulo 3** **Disposiciones finales**

### **Artículo 31º** **Vigencia, denuncia del convenio y garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de seis meses a la terminación del año calendario en que se formule, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.
2. En caso de terminación, y no obstante las medidas restrictivas que el otro Estado Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Los Estados Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

**Artículo 32º**  
**Entrada en vigor**

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente de aquél en que ambos Estados se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales necesarios para su entrada en vigencia.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Suscrito en Santiago, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, en dos ejemplares escritos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Por la República de Colombia, Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE DINAMARCA**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE DINAMARCA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1.036.- Santiago, 16 de Agosto de 1995.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando :

Que con fecha 8 de marzo de 1995 se suscribió entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Convenio ha sido aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 708, de 12 de Julio de 1995, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número uno del Artículo 27 del mencionado Convenio.

Decreto :

Artículo único: Promúlgase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca sobre Seguridad Social, suscrito el 8 de marzo de 1995; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Tomás Letelier Vial, Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca, resueltos a cooperar en materias de Seguridad Social, han decidido celebrar un Convenio para este propósito, y han convenido en lo siguiente:

**TITULO I  
Definiciones y disposiciones generales**

**Artículo 1°  
Definiciones**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Parte Contratante"  
Según el contexto, el Reino de Dinamarca o la República de Chile;
- b) "Territorio"

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1995, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de septiembre de 1995.

---

En relación con el Reino de Dinamarca, su territorio nacional con excepción de Groenlandia y las Islas Faroe, y en relación con la República de Chile, el ámbito de validez de la Constitución Política de la República de Chile;

c) "Legislación"

Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio, excluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre estas materias celebrados por una de las Partes Contratantes;

d) "Autoridad Competente"

En relación con el Reino de Dinamarca, el Ministro de Asuntos Sociales, y en relación con la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;

e) "Instituciones Competentes"

Las instituciones responsables de proporcionar beneficios en virtud de la legislación pertinente conforme se especifica en el artículo 2º;

f) "Residencia"

Respecto del Reino de Dinamarca, la residencia habitual establecida legalmente;

g) "Trabajador"

En relación con el Reino de Dinamarca:

- Con respecto a cualquier período anterior al 1º de septiembre de 1977, cualquier persona que por el hecho de llevar a cabo una actividad al servicio de un empleador haya estado sujeta a la legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- Con respecto a cualquier período que se inicie el 1º de septiembre de 1977, o en una fecha posterior, cualquier persona que esté sometida a la legislación del Sistema de Pensiones Suplementarias del Mercado Laboral (ATP);

En relación con la República de Chile:

- "Trabajador dependiente":

Toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia;

h) "Trabajador independiente"

En relación con el Reino de Dinamarca, cualquier persona que tenga derecho a prestaciones, en conformidad con la legislación sobre prestaciones diarias en efectivo en caso de enfermedad o maternidad, sobre la base del ingreso percibido, que no sean sueldos o salarios, y en relación con la República de Chile, toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos;

i) "Períodos de Seguro"

Todo período de cotización definido o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro;

j) "Período de residencia"

Es todo período definido o reconocido como período de residencia por la legislación en virtud de la cual haya sido completado o considerado como tal;

k) "Prestación"

---

Una prestación pecuniaria, pensión o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.

2.- Los demás términos, palabras y expresiones utilizados en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en la legislación correspondiente.

**Artículo 2º**  
**Legislación a la cual se aplica el Convenio**

1.- Este Convenio se aplicará:

A) En relación con el Reino de Dinamarca, a la legislación sobre:

- a) Pensiones Sociales, y
- b) Pensiones Suplementarias del mercado laboral (ATP).

B) En relación con la República de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de Pensión de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud para efectos de lo dispuesto en el artículo 13º.

2.- Este Convenio se aplicará a todas las leyes y reglamentos que modifiquen o complementen las legislaciones mencionadas en el párrafo 1.- de este artículo.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2.- de este artículo, este Convenio se aplicará a las leyes o reglamentos que instituyan nuevas ramas de la Seguridad Social sólo si se hubiera convenido de ese modo entre las Partes Contratantes.

4.- Este Convenio se aplicará a las leyes o reglamentos que amplíen la legislación existente a otras categorías de beneficiarios, sólo si no hay objeción de cualquiera de las Partes Contratantes comunicada a la otra dentro de tres meses contados desde la notificación de la publicación de dichas leyes o reglamentos.

**Artículo 3º**  
**Personas a las cuales se aplica el Convenio**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a los nacionales de cualquiera de las Partes, y a las personas que deriven sus derechos de ellos.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las personas, mencionadas en el artículo 3º de este Convenio, que residan en el territorio de cualquiera de las Partes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de esa Parte Contratante para sus nacionales.

**Artículo 5º**  
**Exportación de prestaciones**

A menos que se disponga de otro modo en este Convenio, una prestación a la cual se haya adquirido derecho en virtud de la legislación de una de las Partes o de las disposiciones de este Convenio, no estará sujeta a reducción, modificación, suspensión, retiro o confiscación por el hecho de que el beneficiario sea residente o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante y que la prestación sea pagadera en el territorio de la otra Parte Contratante.

**TITULO II**  
**Legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Norma general**

- 1.- Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, el trabajador estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad.
- 2.- Las personas que no desempeñen una actividad remunerada estarán sujetas a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan.

**Artículo 7º**  
**Trabajadores desplazados**

La norma general del artículo 6º estará sujeta a las siguientes excepciones:

a) Un trabajador residente en el territorio de una Parte Contratante y contratado por una empresa cuya oficina principal o domicilio social esté situado en el territorio de esa Parte, y que sea trasladado por esa empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar allí un trabajo de carácter temporal por cuenta de esa empresa, seguirá sujeto a la legislación de la primera Parte durante los dos primeros años de su permanencia en el territorio de la última Parte.

Si la duración del trabajo que se efectuará en el territorio de la otra Parte Contratante excediere de dos años debido a circunstancias imprevisibles, seguirá aplicándose la legislación de la primera Parte Contratante hasta que finalice el trabajo, siempre que las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes den su consentimiento. Dicho consentimiento deberá solicitarse antes de que finalice el período inicial de dos años.

b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte o de líneas aéreas cuya oficina principal o domicilio social esté situado en el territorio de una Parte Contratante, y que esté trabajando en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a la legislación de la primera Parte.

c) La tripulación de un buque y otras personas contratadas a bordo de un buque estarán sujetas a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque. Si, para los fines de carga, descarga, reparación o vigilancia a bordo de un buque que enarbole la bandera de una Parte

---

Contratante durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, se emplea a un trabajador residente en el territorio de la última Parte, dicho trabajador estará sujeto a la legislación de esa Parte.

**Artículo 8º**  
**Relaciones diplomáticas y consulares**

Este Convenio no afectará las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

**Artículo 9º**  
**Empleados públicos**

Las disposiciones del artículo 7º, letra a), se aplicarán sin límite de tiempo a los funcionarios de gobierno y otros empleados públicos. Las disposiciones se aplicarán por analogía a los miembros de su familia que los acompañen, siempre que éstos no ejerzan una actividad remunerada en el territorio de la Parte Contratante en la cual residan.

**Artículo 10º**  
**Excepciones por acuerdo mutuo**

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes, por acuerdo mutuo, podrán disponer nuevas excepciones a la norma general contemplada en el artículo 6º en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

**TITULO III**  
**Pensiones de vejez, invalidez, sobrevivencia y anticipadas**

**Capítulo I**

**Artículo 11º**  
**Calificación de invalidez**

1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>3</sup>

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

3.- En caso de que la Institución danesa estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por la Institución Competente danesa.

4.- En caso de que la Institución chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en Dinamarca que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por partes iguales entre el trabajador y la Institución Competente chilena, considerando los costos que tales exámenes tengan en Dinamarca. Cuando se trate de una reclamación al dictamen de invalidez emitido en Chile, los costos de los nuevos exámenes requeridos serán financiados en la forma antes señalada, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

## Capítulo II

### Prestaciones en virtud de la legislación chilena

#### Artículo 12°

1.- Cuando la legislación chilena subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivencia al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o equivalentes cumplidos de acuerdo a la legislación danesa como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

2.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al párrafo 1.- para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez e invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

3.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

**Artículo sexto transitorio:** “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones. Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.*”

**Artículo duodécimo transitorio:** “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

---

como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 5.- los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación danesa.

4.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Dinamarca, sin perjuicio de cumplir, además, con las contribuciones obligatorias al sistema danés. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán excluidos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>5</sup>

5.- Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> también tendrán derecho a la totalización de períodos de seguro a que alude el párrafo 1.- para acceder a los beneficios de pensión establecidos en la legislación que les sea aplicable.

6.- En las situaciones descritas en los párrafos 2.- y 5.- anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados.

Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

### **Artículo 13º Prestaciones de salud**

Las personas que perciban una pensión de acuerdo con la legislación danesa y residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al sistema de seguro de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados de este último país.

### **Capítulo III Prestaciones en virtud de la legislación danesa pensiones de vejez y anticipadas**

#### **Artículo 14º**

1.- Los nacionales chilenos tendrán derecho a una pensión anticipada, siempre que durante el período mínimo de afiliación estipulado en la Ley de Pensiones Sociales hayan estado física y mentalmente capacitados para llevar a cabo un trabajo normal por un período continuo de residencia no inferior a 12 meses en el territorio de Dinamarca.

2.- El derecho a una pensión anticipada otorgada por razones sociales con respecto a nacionales chilenos, estará sujeto a la condición de que hayan residido en forma permanente en el territorio de Dinamarca por un período no inferior a 12 meses inmediatamente antes de la fecha de presentación de la solicitud de pensión, y que la necesidad de pensión se haya producido mientras eran residentes en el territorio de Dinamarca.

---

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

3.- No obstante otras disposiciones de este Convenio, la exigencia de residencia en Dinamarca estipulada en la Ley de Pensiones Sociales con respecto al otorgamiento de pensiones anticipadas por razones sociales, se aplicará a los nacionales daneses residentes en Chile.

### **Artículo 15°**

1.- La pensión social de un nacional chileno residente en el territorio de Chile será pagadera sólo cuando la persona interesada haya desempeñado una ocupación como trabajador o persona independiente en el territorio de Dinamarca durante al menos 12 meses del período mínimo de afiliación estipulado en la Ley de Pensiones Sociales.

2.- Si no se hubieren satisfecho las exigencias señaladas en el párrafo 1.- de este artículo, la pensión social seguirá siendo pagadera a un nacional chileno al cual se le haya otorgado una pensión social, incluso después de trasladarse al territorio de Chile, siempre y cuando la persona interesada, durante el período mínimo de afiliación estipulado en la Ley de Pensiones Sociales haya residido en forma permanente en Dinamarca por no menos de 10 años, de los cuales al menos 5 años sean inmediatamente precedentes a la solicitud de pensión.

### **Artículo 16°**

Para la implementación del párrafo 1.- del artículo 15°, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cuando las cotizaciones de afiliación se hayan pagado con respecto a un afiliado del Sistema de Pensiones Suplementarias del Mercado Laboral danés (ATP) durante un año, se considerará que la persona interesada ha completado un período de trabajo de 12 meses en el territorio de Dinamarca;
- b) Cuando una persona acredite que ha estado empleada en el territorio de Dinamarca durante cualquier período anterior al 1° de abril de 1964, ese período también se aceptará, y
- c) Cuando una persona acredite que ha trabajado en forma independiente en el territorio de Dinamarca durante cualquier período, ese período también se aceptará.

### **Artículo 17°**

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo 15°, los siguientes suplementos, asignaciones y prestaciones establecidos en la Ley de Pensiones Sociales serán pagaderos a un nacional de una Parte Contratante residente fuera del territorio de Dinamarca, siempre que las disposiciones de esa Ley lo permitan:

- a) Suplementos de pensiones;
- b) Asignación personal;
- c) Asignación de ayuda externa;
- d) Asignación de asistencia permanente, y
- e) Beneficios por invalidez.

2.- Cuando una persona, que no sea nacional danés, haya adquirido el derecho a una pensión anticipada danesa, no se efectuará la conversión de esa pensión a una pensión pagadera en una escala superior como resultado de un agravamiento de su invalidez, si el pensionado residiere fuera del territorio de Dinamarca.

### **Artículo 18°**

No obstante lo dispuesto en el artículo 4°, las disposiciones contenidas en la Ley de Pensiones Sociales, que hacen equivalentes los períodos de residencia en el extranjero a los períodos de residencia en el territorio de Dinamarca para los efectos de calcular el período de residencia, sólo se aplicarán a nacionales daneses.

### **Artículo 19°**

No obstante lo dispuesto en el artículo 4°, las disposiciones especiales relativas a la posibilidad de que los trabajadores extranjeros no se afilien durante el período de seis meses en el Sistema de Pensiones Suplementarias del Mercado Laboral (ATP), se aplicarán a los trabajadores chilenos empleados en el territorio de Dinamarca.

## **TITULO IV** **Disposiciones diversas**

### **Artículo 20°**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes u organismos designados por aquéllas deberán:

- a) Celebrar el acuerdo administrativo necesario para la aplicación de este Convenio;
- b) Comunicarse mutuamente toda la información respecto de las medidas adoptadas para la aplicación de este Convenio;
- c) Comunicarse mutuamente toda la información relativa a las modificaciones introducidas a su legislación que puedan afectar la aplicación de este Convenio, y
- d) Designar en el acuerdo administrativo antes señalado a organismos de enlace a fin de facilitar la aplicación de este Convenio.

### **Artículo 21°**

Para los efectos de aplicar este Convenio:

- a) Las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si aplicaran su propia legislación. Dicha asistencia administrativa será mutua y gratuita;
- b) Las Autoridades e Instituciones de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre ellas y con las personas interesadas o sus representantes. En dicha comunicación, se utilizarán los idiomas oficiales de las Partes Contratantes, o bien, el idioma inglés, y
- c) Las Autoridades, Instituciones, Tribunales y Cortes de las Partes Contratantes no podrán rechazar solicitudes u otros documentos que les sean presentados por el hecho de que estén redactados en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

### **Artículo 22°**

1.- Cualquier exención o reducción de impuestos, derechos de timbre o derechos notariales o de registro, dispuesta en la legislación de una Parte Contratante respecto de certificados o documentos que deban ser presentados de conformidad con la legislación de esa Parte, se extenderá a certificados o documentos similares que deban ser presentados de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante, o de este Convenio.

---

2.- Todas las declaraciones, documentos y certificados de cualquier naturaleza que deban ser presentados para los efectos de este Convenio, estarán exentos de legalización por autoridades diplomáticas o consulares.

#### **Artículo 23º**

Cualquier solicitud, comunicación o apelación que deba presentarse en conformidad a la legislación de una de las Partes Contratantes a una de las Autoridades o Instituciones de la misma Parte Contratante dentro de un plazo determinado, y que sea presentada a una Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante dentro de este plazo, se considerará presentada oportunamente a la Autoridad o Institución de la primera Parte Contratante. La fecha de presentación de dichos documentos a una Parte Contratante se considerará como fecha de presentación a la otra Parte Contratante. Las solicitudes de prestaciones presentadas en virtud de la legislación de una Parte Contratante, también se considerarán solicitudes para una prestación similar en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 24º**

1.- Los pagos en virtud de este Convenio podrán efectuarse válidamente en la moneda de la Parte Contratante que realice el pago.

2.- Si cualquiera de las Partes Contratantes introdujere restricciones monetarias, ambos Gobiernos adoptarán de inmediato y conjuntamente, medidas para proteger las transferencias entre sus territorios de los montos de dinero necesarios con el objeto de implementar este Convenio.

#### **Artículo 25º**

1.- Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes procurarán resolver de mutuo acuerdo cualquier controversia que pudiere surgir en relación con la aplicación de este Convenio.

2.- Si la controversia no pudiere ser resuelta mediante acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser sometida a arbitraje por un tribunal arbitral, cuya composición y procedimiento serán convenidos por las Partes Contratantes.

3.- Cada Parte Contratante estará obligada a cumplir y hacer cumplir los fallos dictados por el tribunal arbitral.

### **TITULO V**

#### **Disposiciones transitorias y finales**

#### **Artículo 26º**

1.- No se adquirirá ningún derecho al pago de prestaciones en virtud de este Convenio por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

2.- Todos los períodos de seguro, y períodos considerados como tales, y todos los períodos de trabajo o residencia completados en virtud de la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se tomarán en cuenta para la determinación de los derechos a prestaciones en virtud de este Convenio. No obstante esta disposición, los períodos de residencia completados en virtud de la legislación danesa anteriores al 1º de abril de 1957 no se

---

tomarán en cuenta para el cálculo de los montos de pensiones sociales en virtud de la legislación danesa pagaderas a nacionales chilenos residentes fuera del territorio de Dinamarca.

3.- Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a las contingencias ocurridas antes de su entrada en vigencia.

4.- La prestación que haya sido denegada en razón de la nacionalidad o de la residencia de la persona o que haya sido retenida por el hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte Contratante, será otorgada o restablecida a partir de la entrada en vigencia de este Convenio, previa solicitud del interesado siempre que los derechos determinados con anterioridad no hayan dado origen al pago de una suma global. Cuando la legislación de una Parte Contratante no requiera que se presente una solicitud de prestaciones, dicha prestación se otorgará de oficio.

5.- Al recibirse una solicitud, una prestación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio se calculará nuevamente en cumplimiento de las disposiciones del mismo. Tales prestaciones podrán también volverse a calcular sin que se presente ninguna solicitud. Este recálculo no podrá dar origen a ninguna reducción de la prestación pagada.

6.- Si la solicitud mencionada en los párrafos 4.- y 5.- de este artículo fuera presentada dentro de dos años desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, los derechos adquiridos en virtud de este Convenio tendrán efecto desde esa fecha. Si la solicitud mencionada en los párrafos 4.- y 5.- de este artículo fuera presentada con posterioridad a la expiración del período de dos años siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, los derechos que no hayan caducado o no se encuentren prescritos surtirán efecto desde la fecha en que se presentó la solicitud, salvo que se apliquen disposiciones más favorables de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes.

#### **Artículo 27°**

1.- El Convenio entrará en vigor el día primero del segundo mes después de la fecha de la última comunicación en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales exigidos para su entrada en vigor. El Convenio se celebra por tiempo indefinido.

2.- El Convenio podrá ser denunciado mediante notificación por una de las Partes Contratantes a la otra. El Convenio cesará su vigencia el 31 de diciembre del año siguiente al cual se efectúe la notificación de la denuncia.

3.- La terminación del Convenio no afectará los derechos adquiridos por una persona en conformidad con sus disposiciones. Cualquier asunto relativo al otorgamiento de prestaciones futuras en virtud de derechos en vías de adquisición en la fecha en que el Convenio deje de estar en vigor por causa de denuncia, serán determinados por acuerdo especial.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado, en Copenhague, con fecha 8 de marzo de 1995, en los idiomas inglés, danés y español, siendo cada texto igualmente válido.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino de Dinamarca. Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE ECUADOR**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL ACUERDO QUE LO CORRIGE<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 154.- Santiago, 27 de mayo de 2008.-

Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 23 de enero de 2006, la República de Chile y la República del Ecuador suscribieron, en Santiago, Chile, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio se corrigió mediante un Acuerdo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006.

Que dicho Convenio y el Acuerdo que lo corrige fueron aprobados por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 6.698, de 22 de marzo de 2007, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, del mencionado Convenio, ambos instrumentos internacionales entrarán en vigor el 1 de agosto de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006, y el Acuerdo que lo corrige, adoptado por Cambio de Notas fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 2008, por el Ministerio de Relaciones exteriores. Vigencia Internacional a partir del 01 de agosto de 2008.

## **TITULO I** **Disposiciones generales**

### **Artículo 1º** **Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) Legislación:

Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.

b) Autoridad Competente:

Respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y respecto de Ecuador, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

c) “Organismo de Enlace”:

Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

d) Institución Competente o Entidad Gestora:

Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.

e) Pensión:

Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos.

f) Período de Seguro:

Período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

g) Trabajador Dependiente:

Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.

h) Trabajador Independiente:

Persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos.

i) Personas protegidas:

Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el artículo 2º de este Convenio.

j) Afiliado o asegurado:

Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes.

k) Aportes Obligatorios:

Son aquellos que los empleadores, trabajadores y Estado entregan obligatoriamente al sistema de pensiones que corresponda.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

## **Artículo 2º Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 12º.

B) Respecto del Ecuador, a la legislación sobre:

- a) Las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Ecuador y su Reglamento General de aplicación.
- b) Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Seguro General Obligatorio, del Régimen de Transición.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

**Artículo 3º**  
**Ámbito de aplicación personal**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2º;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, y
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b).

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las personas mencionadas en el artículo 3º precedente, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, para sus nacionales.

**Artículo 5º**  
**Exportación de pensiones**

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.
2. Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

**Capítulo II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Regla general**

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.

**Artículo 7º**  
**Reglas especiales**  
**Trabajadores desplazados**

1. El trabajador dependiente, al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.
2. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de dos años, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte Contratante dé su conformidad.

**Artículo 8º**  
**Trabajadores al servicio del Estado y personal diplomático y consular**

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, salvo que dentro del período de 6 meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:
  - a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
  - b) Un Miembro del Personal Diplomático;
  - c) Un Funcionario Consular;
  - d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 9º**  
**Trabajadores a bordo de una nave o aeronave**

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.

2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

**Artículo 10º**  
**Personal acompañante**

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 7º, 8º, y 9º, los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, se considerarán residentes en el país a cuya legislación está sometido dicho trabajador.

**Artículo 11º**  
**Excepciones a las disposiciones de los Artículos 6º a 9º**

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes, o las instituciones designadas por éstas, podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6º a 9º para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos, también se aplicará lo dispuesto en el artículo 10º del presente Convenio.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Prestaciones de salud**

**Artículo 12º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación chilena, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país. En ningún caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, asumirá los costos que implique la aplicación de la legislación chilena en relación con este artículo.

## **Capítulo II** **Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

### **Artículo 13** **Totalización de períodos de seguro**

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de la Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. Cada Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.
5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

### **Artículo 14º** **Períodos de seguro inferiores a un año**

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos, por sí solos, concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.

---

**Artículo 15º**  
**Asimilación de los períodos de seguro**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

**Artículo 16º**  
**Calificación de invalidez**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.<sup>3</sup>
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente del Ecuador estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución.
4. En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Ecuador que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente del Ecuador, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

Institución Competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

**Artículo 17º**  
**Aplicación de la legislación ecuatoriana**

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley 2001-055 de Seguridad Social, de su Reglamento General de aplicación y más Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.
6. Para los efectos del presente Convenio, los beneficios reparatorios por gracia otorgados en Chile por las Leyes N°s 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, y sus modificaciones, como así también, los concedidos por leyes dictadas con posterioridad a las anteriormente citadas, con ocasión de la violación a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, no se considerarán ingresos.

**Artículo 18º**  
**Aplicación de la legislación chilena**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 13 de este Convenio, para acceder al beneficio de

pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el numeral cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Ecuador.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Ecuador, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de cotizar para financiar las prestaciones de salud.<sup>5</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el artículo 13º de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente artículo, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que corresponda, conforme a la legislación chilena.

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

**Artículo sexto transitorio:** “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

**Artículo duodécimo transitorio:** “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional,<sup>7</sup> la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los períodos antes indicados fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

## **TITULO IV**

### **Capítulo I** **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 19º**

#### **Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro de plazo**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 20º** **Asistencia recíproca**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

2. Las Autoridades, Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3. Las autoridades consulares de las Partes Contratantes podrán representar, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad. Tratándose

---

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

---

del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

**Artículo 21º**  
**Idiomas que se usarán en el Convenio.**

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma español.

**Artículo 22º**  
**Protección de información**

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la Otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

**Artículo 23º**  
**Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

1. El beneficio de las exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbre y de aranceles consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por las Instituciones Competentes de la otra Parte.

**Artículo 24º**  
**Moneda, forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, o en dólares de los Estados Unidos de América.
2. La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación de la Parte que realiza dicho pago.
3. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

**Artículo 25º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2º.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 26º**  
**Regulación de controversias**

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

**Capítulo II**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 27º**  
**Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

**Artículo 28º**  
**Contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio**

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al

de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en las Partes Contratantes podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, cuando los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte Contratante en cuestión.

### **Capítulo III Disposiciones finales**

#### **Artículo 29º Duración del Convenio**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualesquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

#### **Artículo 30º Firma y aprobación del Convenio**

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Santiago de Chile, a los 23 días del mes de enero de 2006, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Convenio de Seguridad Social de entre  
la República de Chile y la República de Ecuador y el Acuerdo que lo corrige

---

Nota. 8061\*\*

“Tengo a bien saludar muy atentamente a US. con ocasión de referirme al Convenio de Seguridad Social, entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006.

Al respecto, tengo el honor de proponer, en nombre de la República de Chile, corregir los siguientes errores materiales en el texto del mencionado Convenio:

- a) Agregar en la primera página, luego del “Título I” y a renglón seguido, “Capítulo I”;
- b) Reemplazar en la página siete donde dice “Título III” por “Título II” y, en la página trece, donde dice “Título IV” por “Título III”.

En caso que esta propuesta sea aceptable para el Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota favorable de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que corrige ab initio el aludido Convenio de Seguridad Social.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de más alta y distinguida consideración

A la Embajada de la República del Ecuador.”.

---

\*\* Esta Nota fue aceptada por Ecuador mediante Nota diplomática N° 4-2-145/06.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE ESPAÑA**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 262.- Santiago, 23 de febrero de 1998.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32, Nº17, y 50 Nº1), de la Constitución Política de la República. Considerando:

Que con fecha 28 de enero de 1997 se suscribió entre la República de Chile y el Reino de España, en Madrid, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº1.820 de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, suscrito entre la República de Chile y el Reino de España el 28 de enero de 1997; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- José Joaquín Brunner Ried, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

La Republica de Chile y el Reino de España, deseando establecer mayor cooperación en el ámbito de la Seguridad Social, considerando la importancia que para los trabajadores de ambas Partes pueden suponer los beneficios que se derivarían de este Convenio y reconociendo los estrechos lazos de amistad que unen a los dos países, acuerdan establecer el siguiente Convenio:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio,<sup>2</sup> el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes",  
el Reino de España y la República de Chile.
- b) "Territorio",

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 29 de abril de 1998, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 13 de marzo de 1998.

<sup>2</sup> Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997, publicado el 04 de septiembre de 2006. Artículo 1: "1. El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997.

2. El término "Convenio Complementario" designa el presente Convenio Complementario."

---

respecto de España, el territorio español; respecto de Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile.

c) "Legislación",  
las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

d) "Autoridad Competente",  
respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales;  
respecto de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

e) "Institución",  
el organismo o la autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.

f) "Institución Competente",  
la institución u organismo responsable en cada caso de la aplicación de su legislación.

g) "Organismo de Enlace",  
el organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

h) "Trabajador",  
toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

i) "Familiar beneficiario",  
respecto de España, las personas definidas como tales por su legislación;  
respecto de Chile, toda persona que tenga derecho a una prestación de forma indirecta de acuerdo con su legislación.

j) "Período de Seguro",  
todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

k) "Prestaciones Económicas",  
prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

l) "Asistencia Sanitaria",  
la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en casos de enfermedad común o profesional, maternidad, y accidente cualquiera que sea su causa.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

---

## **Artículo 2** **Campo de aplicación objetivo**

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España: A la legislación relativa a las prestaciones del Sistema español de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Asistencia Sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral y por maternidad.
- c) Prestaciones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia.
- d) Prestaciones de protección familiar.
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- f) Prestaciones por desempleo.

B) En Chile: A la legislación de Seguridad Social que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en casos de maternidad, enfermedad común y accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.
- c) Asistencia sanitaria y prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- d) Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia establecidos en el Nuevo Sistema de Pensiones, basado en la capitalización individual y en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>3</sup>
- e) Prestaciones familiares.
- f) Prestaciones por desempleo.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complemente o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

---

## **Artículo 3** **Campo de aplicación subjetivo**

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de las Partes Contratantes que estén o hayan estado sometidos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes y a sus familiares beneficiarios.

---

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

**Artículo 4**  
**Principio de igualdad de trato**

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte, estarán sujetos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los nacionales de la misma.

**Artículo 5**  
**Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero**

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las pensiones y las otras prestaciones económicas, comprendidas en el artículo
- 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo. 2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no se aplicará a las prestaciones no contributivas de los sistemas de ambos países cuya concesión dependa de períodos de la residencia.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6**  
**Norma general**

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

**Artículo 7**  
**Normas especiales y excepciones**

Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas especiales y excepciones:

1. El trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes que sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años.

El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no

superior a otros dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte dé su conformidad.

2. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

3. El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de esa Parte, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

4. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

5. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8.

6. Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la administración de la que dependen.

7. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

8. El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

9. Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la seguridad social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa. 10. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a las prestaciones**

**Capítulo 1**  
**Enfermedad, accidente o maternidad**

**Artículo 8**  
**Totalización de períodos de seguro**

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

**Artículo 9**  
**Prestaciones de asistencia sanitaria en casos de estancia o estadía**

1. El trabajador que reúna las condiciones exigidas por la legislación de una Parte para tener derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y cuyo estado de salud las requiera de forma inmediata cuando se encuentre temporalmente en el territorio de la otra Parte, se beneficiará de las mismas durante el plazo establecido por la legislación que aplique la Institución Competente. Dichas prestaciones le serán concedidas por la institución del país en que se encuentre, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la Institución Competente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los familiares del trabajador que tengan derecho a la asistencia sanitaria, de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

**Artículo 10**  
**Prestaciones de asistencia sanitaria en los casos contemplados en el artículo 7**

1. Los trabajadores a que se refiere el artículo 7, en los apartados 1, 2, 3 (párrafos 2º y 3º), 9 y 10, así como en los apartados 6, 7 y 8, cuando proceda, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación de la Parte Contratante que se menciona en el artículo 2 a la que se hallen sometidos, se beneficiarán durante el tiempo que desarrollem su actividad en el territorio de la otra Parte de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la institución de esa Parte, con el contenido y modalidades de su legislación, y con cargo a la Institución Competente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior, será asimismo aplicable a los familiares del trabajador que tengan derecho a la asistencia sanitaria de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

**Artículo 11**  
**Familiares que residan en la Parte distinta a la de aseguramiento**

1. Los familiares del trabajador asegurado en el territorio de una de las Partes Contratantes, que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a las prestaciones sanitarias concedidas por la institución del lugar de su residencia, con el contenido y modalidades previstas por la legislación que ésta aplique y con cargo a la Institución Competente.

2. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará cuando los familiares del trabajador tengan derecho a estas prestaciones en virtud de la legislación del país en cuyo territorio residen.

### **Artículo 12**

#### **Asistencia sanitaria en casos de estancia o estadía y residencia de titulares de pensión**

1. El titular de una pensión debida en virtud de las legislaciones de ambas Partes Contratantes con derecho a prestaciones de asistencia sanitaria según la legislación de ambas Partes, recibirá dichas prestaciones de la institución del lugar en que se encuentre o resida, de acuerdo con su legislación y a su cargo. Igual norma se aplicará a los familiares del pensionista que tengan derecho a estas prestaciones.

2. En los casos contemplados en el apartado anterior, cuando el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio de una Parte y sus familiares en el territorio de la otra Parte, las prestaciones de asistencia sanitaria serán concedidas por las correspondientes instituciones del lugar en que se encuentren o residan los beneficiarios, y a cargo de éstas.

3. El titular de una pensión debida solamente en virtud de la legislación de una Parte Contratante, que según dicha legislación tenga derecho a la prestación de asistencia sanitaria, recibirá dicha prestación cuando resida en el territorio de la otra Parte Contratante. La prestación le será concedida al titular y a sus familiares que residan en esa última Parte, por la institución del lugar de residencia, de conformidad con su propia legislación y a cargo de la Institución Competente.

4. El titular de una pensión, causada en virtud de la legislación de una sola de las Partes Contratantes, que tenga derecho a prestaciones de asistencia sanitaria en virtud de la legislación de dicha Parte, y cuyo estado de salud las requiera de forma inmediata cuando se encuentre temporalmente en el territorio de la otra Parte, se beneficiará, así como sus familiares, de las prestaciones sanitarias concedidas por la institución del lugar en que se encuentre, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique y a cargo de la Institución Competente.

### **Artículo 13**

#### **Reintegro de los gastos de asistencia sanitaria**

1. Los gastos ocasionados en virtud de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la institución de una Parte por cuenta de la Institución Competente de la otra Parte, serán reembolsados en la forma en que se determine en los acuerdos previstos en el artículo 39 del presente Convenio.

A efectos exclusivos de la aplicación de este Convenio, los reembolsos que de él se deriven se efectuarán en base a costos reales o cuotas globales bajo la forma y procedimientos que se establecerán en el Acuerdo Administrativo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes de ambos países podrán renunciar, en el futuro, a los reembolsos para determinadas categorías de personas, si se comprobara que las magnitudes del debe y el haber para las dos Partes son similares.

### **Artículo 14**

#### **Concesión de prótesis y grandes aparatos y tratamiento de rehabilitación**

El suministro por parte de la institución del lugar de residencia o de estancia o estadía, de prótesis, órtesis y ayudas técnicas, cuya lista figurará en el Acuerdo Administrativo previsto en el

---

artículo 39 del presente Convenio, así como los tratamientos de rehabilitación, estará subordinado, excepto en los casos de urgencia absoluta, a la autorización de la Institución Competente. La autorización no será necesaria cuando el costo de las prestaciones se regule sobre la base de cuota global.

## **Artículo 15**

### **Prestaciones económicas por enfermedad, accidente o maternidad**

El trabajador que tenga derecho a prestaciones económicas por enfermedad, accidente o maternidad, de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, percibirá estas prestaciones, en los supuestos a que se refieren los artículos 9 y 10 con cargo a la Institución Competente de dicha Parte y de conformidad con su legislación.

## **Capítulo 2**

### **Invalidez, Vejez y Sobrevivencia**

#### **Sección 1**

##### **Disposiciones comunes**

## **Artículo 16<sup>4</sup>**

### **Determinación y liquidación de las pensiones**

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 24, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la institución o las instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la institución o instituciones competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:
  - a) Una Parte, o ambas Partes Contratantes en su caso, determinarán por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
  - b) El importe de la pensión que, en su caso, deba abonarse en virtud de lo dispuesto en el presente apartado, se establecerá por la Parte Contratante que corresponda, aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro

---

<sup>4</sup> Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997, publicado el 04 de septiembre de 2006. Artículo 2. *Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario*: “Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

*La cuantía efectivamente debida (pensión prorrata), calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.”*

cumplido en dicha Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorrata).

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esa Parte Contratante tomará en cuenta, para los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión completa.

### **Artículo 17** **Normas específicas para la totalización de períodos**

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes, para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.
- b) Cuando coincidan períodos de seguro equivalentes en ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes, se tomarán en cuenta los períodos voluntarios o equivalentes de la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.
- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

### **Artículo 18** **Períodos de seguro inferiores a un año**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegara a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones, la institución de dicha Parte, no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 16, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o de ambas Partes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las disposiciones de este artículo se aplicarán a las personas afiliadas al Sistema mencionado en el artículo 24 para el solo efecto de la determinación y pago del derecho a la garantía estatal de pensión mínima.

## **Artículo 19**

### **Condiciones especiales exigidas en la fecha del hecho causante y cotización específica**

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el mismo beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia para las que, si es necesario, se tendrá en cuenta la condición de asegurado o titular de pensión del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

## **Artículo 20**

### **Reconocimiento de cotizaciones en regímenes especiales o en determinadas profesiones**

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados en la misma profesión o, en su caso, en el mismo empleo.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del régimen general o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

## **Artículo 21**

### **Determinación de la incapacidad**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes prestaciones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>5</sup>

2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

---

<sup>5</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

3. Asimismo, la Institución Competente de la parte en que resida el trabajador, o, en su caso, el familiar beneficiario, deberá realizar y financiar los exámenes médicos adicionales, que la Institución Competente de la otra Parte requiera.

Respecto de Chile estos exámenes médicos adicionales serán realizados y financiados por el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

## **Artículo 22** **Pensiones de carácter no contributivo**

1. Las pensiones no contributivas se reconocerán por cada una de las Partes a los nacionales de la otra Parte, de acuerdo con su propia legislación.

2. Para la concesión de las pensiones no contributivas, cada Parte Contratante tendrá en cuenta únicamente los períodos de residencia acreditados en dicha Parte.

## **Sección 2<sup>a</sup>** **Aplicación de la legislación española**

### **Artículo 23** **Base reguladora de las pensiones**

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española, y la cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para prestaciones de la misma naturaleza.

## **Sección 3<sup>a</sup>** **Aplicación de la legislación chilena**

### **Artículo 24** **Sistema chileno de capitalización individual**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho, si fuera necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. En este caso la Institución Competente determinará el monto de la prestación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 2.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: "Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación española.<sup>7</sup>

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán continuar pagando voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Reino de España, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. En este caso, y no obstante lo establecido en el artículo 17 letra a), la Institución Competente chilena tendrá en cuenta estos períodos aunque coincidan con períodos obligatorios acreditados en virtud de la legislación española. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>8</sup>

## Artículo 25

### Base reguladora de las pensiones otorgadas en el antiguo régimen previsional

Para determinar la base reguladora de la pensión, la Institución Competente chilena aplicará la legislación correspondiente al régimen de cada una de las Instituciones Previsionales fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.<sup>9</sup>

Cuando el período requerido para la determinación de la base reguladora de la pensión, corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente chilena fijará el período de la base de cálculo respectiva en relación a la fecha de la última cotización efectuada en Chile. Si en el referido período faltaren o no existieren bases de cotización, éstas se reemplazarán por una suma equivalente al monto del ingreso mínimo vigente durante dicho período.

El monto resultante de este cálculo se reliquidará o revalorizará según corresponda y se reajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, en la misma forma y porcentaje en que lo hubieran sido las pensiones chilenas.

---

cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

<sup>7</sup> Ver nota N° 2.

<sup>8</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>9</sup> Ver nota N° 2.

---

**Capítulo 3**  
**Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedad profesional**

**Artículo 26**  
**Determinación del derecho a prestaciones**

El derecho a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

**Artículo 27**  
**Asistencia sanitaria en supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

Las prestaciones sanitarias que deban ser servidas por las instituciones de una Parte por cuenta de las instituciones de la otra Parte, en supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título III de este Convenio en lo que corresponda.

**Artículo 28**  
**Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo**

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación estarán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

**Artículo 29**  
**Enfermedad profesional y agravación**

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.
2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.
3. En caso de que una enfermedad haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.
4. Si, después de haber sido reconocida una pensión de invalidez por enfermedad profesional por la institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará pagando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la

---

agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

### **Artículo 30**

#### **Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional**

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tomará en consideración las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

### **Capítulo 4**

#### **Prestaciones familiares**

### **Artículo 31**

#### **Familiares beneficiarios que residen en país distinto del competente**

1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.
2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo familiar según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.
3. Las prestaciones familiares de carácter no contributivo se reconocerán por cada una de las Partes a los nacionales de la otra Parte, de acuerdo con su propia legislación.

### **Capítulo 5**

#### **Prestaciones por desempleo**

### **Artículo 32**

#### **Determinación del derecho**

1. Los trabajadores que se trasladen de una a otra Parte Contratante tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la legislación de la Parte en la que residen, siempre que:
  - a) Hayan efectuado en dicha Parte un trabajo incluido en la protección por desempleo; y
  - b) Cumplan los demás requisitos exigidos por la legislación de esa Parte.
2. Estas prestaciones se pagarán mientras el beneficiario resida en el territorio de la Parte que le reconoce la prestación.

**TITULO IV**  
**Disposiciones diversas, transitorias y finales**

**Capítulo 1**  
**Disposiciones diversas**

**Artículo 33**  
**Totalización de períodos de seguro para admisión al seguro voluntario**

Las personas a las que se aplique el Convenio podrán ser admitidas al seguro voluntario o facultativo de acuerdo con la legislación interna de las Partes, a cuyo efecto se podrán totalizar, si es necesario, los períodos de seguro acreditados en ambas Partes.

**Artículo 34**  
**Revalorización de las prestaciones**

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada bajo la fórmula "*prorrata temporis*" prevista en el apartado 2 del artículo 16, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

**Artículo 35**  
**Efectos de la prestación de documentos**

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la autoridad o institución correspondiente de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste o declare expresamente que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

**Artículo 36**  
**Ayuda administrativa entre instituciones**

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.
2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en los Capítulos 2 y 3 del Título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo

---

beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución acreedora.

**Artículo 37**  
**Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos**

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previsto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones, Servicios Públicos o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

**Artículo 38**  
**Modalidades y garantía del pago de las prestaciones**

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos de prestaciones que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.

No obstante lo anterior, las Instituciones Competentes chilenas podrán efectuar el pago en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

**Artículo 39**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos organismos de enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 40**  
**Regulación de las controversias**

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus acuerdos administrativos.
2. Si la controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses a contar del comienzo de las mismas, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo por las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

## **Capítulo 2 Disposiciones transitorias**

### **Artículo 41 Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio**

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 17 letra a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio de Seguridad Social firmado entre ambas Partes Contratantes el nueve de marzo de mil novecientos setenta y siete, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

### **Artículo 42 Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio**

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

## **Capítulo 3 Disposiciones finales**

### **Artículo 43 Vigencia del Convenio**

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la terminación del año en curso, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.
2. En caso de terminación, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

**Artículo 44**

**Terminación del Convenio firmado el nueve de marzo de mil novecientos setenta y siete**

1. El Convenio de Seguridad Social entre España y Chile de nueve de marzo de mil novecientos setenta y siete dejará de tener efecto a partir de la entrada en vigor de este Convenio.
2. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio citado en el apartado anterior.

**Artículo 45**

**Entrada en vigor**

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que ambas Partes se hayan intercambiado, por vía diplomática, notificaciones de que han finalizado las formalidades constitucionales o legales necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a tal efecto firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 28 del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile. Por el Reino de España. Conforme con su original.- Juan Martabit Scaff, Embajador, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE ESPAÑA**

**CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA DE 28 DE ENERO DE 1997<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 265.- Santiago, 3 de julio de 2006.-

Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 14 de mayo de 2002, la República de Chile y el Reino de España suscribieron, en Valencia, el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social suscrito el 28 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1998.

Que dicho Convenio Complementario fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5641, de 21 de junio de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento al intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Convenio Complementario y, en consecuencia, éste entró en vigor el 7 de junio de 2006,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997, suscrito en Valencia el 14 de mayo de 2002; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile de fecha 28 de enero de 1997 establece en su artículo 17 apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, solo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 04 de septiembre de 2006, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 07 de junio de 2006.

---

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por la República de Chile el Ministerio de Trabajo y Previsión Social acuerdan lo siguiente:

### **Artículo 1 Definiciones**

1. El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997.
2. El término "Convenio Complementario" designa el presente Convenio Complementario.

### **Artículo 2 Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario**

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida (pensión prorrata), calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

### **Artículo 3 Disposición final**

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio.

Hecho en Valencia, el día 14 de mayo de 2002, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social Trabajo y Asuntos Sociales de la República de Chile del Reino de España M. Ariadna Hornkohl Venegas Gerardo Camps Devesa Subsecretaria de Previsión Secretario de Estado Social de la Seguridad Social

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 459.- Santiago, 22 de agosto de 2001.-

Vistos: Los artículos 32, N°17, y 50, N°1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 16 de febrero de 2000 la República de Chile y los Estados Unidos de América suscribieron, en Santiago, el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N°3.364, de 7 de junio de 2001, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Convenio,

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio sobre Seguridad Social, suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos de América el 16 de febrero de 2000; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial. Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América deseosos de reglamentar la relación entre sus dos países en el campo de la Seguridad Social, han acordado lo siguiente:

**PRIMERA PARTE**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**

1. Para el propósito del siguiente Convenio, las expresiones y términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

(a) "Territorio" significa,  
con respecto a los Estados Unidos de América, los Estados, el Distrito de Columbia, el Commonwealth de Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Guam, Samoa Americana y el Commonwealth de las Islas Marianas del Norte, y  
con respecto a Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile;

(b) "Nacional" significa,  
con respecto a los Estados Unidos de América, el nacional de los Estados Unidos de América según se define en la Sección 101, Ley de Inmigración y Nacionalidad, y sus modificaciones, y

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 01 de diciembre de 2001, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de diciembre de 2011.

---

con respecto a Chile, todo aquel que es considerado chileno de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile;

(c) "Leyes", significa, las leyes y reglamentos que se especifican en el artículo 2, excluyendo tratados u otros convenios internacionales sobre Seguridad Social que se puedan concluir entre un Estado Contratante y un tercer Estado, o las leyes o reglamentos que se promulguen para su implementación específica;

(d) "Autoridad Competente" significa, con respecto a los Estados Unidos de América, la Administración de Seguridad Social, y con respecto a Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

(e) "Institución Competente", significa, con respecto a los Estados Unidos de América, la Administración de Seguridad Social, y con respecto a Chile, la Institución responsable, en cada caso, de la aplicación de las leyes a que alude el artículo 2 párrafo 1 letra (b), de este Convenio;

(f) "Período de Seguro", significa el período de pago de cotizaciones o período de ganancias del trabajador por cuenta propia o ajena, definido o reconocido como período de seguro, por las leyes bajo las cuales se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dichas leyes como equivalente a un período de seguro; y

(g) "Beneficio", significa cualquier prestación establecida por las leyes que se especifican en el artículo 2 del presente Convenio.

2. Cualquier término no definido en el presente artículo tendrá el significado que le asignen las leyes que se estén aplicando.

## Artículo 2

1. El presente Convenio se aplicará:

(a) con respecto a los Estados Unidos de América, a las leyes que rigen el programa federal de seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez:

- El Título II de la Ley de Seguridad Social y los reglamentos que se relacionan con el mismo, con las excepciones de las secciones 226, 226 A y 228 de ese título y los reglamentos correspondientes a dichas secciones,

- Los Capítulos 2 y 21 del Código de Impuestos Internos de 1986 y los reglamentos correspondientes a esos capítulos;

(b) con respecto a Chile,

- Las leyes referentes al nuevo sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual; y

- Las leyes referentes a los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las especificadas en el párrafo 1 de este artículo.

3. El presente Convenio también se aplicará a la legislación de un Estado Contratante que extienda las leyes a las que se hacen referencia en el párrafo 1 a nuevas categorías de beneficiarios, a no ser que ese Estado Contratante notifique al otro Estado Contratante por escrito dentro de tres meses de la publicación oficial de la nueva legislación que ésta no será incluida en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

### **Artículo 3**

El presente Convenio se aplicará a:

- (a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a las leyes de uno o ambos Estados Contratantes;
- (b) Aquellos que deriven sus derechos de las personas mencionadas en la letra a).

### **Artículo 4**

1. Las personas que estén o hayan estado sujetas a las leyes de un Estado Contratante y las personas cuyos derechos deriven de ellas, y que residen dentro del territorio del otro Estado Contratante, deberán recibir igual tratamiento que los nacionales de ese Estado Contratante en la aplicación de las leyes, en cuanto al reconocimiento del derecho y pago de los beneficios.

2. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, cualquier disposición de las leyes de un Estado Contratante que restrinja el derecho a los beneficios o su pago, debido exclusivamente al hecho que la persona resida en el extranjero o se encuentre ausente del territorio de ese Estado Contratante, no será aplicable a las personas que residan dentro del territorio del otro Estado Contratante.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo a las leyes chilenas a nacionales de los Estados Unidos de América, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en un tercer Estado.

## **SEGUNDA PARTE**

### **Disposiciones sobre las leyes aplicables**

### **Artículo 5**

1. Salvo que en el presente artículo se disponga otra cosa, la persona que se encuentre contratada en el territorio de uno de los Estados Contratantes deberá, con respecto a ese empleo, estar sujeta solamente a las leyes de dicho Estado, sin tener en consideración su residencia, domicilio o el domicilio del empleador.

2. Un trabajador por cuenta propia que reside en el territorio de un Estado Contratante estará sujeto sólo a las leyes de ese Estado.

3. Si una persona que está contratada normalmente en el territorio de un Estado Contratante, por un

---

de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

empleador en ese territorio, fuere enviada temporalmente por ese empleador, al territorio del otro Estado Contratante, quedará sometida a las leyes de sólo el primer Estado, siempre que el período de empleo en el territorio del otro Estado Contratante no exceda de cinco años. Para los fines de la aplicación de este párrafo, si un trabajador es enviado del territorio de los Estados Unidos de América por un empleador de ese territorio a Chile, ese empleador y una empresa filial del empleador (según se define bajo las leyes de los Estados Unidos de América) se considerarán como uno solo, siempre que el empleo estuviese cubierto bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en el caso que no se especifique en este Convenio.

4. El párrafo anterior será igualmente aplicable a una persona que haya sido enviada por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio de un tercer Estado y que subsiguientemente sea enviada por ese empleador al territorio del otro Estado Contratante.

5. Cuando una misma actividad es considerada como por cuenta propia según las leyes de un Estado Contratante y como por cuenta ajena según las leyes del otro Estado Contratante, esa actividad estará sujeta a las leyes de sólo el primer Estado si la persona reside en ese Estado y a las leyes de sólo el otro Estado Contratante en cualquier otro caso.

6. (a) Una persona que se encuentre empleada como oficial o miembro de la tripulación de un barco con bandera de uno de los Estados Contratantes y que estaría sometida a las leyes de ambos Estados Contratantes, estará sujeta a las leyes de sólo el Estado Contratante bajo cuya bandera navegue. Para los fines de este párrafo, un barco que navega bajo bandera de los Estados Unidos de América se define como un barco americano bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

(b) Los empleados de una empresa de transporte aéreo que realizan su trabajo en el territorio de ambos Estados Contratantes, y que de otro modo estarían cubiertos en conformidad a las leyes de los dos Estados Contratantes, estarán sujetos solamente a las Leyes del Estado Contratante en cuyo territorio la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el otro Estado Contratante estará sujeto a las leyes de sólo ese otro Estado.

7. (a) Este Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ni de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

(b) Los nacionales de uno de los Estados Contratantes que se encuentren empleados por el Gobierno de ese Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante, pero que no se encuentran exentos de las leyes del otro Estado Contratante bajo las Convenciones que se mencionan en la letra (a) estarán sujetos a las leyes de sólo el primer Estado Contratante. El empleo por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, para los efectos de este párrafo, incluirá un empleo en cualquier organismo de ese gobierno.

8. Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes o los Organismos de Enlace designados por éstas, podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en este artículo para determinadas personas o categorías de personas, siempre y cuando la persona afectada se encuentre sujeta a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

9. El trabajador afecto a las leyes de los Estados Unidos de América, en conformidad a este artículo, estará exento en Chile de efectuar las cotizaciones para los regímenes de pensiones y salud. Igualmente, el empleador estará exento de efectuar las cotizaciones para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales respecto de ese trabajador.

**TERCERA PARTE**  
**Disposiciones relativas a los beneficios**

**Artículo 6**

Las siguientes disposiciones se aplican a los Estados Unidos de América:

1. Cuando una persona haya cumplido al menos seis trimestres de seguro bajo las leyes de los Estados Unidos de América, pero no tenga suficientes períodos de seguro como para satisfacer los requisitos para tener derecho a los beneficios bajo las leyes de los Estados Unidos de América, la Institución Competente de los Estados Unidos de América tomará en cuenta los períodos de seguro que se acrediten bajo las leyes chilenas y que no coincidan con los períodos de seguros cumplidos bajo las leyes de los Estados Unidos de América, para efectos de establecer el derecho a los beneficios que se señalan en el presente artículo.
2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo las leyes chilenas, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
3. Para la determinación del derecho a beneficios según el párrafo 1 de este artículo, la Institución Competente de los Estados Unidos de América acreditará un trimestre de seguro por cada tres meses de cotizaciones acreditadas por la Institución Competente chilena. Si de la conversión así establecida resulta una fracción de trimestre, dicha fracción será considerada como un trimestre de seguro adicional. Sin embargo no se acreditará ningún trimestre de seguro por cualquier otro trimestre ya acreditado según las leyes de los Estados Unidos de América, ni podrá el número total de trimestres de seguros acreditados por año ser superior a cuatro.
4. En el caso que el derecho a un beneficio bajo la leyes de los Estados Unidos de América se establezca de acuerdo a las disposiciones del párrafo 1, la Institución Competente de los Estados Unidos de América deberá computar a prorrata el monto de la pensión básica de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de América, considerando: a) los salarios medios de los trabajadores, reconocidos exclusivamente por la legislación de los Estados Unidos de América y b) la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de los Estados Unidos de América, y el número total de períodos de seguros exigidos por esa misma legislación, para una cobertura de por vida. Los beneficios que se paguen bajo las leyes estadounidenses corresponderán a dicha prorrata de la pensión básica.
5. El derecho a beneficios según las leyes de los Estados Unidos de América, que resulte de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, cesará si se adquieren suficientes períodos de seguro bajo las leyes estadounidenses para acreditar, sin necesidad de invocar la disposición del párrafo 1 de este artículo, una prestación de monto igual o superior.

**Artículo 7**

Las siguientes disposiciones se aplican a Chile:

1. Cuando las leyes de Chile exijan el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos de seguro cumplidos bajo las leyes de los Estados Unidos de América se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo las leyes chilenas, siempre que ellos no se superpongan. Para los efectos de este párrafo, la Institución Competente chilena

acreditará 3 meses de seguro, por cada trimestre de seguro que certifique la Institución Competente de los Estados Unidos de América.

2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo las leyes de los Estados Unidos de América, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo las leyes chilenas.

3. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones bajo las leyes chilenas, con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al párrafo 1, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

4. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las leyes chilenas para pensionarse anticipadamente por vejez en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación estadounidense.<sup>4</sup>

5. Los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones de Chile, que residan en el territorio de los Estados Unidos de América y que se encuentren sujetos a las leyes de ese Estado, en conformidad con este Convenio, podrán enterar voluntariamente en Chile cotizaciones previsionales como si fueran trabajadores independientes. Los afiliados que opten por cotizar voluntariamente de acuerdo a este párrafo, quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud establecidas en las leyes chilenas.<sup>5</sup>

6. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro en los términos del párrafo 1, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las leyes que les sean aplicables a esos regímenes.<sup>6</sup>

7. Cuando el derecho a un beneficio conforme a las leyes chilenas se establezca de acuerdo con el párrafo 3 ó 6 de este artículo, la Institución Competente de Chile determinará un monto de pensión teórico como si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de las leyes de ambos Estados Contratantes hubieren sido cumplidos conforme a sus propias leyes y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esas disposiciones legales y el total de períodos de seguro cumplidos de acuerdo a las leyes de ambos Estados.

Cuando el total de períodos de seguro cumplidos en ambos Estados Contratantes exceda el período

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

<sup>4</sup> Véase nota N° 2.

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

---

establecido por las leyes chilenas para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

8. Las personas que se encuentren cotizando o perciban beneficios conforme a las leyes de los Estados Unidos de América serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda en Chile, para acceder a beneficios conforme a las leyes que regulan los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>7</sup>

Para los efectos de este párrafo, se considerará que una persona se encuentra cotizando bajo las leyes de los Estados Unidos de América, si ha acreditado conforme a dichas leyes a lo menos un trimestre de seguro en los últimos ocho trimestres calendarios inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca la contingencia según las leyes chilenas.

9. Las personas que perciban una pensión conforme a las leyes de los Estados Unidos de América y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestaciones de salud chileno, en las mismas condiciones que las personas que perciben pensiones similares conforme a la ley de este último país.

10. Los exámenes médicos efectuados en Chile, para efectos del otorgamiento de pensiones de invalidez conforme a las leyes chilenas, serán puestos a disposición de la Institución Competente estadounidense, a petición de ésta y gratuitamente.<sup>8</sup>

Por otra parte, en caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en los Estados Unidos de América, que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo a las leyes chilenas. Cuando se trate de trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente de los Estados Unidos de América, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas, o del saldo de su cuenta de capitalización individual.

Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

## CUARTA PARTE

### Disposiciones diversas

#### Artículo 8

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- (a) Establecer los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- (b) Designar los respectivos Organismos de Enlace, encargados de la coordinación de las instituciones que deben intervenir en la aplicación de este Convenio, cuyas facultades se determinarán en un acuerdo administrativo;
- (c) Comunicarse las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio; y
- (d) Comunicarse lo más pronto posible la información relativa a toda modificación de las leyes que

---

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

<sup>8</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

puedan afectar la aplicación de este Convenio.

### **Artículo 9**

1. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de los Estados Contratantes, dentro del alcance de sus atribuciones respectivas, se ayudarán recíprocamente en la implementación del presente Convenio. Esta asistencia estará libre de todo cargo, sujeta a las excepciones que se deberán acordar en un acuerdo administrativo.
2. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de cualquiera de los Estados Contratantes, se pueden comunicar por escrito de manera directa la una con la otra o, con cualquier otra persona donde sea que resida, cuando sea necesario para la aplicación de este Convenio. La correspondencia podrá efectuarse en el idioma oficial de cualquiera de los Estados Contratantes.
3. Una solicitud o documento no podrá ser rechazado, por una Autoridad Competente, por una Institución Competente ni por un Organismo de Enlace de un Estado Contratante, por utilizar el lenguaje oficial del otro Estado Contratante.

### **Artículo 10**

1. En caso que las leyes de un Estado Contratante dispongan, que cualquier documento que se entregue a la Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante esté exento, ya sea de manera total o parcial, de derechos o cargos, incluyendo derechos consulares o administrativos, dicha exención también se deberá aplicar a los documentos correspondientes que se entreguen a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, en relación con la aplicación del presente Convenio.
2. Los documentos y certificados que se presenten para los efectos de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares.
3. Las copias de los documentos que se certifiquen como auténticas y exactas por un Organismo de Enlace de un Estado Contratante, se aceptarán sin mayor certificación como copias auténticas y exactas por la Institución Competente del otro Estado Contratante. La Institución Competente u Organismo de Enlace, en su caso, de cada Estado Contratante determinará de acuerdo a sus leyes la suficiencia de las pruebas que les hayan sido sometidas, no importando la fuente de las cuales provienen.

### **Artículo 11**

1. Una solicitud de beneficio que se presente por escrito ante una Institución Competente de un Estado Contratante, será considerada como solicitud de beneficio del otro Estado Contratante, si el solicitante así lo requiere.
2. Si un interesado ha presentado una solicitud de beneficios por escrito, ante la Institución Competente de un Estado Contratante y no ha requerido de manera explícita que dicha solicitud se restrinja a los beneficios bajo las leyes de ese Estado Contratante, la solicitud se entenderá presentada conforme a las leyes del otro Estado Contratante siempre que el solicitante proporcione, al momento de presentar dicha solicitud, información acerca de los períodos de seguro cumplidos bajo las leyes del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de la Tercera Parte, sólo se aplicarán a los beneficios cuyas solicitudes se presenten desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Una apelación por escrito de una determinación que se tome por una Institución Competente de un Estado Contratante, se podrá presentar de manera válida en una Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes. La apelación se tramitará de acuerdo con el procedimiento y las leyes del Estado Contratante de cuya decisión se apele.

5. Cualquier reclamo, notificación o apelación por escrito que, bajo las leyes de un Estado Contratante, se deba presentar dentro de un período fijado ante una Institución de ese Estado Contratante, pero que se presente, dentro del mismo período, ante una Institución del otro Estado Contratante se deberá considerar como si se hubiere presentado dentro del plazo.

## **Artículo 12**

En los casos en que se apliquen las disposiciones del artículo 11, la Institución que reciba una reclamación, notificación o escrito de apelación, deberá estampar la fecha de su recepción en dicho documento o en el formulario que se acuerde para dicho propósito, según el artículo 8 letra (a) y remitirla sin demora al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante.

## **Artículo 13**

1. Los pagos que se realicen bajo este Convenio, se podrán efectuar en la moneda de cualquiera de los Estados Contratantes.

2. En el caso que se establezcan disposiciones que restrinjan el cambio o transferencia de monedas por cualquiera de los Estados Contratantes, los Gobiernos de ambos Estados Contratantes deberán acordar sin demora las medidas necesarias para asegurar el traspaso de las sumas que se adeuden por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Convenio.

## **Artículo 14**

Salvo que la legislación de un Estado Contratante disponga otra cosa, la información relativa a una persona, que se transmita de acuerdo con el presente Convenio de un Estado Contratante al otro Estado Contratante, se utilizará de manera exclusiva para efectos de implementar este Convenio. La información recibida por un Estado Contratante, se regirá por la legislación de ese Estado Contratante, relativa a la protección de la privacidad y confidencialidad de los antecedentes personales.

## **Artículo 15**

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consulta entre las Autoridades Competentes.

2. Si una controversia no pudiere ser resuelta mediante negociación, los Estados Contratantes procurarán resolver la diferencia mediante el arbitraje, mediación u otro procedimiento fijado de común acuerdo.

## **Artículo 16**

El presente Convenio se podrá modificar en un futuro mediante convenios suplementarios que, a partir de la entrada en vigencia de los mismos, se considerarán como parte integrante del presente Convenio. Dichos convenios podrán tener efecto retroactivo si es que así se especifica en ellos.

**QUINTA PARTE**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 17**

1. El presente Convenio no establecerá el derecho a reclamar el pago de un beneficio, por cualquier período anterior a la fecha de entrada en vigor del mismo o, en el caso de un beneficio de asignación por muerte, a suma alzada, si la persona hubiera fallecido antes de la entrada en vigor del presente Convenio.
2. Para determinar el derecho a beneficios conforme a este Convenio, se tendrán en consideración los períodos de seguro cumplidos bajo las leyes de cualquiera de los dos Estados Contratantes y las contingencias acaecidas, antes de la entrada en vigencia de este Convenio, sin embargo los Estados Unidos de América no considerará períodos de seguro cumplidos antes de 1937.
3. En la aplicación del párrafo 3 del artículo 5, en el caso de las personas que fueron enviadas al territorio de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el período de empleo a que se refiere ese párrafo, se considerará que comienza en dicha fecha.
4. Las decisiones relativas al derecho a los beneficios tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que surjan bajo el mismo.
5. Cualquier beneficio que haya sido negado o suspendido de acuerdo con las leyes internas de un Estado Contratante, en consideración a la nacionalidad de la persona o a la residencia en el territorio del otro Estado Contratante, pero que es pagadero en virtud del presente Convenio, deberá ser otorgado o se reanudará, a petición de la persona interesada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.
6. Los beneficios que hayan sido adquiridos antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Bajo ninguna circunstancia el presente Convenio dará lugar a la reducción de un beneficio en efectivo al que se tenía derecho antes de su entrada en vigor.
7. Las normas sobre prescripción y caducidad establecidas en las leyes chilenas no se aplicarán a los derechos previstos en este Convenio, siempre que los interesados presenten la solicitud dentro dos años contados desde su fecha de entrada en vigor.

**Artículo 18**

1. El presente Convenio permanecerá vigente y tendrá efectos hasta la expiración del año calendario siguiente al año en el cual se notifique por escrito de su término, por uno de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante.
2. En caso de término de este Convenio, se mantendrán los derechos adquiridos o el pago de beneficios derivados de su aplicación. Los Estados Contratantes establecerán los Acuerdos necesarios respecto de los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha de término del Convenio.

### **Artículo 19**

Los Gobiernos de ambos Estados Contratantes se notificarán por escrito el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del Convenio. Este entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de la última notificación. En fe de lo cual, los que suscriben a continuación, estando debidamente autorizados para ello firman el presente Convenio.

Hecho en Santiago, Chile, a 16 de febrero de 2000, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA**

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y SU ACUERDO ADMINISTRATIVO<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 204.- Santiago, 26 de noviembre de 2007.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), incisos primero y cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando :

Que con fecha 7 de marzo de 1997 se suscribió, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Finlandia; y el 29 de mayo de 2007, en Helsinki, el Acuerdo Administrativo para la aplicación de dicho Convenio entre ambos países.

Que el Convenio de Seguridad Social fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 1821, de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados, y que, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 28 del mencionado Convenio, éste entrará en vigor el 1º de enero de 2008.

Que, a su vez, el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social se suscribió en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16 letra a) del referido Convenio de Seguridad Social, el cual en conformidad a lo previsto en el Artículo 11 del indicado Acuerdo Administrativo, entrará en vigor, igualmente, el 1º de enero de 2008.

Decreto :

Artículo único: Promúlganse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Finlandia, firmado en Santiago el 7 de marzo de 1997, y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre ambos países, suscrito en Helsinki el 29 de mayo de 2007; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Ríos, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia, en adelante "las Partes", animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en materia de Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 16 de enero de 2008, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de enero de 2008.

**TITULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**  
**Definiciones**

1.- Para los fines de este Convenio:

- a) "Legislación",  
significa las leyes, decretos y reglamentos relativos a los sistemas de seguridad social de las Partes, especificada en el artículo 2 de este Convenio.
- b) "Autoridad Competente",  
significa respecto de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en relación con Finlandia, el Ministerio de Asuntos Sociales y de Salud.
- c) "Institución",  
significa la autoridad u organismo responsable de aplicar la legislación especificada en el artículo 2 de este Convenio.
- d) "Institución Competente",  
significa el organismo responsable de otorgar las prestaciones conforme a la legislación aplicable.
- e) "Beneficio",  
significa cualquier pago en efectivo u otra prestación conforme a la legislación definida en el artículo 2 de este Convenio, incluido cualquier monto, aumento o suplemento adicional que deba pagarse además de este beneficio conforme a la legislación de una Parte, salvo disposición en contrario.
- f) "Periodo de Seguro",  
significa todo periodo de trabajo o de trabajo independiente, de imposiciones o residencia, definido o reconocido como periodo de seguro en la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro.
- g) "Residencia",  
significa con respecto a Chile, el significado que le asigna la legislación de Chile y, en relación con Finlandia, que la persona es residente permanente, tiene su hogar en Finlandia y permanece principalmente en ese país.
- h) "Miembro de familia",  
significa con respecto a Chile, toda persona que tenga dicha calidad en conformidad con la legislación aplicable y, en relación con Finlandia, el o la cónyuge y cualquier menor de 18 años, así como menores de 25 años que sean alumnos con jornada completa o alumnos que reciban formación profesional.
- i) "Trabajador Dependiente",  
significa con respecto a Chile, toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable y, en relación con Finlandia, una persona que tiene una ocupación conforme a la legislación relativa al Plan de Pensiones de Trabajo.

j) "Trabajador Independiente", significa con respecto a Chile, toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos y, en relación con Finlandia, una persona que trabaja en forma independiente conforme a la legislación relativa al Plan de Pensiones de Trabajo.

2.- Los demás términos y expresiones utilizados en este Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

## **Artículo 2 Legislación aplicable**

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación que rige:

A) En relación con Finlandia:

- a) El Plan Nacional de Pensiones y el plan de Pensiones de Trabajo;
- b) Las prestaciones de atención de salud para pensionados, incluidos los reembolsos por gastos médicos conforme a la Ley de Seguro de Enfermedad y Servicios de Atención de Salud Pública;
- c) Las cotizaciones previsionales del empleador en relación con la cotización para la Pensión Nacional.

B) Respecto de Chile:

- a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud para pensionados.

2. Salvo disposición acordada en contrario por las Partes, el presente Convenio también se aplicará a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen la legislación especificada en el párrafo 1.

3. Las Autoridades Competentes se notificarán las modificaciones de la legislación de cada una de las ramas de la seguridad social especificadas en el párrafo 1.

4. Salvo disposición en contrario, la aplicación de este Convenio no se verá afectada por Convenios internacionales suscritos por las Partes ni por aquella legislación de una Parte que se haya promulgado para la implementación de un convenio internacional.

## **Artículo 3 Personas a quienes se aplica este Convenio**

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

Salvo disposición en contrario, el presente Convenio se aplicará a todas las personas que están o han estado sujetas a la legislación referida en el artículo 2 de este Convenio, así como a las personas que deriven sus derechos de ellas.

#### **Artículo 4 Igualdad de trato**

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las siguientes personas, mientras residan en el territorio de una Parte, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esa Parte:

- a) los nacionales de la otra Parte;
- b) los refugiados a que se refiere la Convención de 28 de julio de 1951 relativa a la condición de los Refugiados y el Protocolo de 31 de enero de 1967 de esa Convención;
- c) los apátridas;
- d) las personas que se mencionan en los párrafos a), b) y c), en la medida que deriven sus derechos de esas personas.

#### **Artículo 5 Exportación de beneficios**

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y los beneficios en efectivo no se disminuirán, enmendarán, suspenderán ni retendrán por el hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte.

2. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y beneficios en efectivo a que se refiere el párrafo anterior serán pagadas a los nacionales de la otra Parte que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones que la legislación de una Parte aplica a sus nacionales que residen en el territorio de un tercer Estado, siempre que esa Parte haya suscrito un Convenio de Seguridad Social o un instrumento similar con ese tercer Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán a las pensiones por desempleo y media jornada ni a las asignaciones de vivienda para los pensionados.

### **TITULO II Disposiciones relativas a la legislación aplicable**

#### **Artículo 6 Regla general**

Salvo disposición en contrario de este Convenio, la persona a quien se aplique este Convenio estará sujeta a la legislación de la Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral en forma dependiente o independiente. Tratándose de las situaciones previstas en el artículo 2, párrafo 1, que no dependen del empleo, la persona estará sujeta a la legislación de la Parte en cuyo territorio reside.

## **Artículo 7** **Excepciones**

1. Una persona que:
  - a) Preste servicios a un empleador cuyo domicilio social esté ubicado en el territorio de una Parte, y
  - b) Esté sujeta a la legislación de esa Parte, y
  - c) Sea enviada a trabajar en el territorio de la otra Parte por el mismo empleador o por un empleador relacionado, durante un período que no exceda de tres años, seguirá sujeta a la legislación de la primera Parte.
2. Una persona que preste servicios a bordo de un buque que enarbole la bandera de una Parte estará sujeta a la legislación de esa Parte, siempre que el domicilio social del empleador esté ubicado en el territorio de esa Parte.
- 3.a) Los miembros de una misión diplomática y los miembros de una oficina consular de una Parte estarán sujetos a la legislación de la Parte que los envía, siempre que sean nacionales de esa Parte,
  - b) El personal administrativo y técnico y el personal de servicio de una misión diplomática, así como los empleados consulares y el personal de servicio de una oficina consular de una Parte, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 6. Sin embargo, podrán optar por supeditarse a la legislación de la Parte que los contrata, siempre que sean nacionales de la misma. La opción deberá ejercerse dentro de los seis meses, contados desde la entrada en vigencia de este Convenio o desde la fecha de inicio del contrato de trabajo en el territorio de la otra Parte.
  - c) Las disposiciones de la letra a) de este artículo se aplicarán, por ende, a los funcionarios públicos y a las personas consideradas como tales.

## **Artículo 8** **Excepciones a los artículos 6 y 7**

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes o las Instituciones autorizadas por éstas podrán convenir excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

## **Artículo 9** **Aplicación de los artículos 7 y 8 a los miembros de familia**

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 7, párrafos 1, 3.a) y 3.c) y del artículo 8, los miembros de familia que acompañen a un trabajador y que vivan con él en la misma casa, que no tengan una ocupación, estarán sujetos a la legislación de la misma Parte que el trabajador.

## **Artículo 10** **Cotizaciones previsionales**

Las cotizaciones previsionales de un trabajador dependiente o independiente serán pagadas

de acuerdo con la legislación de la Parte a la cual esté sujeto conforme a este Convenio. Las cotizaciones previsionales relacionadas con ese trabajo y los ingresos que se perciban por ese no serán pagados en virtud de la legislación de la otra Parte.

## **TITULO III**

### **Disposiciones especiales concernientes a las diversas categorías de beneficios**

#### **Artículo 11**

##### **Prestaciones de salud para pensionados**

La persona que esté percibiendo una pensión conforme a la legislación de una Parte mientras reside en el territorio de la otra Parte, tendrá derecho a recibir atención de salud, conforme a la legislación de esta última Parte, en las mismas condiciones que se apliquen a las personas que perciban una pensión en virtud de la legislación de la Parte en cuyo territorio reside.

#### **Artículo 12**

##### **Disposiciones especiales aplicables al Plan Nacional de Pensiones de Finlandia**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, el derecho y el pago de los beneficios en virtud de la legislación relativa a pensiones nacionales y pensiones de sobrevivencia general, se determinarán conforme a este artículo.
2. Un nacional de una Parte que resida en el territorio de una Parte tendrá derecho a percibir:
  - a) una pensión de vejez, si hubiera residido en Finlandia por un período ininterrumpido de a lo menos 3 años después de haber cumplido los 16 años de edad;
  - b) una pensión de viudez, si la viuda o el viudo y la persona fallecida hubieren residido en Finlandia por un período ininterrumpido de a lo menos 3 años después de haber cumplido los 16 años de edad y la persona fallecida hubiere sido nacional de una Parte y residido en el territorio de una Parte en la fecha del deceso;
  - c) una pensión de orfandad, si la persona fallecida hubiere sido nacional de una Parte, residido en Finlandia por un período ininterrumpido de a lo menos 3 años después de haber cumplido los 16 años de edad y hubiere residido en el territorio de una Parte en la fecha del deceso.
3. El monto de las pensiones que deba pagarse en virtud del párrafo 2, letras a) y b) deberá ser proporcional al número de años de residencia en Finlandia.

#### **Artículo 13**

##### **Disposiciones especiales aplicables al Plan de Pensiones de Trabajo de Finlandia**

1. Si para tener derecho a percibir una pensión se requiere completar períodos de seguro, los períodos cumplidos en Chile sobre la base de su propio trabajo deberán contabilizarse en la medida necesaria, siempre que la persona haya estado afiliada al Plan de Pensiones de

---

Trabajo de Finlandia a lo menos 12 meses calendario durante un período comprendida entre el año en que se produjo la contingencia y los diez años calendario que le preceden.

2. Si la persona no cumpliera con el requisito de cinco años de residencia, estipulado en el Plan de Pensiones de Trabajo de Finlandia para tener derecho a percibir una pensión en el futuro, se deberán contabilizar los períodos de seguro cumplidos en Chile sobre la base de su propio trabajo, siempre que dichos períodos no se superpongan.

## Artículo 14

### Totalización de períodos de seguro para tener derecho a beneficios en Chile

Cuando la legislación de Chile exija cumplir determinados períodos de seguro para adquirir, mantener o recuperar el derecho a los beneficios de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos conforme a la legislación de Finlandia deberán sumarse, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de Chile, siempre que éstos no se superpongan.

## Artículo 15

### Aplicación de la legislación de Chile

1. Un afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones financiará su pensión en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado tendrá derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 14 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación de

---

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.”

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

Finlandia.

3. El trabajador que se encuentre afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrá enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajador independiente durante el tiempo que resida en Finlandia, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de Finlandia relativa a la obligación de cotizar. El trabajador que opte por hacer uso de este beneficio quedará exento de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>4</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 14 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.<sup>5</sup>

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

6. Se considerará que una persona que perciba pensión conforme a la legislación de Finlandia es imponente activo respecto de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, para los efectos de tener derecho a una pensión.<sup>6</sup>

## **TITULO IV** **Disposiciones varias**

### **Artículo 16** **Acuerdo Administrativo e intercambio de información**

Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Convenir en el procedimiento para implementar este Convenio mediante un Acuerdo Administrativo;
- b) Intercambiar información relativa a las medidas que se adopten para aplicar este Convenio;
- c) Intercambiar información relativa a todos los cambios en sus respectivas legislaciones que pudieren afectar la aplicación de este Convenio, y
- d) Designar Organismos de Enlace para facilitar y acelerar la implementación de este Convenio.

---

<sup>4</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>5</sup> Véase nota N° 2.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

## **Artículo 17** **Asistencia administrativa**

Las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes se asistirán mutuamente en la implementación de este Convenio, como si estuvieran aplicando sus propias leyes. La asistencia administrativa será gratuita, a menos que las Autoridades Competentes convengan en el reembolso de determinados gastos.

## **Artículo 18** **Exámenes médicos**

1. Previa solicitud, el Organismo de Enlace de una Parte deberá proporcionar al Organismo de Enlace de la otra Parte aquella información y documentación médica de que disponga respecto de la invalidez de un solicitante o beneficiario.<sup>7</sup>

2. Cuando la Institución Competente de una Parte exija que un solicitante o beneficiario que resida en el territorio de la otra Parte sea sometido a un examen médico adicional, dicho examen será ordenado por un Organismo de Enlace de esta última Parte en conformidad con las normas de la institución que haga las gestiones al respecto y será efectuado a expensas de la institución que solicite el examen. En el caso que el examen sea solicitado por la institución chilena, los gastos en que se incurra en Finlandia serán pagados por partes iguales por el solicitante o beneficiario y la Institución Competente de Chile. Cuando se reclame del dictamen de invalidez emitido en Chile, los costos de los nuevos exámenes que pudieren exigirse serán financiados según lo indicado precedentemente, salvo que la reclamación la hubiere efectuado una Institución Competente chilena o una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

3. El Organismo de Enlace o Institución Competente de una Parte, según proceda, deberá reembolsar los montos totales adeudados, derivados de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, una vez que reciba un estado de los gastos en los que hubiere incurrido.

## **Artículo 19** **Protección de información**

Cualquier información relacionada con particulares que una Parte envíe a la Otra, deberá ser confidencial y usada exclusivamente para determinar el derecho a los beneficios conforme a este Convenio, que se especifiquen en la solicitud de información, o relativa a ellos.

---

<sup>7</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

**Artículo 20**  
**Exención de impuestos y cargos**

1. Cuando la legislación de una Parte disponga que cualquier solicitud o documento está, total o parcialmente, exenta de impuestos, derechos de timbre, costas por trámites judiciales o derechos de registro, en lo que a la aplicación de la legislación de esa Parte se refiere, la exención se aplicará también a las solicitudes y documentos que sean presentados conforme a la legislación de la otra Parte, o a este Convenio.
2. Los documentos y certificados que sean presentados para los fines de este Convenio no requerirán la legalización de las autoridades diplomáticas o consulares.

**Artículo 21**  
**Presentación de solicitudes**

1. Se considerará que las solicitudes, notificaciones y apelaciones presentadas a la Institución Competente de una Parte han sido presentadas a la Institución Competente de la otra Parte en la misma fecha.
2. Se considerará que una solicitud de beneficios que deba pagarse en virtud de la legislación de una Parte, es una solicitud del beneficio correspondiente, pagadero conforme a la legislación de la otra Parte, siempre que la persona interesada, dentro de 6 meses de haber presentado un formulario de solicitud conforme a la legislación de la primera Parte, presente una solicitud de la prestación correspondiente, conforme a la legislación de la última Parte.
3. Cuando, en virtud de la legislación de Finlandia, deba pagarse un monto adicional a raíz de la demora en la tramitación de una solicitud de pensión u otra prestación, para los fines de aplicar las disposiciones de la legislación relativa a dicho monto, se considerará que la solicitud ha sido presentada en la fecha en que esa solicitud, junto con todos los documentos anexos necesarios, haya sido recibida por la Institución Competente de Finlandia.

**Artículo 22**  
**Solicitudes de devolución**

1. Si la institución de una Parte hubiere pagado a un beneficiario una suma que excede de la cantidad estipulada para el derecho de ese beneficiario, la institución podrá, dentro del marco y términos de la legislación aplicable, solicitar a la institución de la otra Parte que retenga una cantidad, equivalente a la suma pagada en exceso, de cualquier suma que deba pagar esta última institución al beneficiario. La retención por parte de esa institución deberá efectuarse en conformidad con la legislación aplicable como si se tratare de la recuperación de una suma pagada en exceso por esa misma institución. La institución deberá remitir la suma que haya retenido a la institución solicitante.
2. Si la institución de una Parte hubiere efectuado pagos anticipados, durante un período en el cual el beneficiario tenía derecho a recibir beneficios conforme a la legislación de la otra

Parte, dicha institución podrá solicitar a la institución de esa otra Parte que retenga una suma equivalente a ese anticipo, de los beneficios que esa institución deba pagar al beneficiario, durante el mismo período. La retención por parte de esa institución deberá efectuarse en conformidad con la legislación aplicable, y la suma retenida deberá enviarse a la institución solicitante.

3. Si se hubiere pagado asistencia social en el territorio de una Parte a un beneficiario que durante ese mismo período tenga derecho a beneficios conforme a la legislación de la otra Parte, la institución que hubiere prestado la asistencia social podrá, si tuviere derecho a solicitar recuperación de pagos, solicitar a la institución de la otra Parte que retenga una suma equivalente a los costos de asistencia social, durante el mismo período pagado a esa persona. La retención por parte de esa institución deberá efectuarse en conformidad con la legislación aplicable, y la suma retenida deberá enviarse a la institución solicitante.

### **Artículo 23 Idiomas usados en la aplicación de este Convenio**

Las Autoridades Competentes, Instituciones y Organismos de Enlace de las Partes podrán, en la aplicación de este Convenio, usar los idiomas oficiales de las Partes o el idioma inglés, según se especifique en el Acuerdo Administrativo.

### **Artículo 24 Moneda y forma de pago**

1. El pago de cualquier beneficio en conformidad con este Convenio podrá efectuarse en la moneda de la Parte cuya Institución Competente realice el pago.
2. Si cualquiera de las Partes introdujere disposiciones para restringir el intercambio o exportación de monedas, los Gobiernos de ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas que sean necesarias para asegurar la transferencia de las sumas que deban pagarse conforme a este Convenio.
3. Cuando una persona, en el territorio de una Parte, esté percibiendo un beneficio conforme a la legislación de la otra Parte, éste deberá pagarse en cualquier forma que la Institución Competente de la última Parte considere adecuado.

### **Artículo 25 Regulación de controversias**

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá ser resuelta mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes.
2. Si no se llegare a ningún acuerdo conforme al párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un Tribunal Arbitral, cuya composición y procedimiento serán acordados por las Partes. Las resoluciones del Tribunal Arbitral serán obligatorias y definitivas.

## **TITULO V** **Disposiciones transitorias y finales**

### **Artículo 26**

#### **Aplicación de este Convenio respecto de periodos anteriores a su entrada en vigencia**

1. El presente Convenio no conferirá ningún derecho a percibir el pago de un beneficio durante cualquier período anterior a su entrada en vigencia.
2. Para determinar el derecho a beneficios conforme a este Convenio, se considerarán los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a su entrada en vigencia.
3. Este Convenio podrá aplicarse incluso a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.
4. Previa solicitud del beneficiario, los beneficios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Convenio podrán revisarse en conformidad con las disposiciones de éste. Dicha revisión no podrá significar ninguna disminución del monto del beneficio.

### **Artículo 27** **Vigencia y denuncia del Convenio**

1. Este Convenio tendrá vigencia por tiempo indefinido.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier fecha el presente Convenio. Dicha denuncia producirá sus efectos después de seis meses contados desde la fecha de la notificación a la otra Parte a través de la vía diplomática.
3. Si el presente Convenio termina, se mantendrá el derecho a los beneficios adquiridos en conformidad con éste.

### **Artículo 28** **Entrada en vigencia**

El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dicha vigencia.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Santiago, el día siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en idiomas español, finés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.-

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República de Finlandia.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA FRANCESA**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FRANCESA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 430.- Santiago, 3 de julio de 2001.-

Vistos: El artículo 32, N° 17, y 50, N° 1, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 25 de junio de 1999 la República de Chile y la República Francesa suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2859, de 10 de mayo de 2000, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, suscrito por la República de Chile y la República Francesa el 25 de junio de 1999; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República Francesa, animadas por el deseo de regular sus relaciones en el área de la seguridad social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) "Territorio",

En relación con Francia: los departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa; incluyendo las aguas territoriales así como la zona ubicada más allá de los mares territoriales en los que Francia puede ejercer sus derechos soberanos con fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales biológicos o no biológicos;

En relación con Chile: la República de Chile incluyendo sus aguas territoriales así como la zona ubicada más allá de los mares territoriales en los que Chile puede ejercer sus derechos soberanos

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 08 de septiembre de 2001, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de septiembre de 2001.

con fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales biológicos o no biológicos;

- b) "Nacional",  
respecto de Francia, una persona de nacionalidad francesa;  
respecto de Chile, toda persona reconocida como tal por la Constitución Política de la República de Chile;
- c) "Legislación",  
las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones, contribuciones y prestaciones de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2 de este Convenio;
- d) "Autoridad Competente",  
respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y,  
respecto de Francia, los Ministros encargados de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el párrafo 1 letra B) del artículo 2 en sus respectivas competencias;
- e) "Institución Competente",  
la Institución u Organismo encargado, en cada caso, de la aplicación de las legislaciones a que alude el artículo 2 del presente Convenio;
- f) "Organismo de Enlace",  
el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes, que intervengan en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo;
- g) "Pensión o Renta",  
toda prestación pecuniaria o pensión, incluidos los complementos o aumentos que sean aplicables, en virtud de las legislaciones mencionadas en el artículo 2;
- h) "Período de Seguro",  
todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como asimilado a un período de seguro;
- i) "Trabajador Dependiente",  
toda persona que tiene un vínculo de subordinación y dependencia con un empleador, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;
- j) "Trabajador Independiente",  
toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos;
- k) "Refugiado",  
toda persona que ha obtenido el reconocimiento de esta condición jurídica conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, como también al Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados, del 31 de enero de 1967;
- l) "Apátrida",  
respecto de Francia, toda persona definida como tal por el artículo 1º de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954 y,

respecto de Chile, toda persona que carezca de nacionalidad;

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

## **Artículo 2** **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplica:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional;<sup>2</sup>
- c) Las pensiones del seguro social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- d) El régimen público y el régimen privado de prestaciones de salud;
- e) El régimen de prestaciones familiares.

B) Respecto de Francia:

- a) a la legislación que fija la organización de la seguridad social;
- b) a las legislaciones de los seguros sociales aplicables:
  - a los trabajadores dependientes de profesiones no agrícolas,
  - a los trabajadores dependientes de profesiones agrícolas,
  - a los trabajadores independientes de profesiones no agrícolas, con excepción de aquellas relativas a los regímenes complementarios de seguro de vejez y a los regímenes de seguro de invalidez y muerte,
  - a los trabajadores independientes de profesiones agrícolas, a excepción de las disposiciones que permiten a las personas que trabajan o que residen fuera del territorio francés, la facultad de afiliarse a los seguros voluntarios que les correspondan;
- c) a la legislación relativa al seguro personal y al seguro voluntario de vejez y de invalidez aplicable a las personas que residen en Francia;
- d) a la legislación sobre la prevención y rehabilitación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, a la legislación sobre el seguro voluntario en materia de accidentes del trabajo;
- e) a la legislación relativa a las prestaciones familiares;
- f) a las legislaciones relativas a los diversos regímenes de los trabajadores independientes y asimilados;
- g) a las legislaciones sobre los regímenes especiales de seguridad social.

2. Para los efectos de la concordancia, el presente Convenio, se aplica a las siguientes materias:

A) Para Chile: Las legislaciones contempladas en el párrafo 1 letra A):

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

- letras a), b) y c) para la aplicación del artículo 5º del presente Convenio;
- letras a) y b) para la aplicación del Título III del Capítulo II; y
- letra d) para la aplicación del artículo 12.

B) Para Francia: Las legislaciones contempladas en el párrafo 1 letra B):

- letras b), d), f) y g) para la aplicación del artículo 5 del presente Convenio;
- letras b), f) y g) en lo que corresponde al seguro de vejez y de invalidez para la aplicación del Título III del capítulo II;
- letras b) y g) en lo correspondiente al seguro de enfermedad-maternidad para la aplicación del artículo 12.

3. Para los efectos de la aplicación de los artículos 4 y 6 a 11 de este Convenio, se considera la totalidad de la legislación contemplada en el párrafo 1 precedente.

4. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo 1 precedente, siempre que las autoridades competentes de una de las Partes no comuniquen objeción alguna a la otra Parte, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

### **Artículo 3 Ámbito de aplicación personal**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplica a:

- a) Los nacionales de las Partes Contratantes y los apátridas o refugiados reconocidos por éstas, que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones mencionadas en el artículo 2;
- b) Los nacionales de un tercer Estado que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de una o ambas Partes Contratantes;
- c) Las personas que deriven sus derechos de las mencionadas en las letras a) y b).

### **Artículo 4 Igualdad de trato**

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las personas mencionadas en el artículo 3 que residen en el territorio de una Parte Contratante, tienen las mismas obligaciones y beneficios que la legislación de esa Parte Contratante establece para sus nacionales.

### **Artículo 5 Exportación de pensiones**

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones o rentas que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.

2. Las prestaciones contempladas en el párrafo 1 precedente, adeudadas por una de las Partes Contratantes a las personas señaladas en el artículo 3 que residan en un tercer Estado, se pagarán en las mismas condiciones que a los propios nacionales.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6**  
**Regla general**

El trabajador está sometido a la legislación de la Parte Contratante en el territorio en el cual ejerce la actividad laboral, cualquiera sea su domicilio o la sede de su empleador en caso de tratarse de un trabajador dependiente, salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa.

**Artículo 7**  
**Trabajadores desplazados**

1. El trabajador dependiente que ejerce su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sea enviado por su Empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar un trabajo determinado, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.
2. Si la duración del trabajo excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de hasta dos años, siempre que las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes, o las Instituciones designadas por estas Autoridades, den su conformidad.

**Artículo 8**  
**Trabajadores al servicio del Estado y personal diplomático y consular**

1. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continúa sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
2. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, están sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
3. El personal administrativo y técnico y el personal de servicio, que sea contratado por una Parte Contratante, para desempeñar funciones en una Misión Diplomática o en una Oficina Consular, estará sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, a menos que se trate de nacionales de la primera Parte Contratante y que, dentro del período de seis meses contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a la legislación de esta Parte. Lo anterior se aplicará, igualmente, a los criados particulares y a los miembros del personal privado, que sean contratados por los miembros de la Misión o por los miembros de la Oficina Consular, respectivamente.

**Artículo 9**  
**Trabajadores a bordo de una nave o aeronave**

1. El trabajador que ejerce su actividad a bordo de una nave está sometido a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia en un puerto, están sujetos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

---

2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes, está sujeto a la legislación de la Parte donde la Empresa tenga su sede social.

### **Artículo 10 Beneficiarios acompañantes del trabajador**

Las personas que derivan sus derechos del trabajador y que acompañen a éste, salvo que ejerzan una actividad laboral, se benefician con las legislaciones aplicables al trabajador, en relación a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9.

### **Artículo 11 Excepciones a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 9**

A petición del trabajador y del empleador para la Parte chilena, o, a petición del trabajador independiente o del empleador para la Parte francesa, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes, o las Instituciones designadas por éstas, pueden, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 9 para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos, también se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del presente Convenio.

## **TITULO III Disposiciones relativas a prestaciones**

### **Capítulo I Prestaciones de salud**

#### **Artículo 12 Prestaciones de salud para pensionados**

1. Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en el territorio en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

2. Respecto de Francia, el beneficio de las disposiciones señaladas en el párrafo 1 antes mencionado se subordinará:

- a la inscripción de los interesados en la Institución encargada de la cobranza de las contribuciones y de las cotizaciones de seguridad social en el territorio francés,
- y al pago efectivo y regular de estas contribuciones y cotizaciones, las cuales se fundan en la o las pensiones percibidas en relación con los regímenes de la otra Parte Contratante.

## **Capítulo II Pensiones**

### **Artículo 13 Totalización de períodos de seguro**

1. Si la legislación de una de las Partes Contratantes requiere el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones de pensión, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. No obstante lo anterior, en caso de que la legislación de una Parte supedite el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión o actividad determinada, o en un régimen especial, para tener derecho a estas prestaciones sólo se sumarán aquellos períodos de seguros cumplidos en la otra Parte en la misma profesión o actividad, o en el régimen especial correspondiente.
3. En caso que no puedan ser totalizados en una profesión o actividad determinada o en un régimen especial, los períodos de seguro mencionados en el párrafo 2 precedente, serán considerados por el régimen aplicable a los trabajadores dependientes de la Parte Francesa.

### **Artículo 14 Asimilación de los períodos de seguro**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si, al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando en la otra Parte Contratante o percibe pensión de esta segunda Parte.

### **Artículo 15 Presentación de la solicitud**

Si de una solicitud presentada ante la Institución Competente de una Parte Contratante en conformidad a su legislación, se infiere que el trabajador también ha estado sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, dicha solicitud será igualmente considerada como una solicitud de prestación conforme a la legislación de esta última Parte.

Sin embargo, si el trabajador así lo desea, puede solicitar que la Institución de esta última Parte suspenda su petición, la deje pendiente o la postergue.

### **Artículo 16 Aplicación de la legislación francesa**

1. Cuando estén dadas las condiciones requeridas por la legislación francesa, para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a los períodos de seguro y asimilados cumplidos bajo la legislación chilena, la Institución Competente determinará el valor de la pensión que debiera pagarse, por una parte en relación con la legislación que aplica, y por otra parte conforme a las disposiciones mencionadas en el párrafo 2 letra a) y letra b) siguiente.

---

2. Cuando las condiciones requeridas por la legislación francesa para tener derecho a las prestaciones no sean satisfechas sino recurriendo a los períodos de seguro y asimilados cumplidos en la legislación chilena, la Institución Competente determinará el valor de la pensión, según las reglas siguientes:

a) Totalización de los períodos de seguro. Los períodos de seguro cumplidos en cada Parte Contratante así como los períodos asimilados a períodos de seguro, se totalizarán, siempre que no se superpongan, tanto para determinar el derecho a las prestaciones como para la mantención o la cobranza de este derecho.

Los períodos asimilados a períodos de seguro son los que en cada Parte Contratante se definen como tales por la legislación de esta Parte.

b) Liquidación de la prestación. Teniendo en cuenta la totalización de los períodos, efectuada como se menciona en la letra a) precedente, la Institución Competente francesa determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez.

Si el derecho a la pensión está configurado, la Institución Competente francesa determinará el valor teórico de la prestación a la cual el asegurado pudiere pretender si todos los períodos de seguro o asimilados hubieran sido cumplidos, exclusivamente bajo su propia legislación, luego calculará el valor de la prestación a prorrata de la duración de los períodos de seguro y asimilados cumplidos bajo su legislación, con respecto a la duración total de los períodos cumplidos bajo las legislaciones de ambas Partes Contratantes. Esta duración total está limitada por la duración máxima eventualmente exigida por la legislación que aplica la Institución para el beneficio de una prestación completa.

3. La Institución Competente francesa debe pagar al interesado el monto de la prestación más alto, calculado en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2.

## **Artículo 17** **Aplicación de la legislación chilena**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 13 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerará, en el caso de los afiliados que hayan obtenido pensiones conforme a la legislación de Francia, el monto de la pensión obtenida en esta Parte de igual forma que el monto de la pensión obtenida en los regímenes previsionales chilenos indicados en el párrafo 4 siguiente.
3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Francia, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho Estado relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>4</sup>
4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 13 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.<sup>5</sup>
5. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente artículo, la Institución Competente chilena determinará el valor de la prestación a la que tiene derecho el trabajador, considerando como si el total de los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de las dos Partes Contratantes, incluidos los regímenes especiales contemplados en la legislación francesa, hubieran sido cumplidos conforme a la legislación que dicha Institución aplique. Luego calculará el monto que será de su cargo, aplicando al valor determinado de acuerdo al inciso anterior, la proporción existente entre los períodos cumplidos exclusivamente conforme a su legislación y el total de períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de las dos Partes Contratantes. Si el total de períodos de seguro computables en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes fuese superior al período que la legislación chilena establezca para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso no se considerarán para efectos de este cálculo.

## **Artículo 18** **Liquidaciones sucesivas**

1. En caso que el interesado solicite la liquidación de sus derechos respecto a una sola legislación, ya sea que difiera esta petición, ya sea que sus derechos no puedan hacerse efectivos en relación con la legislación de una de las Partes Contratantes, la prestación a pagar se hará efectiva bajo esta legislación, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 ó 17 del presente Convenio.
2. Cuando las condiciones de edad requeridas por la legislación de una de las Partes Contratantes se cumplen o cuando el asegurado solicite la liquidación de sus derechos que había diferido en relación con la legislación de una de las Partes, se procederá a la liquidación de la prestación debida bajo esta legislación conforme a lo dispuesto en los artículos 16 ó 17 del presente Convenio.

---

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>5</sup> Véase nota N° 2.

## **Artículo 19** **Calificación de invalidez**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>6</sup>
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en el territorio que resida el solicitante pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente de Francia estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados y reembolsados por dicha Institución, según las modalidades fijadas en el Acuerdo Administrativo.
4. En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Francia, que sean de su exclusivo interés, éstos serán reembolsados en su totalidad por esta Institución a la Institución Competente de Francia.  
No obstante la Institución Competente chilena requerirá del interesado el 50% del costo de esos exámenes, para lo cual podrá deducir dicho costo de las pensiones devengadas, o, cuando se trate de trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual, del saldo de la respectiva cuenta.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por estas últimas.

## **Artículo 20** **Pensiones de invalidez y sobrevivencia**

Las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivencia serán liquidadas según lo dispuesto en este Capítulo.

---

<sup>6</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

## **TITULO IV**

### **Capítulo I** **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 21** **Solicitudes, declaraciones y recursos**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y todo documento que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 22** **Asistencia recíproca administrativa**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de la dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre si y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades diplomáticas y consulares de una Parte Contratante podrán dirigirse a las Autoridades e Instituciones Competentes de la otra Parte Contratante con el fin de obtener la información necesaria para velar por los intereses de las personas amparadas por este Convenio. Las autoridades diplomáticas o consulares podrán representar a las personas mencionadas sin necesidad de poderes especiales.

#### **Artículo 23** **Idiomas que se utilizarán en la aplicación del Convenio**

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes utilizarán los idiomas oficiales de las Partes Contratantes.

#### **Artículo 24** **Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

1. Las excenciones de derecho de registro, de escrituras, de timbre y de aranceles consulares u otros análogos, previstas en la legislación de una Parte Contratante, se extenderán a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones Competentes de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución Competente de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por las Instituciones Competentes de la otra Parte.

---

**Artículo 25**  
**Moneda, forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se efectuarán en la moneda de cualquiera de las Partes Contratantes.
2. La fecha y forma de pago de la prestación se efectuará conforme a la legislación de la Parte Contratante que realiza dicho pago.
3. Las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante en materia de control de cambios no pueden obstaculizar la libre transferencia de los valores resultantes de la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 26**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificarse toda modificación de las legislaciones indicadas en el artículo 2;
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 27**  
**Comisión Mixta y regulación de controversias**

1. Una Comisión Mixta compuesta por los representantes de las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes, estará encargada del seguimiento de la aplicación del Convenio y de proponer las eventuales modificaciones. Esta Comisión Mixta se reunirá cuando lo estime necesario, a pedido de una de las Partes, alternadamente en Francia o en Chile.
2. Las dificultades relativas a la aplicación o a la interpretación del presente Convenio, serán resueltas por esta Comisión Mixta, la que fijará su procedimiento. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.
3. En caso que no sea posible llegar a un acuerdo por esta vía, la controversia será resuelta definitivamente por los Ministros encargados de la seguridad social de ambas Partes Contratantes.

**Capítulo II**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 28**  
**Cómputo de períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

**Artículo 29**  
**Contingencias acaecidas antes de la entrada en vigor del Convenio**

1. El presente Convenio se aplica también a contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las prestaciones no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o las peticiones de prestaciones que hayan sido denegadas antes de la entrada en vigor del Convenio, serán reexaminadas a solicitud de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la prestación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación inicial.  
Las prestaciones que hayan sido objeto de un pago único, no serán revisadas.
3. Si los interesados presentan una solicitud dentro de dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, las normas sobre prescripción y caducidad previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, no se aplicarán.

**Capítulo III**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 30**  
**Duración del Convenio**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las dos Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.
2. En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en virtud de sus disposiciones.
3. Los derechos en curso de adquisición que se relacionen con períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que la denuncia hubiere tenido efecto, no se extinguirán por este hecho. Su conservación se determinará de común acuerdo por las Partes Contratantes por el período posterior o a falta de dicho acuerdo, por las legislaciones de las Partes Contratantes.

**Artículo 31**  
**Entrada en vigor**

Ambas Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos trámites constitucionales y legales necesarios para la entrada en vigor del Convenio. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, en dos ejemplares en los idiomas español y francés, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile Por la República Francesa

Núm. 8166.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, saluda atentamente a la Embajada de la República Francesa y tiene el honor de comunicarle que el Convenio de Seguridad Social, suscrito el 25 de junio de 1999, en Santiago, fue aprobado conforme a los procedimientos constitucionales chilenos.

Al mismo tiempo, esta Secretaría de Estado se permite solicitar a esa Embajada que se sirva remitir la Nota en que comunique la aprobación del mencionado Convenio, para el efecto de su entrada en vigor internacional, previsto en su artículo 31.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Francesa las seguridades de su más alta y distinguida consideración. Santiago, 23 de mayo de 2000.

Núm. 11283.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, saluda atentamente a la Embajada de Francia y tiene el honor de comunicarle que con fecha 15 de junio del año 2001 se depositó ante el Gobierno de Chile el instrumento de ratificación francés relativo al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Francesa, suscrito en Santiago el 25 de junio de 1999.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Francia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 20 de junio de 2001.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA<sup>1</sup>**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana, animados por el deseo de regular las relaciones en materia de seguridad social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**  
**Definiciones**

1. Para los fines de la aplicación del presente Convenio, las expresiones y los términos que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

a) "Italia" se refiere a la República Italiana y  
"Chile" a la República de Chile.

b) "Legislación"

se refiere a las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones actuales y futuros referentes a las cotizaciones y prestaciones de los sistemas de seguridad social, indicados en el artículo 2 del presente Convenio.

c) "Autoridad Competente"

en lo que respecta a Italia se refiere al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Salud y respecto a Chile se refiere al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

d) "Institución Competente"

se refiere a la institución u organismo responsable de la aplicación de las legislaciones contenidas en el artículo 2 del presente Convenio.

e) "Organismo de Enlace"

se refiere al Organismo designado por las Autoridades Competentes cuyo fin será mantener contacto con el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, oficiar de intermediario entre las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes y emprender las iniciativas necesarias para la aplicación del Convenio.

f) "Trabajador"

indica cualquier persona que pueda hacer valer los períodos de seguro definidos en la letra h).

g) "Pensión"

---

<sup>1</sup>Suscrito con fecha 5 de marzo de 1998, aprobado por el Congreso Nacional de Chile. Pendiente ratificación de Italia.

---

indica la pensión u otra prestación en dinero a largo plazo, incluidos los suplementos, las asignaciones y los aumentos.

h) "Período de seguro"

indica cada período de cotizaciones definido por la legislación en virtud de la cual se ha cumplido, además de cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de cotización.

i) "Residencia temporal"

indica una permanencia breve en el territorio del Estado Contratante por parte de los nacionales del otro Estado Contratante, que tengan residencia en este Estado.

1) "Domicilio"

indica la residencia habitual.

m) "Familiar"

indica a cualquier persona definida o reconocida como familiar o como componente del grupo familiar por la legislación según la cual se otorgan las prestaciones.

2. Los otros términos o expresiones utilizados en el presente Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

## **Artículo 2** **Ámbito de aplicación material.**

1. El presente Convenio se aplica:

A) En lo que respecta a Chile, a la legislación relativa a:

- a) el Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional;<sup>2</sup>
- c) los regímenes de prestaciones de salud para efectos de lo dispuesto en el artículo 13.

B) En lo que respecta a Italia, a la legislación relativa a:

- a) el seguro general obligatorio de invalidez, vejez y sobrevivencia de los trabajadores dependientes, incluidas las administraciones especiales de dicho seguro general para los trabajadores independientes;
- b) los regímenes especiales de seguro de los trabajadores dependientes, substitutivos del sistema de seguro general obligatorio y las formas obligatorias de previsión, administrados

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

por personas jurídicas privadas, concerniente a los trabajadores dependientes e independientes.

c) el seguro por enfermedad, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.

2. El presente Convenio se aplica igualmente a las disposiciones que pudieren generarse en el futuro para complementar o modificar las legislaciones señaladas en el párrafo precedente.

3. El presente Convenio se aplica también a las legislaciones de uno de los Estados Contratantes que extiendan a otras categorías de beneficiarios, los regímenes de seguro mencionados en el párrafo primero del presente artículo, siempre que la Autoridad Competente del otro Estado Contratante no se oponga a la extensión, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de dichas legislaciones.

4. La aplicación de las normas del presente Convenio excluye las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con las legislaciones indicadas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. El presente Convenio no se aplica a las legislaciones italianas relativas a subsidios sociales, ni a las otras prestaciones no cotizables con cargo a fondos públicos, ni a la integración al tratamiento mínimo de las pensiones, excepto lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 5.

### **Artículo 3 Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplica a los trabajadores italianos y chilenos, y además a los refugiados y apátridas, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de ambos Estados Contratantes y a sus familiares o sobrevivientes.

### **Artículo 4 Igualdad de trato**

Para la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, las siguientes personas residentes en uno de los Estados Contratantes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren:

- a) los nacionales del otro Estado Contratante;
- b) los refugiados y los apátridas;
- c) otras personas, con relación a los derechos que deriven de las personas mencionadas en las letras a) y b).

---

**Artículo 5**  
**Exportación de las prestaciones**

1. Salvo disposición contraria en el presente Convenio, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, que se paguen en conformidad con la legislación de un Estado Contratante, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio del otro Estado Contratante.
2. Las prestaciones mencionadas en el párrafo precedente, debidas por un Estado Contratante a los beneficiarios del otro Estado Contratante, cuando residan en el territorio de un tercer Estado, se pagarán en las mismas condiciones y en la misma medida aplicada a sus nacionales que residan en el tercer Estado.

**TITULO II**  
**Disposiciones relativas a la legislación aplicable**

**Artículo 6**  
**Disposiciones generales**

El trabajador se regirá por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral, salvo lo dispuesto en el artículo 7.

**Artículo 7**  
**Excepciones a las disposiciones generales**

1. El trabajador dependiente de una empresa que tuviere su sede en uno de los Estados Contratantes y que sea enviado al otro Estado Contratante para desempeñar allí un trabajo de carácter temporal, se regirá por la legislación del primer Estado, con la condición que la duración previsible del trabajo no supere los veinticuatro meses.

En caso de que, por motivos imprevisibles, la duración del trabajo supere los veinticuatro meses, el trabajador continuará rigiéndose por la legislación del primer Estado por un período ulterior de veinticuatro meses, con la condición que la Autoridad Competente del segundo Estado otorgue su aprobación.

2. Los funcionarios públicos y el personal asimilado, que sean destinados por un Estado Contratante al otro Estado Contratante para desempeñar sus funciones, continuarán rigiéndose por la legislación del primer Estado mientras dure su desempeño en el otro Estado.

3. Los representantes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera, además del personal administrativo y técnico de las Embajadas y de las Oficinas Consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera, el personal de servicio de las Embajadas y de las Oficinas Consulares, así como el personal empleado exclusivamente en el servicio doméstico privado de los representantes diplomáticos y de los funcionarios consulares de carrera, estarán sujetos a las Convenciones y a los Tratados internacionales a que los Estados Contratantes hayan adherido.

4. El personal administrativo y técnico dependiente de dichas Representaciones diplomáticas y consulares podrá optar por la aplicación de la legislación del Estado que acredita, a condición que sean nacionales de ese Estado. La opción deberá ejercitarse dentro de los seis meses de la entrada en vigor del presente Convenio o desde la fecha del inicio de las labores. La presente disposición se aplicará también al personal de servicio de las representaciones diplomáticas y consulares, y de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares.
5. El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo se regirá por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio la empresa tenga su domicilio legal.
6. Los miembros de la tripulación de una nave que enarbole bandera de uno de los Estados Contratantes se regirán por la legislación de dicho Estado. Sin embargo, los trabajadores contratados para las operaciones de carga, descarga y reparaciones o vigilancia de la nave, se regirán por la legislación del Estado Contratante en cuya jurisdicción se encuentre la nave.
7. Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, los familiares que acompañen al trabajador y que no desempeñen actividad laboral propia, se regirán por la misma legislación que se rige el trabajador.
8. En el interés del trabajador, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes podrán establecer, de común acuerdo, otras excepciones a las disposiciones contenidas en el artículo 6 y en el presente artículo.

### **TITULO III** **Pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia**

#### **A. Disposiciones comunes**

##### **Artículo 8** **Totalización de los períodos**

1. Cuando la legislación de un Estado Contratante requiera el cumplimiento de determinados períodos de seguro para adquirir, conservar o recuperar el derecho a las prestaciones de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación del otro Estado Contratante se totalizarán, si fuere necesario, con los períodos cumplidos en conformidad con la legislación del primer Estado, con la condición que no se superpongan y que el trabajador pueda hacer valer por lo menos un período de un año de seguro en el Estado que efectúe la totalización.
2. Si el trabajador no puede hacer valer por lo menos un período de seguro de un año en virtud de la legislación de un Estado Contratante, no se procederá a la totalización en dicho Estado. Sin embargo, la Institución Competente del otro Estado Contratante tendrá en cuenta los períodos inferiores a un año, para la obtención del derecho. Asimismo, si la

---

prestación se calcula conforme al artículo 11, párrafo 4, los períodos de seguro inferiores a un año serán considerados solamente para la verificación del derecho.

3. Los períodos de seguro acreditados en los regímenes especiales de un Estado se totalizarán con los períodos de seguro acreditados en los regímenes correspondientes del otro Estado o, si no los hubiere, con los períodos de desempeño de la misma profesión en este segundo Estado. Sin embargo, si aplicando esta regla no se adquiere ningún derecho en los regímenes especiales, los períodos en cuestión se utilizarán para determinar el derecho a prestaciones en el régimen general del Estado interesado.

## **Artículo 9** **Exámenes médicos**

1. Para efectos de determinar la disminución de la capacidad de trabajo a fin de pagar las respectivas prestaciones en dinero, la Institución Competente de cada Estado Contratante efectuará la evaluación en conformidad con su propia legislación. Los exámenes médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente del Estado de residencia del interesado.<sup>3</sup>

2. Para los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Institución Competente del Estado de residencia del interesado enviará a la Institución Competente del otro Estado Contratante, los informes y la documentación médica que tenga en su poder.

3. En el caso que la Institución competente italiana considere necesario efectuar los exámenes médicos en Chile, que sean de su exclusivo interés, reembolsará a la Institución competente chilena los gastos en que ésta incurra por efectuar dichos exámenes.

4. Si la Institución competente chilena considera necesario efectuar en Italia los exámenes médicos, que sean de su exclusivo interés, el costo de dichos exámenes será pagado por la Institución Competente chilena.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la Institución Competente chilena podrá solicitar al interesado el reembolso de hasta un 50% del costo de dichos exámenes. El porcentaje de los gastos a cargo del trabajador será deducido por parte de la Institución Competente de las pensiones asignadas, o en su defecto, del saldo de la cuenta de capitalización individual, cuando se trate de trabajadores afiliados en el nuevo sistema de pensiones.

6. Cuando se soliciten nuevos exámenes con relación a un reclamo contra el dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo respectivo será regulado según las modalidades a que se refiere el párrafo 5, excepto que el reclamo sea presentado por una Institución

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso dichos gastos serán solventados por el reclamante.

### **Artículo 10** **Asimilación de los períodos de seguro**

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las prestaciones a la condición que el trabajador se encuentre sujeto a dicha legislación en el momento en que se verifique el hecho que da lugar a la prestación, la mencionada condición se entenderá cumplida si al verificarse el hecho, el trabajador estuviere sujeto a la legislación del otro Estado Contratante, o tuviere derecho a la pensión a cargo de este segundo Estado.

### **B. Aplicación de la legislación italiana**

#### **Artículo 11** **Cálculo de las prestaciones**

1. Cuando un trabajador cumpla las condiciones establecidas por la legislación italiana para el derecho a prestaciones, sin recurrir a la totalización de los períodos de seguro a que se refiere el artículo 8, la Institución Competente italiana calculará las prestaciones exclusivamente en conformidad con dicha legislación, incluso si el trabajador tuviere derecho a prestaciones por parte de Chile de acuerdo con las disposiciones del artículo 8.

2. Cuando se aplican las disposiciones del artículo 8, la Institución Competente italiana actuará de la siguiente forma:

a) determinará el importe teórico de la prestación a la cual el beneficiario tendría derecho si se hubieren cumplido todos los períodos de seguro totalizados según la legislación aplicable;

b) establecerá a continuación el importe efectivo de la prestación reduciendo el importe teórico a que se refiere la letra a), sobre la base de la relación entre los períodos de seguro cumplidos en Italia y el total de aquellos cumplidos en ambos Estados Contratantes;

c) si el número global de los períodos de seguro totalizados es superior a la duración máxima prescrita por la legislación italiana para el cálculo de las prestaciones, la Institución Competente tomará en cuenta los períodos dentro del límite de dicha duración máxima, en lugar del total de los períodos de seguro del trabajador.

3. Las prestaciones se calcularán únicamente con relación a los salarios percibidos o a las rentas sujetas a cotización o a las cotizaciones pagadas en Italia por el trabajador, de conformidad a la legislación italiana.

4. Si, en conformidad con la legislación italiana la prestación cuyo derecho surge en virtud de la totalización, debiera calcularse en su totalidad o en parte sobre la base del actual sistema italiano de cálculo de cotización, la Institución Competente italiana determinará el monto respectivamente de la pensión total o de una cuota de ella, teniendo en consideración el citado sistema de cálculo, en lugar del previsto en el párrafo 2.

5. Cuando el beneficiario residente en Italia tuviere derecho a las prestaciones en conformidad con las legislaciones de ambos Estados Contratantes, y la suma de dichas prestaciones sea inferior al importe de la pensión mínima italiana, la Institución Competente concederá, además de la prestación nacional, una suma adicional necesaria para alcanzar el importe de dicha pensión mínima, según las condiciones establecidas en la legislación italiana.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplican cuando la prestación italiana se calcula exclusivamente mediante el método impositivo establecido en el párrafo 4.

### **C. Aplicación de la legislación chilena**

#### **Artículo 12** **Determinación de las prestaciones**

1. Las personas afiliadas a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile, con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste resultare insuficiente para financiar las pensiones cuyo monto fuere por lo menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, se procederá a la totalización de los períodos acreditados de acuerdo con la modalidad del artículo 8, a fin de acceder al beneficio de la pensión mínima de vejez o de invalidez. Los beneficiarios de las pensiones, incluidos los sobrevivientes, gozarán del mismo derecho.<sup>4</sup>

2. Con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de las disposiciones legales chilenas para obtener la pensión anticipada en el Nuevo Sistema de Pensiones, deberá considerarse como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 4, a los afiliados que hayan obtenido la pensión de conformidad con la legislación italiana.

3. Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán continuar depositando en dicho Sistema las cotizaciones voluntarias como trabajadores

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

independientes en el período en que residieren en Italia, sin que ello pueda perjudicar la aplicación de la legislación de dicho país en lo que respecta a la obligación de los pagos de cotizaciones. Estos trabajadores quedarán excluidos de la obligación de pagar las cotizaciones destinadas al financiamiento de las prestaciones de salud chilenas.<sup>5</sup> .

4. Aquellas personas afiliadas a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional también tendrán derecho al cómputo de los períodos, en conformidad con el artículo 8 para tener derecho a los beneficios de pensión establecidos en la legislación aplicable.<sup>6</sup>

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el importe de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos en conformidad con su propia legislación. Para los fines del pago de la prestación, se calculará el importe a su cargo sobre la base de la relación existente entre los períodos de seguro cumplidos en Chile y el total de aquellos cumplidos en ambos Estados Contratantes.

Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes excede del período establecido en la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los períodos en exceso no se considerarán para los efectos de este cálculo.

## **TITULO IV** **Prestaciones de salud**

### **Artículo 13** **Prestaciones de salud para pensionados**

1. Los pensionados en virtud de la legislación de un Estado Contratante, además de sus familiares, que trasladen su residencia al territorio del otro Estado Contratante, pueden acceder al Sistema Nacional de Salud de este segundo Estado en condiciones de igualdad con los nacionales de este Estado.

2. Los pensionados en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, además de sus familiares, tienen derecho a recibir las prestaciones de salud por parte de la Institución Competente del Estado de residencia y a cargo de ésta, según su respectiva legislación.

3. A los familiares del pensionado de acuerdo con el párrafo 2, que residan en el Estado Contratante diferente de aquel en que reside el pensionado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1.

4. El Acuerdo Administrativo a que se refiere el artículo 22 establecerá las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente artículo.

---

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

## **TITULO V**

### **Capítulo 1**

#### **Artículo 14** **Asistencia recíproca**

1. Las Autoridades y las Instituciones Competentes de los dos Estados Contratantes se comprometen a prestarse asistencia y colaboración recíprocas para la aplicación del presente Convenio, en la misma forma que si aplicaran las respectivas legislaciones nacionales.
2. Las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier momento, toda clase de documentación referente a hechos y actos de los cuales se podría originar la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.
3. En caso de que la legislación de un Estado Contratante le otorgue valor de prueba documental a las formas de autocertificación, el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, con el fin de aplicar el presente Convenio, certificará la autenticidad de la firma a pie de página de las correspondientes declaraciones, independientemente de la nacionalidad de los declarantes.

#### **Artículo 15** **Protección diplomático-consular**

Las Autoridades diplomáticas y consulares de cada Estado Contratante podrán recurrir directamente a las Autoridades y a las Instituciones Competentes del otro Estado Contratante para obtener información útil destinada a la tutela de los derechos de seguridad social de sus nacionales.

#### **Artículo 16** **Presentación de solicitudes, recursos y otros documentos**

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que para la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o las Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados, ante éstas siempre que hayan sido presentados, dentro del mismo plazo, a la Autoridad o a la Institución correspondiente del otro Estado.
2. Cualquier solicitud de pensión presentada en virtud de la legislación de un Estado Contratante se considerará solicitud de pensión correspondiente de acuerdo con la legislación del otro Estado, siempre que el interesado, en el momento de la solicitud, manifieste o declare expresamente, haber desempeñado una actividad laboral en este último

Estado. No obstante, tal criterio no se aplicará cuando el interesado solicite expresamente que se postergue la concesión de la pensión establecida en la legislación del otro Estado, con la condición que la legislación de este último permita seleccionar la fecha a contar de la cual será pagada la pensión.

### **Artículo 17** **Comunicaciones e idiomas oficiales**

Las comunicaciones por escrito entre las Autoridades y las Instituciones, además de las solicitudes particulares referentes a la aplicación del presente Convenio podrán ser redactadas en idioma italiano o español.

### **Artículo 18** **Recuperación de pagos en exceso**

1. Cuando la Institución de un Estado Contratante haya pagado un anticipo de pensión, el importe de este anticipo deberá ser retenido, a solicitud y en favor de esta Institución, de las sumas atrasadas adeudadas al interesado por la Institución del otro Estado Contratante, por una prestación correspondiente al mismo período.
2. Cuando la Institución de un Estado Contratante haya pagado una suma superior a aquella a la cual el beneficiario tuviere derecho, dicha Institución podrá solicitar a la Institución del otro Estado Contratante, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por la legislación que ella aplica, retener la suma pagada en exceso sobre las cuotas atrasadas de pensiones adeudadas al beneficiario. Esta última Institución efectuará la retención en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la legislación que ella aplica, y transferirá la suma retenida a la Institución acreedora, la cual recupera su crédito y paga la diferencia al beneficiario.

### **Artículo 19** **Exenciones**

1. La exención o reducción de impuestos o tasas establecidos en la legislación de un Estado Contratante serán válidos también para la aplicación del presente Convenio por parte de la Institución del otro Estado Contratante.
2. Todos los actos administrativos y los documentos que extienda una Institución de un Estado Contratante para la aplicación del presente Convenio, estarán exentos de la obligación de legalización o de otras formalidades similares, para su uso por parte de las Instituciones del otro Estado Contratante.

## **Artículo 20** **Moneda**

Las prestaciones podrán pagarse con efecto liberatorio por una Institución de un Estado Contratante a un beneficiario que resida en el otro Estado en la moneda del primer Estado. Si una Institución de un Estado debe efectuar pagos a una Institución del otro Estado, éstos deberán efectuarse en la moneda del segundo Estado.

## **Artículo 21** **Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a) definir los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) designar a los respectivos Organismos de Enlace, así como establecer sus atribuciones;
- c) comunicarse las medidas adoptadas internamente para la aplicación del presente Convenio;
- d) notificarse cualquier modificación a las legislaciones indicadas en el artículo 2;
- e) prestarse mutuamente sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación del presente Convenio.

## **Artículo 22** **Acuerdo Administrativo**

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes establecerán en un Acuerdo Administrativo, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio.

## **Artículo 23** **Solución de controversias**

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y del Acuerdo Administrativo.
2. Cuando una controversia no pueda ser resuelta en el plazo de seis meses a contar de la primera solicitud de negociación, ella deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimientos serán establecidos de común acuerdo por los Estados Contratantes.

La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

## **Artículo 24** **Comisión Mixta**

1. Si lo consideran conveniente, los dos Estados Contratantes podrán crear una comisión mixta de expertos, compuesta por representantes de ambos Estados, que tendrá las siguientes funciones:
  - a) verificar la aplicación del presente Convenio y de su Acuerdo Administrativo;

- b) acordar los procedimientos administrativos y el uso de formularios o de otros instrumentos adecuados para conseguir mayor eficacia, simplificación y rapidez en la ejecución de dichas materias;
- c) expresar opiniones a las Autoridades Competentes, a solicitud de éstas o por iniciativa propia, en relación con la aplicación o eventuales modificaciones o mejoramientos de dichas materias;
- d) Desempeñar cualquier otra función relativa a la aplicación de dichas materias, que las Autoridades Competentes de común acuerdo decidan atribuirle.

2. La Comisión Mixta podrá reunirse alternadamente en ambos Estados Contratantes.

## **Capítulo II Disposiciones transitorias**

### **Artículo 25 Períodos calculables**

Los períodos de seguro cumplidos en conformidad con la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio, se tomarán en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones reconocidas en virtud del mismo Convenio.

### **Artículo 26 Hechos anteriores, revisión de las derechos, prescripción y caducidad**

1. La aplicación del Convenio dará derecho a prestaciones también por acontecimientos que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor. Sin embargo, el inicio y el pago de las prestaciones no podrán ser anteriores a la fecha de entrada en vigencia del Convenio.

2. Las prestaciones que hayan sido pagadas por uno a ambos Estados Contratantes, o los derechos que no hayan sido reconocidos antes de la entrada en vigor del Convenio, serán examinados nuevamente a solicitud de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. Si la solicitud es presentada después del término de los dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que no hayan prescrito a caducado, son adquiridos a partir de la fecha de la solicitud, excepto las disposiciones más favorables de la legislación del Estado Contratante en cuestión.

## **Capítulo III Disposiciones finales**

### **Artículo 27 Vigencia, denuncia del Convenio y garantía de los derechos adquiridos o en vías de adquisición**

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por uno de los Estados Contratantes.

---

El Convenio dejará de producir sus efectos doce meses después, a contar del día en que un Estado hubiere notificado, por vía diplomática, la denuncia del Convenio al otro Estado Contratante.

2. En casa de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán aplicándose a los derechos ya adquiridos, sin perjuicio de las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los Estados Contratantes pueda considerar en las casos de residencia del interesado en el extranjero.

3. Después que el Convenio haya dejado de producir efectos, los derechos adquiridos se mantendrán, y las solicitudes presentadas antes de la fecha de término del Convenio, continuarán tramitándose según sus disposiciones. Igualmente, los hechos que hayan acaecido con anterioridad a la fecha de cese del Convenio serán regulados según el Convenio, siempre que a dicha fecha se cumplan los requisitos que dan derecho a la prestación.

### **Artículo 28** **Aprobación, ratificación y entrada en vigor**

El presente Convenio será ratificado. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Roma.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se intercambien los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en Santiago, Chile, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en los idiomas español e italiano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Italiana

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 612.- Santiago, 27 de abril de 1999.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 3 de junio de 1997 la República de Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo suscribieron el Convenio de Seguridad Social, en Luxemburgo con fecha 3 de junio de 1997.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.133, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito el 3 de junio de 1997; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo, deseosos de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, han decidido celebrar un Convenio para este propósito, y han convenido en las siguientes disposiciones:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

1.- Para los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

a) "Legislación":

En lo que respecta a Chile, las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a las ramas de la Seguridad Social mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 de este Convenio.

En lo que respecta a Luxemburgo, las leyes, reglamentos y disposiciones estatutarias relativas a las ramas de la Seguridad Social mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 de este Convenio.

b) "Autoridad Competente":

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 25 de junio de 1999, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de julio de 1999.

---

En lo que respecta a Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.  
En lo que respecta a Luxemburgo, el Ministro de Seguridad Social.

c) "Instituciones Competentes"

la Institución u Organismo encargado de aplicar las legislaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2.

d) "Prestación"

toda pensión, prestación pecuniaria, o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.

e) "Períodos de Seguro":

En lo que respecta a Chile, todo período de cotización efectivamente enterado o reconocido como tal por la legislación chilena, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

En lo que respecta a Luxemburgo, los períodos de cotización que la legislación luxemburguesa define o reconoce como períodos de seguro.

2.- Los otros términos utilizados en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuya en virtud de la legislación aplicable.

## **Artículo 2** **Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

A. En lo que respecta a Chile, a la legislación sobre:

- a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.
- b) Los regímenes de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>2</sup>
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10.

B. En lo que respecta a Luxemburgo:

- a) A la legislación relativa a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.
- b) Al artículo 2 del Código de Seguro Social, para efectos del artículo 10.
- c) Con respecto al Título II, solamente a las legislaciones relativas al seguro médico, al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, al seguro de desempleo y a las prestaciones familiares.

2.- Este Convenio se aplicará asimismo a todas las leyes y reglamentos que modifiquen o complementen las legislaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

3.- El presente Convenio se aplicará a todas las leyes y reglamentos que extiendan las legislaciones mencionadas en el párrafo 1 a nuevas categorías de beneficiarios, si en el plazo de seis meses a contar de la publicación oficial de dicha legislación, la Parte Contratante que modifica su legislación no comunica a la otra Parte Contratante que el Convenio no es aplicable.

4.- Las legislaciones mencionadas en el párrafo 1 no incluyen los Convenios u otros Acuerdos Internacionales sobre Seguridad Social celebrados por una de las Partes Contratantes con un tercer Estado, ni las leyes y reglamentos promulgados para la aplicación específica de dichos Convenios o Acuerdos. En lo que concierne a Luxemburgo tampoco se incluyen los reglamentos de la Unión Europea sobre Seguridad Social.

### **Artículo 3 Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado afectas a la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, así como a quienes deriven sus derechos de aquéllas.

### **Artículo 4 Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el artículo 3 estarán sujetas a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de la legislación de cada una de las Partes Contratantes, en las mismas condiciones que los nacionales de dichas Partes.

### **Artículo 5 Exportación de prestaciones**

1.- Las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia obtenidas en virtud de la legislación de una Parte Contratante no podrán ser objeto de ninguna reducción o modificación, por el hecho que el beneficiario resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Las pensiones a que se refiere el párrafo precedente que deban pagarse por una de las Partes Contratantes, se pagarán a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones y en la misma medida que si se tratase de nacionales de la primera Parte Contratante con residencia en el territorio de ese tercer Estado.

### **Artículo 6 Cláusulas de reducción o de suspensión**

Las cláusulas de reducción o suspensión previstas por la legislación de una Parte Contratante, en caso que una prestación se acumule con otras prestaciones de Seguridad Social o con otros ingresos o debido al ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de la otra Parte o de ingresos obtenidos en el territorio de la otra Parte o de una actividad laboral ejercida en el territorio de la otra Parte. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia que se determinen en conformidad con las disposiciones del Capítulo 2 del Título III del presente Convenio por períodos de seguro cumplidos por la misma persona.

---

**TITULO II**  
**Disposiciones que determinan la legislación aplicable**

**Artículo 7**  
**Regla general**

La legislación aplicable se determinará en conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los trabajadores que ejerzan una actividad laboral en el territorio de una Parte Contratante estarán afectos a la legislación de esa Parte, aun cuando residan en el territorio de la otra Parte Contratante o aunque el empleador que los contrate tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Los trabajadores independientes que ejerzan su actividad laboral en el territorio de una Parte Contratante estarán afectos a la legislación de esa parte, aun cuando residan en el territorio de la otra Parte Contratante.
- c) La gente de mar que ejerza su actividad laboral a bordo de una nave bajo bandera de una Parte Contratante estará afecta a la legislación de esa Parte.
- d) Los funcionarios públicos y el personal asimilado a éstos estarán afectos a la legislación de la Parte Contratante a que pertenezca la Administración que los emplea.

**Artículo 8**  
**Reglas especiales**

El principio expuesto en la letra a) del artículo precedente tendrá las siguientes excepciones:

- a) Los trabajadores que ejerzan una actividad en el territorio de una Parte Contratante y que sean enviados por su empleador al territorio de la otra Parte Contratante para efectuar allí un trabajo por cuenta de ese empleador, quedarán afectos a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de doce meses. Si la duración de dicho trabajo se prolongare más allá de los doce meses, la legislación de la primera Parte continuará siendo aplicable por un nuevo período de doce meses como máximo, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte o el Organismo designado por esa Autoridad dé su consentimiento antes del término del primer período de doce meses.
- b) Los trabajadores al servicio de empresas de transporte aéreo con domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes, que estén empleados en calidad de personal de vuelo, estarán afectos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el domicilio social de la empresa.

Sin embargo, si la empresa tuviese una sucursal o una representación permanente en el territorio de la otra Parte, los trabajadores empleados por ésta estarán afectos a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la sucursal o representación permanente.

- c) Los nacionales de una Parte Contratante enviados por el Gobierno de esa Parte Contratante, al territorio de la otra Parte Contratante en calidad de miembros del personal diplomático o como funcionarios consulares, estarán afectos a la legislación de la primera Parte Contratante.
- d) Las disposiciones de la letra a) del artículo 7 son aplicables a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares y a las personas empleadas al servicio doméstico o privado de funcionarios de esas misiones u oficinas. Sin embargo, esos trabajadores podrán optar por que se les aplique la legislación de la Parte que los envía, si fuesen nacionales de dicha Parte. Esta opción deberá ejercerse en un plazo de seis meses contados desde la fecha de inicio de los servicios.
- e) Las disposiciones de las letras c) y d) del presente artículo no se aplicarán a los miembros honorarios de una oficina consular ni a las personas empleadas al servicio privado de aquéllos.

---

f) Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes, en calidad de Agente de la Cooperación o de Cooperantes, al territorio de la otra Parte, seguirán sometidas a la seguridad social del país que las envía, salvo que los acuerdos de cooperación dispongan otra cosa.

### **Artículo 9 Excepciones**

A solicitud del trabajador o del empleador o de un trabajador independiente, las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Convenio, para determinados trabajadores o grupos de trabajadores.

## **TITULO III Disposiciones relativas a prestaciones**

### **Capítulo Primero Prestaciones de salud**

#### **Artículo 10 Prestaciones de salud para los titulares de pensión**

1.- Los beneficiarios de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia solamente en virtud de la legislación luxemburguesa, que tengan residencia en Chile, tendrán derecho a prestaciones de salud en conformidad a la legislación chilena, como si fuesen titulares de una pensión correspondiente de acuerdo a la legislación chilena.

2.- Los beneficiarios de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia solamente en virtud de la legislación chilena, que tengan residencia en Luxemburgo, tendrán derecho a contratar un seguro médico voluntario, sin período de carencia, en conformidad con las disposiciones de la legislación luxemburguesa.

### **Capítulo Segundo Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

#### **Sección I.- Disposiciones comunes**

#### **Artículo 11 Totalización de los períodos de seguro**

Si la legislación de una de las Partes Contratantes supedita la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestación al hecho de que el interesado haya cumplido determinados períodos de seguro, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, en la medida en que sea necesario, los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que dichos períodos no se superpongan.

### **Artículo 12 Calificación de invalidez**

1.- A fin de determinar el grado de incapacidad de trabajo para el otorgamiento de prestaciones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará una

---

evaluación de acuerdo con la legislación que aplique. Para este efecto, dicha Institución tomará en cuenta los informes médicos y todos los demás documentos que le envíe la Institución Competente de la otra Parte Contratante.<sup>3</sup>

2.- Para efectos de la aplicación del párrafo 1, la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y en forma gratuita, los informes médicos y demás documentos que estén en su poder.

3.- Asimismo, la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el trabajador deberá realizar y financiar los exámenes o informes médicos adicionales que la Institución Competente de la otra Parte requiera.

Respecto de Chile, estos exámenes médicos adicionales serán realizados y financiados por el Servicio de Salud<sup>4</sup> correspondiente al domicilio del interesado.

## **Sección 2.-** **Disposiciones especiales relativas a las prestaciones luxemburguesas.**

### **Artículo 13** **Delimitación del ámbito de aplicación material**

El presente Convenio no se aplicará ni a las prestaciones de asistencia social ni a las prestaciones en favor de víctimas de guerra, ni a los regímenes especiales de los funcionarios públicos.

### **Artículo 14** **Período de seguro postnatal**

Si el requisito de duración de un seguro previo al cual se subordina la consideración del período de seguro postnatal no se verificare aplicando solamente la legislación luxemburguesa, se tomarán en cuenta los períodos de seguro cumplidos por el interesado en conformidad con la legislación chilena. La aplicación de esta disposición estará supeditada a la condición que el interesado hubiese cumplido los últimos períodos de seguro en virtud de la legislación luxemburguesa.

### **Artículo 15** **Prórroga del período de referencia**

Los hechos y circunstancias que en virtud de la legislación luxemburguesa prolonguen el período de referencia durante el cual debió haberse cumplido el período de seguro exigido para tener

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides. Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

<sup>4</sup> La ley N° 19.937 que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, en su artículo 1 numeral 11), incorporó un artículo 14 C al D.L. N° 2.763, de 1979, entregándole a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, la potestad de organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides. Según el artículo decimooctavo transitorio de la ley N° 19.937, esta modificación entró en vigencia el 1 de enero de 2005. Con anterioridad a esa fecha, por disposición del D.S. N° 42, de 1986 del Ministerio de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides dependía administrativamente del Servicio de Salud respectivo.

---

derecho a prestaciones de invalidez o de sobrevivencia, producirán el mismo efecto cuando ellos ocurrán en Chile.

## **Artículo 16** **Períodos de seguro inferiores a un año**

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la Institución Competente Luxemburguesa no otorgará ninguna prestación si los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que ella aplique no alcancen a sumar un año, a menos que dichos períodos concedan por sí solos el derecho a una prestación conforme a dicha legislación. En caso de que no otorgasen tal derecho, las cotizaciones pagadas a favor del interesado les serán reembolsadas, previa solicitud del mismo, a la edad de 65 años, en conformidad con la legislación luxemburguesa.

## **Artículo 17** **Determinación de las prestaciones**

1.- Si una persona pudiese acogerse a pensión en virtud de la legislación luxemburguesa, sin que sea necesario aplicar el artículo 11, la Institución Competente luxemburguesa calculará, según las disposiciones de la legislación que aplique, la pensión correspondiente a la duración de los períodos de seguro computables en virtud de dicha legislación.

Esta Institución calculará, además, la pensión que se debería pagar en caso de aplicarse las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo. Sólo se tomará en cuenta el monto más alto.

2.- Si una persona pudiese en virtud de la legislación luxemburguesa, aspirar a una pensión a la que sólo pueda acogerse mediante la suma de los períodos de seguro conforme al artículo 11, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La Institución Competente luxemburguesa calculará el monto teórico de la pensión a la que el solicitante podría aspirar, como si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes se hubieran cumplido exclusivamente conforme a la legislación que ella aplique.

b) Luego, basándose en ese monto teórico, la Institución Competente luxemburguesa calculará el monto efectivo de la pensión en proporción a la duración de los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que ella aplique con respecto a la duración total de los períodos de seguro cumplidos conforme a las legislaciones de las dos Partes.

c) Para la determinación del monto teórico a que se refiere la letra a) que antecede, la Institución Competente luxemburguesa tomará en cuenta los períodos cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte, de la manera siguiente:

i) En lo que respecta al cálculo de aumentos proporcionales y de aumentos proporcionales especiales, el promedio de los sueldos, remuneraciones o ingresos imponibles registrados durante los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que la Institución Competente aplique.

ii) En lo que respecta al cálculo de aumentos fijos y de aumentos fijos especiales, un monto fijo igual al que tendría que pagar si dichos períodos se hubieran cumplido conforme a la legislación que la Institución Competente aplique.

**Sección 3.-**  
**Disposiciones especiales relativas a las prestaciones chilenas.**

**Artículo 18**  
**Determinación de las prestaciones**

Las prestaciones de la legislación chilena se determinarán en conformidad con las siguientes disposiciones:

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán su pensión en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

Si este saldo fuese insuficiente para financiar pensiones de un monto mínimo igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos de acuerdo al artículo 11 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o de invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>5</sup>

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las leyes chilenas para acogerse a una pensión anticipada en el Nuevo Sistema de Pensiones, los afiliados que hayan obtenido una pensión conforme a la legislación luxemburguesa serán considerados como pensionados de los regímenes previsionales mencionados en el párrafo 3 del presente artículo.

3.- Los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho, a la totalización de períodos de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 para el otorgamiento de una pensión en conformidad con la legislación que les sea aplicable.<sup>6</sup>

4.- En los casos contemplados en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a la legislación que dicha Institución aplique y luego calculará la prestación que será de su cargo aplicando la proporción existente entre los períodos cumplidos exclusivamente conforme a su legislación y el total de períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de las dos Partes Contratantes.

---

<sup>5</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”

Artículo duodécimo transitorio: “Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

Si el total de períodos de seguro computables en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes fuese superior al período que la legislación chilena establezca para tener derecho a una pensión completa en el antiguo sistema o una pensión mínima en el nuevo sistema, los años en exceso no se considerarán para efectos de este cálculo.<sup>7</sup>

5.- Para los efectos de acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que perciban pensión conforme a la legislación luxemburguesa, serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda.<sup>8</sup>

### **Artículo 19 Cotización voluntaria**

Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán cotizar en forma voluntaria en dicho Sistema en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Luxemburgo, sin perjuicio de su sujeción obligatoria al seguro de pensión luxemburgués relativa a la cotización obligatoria. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos en Chile de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>9</sup>

### **TITULO IV Disposiciones varias**

#### **Artículo 20 Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes:

- a) Celebrarán todos los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Intercambiarán toda información relativa a las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.
- c) Intercambiarán toda información relativa a cualquier modificación de sus legislaciones que pudiere afectar la aplicación del presente Convenio.
- d) Designarán Organismos de Enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio.

#### **Artículo 21 Asistencia mutua en materia administrativa**

1.- Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes así como las Instituciones Competentes encargadas de su ejecución se prestarán recíprocamente sus buenos oficios, como si se tratase de la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia mutua en materia administrativa entre dichas Autoridades e Instituciones será gratuita.

2.- Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes Contratantes estarán facultados para comunicarse directamente entre ellos, así como con

---

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

<sup>8</sup> Véase nota N° 2.

<sup>9</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

cualquier persona interesada, donde quiera que ésta resida. Estas comunicaciones podrán efectuarse en los idiomas oficiales de cada una de las Partes Contratantes.

3.- Una solicitud o documento no podrá ser rechazado por estar redactado en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

## **Artículo 22**

### **Exención de impuestos y obligación de legalización**

1.- Los beneficios de las exenciones o reducciones de impuestos, derechos de timbre, derechos judiciales o de registro previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes, para los instrumentos o documentos que deban presentarse en cumplimiento de la legislación de esa Parte, se extenderá a los instrumentos o documentos análogos que deban presentarse en cumplimiento de la legislación de la otra Parte o del presente Convenio.

2.- Todos los actos, documentos e instrumentos que deban presentarse en cumplimiento del presente Convenio estarán exentos del trámite de legalización por las autoridades diplomáticas o consulares.

## **Artículo 23**

### **Solicitudes, declaraciones y recursos**

Las solicitudes, declaraciones o recursos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes, hubieran debido presentarse dentro de un plazo determinado ante una Autoridad o Institución Competente de esta Parte, serán admisibles si son presentados dentro del mismo plazo ante una Autoridad o Institución Competente correspondiente de la otra Parte. En este caso, la instancia a la que fueren presentados remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la instancia de la primera parte, ya sea directamente o por intermedio de las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una instancia de la otra Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la instancia que tenga competencia para conocer de los mismos.

## **Artículo 24**

### **Pago de prestaciones**

1.- Las Instituciones Competentes de una Parte Contratante que, en virtud del presente Convenio, deban pagar prestaciones pecuniarias a beneficiarios que se encuentren en el territorio de la otra Parte podrán hacerlo en la moneda de una de las Partes Contratantes.

2.- Si una de las Partes Contratantes introdujere restricciones en materia de divisas, las dos Partes Contratantes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para asegurar las transferencias de las sumas adeudadas en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 25**  
**Solución de controversias**

- 1.- Las controversias que surjan entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Autoridades Competentes.
- 2.- Si la controversia no pudiere resolverse de esa forma en un plazo de seis meses a contar del inicio de las negociaciones, será sometida a una Comisión Arbitral cuya composición se determinará de común acuerdo entre las Partes. La Comisión Arbitral determinará sus reglas de procedimiento.
- 3.- La Comisión Arbitral deberá resolver la controversia según los principios fundamentales y el espíritu del presente convenio. Las decisiones de dicha Comisión serán obligatorias y definitivas para las Partes Contratantes.

**TITULO V**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 26**  
**Hechos anteriores a la entrada en vigor del Convenio**

- 1.- El presente Convenio también se aplicará a los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.
- 2.- Para la determinación del derecho a una prestación obtenida en virtud de las disposiciones de este Convenio, se tomará en cuenta todo período de seguro cumplido conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
- 3.- El presente Convenio no otorga derecho al pago de prestaciones respecto a períodos anteriores a su entrada en vigor.

**Artículo 27**  
**Revisión de las prestaciones**

- 1.- A solicitud del interesado, toda prestación que no haya sido determinada o pagada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en que se encuentre la Institución Competente que deba pagarla o por cualquier otro obstáculo que haya sido eliminado por el presente Convenio, será determinada, pagada o restablecida a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, salvo que los derechos anteriormente determinados hubieren dado lugar a un pago en capital o que un reembolso de cotizaciones hubiese hecho perder todo derecho a las prestaciones.
- 2.- Los derechos de los interesados, que hayan obtenido la determinación de una pensión con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados a solicitud de dichos interesados, teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio. Esos derechos también podrán ser revisados de oficio. En ningún caso dicha revisión podrá tener como efecto reducir los derechos anteriores de los interesados.

---

3.- Si la solicitud mencionada en los párrafos 1 ó 2 de este artículo se presentase en un plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio, los derechos obtenidos conforme a las disposiciones de éste se adquirirán a contar de esa fecha, sin que sean oponibles a los interesados las disposiciones de la legislación de las Partes Contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos.

4.- Si la solicitud mencionada en los párrafos 1 ó 2 de este artículo se presentase después de transcurrido un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor del Convenio, los derechos no caducados o no prescritos se adquirirán a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de otras disposiciones más favorables que contemple la legislación de la Parte Contratante.

5.- No obstante las disposiciones que preceden, las personas que estén afectas al ámbito de aplicación personal del presente Convenio que se hayan beneficiado del cómputo de los períodos de actividad laboral desempeñados en Chile, como períodos considerados según el artículo 172, 8 del Código de Seguridad Social de Luxemburgo con anterioridad de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, pueden optar por el cálculo de derecho a pensión conforme a este Convenio o según la legislación luxemburguesa.

### **Artículo 28** **Duración del Convenio**

El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante una notificación escrita dirigida a la otra Parte Contratante a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso. En tal caso, dejará de regir al fin de dicho año.

### **Artículo 29** **Garantía de los derechos adquiridos o en trámite de adquisición**

1.- En caso de término del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en virtud de sus disposiciones.

2.- Los derechos en proceso de adquisición que se relacionen con períodos cumplidos con anterioridad a la fecha de término del Convenio no se extinguirán por este hecho. Su conservación se determinará de común acuerdo por las Partes Contratantes por el período ulterior o a falta de dicho acuerdo, por la legislación que deban aplicar las respectivas Instituciones Competentes.

### **Artículo 30** **Entrada en vigor**

Ambas Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos trámites constitucionales y legales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación.

En testimonio de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos; firman el presente Convenio.

Convenio de Seguridad Social entre  
la República de Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo

---

Hecho en Luxemburgo, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en los idiomas español y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo. Conforme con su original.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y EL REINO DE NORUEGA**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE NORUEGA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 242. Santiago, 17 de febrero de 1998.-

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32, Nº 17, y 50 Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 3 de abril de 1997 los Gobiernos de la República de Chile y del Reino de Noruega suscribieron, en Oslo, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 1.819, de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25º del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y del Reino de Noruega el 3 de abril de 1997; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y el Reino de Noruega, deseosos de regular las relaciones existentes entre los dos Estados en materia de Seguridad Social, han decidido celebrar un Convenio con las siguientes disposiciones:

**PARTE I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones:**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) "Territorio":

Respecto de Chile: El territorio de la República de Chile, y

Respecto de Noruega: El territorio del Reino de Noruega incluidos Svalbard y Jan Mayen;

b) "Legislación":

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 06 de mayo de 1998, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de junio de 1998.

---

Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio, excluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes;

c) "Autoridad Competente":

En relación con Chile: El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y

En relación con Noruega: El Ministerio de Salud y Asuntos Sociales;

d) "Institución Competente":

Con respecto a cada Parte Contratante, el Organismo o Autoridad responsable de administrar la totalidad o parte de la legislación a que se alude en el artículo 2º párrafo 1 de este Convenio;

e) "Período de Seguro":

Es todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro;

f) "Trabajador Dependiente":

Toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;

g) "Trabajador Independiente":

Toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos;

h) "Miembro de familia o beneficiario de los derechos generados":

Respecto de Chile: Toda persona que tenga dicha calidad de acuerdo a la legislación chilena, y

Respecto de Noruega: El cónyuge y los hijos menores de 18 años.

2.- Las demás palabras y expresiones utilizadas en el presente Convenio, tendrán el significado que se les atribuye en la legislación aplicable.

## **Artículo 2º** **Ámbito de aplicación material**

1.- Este Convenio se aplicará:

A) En relación con Noruega:

a) A las disposiciones de la Ley de Seguro Nacional de 17 de junio de 1966 N° 12, en lo referente a prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y para los fines del artículo 9, las prestaciones de salud no pecuniarias, y

b) A la Ley Suplementaria Especial del 19 de junio de 1969 N° 61, relativa a suplementos especiales a los beneficios concedidos en virtud de la Ley de Seguro Nacional;

B) En relación con la República de Chile:

A la legislación sobre:

a) El Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia basado en la capitalización individual;

- 
- b) Los regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
  - c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 9º.

2.- Con las reservas formuladas a continuación, este Convenio se aplicará a toda la legislación que codifique, enmiende o complemente las legislaciones especificadas en el párrafo 1 de este artículo.

3.- Este Convenio se aplicará a cualquier legislación de una Parte Contratante que extienda la legislación mencionada en el párrafo 1 de este artículo a nuevas categorías de personas, siempre que esa Parte Contratante, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de dicha legislación, no haya notificado a la otra Parte Contratante que el Convenio no se aplicará a dicha legislación.

4.- Este Convenio no se aplicará a la legislación que instituya una nueva rama de la Seguridad Social, a menos que las Partes Contratantes celebren un acuerdo para esos efectos.

### **Artículo 3º Ámbito de aplicación personal**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará para:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes;
  - b) Los refugiados y apátridas;
  - c) Los nacionales de un tercer país, y
  - d) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) a c).
- Lo anterior regirá para las personas mencionadas en las letras a) a c), siempre que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes mencionadas en el artículo 2.

### **Artículo 4º Igualdad de trato**

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las personas mencionadas en el artículo 3º letras a) y b) y las personas cuyos derechos deriven de ellas, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, para sus nacionales.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

**PARTE II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 5º**  
**Regla general**

1.- El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio o del Estado en que el empleador tenga su sede, salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa.

2.- Las personas que no desempeñen una actividad remunerada estarán sujetas a la legislación de la Parte en cuyo territorio residan.

**Artículo 6º**  
**Reglas especiales**

1.- El trabajador dependiente al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación que abarca todas las ramas de Seguridad Social de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de 5 años.

2.- El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación que abarca todas las ramas de la Seguridad Social de la primera Parte, sin límite de tiempo.

3.- A los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera, así como al personal administrativo y técnico de las Embajadas y oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera, al igual que los miembros del personal de servicio de las Embajadas y oficinas consulares, respectivamente, y las personas que estén empleadas exclusivamente al servicio privado doméstico de los Agentes Diplomáticos, funcionarios consulares de carrera y miembros de oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera, en la medida que estas personas queden afectas a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se les aplicarán las disposiciones de estos instrumentos internacionales.

4.- Para la aplicación de las disposiciones de este artículo, los familiares acompañantes del trabajador, cuando estos mismos no realicen una actividad laboral por la cual perciban ingresos, se considerarán residentes en el país a cuya legislación está sometido dicho trabajador.

**Artículo 7º**  
**Determinadas categorías de empleados**

**A. Empleados en la Plataforma Continental**

1.- Los trabajadores dependientes que se desempeñen en instalaciones para la exploración y explotación de depósitos naturales submarinos en la plataforma continental de una de las Partes Contratantes, estarán sujetos a la legislación de esa Parte Contratante aplicable a su plataforma continental.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6º se aplicarán también para un trabajador que sea trasladado a prestar servicios en las instalaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, sin límite de tiempo.

**B. Empleados a Bordo de Embarcaciones**

- 1.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación, tal como se aplica, en la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole el buque.
- 2.- Las disposiciones del artículo 6º párrafo 1 se aplicarán también al empleado desplazado para trabajar a bordo de embarcaciones según lo indicado en el párrafo 1 de esta letra B.

**Artículo 8º**

**Excepciones a las disposiciones de los artículos 5º a 7º**

A petición del trabajador y empleador o del trabajador independiente, las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes podrán, por acuerdo mutuo, disponer excepciones a las disposiciones de los artículos 5º a 7º en beneficio de determinadas personas o categorías de personas. En tales casos, también se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º párrafo 4 del presente Convenio.

**PARTE III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Prestaciones de salud**

**Artículo 9º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que residan en una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante y sus beneficiarios o miembros de familia, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación del Estado en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado.

**Capítulo II**  
**Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

**Artículo 10º**  
**Totalización de períodos de seguro a fin de tener derecho a prestaciones**

Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficio de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no coincidan.

**Artículo 11º**  
**Calificación de invalidez**

- 1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida.

---

Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>3</sup>

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso de que la Institución Competente noruega estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, estos exámenes serán financiados por la Institución Competente noruega.

4.- En caso de que la Institución chilena estime necesaria la realización de exámenes médicos en Noruega que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por partes iguales entre el trabajador y la Institución Competente chilena, considerando los costos reales que tales exámenes tengan en Noruega. Cuando se trate de una reclamación al dictamen de invalidez emitido en Chile, los costos de los nuevos exámenes requeridos serán financiados de la forma antes señalada, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

### **Artículo 12º** **Pago de pensión de vejez, invalidez o supervivencia en el extranjero**

1.- Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante que otorguen el derecho o el pago de beneficios en efectivo condicionados a la residencia o permanencia en el territorio de esta Parte Contratante, no se aplicarán a las personas que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones otorgadas en virtud de la legislación de una Parte Contratante serán pagadas a las personas mencionadas en el artículo 3º que permanezcan o residan fuera de los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, bajo las mismas condiciones que las establecidas para sus nacionales en la legislación de la Parte Contratante que paga la prestación.

### **Artículo 13º** **Derecho y cálculo de las pensiones en conformidad con la legislación noruega**

1.- Para tener derecho a una pensión en virtud de la legislación noruega, el artículo 10 se aplicará solamente a las personas que hayan cumplido al menos un año de actividad ocupacional o al menos tres años de residencia en Noruega antes de la contingencia y de acuerdo a los límites de edad que se aplican para la obtención de una pensión en conformidad con la legislación noruega.

2.- Si se otorga una pensión noruega aplicando las disposiciones del artículo 10, la pensión a pagar será determinada:

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

a) Calculando la pensión que habría sido pagadera si los períodos de seguro de la persona en Chile hubieran sido períodos de seguro en Noruega, y

b) Multiplicando la pensión determinada conforme a la letra a) por el período efectivo de seguro de la persona en Noruega y dividiendo la pensión por la suma de los períodos efectivos de seguro de la persona en Chile y en Noruega.

Si el período de seguro en Noruega o la suma de los períodos de seguro noruegos y chilenos exceden de 40 años, los años que así excedan no serán considerados para los efectos de este cálculo.

Con el fin de efectuar el cálculo de la pensión noruega, sólo se tomarán en cuenta los ingresos sujetos a cotización en Noruega.

#### **Artículo 14º**

#### **Disposiciones especiales relativas a la aplicación de la legislación noruega**

1.- Respecto de Noruega, el artículo 12 se aplicará siempre que la persona interesada:

a) Haya cumplido al menos un año de actividad ocupacional en Noruega antes de la contingencia y dentro de los límites de edad que se aplican a la obtención de una pensión de acuerdo con la legislación noruega, o

b) Se trate de una persona de las mencionadas en el artículo 3, letras a) o b) y haya cumplido al menos cinco años de residencia antes de la contingencia y dentro del límite de edad que se aplica para la obtención de una pensión en conformidad con la legislación noruega.

2.- En caso de pensión para un cónyuge o hijo sobreviviente de las personas designadas en el párrafo 1, las disposiciones del citado párrafo se aplicarán por analogía. Sin embargo, el requisito de residencia o actividad ocupacional deberá haber sido cumplido por la persona fallecida.

3.- Respecto de la reducción del período de seguro requerido para el cálculo de una pensión suplementaria completa para personas nacidas antes de 1937, se aplicarán las disposiciones de la legislación noruega.

4.- Las disposiciones especiales que rigen el cálculo de las pensiones a refugiados y apátridas se aplicarán solamente a personas que residan en Noruega.

5.- El artículo 12 no se aplicará a las prestaciones básicas, a las prestaciones básicas de cuidado de personas que no sean autovalentes, a la pensión complementaria mínima garantizada a inválidos de nacimiento o jóvenes, ni a las prestaciones de cuidado de hijos y educacionales contempladas en los capítulos 7, 8 y 10 del Acta de Seguro Nacional.

#### **Artículo 15º**

#### **Aplicación de la legislación chilena**

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de

períodos computables de acuerdo al artículo 10 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los régimenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación noruega.

3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Noruega, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán excluidos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>5</sup>

4.- Los imponentes de los régimenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 10 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.<sup>6</sup>

5.- En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados.

Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: *“Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Ver nota N° 2.

**PARTE IV**  
**Disposiciones diversas**

**Artículo 16º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes u Organismos designados por ellas, deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2º, que sea relevante para la aplicación de este Convenio, y
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 17º**  
**Asistencia recíproca**

1.- Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

2.- Las Autoridades e Instituciones de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3.- Las autoridades diplomáticas y consulares de una Parte Contratante podrán dirigirse a las Autoridades e Instituciones de la otra Parte Contratante con el fin de obtener la información necesaria para velar por los intereses de las personas cubiertas por este Convenio.

Las autoridades diplomáticas o consulares podrán representar a las personas mencionadas sin necesidad de poderes especiales.

4.- Las solicitudes que sean formuladas a una Institución Competente en relación con la aplicación de este Convenio, serán atendidas aun cuando sean redactadas en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

5.- La correspondencia entre las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes podrán redactarse en alguno de los idiomas oficiales o bien, en idioma inglés.

**Artículo 18º**  
**Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

En la medida que los documentos y certificados que sean presentados a las Autoridades e Instituciones de una Parte Contratante estén exentos de impuestos y derechos, tal exención se aplicará también a los documentos y certificados que sean presentados a las Autoridades o Instituciones de la otra Parte Contratante en relación con la aplicación de este Convenio. Los

documentos y certificados que sean presentados en relación con la aplicación de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares.

### **Artículo 19º**

#### **Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro de plazo**

1.- Cualquier solicitud, comunicación o apelación que deba presentarse en conformidad a la legislación de una de las Partes Contratantes a una de las Autoridades o Instituciones de la misma Parte Contratante dentro de un plazo determinado y que sea presentada a una Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante dentro de este plazo, se considerará presentada oportunamente a la Autoridad de la primera Parte Contratante. Las Autoridades de la Parte Contratante en que se presentó la solicitud, comunicación o apelación, deberán remitirla a la brevedad a las Autoridades o Instituciones de la otra Parte Contratante.

2.- Las solicitudes de prestaciones presentadas en virtud de la legislación de una Parte Contratante también se considerarán solicitudes para una prestación similar en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante.

Esto no es aplicable en el caso de una pensión de vejez si el solicitante declara, o si de otro modo resulta evidente, que la solicitud sólo se aplicará a una pensión en virtud de la legislación de la primera Parte Contratante.

### **Artículo 20º**

#### **Forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1.- Los pagos que correspondan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, o en dólares de los Estados Unidos de América.

2.- En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

### **Artículo 21º**

#### **Controversias y arbitraje**

1.- Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes procurarán resolver mediante negociaciones, cualquier controversia que pudiere surgir en relación con la interpretación y aplicación de este Convenio.

2.- Si transcurrido seis meses de iniciadas las negociaciones no se ha alcanzado algún acuerdo, la controversia será resuelta por un tribunal arbitral. La composición del tribunal y los procedimientos serán determinados de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

**Artículo 22º**  
**Procedimiento para las solicitudes de reembolso**

1.- Si la institución de seguro de una Parte Contratante hubiere pagado una prestación creándose una obligación de reembolso, el monto a reembolsar podrá ser deducido de una prestación a pagar por la otra Parte Contratante, en la medida en que esto sea permitido por la legislación de esta Parte Contratante.

2.- Los montos que hayan sido deducidos en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, serán remitidos a la institución aseguradora que haya pagado la prestación que no debió haber sido pagada o que haya sido pagada en exceso.

**PARTE V**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 23º**  
**Disposiciones transitorias**

1.- El presente Convenio se aplicará también a las contingencias ocurridas antes de su entrada en vigencia. Sin embargo, no se pagará ninguna prestación en virtud de este Convenio que corresponda a un período anterior a su entrada en vigor, aun cuando estos períodos de seguro se hayan considerado para determinar el derecho a las prestaciones.

2.- La prestación que haya sido denegada en razón de la nacionalidad de una persona o que haya sido retenida por el hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte Contratante, será otorgada o restablecida a partir de la entrada en vigencia de este Convenio, previa solicitud del interesado.

3.- A solicitud del interesado, se recalcularán las prestaciones que hayan sido otorgadas antes de la entrada en vigencia de este Convenio, en conformidad con sus disposiciones. Dicho cálculo podrá efectuarse también de oficio. El monto de pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva.

4.- Las disposiciones contenidas en la legislación de las Partes Contratantes respecto de la prescripción y caducidad del derecho a prestaciones, no se aplicarán a los derechos resultantes de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 a 3 de este artículo, siempre que la persona haya presentado su solicitud dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Convenio.

**Artículo 24º**  
**Denuncia**

1.- Este Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por el Gobierno de cada una de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por escrito a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose, en todo caso, la expiración del Convenio al concluir dicho año.

2.- En caso de denuncia de este Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en virtud de sus disposiciones.

3.- Los derechos en curso de adquisición respecto de períodos de seguro cumplidos antes de que este Convenio deje de ser aplicable, no expirarán como resultado de la denuncia. Su posterior reconocimiento se determinará mediante un acuerdo especial o, a falta de tal acuerdo, mediante la legislación que la Institución en cuestión aplique.

**Artículo 25º**  
**Entrada en vigor**

Ambas Partes Contratantes se notificarán por escrito el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales exigidos para la entrada en vigor del presente Convenio. El

Convenio sobre Seguridad Social entre la  
República de Chile y el Reino de Noruega

---

Convenio entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de la última notificación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Oslo, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en idiomas noruego y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por el Reino de Noruega. Conforme con su original.- Juan Martabit Scaff, Embajador, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 69. Santiago 17 de enero de 1997.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de enero de 1996 se suscribió en Santiago, entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1.261, de 5 de septiembre de 1996, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, suscrito el 10 de enero de 1996; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

La Republica de Chile y el Reino de los Países Bajos, animados por el deseo de regular las relaciones entre ambos Estados en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**  
**Definiciones**

1. Para la aplicación del presente Convenio, se entenderá por:

a. "Chile", la República de Chile y  
"los Países Bajos", el Reino de los Países Bajos.

b. "Territorio"  
con respecto a Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile;  
con respecto a los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa; en ambos casos, en  
conformidad con el Derecho Internacional.

c. "Nacional":

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. del 20 de marzo de 1997, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de junio de 1997.

---

con respecto a Chile, todo aquel que es considerado chileno conforme a la Constitución Política de la República de Chile;  
con respecto a los Países Bajos, una persona de nacionalidad neerlandesa.

d. "Legislación", las leyes y reglamentos especificados en el artículo 2.

e. "Autoridad Competente":

con respecto a Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;  
con respecto a los Países Bajos, el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo.

f. "Institución Competente":

cualquier institución responsable de aplicar la legislación especificada en el artículo 2 de este Convenio.

g. "Período de seguro",

todo período reconocido como tal por la legislación conforme a la cual se completó dicho período, así como cualquier otro período considerado como equivalente por dicha legislación.

h. "Beneficios",

cualquier prestación o pensión otorgada en virtud de la legislación de cualquiera de los dos Estados Contratantes, incluyéndose todo aumento o suma adicional que deba pagarse con una prestación o pensión.

i. "Refugiado",

toda persona definida como tal en el artículo 1 de la Convención sobre Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y en el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo de 31 de enero de 1967.

j. "Apátrida": con respecto a los Países Bajos, toda persona definida como tal en el artículo 1 de la Convención sobre Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954; con respecto a Chile, toda persona que carezca de nacionalidad.

k. "Miembro de la familia" o "beneficiario",

con respecto a Chile, toda persona que pueda ser considerada como beneficiario conforme a la legislación chilena aplicable.

2. Cualquier término que no haya sido definido en el presente Convenio tendrá el significado que se le atribuya en la legislación que se aplique.

## **Artículo 2** **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:

A. Con respecto a Chile, a la legislación relativa a:

a. el nuevo sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual;

- 
- b. los regímenes legales relativos a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
  - c. los regímenes legales relativos a las prestaciones de salud, sólo para la aplicación del artículo 16; y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:
  - d. los otros regímenes de seguridad social, cuando corresponda.

B. Con respecto a los Países Bajos, a la legislación relativa a:

- a. el seguro de invalidez;
- b. el seguro general de vejez;
- c. el seguro general de viudez y orfandad; y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:
- d. el seguro de enfermedad (prestaciones monetarias y en especie);
- e. el seguro de desempleo;
- f. las asignaciones familiares.

2. La aplicación de este Convenio se extenderá también a futura legislación de un Estado Contratante mediante la cual se extiendan las leyes especificadas en el párrafo 1 del presente artículo a nuevos grupos de beneficiarios, a menos que la Autoridad Competente de ese Estado Contratante notifique por escrito a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación oficial de la nueva legislación, que no desea extender el Convenio.

3. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, la legislación mencionada en el párrafo 1 no incluye tratados u otros convenios internacionales o legislación supranacional sobre seguridad social que pudiere estar vigente entre uno de los Estados Contratantes y un tercer Estado, o leyes y reglamentos promulgados para la implementación específica de estos acuerdos internacionales.

4. Este Convenio no se aplicará a:

- a. sistemas de seguridad social no legales;
- b. sistemas de asistencia social y médica; y en lo que respecta a los Países Bajos:
- c. regímenes especiales para funcionarios públicos o personas consideradas como tales.

### **Artículo 3** **Ámbito de aplicación personal**

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes, y asimismo a los miembros de la familia y a los sobrevivientes de dichas personas o a sus beneficiarios, cuando corresponda, en la medida en que éstos deriven derechos de dichas personas.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

**Artículo 4**  
**Igualdad de trato**

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa en cuanto a la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, las siguientes personas, domiciliadas en uno de los Estados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de dicho Estado:

- a. los nacionales del otro Estado Contratante;
- b. los refugiados y apátridas;
- c. otras personas, en lo referente a los derechos derivados de las personas mencionadas en las letras a) y b).

**Artículo 5**  
**Exportación de beneficios**

1. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia pagadas en virtud de la legislación de un Estado Contratante no podrán ser objeto de reducciones, modificaciones, suspensiones o retenciones por el hecho de que el pensionado tenga temporalmente su residencia o domicilio en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Con respecto a los Países Bajos, el párrafo 1 se aplicará también cuando el pensionado conforme a su legislación tenga su domicilio o residencia en un tercer Estado, siempre que el Reino de los Países Bajos haya celebrado un convenio bilateral o un acuerdo supranacional relativo a seguridad social sobre cuya base se puedan pagar dichos beneficios en ese tercer Estado, bajo las condiciones establecidas en dicho convenio o acuerdo.

3. Con respecto a Chile, los beneficios mencionados en el párrafo 1 se pagarán a los nacionales neerlandeses que tengan su domicilio o residencia en un tercer país, bajo las mismas condiciones que a sus nacionales que tengan su domicilio o residencia en ese tercer país.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6**  
**Regla general**

A menos que en el presente Título se disponga otra cosa, una persona que realice actividades laborales en calidad de empleada o como independiente en el territorio de un Estado Contratante, estará sometida, con respecto a estas actividades, únicamente a la legislación de ese Estado Contratante, aunque tenga su domicilio o residencia en el territorio del otro Estado Contratante o que su empleador o las oficinas de éste estén establecidas en el territorio del otro Estado Contratante.

**Artículo 7**  
**Las personas que realicen actividades laborales en ambos Estados**

A menos que en el artículo 8 se disponga otra cosa, una persona domiciliada en uno de los Estados Contratantes que realice actividades laborales en calidad de empleada o como independiente en el territorio de ese Estado, estará sometida únicamente a la legislación de dicho

Estado, incluso con respecto a actividades laborales que realice en calidad de empleada o como independiente en el territorio del otro Estado Contratante.

### **Artículo 8 Trabajadores destinados**

1. Si una persona que se encuentre al servicio de un empleador que está establecido en el territorio de un Estado Contratante, es enviada por su empleador al territorio del otro Estado Contratante por un período que no excederá de dos años, permanecerá sometida únicamente a la legislación del primer Estado Contratante, como si estuviera realizando actividades laborales en el territorio del primer Estado Contratante.
2. El párrafo 1 no se aplicará si una persona, que es enviada por un empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, también presta servicios en el territorio del último Estado Contratante a otro empleador que esté establecido en ese territorio.

### **Artículo 9 Trabajadores a bordo de naves y aeronaves**

1. a. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una nave que enarbole pabellón chileno, y asegurada en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, estará sometida únicamente a la legislación chilena.  
b. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una nave que no enarbole pabellón chileno, y que reciba su remuneración de una empresa o persona establecida en el territorio de los Países Bajos, estará sometida a la legislación neerlandesa a condición de tener su domicilio en el territorio de los Países Bajos.
2. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una aeronave y asegurada en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, estará sometida únicamente a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio esté establecido el empleador.

### **Artículo 10 Personal diplomático y funcionarios públicos**

1. Este Convenio no afectará a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
2. Los nacionales de uno de los Estados Contratantes que presten servicio al Gobierno de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante y cuya situación no esté regulada por las Convenciones mencionadas en el párrafo 1, estarán sometidos exclusivamente a la legislación del primer Estado Contratante.
3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán cuando corresponda a los miembros de la familia que acompañen a las personas mencionadas en dicho párrafo, a menos que estos miembros de la familia realicen ellos mismos actividades laborales como empleados o independientes en el territorio del otro Estado Contratante.

---

**Artículo 11**  
**Domicilio en el territorio de los Países Bajos**

Para los efectos de la aplicación de la legislación neerlandesa, toda persona que esté sometida a dicha legislación en virtud del presente Título, será considerada como domiciliada en el territorio de los Países Bajos.

**Artículo 12**  
**Excepciones**

A petición del empleado o del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán acordar una excepción a las disposiciones del presente Título en beneficio de personas o grupos de personas, a condición de que el interesado esté sometido a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

**TITULO III**

**Capítulo 1**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 13**  
**Totalización de períodos**

Cuando una persona haya completado períodos de seguro conforme a la legislación de ambos Estados y no cumpla con los requisitos para tener derecho a beneficios en virtud de los períodos de seguro completados únicamente conforme a la legislación de un Estado, la Institución Competente de ese Estado totalizará, en la medida en que sea necesario para tener derecho a beneficios en virtud de la legislación que se aplique, los períodos de seguro completados conforme a la legislación de cada uno de los Estados, siempre y cuando estos períodos no se superpongan.

**Artículo 14**  
**Determinación de la incapacidad de trabajo**

1. La Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes determinará, en conformidad con las disposiciones de la legislación que aplique, la disminución de la capacidad de trabajo necesaria para el otorgamiento de la pensión de invalidez. Los exámenes médicos requeridos serán efectuados por la institución del domicilio o residencia, a petición de la Institución Competente.<sup>3</sup>
2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente del Estado Contratante donde el interesado tenga su domicilio o residencia enviará a la Institución

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

Competente del otro Estado Contratante, si ésta así lo requiere, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3. En caso de que la Institución Competente chilena considere necesario que determinados exámenes médicos en los cuales tenga especial interés se efectúen en los Países Bajos, los gastos que se hagan para estos exámenes en ese país serán solventados en partes iguales por el trabajador y la Institución Competente Chilena, tomando en cuenta los costos que dichos exámenes puedan tener en los Países Bajos.

En caso de que se apele contra una resolución de incapacidad de trabajo pronunciada en Chile y que a consecuencia de ello sean necesarios nuevos exámenes médicos, los gastos de éstos serán financiados de la manera antes señalada, a menos que la apelación haya sido interpuesta por una Institución Competente o Compañía de Seguros chilena; en tal caso los gastos serán financiados por la entidad que apeló.

## Capítulo 2

### Disposiciones aplicables a Chile

#### Artículo 15

##### Beneficios

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. En caso de que dicho saldo fuere insuficiente para financiar una pensión equivalente a la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado tendrá derecho conforme al artículo 13, a totalizar sus períodos de seguro, con el fin de poder solicitar una pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2. Para determinar si se cumplen los requisitos de la legislación chilena para acogerse a pensiones de vejez anticipadas en virtud del Nuevo Sistema de Pensiones, los afiliados que hayan recibido una pensión en virtud de la legislación neerlandesa, serán considerados como pensionados del sistema de pensiones mencionado en el párrafo 4.

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: *“Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

3. Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán seguir imponiendo voluntariamente en dicho Sistema como independientes durante el período en que tengan su domicilio o residencia en los Países Bajos, sin perjuicio de su obligación de pagar cotizaciones en virtud de la legislación neerlandesa sobre pensiones.

Los trabajadores que elijan esta alternativa quedarán exentos de la obligación de cotizar en el sistema de salud chileno.<sup>5</sup>

4. Los afiliados a los Regímenes de Pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional también tendrán derecho a totalizar los períodos de seguro conforme al artículo 13, con el fin de obtener pensiones en virtud de la legislación que les corresponda.<sup>6</sup>

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4, la Institución Competente fijará el monto de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido completados conforme a su propia legislación y, para los efectos de pago de la prestación, la Institución calculará el monto pagadero por ella proporcionalmente entre los períodos de seguro completados exclusivamente conforme a dicha legislación y la totalidad de los períodos de seguro considerados en ambos países. Si la totalidad de los períodos de seguro considerados en ambos Estados Contratantes excediere del período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, no se tomarán en cuenta para este cálculo los años que excedan de dicho total.

### **Artículo 16** **Prestaciones de salud para los pensionados**

Las personas que reciban una pensión en virtud de la legislación neerlandesa y que tengan su domicilio o residencia en Chile, tendrán derecho a acogerse al sistema de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

### **Capítulo 3** **Disposiciones aplicables a los Países Bajos**

#### **Artículo 17** **Determinación del derecho a beneficios**

Si una persona que estuvo sometida a la legislación de ambos Estados Contratantes cumple con los requisitos de la legislación neerlandesa para obtener derecho a beneficios para ella misma o para los miembros de su familia, sobrevivientes, reclamantes u otros beneficiarios, sin necesidad de tener que totalizar los períodos de seguro como se indica en el artículo 13, la Institución Competente neerlandesa determinará el monto de los beneficios conforme a las disposiciones de la legislación que esta Institución aplique.

#### **Artículo 18** **Beneficios en virtud de las leyes sobre incapacidad de trabajo**

Si una persona, en el momento de producirse la incapacidad de trabajo y la consiguiente invalidez, está sometida a la legislación chilena sobre pensiones, y tiene derecho a una pensión chilena de invalidez, y que anteriormente estuvo por lo menos 12 meses asegurada en virtud de la legislación neerlandesa sobre invalidez, tendrá derecho a beneficios conforme a esta última

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

---

legislación, aplicando si fuese necesario el artículo 13, y dichos beneficios se calcularán conforme a las disposiciones del artículo 19.

### **Artículo 19 Cálculo de los beneficios**

1. Cuando el derecho a beneficios haya sido determinado conforme al artículo 18, el monto de dichos beneficios se calculará sobre la base de la proporción entre la duración total de los períodos de seguro completados por el interesado conforme a la legislación neerlandesa después de haber cumplido quince años de edad y el período transcurrido entre la fecha en que dicha persona cumplió quince años de edad y la fecha en que se produjo la incapacidad de trabajo y la consiguiente invalidez.
2. Si en el momento de producirse la incapacidad de trabajo y la consiguiente invalidez el interesado se desempeñaba como trabajador dependiente, los beneficios se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo (WAO) de 18 de febrero de 1966. Si ese no es el caso, los beneficios se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley General sobre Incapacidad de Trabajo (AAW) de 11 de diciembre de 1975.
3. Se tomarán en consideración los siguientes períodos de seguro completados conforme a la legislación neerlandesa:
  - a) períodos de seguro completados en calidad de empleado conforme a la ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo (WAO) de 18 de febrero de 1966;
  - b) períodos de seguro completados en virtud de la Ley General sobre Incapacidad de Trabajo (AAW) de 11 de diciembre de 1975, siempre que no coincidan con períodos de seguro completados conforme a la Ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo (WAO); y
  - c) períodos de trabajo y períodos considerados como tales, completados en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967.

### **Artículo 20 Pensión de vejez**

1. La Institución Competente neerlandesa determinará el monto de la pensión de vejez directa y exclusivamente sobre la base de los períodos completados conforme a la Ley neerlandesa mencionada en el artículo 2, párrafo 1, letra B, frase b.
2. Los períodos anteriores al 1 de enero de 1957, durante los cuales un nacional de uno de los Estados Contratantes o una persona mencionada en el artículo 4, letra b) haya tenido su domicilio en los Países Bajos después de haber cumplido los quince años de edad, o haya efectuado un trabajo remunerado en dicho país, teniendo su domicilio en otro, serán igualmente considerados como períodos de seguro en caso de que dicha persona no cumpla con los requisitos de la legislación neerlandesa sobre la base de la cual dichos períodos puedan ser considerados períodos de seguro para esa persona.
3. Los períodos mencionados en el párrafo 2 sólo se tomarán en consideración para el cálculo de la pensión de vejez si la persona ha estado asegurada conforme al artículo 6 de la legislación neerlandesa mencionada en el artículo 2, párrafo 1, letra B, frase b, y si ha tenido por lo menos durante seis años su domicilio en el territorio de uno o de ambos Estados Contratantes después de cumplir los 59 años de edad, y sólo si la persona tiene su domicilio en el territorio de alguno de los dos Estados. No obstante, estos períodos no se tomarán en consideración si coinciden con

---

períodos que ya se consideraron para el cálculo de una pensión de vejez conforme a la legislación de un país que no sea los Países Bajos.

**Artículo 21**  
**Pensión de sobrevivencia**

1. Si un nacional de uno de los Estados Contratantes o una persona mencionada en el artículo 4, letra b, estaba sometido a la legislación chilena en el momento de su deceso y había completado previamente un total de por lo menos 12 meses de cobertura conforme a la legislación neerlandesa sobre seguros de viudez y orfandad, su viuda o huérfanos tendrán derecho a beneficios conforme a la legislación neerlandesa que se calculará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2.
2. El monto de los beneficios mencionados en el párrafo 1 se calculará sobre la base de la proporción entre la duración total de los períodos de seguro completados por el difunto conforme a la legislación neerlandesa antes de cumplir 65 años de edad y la duración del período entre la fecha en que cumplió 15 años de edad y la fecha de su deceso, pero considerando como fecha máxima el día en que cumplió 65 años.

**TITULO IV**  
**Disposiciones varias**

**Artículo 22**  
**Acuerdo Administrativo y Organismos de Enlace**

1. Mediante un acuerdo administrativo las Autoridades Competentes adoptarán las medidas necesarias para la implementación de este Convenio.
2. Asimismo, las Autoridades Competentes deberán designar Organismos de Enlace con el fin de hacer posible la implementación de este Convenio.

**Artículo 23**  
**Asistencia mutua**

1. Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes se comunicarán mutuamente lo más pronto posible:
  - a) la información relativa a las medidas adoptadas para la implementación de este Convenio, y
  - b) la información relativa a cualquier modificación en su legislación respectiva que pueda afectar la implementación de este Convenio.
2. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua para la aplicación del presente Convenio.
3. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua como si estuviesen aplicando su propia legislación. Esta asistencia mutua será gratuita.

---

**Artículo 24**  
**Verificación de solicitudes y pagos**

1. La Institución Competente del Estado Contratante a la que se haya presentado una solicitud de beneficios verificará la exactitud de la información relativa al solicitante y a los miembros de su familia y proporcionará las certificaciones y los demás documentos a la Institución Competente del otro Estado Contratante, de modo que esta pueda dar curso a la solicitud.
2. El párrafo 1 de este artículo se aplicará del mismo modo cuando la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes presente una solicitud a la Institución Competente del otro Estado Contratante con el objeto de establecer la legitimidad de pagos efectuados a pensionados que tengan su domicilio o residencia en el territorio de los respectivos Estados Contratantes.
3. La información mencionada en los párrafos 1 y 2 de este artículo incluye también datos relativos a los ingresos, situación familiar y estado de salud.
4. En lo que respecta a Chile, la información que se menciona en los párrafos precedentes será entregada por el Instituto de Normalización Previsional. No obstante, cualquier información relativa al estado de salud del solicitante o de los miembros de su familia será entregada por el Servicio de Salud<sup>7</sup> que corresponda.<sup>8</sup>
5. Las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con sus respectivos pensionados o sus representantes.
6. Los representantes diplomáticos y consulares y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar información directamente a las Autoridades en el territorio del otro Estado Contratante, con el fin de establecer el derecho a beneficios y la legitimidad de los pagos a los respectivos pensionados de los Estados Contratantes.

**Artículo 25**  
**Identificación**

Con el propósito de establecer su derecho a beneficios y la legitimidad de los pagos conforme a la legislación neerlandesa, toda persona a quien se pueda aplicar el presente Convenio tendrá la obligación de identificarse ante la Institución Competente chilena por medio de una cédula de identidad oficial.

La Institución Competente chilena identificará debidamente a la persona luego de la presentación de su cédula de identidad. Un pasaporte o cualquier otro documento de legitimación válido emitido por la Autoridad Competente del domicilio del interesado será considerado como cédula de identidad. La Institución Competente chilena informará a la Institución Competente neerlandesa que efectuó debidamente la comprobación de la identidad enviándole una copia de la cédula de identidad.

---

<sup>7</sup> La ley N° 19.937 que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, en su artículo 1 numeral 11), incorporó un artículo 14 C al D.L. N° 2.763, de 1979, entregándole a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, la potestad de organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Según el artículo decimoctavo transitorio de la ley N° 19.937, esta modificación entró en vigencia el 1 de enero de 2005. Con anterioridad a esa fecha, por disposición del D.S. N° 42, de 1986 del Ministerio de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dependía administrativamente del Servicio de Salud respectivo.

<sup>8</sup> Véase nota N° 2.

---

**Artículo 26**  
**Recuperación de pagos indebidos**

1. Los Estados Contratantes reconocerán las resoluciones administrativas o judiciales que cada uno de ellos adopte con respecto a la recuperación de pagos indebidos de prestaciones efectuados conforme a su legislación, a condición de que ya no sea posible apelar contra dichas resoluciones ante un juez nacional.
2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua para la ejecución de las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.
3. A petición de una Institución Competente o de la Institución designada para estos efectos, la otra Institución Competente iniciará los procedimientos administrativos o judiciales con el fin de ejecutar las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Los gastos de estos procedimientos serán reembolsados por la Institución que presentó la solicitud.
4. En lo que respecta a Chile, el representante legal de las Instituciones Competentes neerlandesas, encargado de iniciar los procedimientos judiciales antes mencionados será el Instituto de Normalización Previsional.<sup>9</sup>
5. Si al conceder o verificar los beneficios por invalidez, vejez o sobrevivencia en virtud de este Convenio, la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes hubiere pagado a un pensionado montos superiores a los que tenía derecho, esa Institución podrá solicitar a la Institución Competente del otro Estado, responsable del pago de los beneficios correspondientes a dicho pensionado, deducir los montos pagados en exceso de los pagos atrasados que aún se adeuden a este pensionado. La última Institución retendrá los pagos atrasados bajo las condiciones y dentro de los límites definidos por su legislación y transferirá el monto deducido a la Institución acreedora. Si el monto pagado en exceso no pudiere ser deducido de pagos atrasados, se aplicará el párrafo 6 de este artículo.
6. En el caso de que la Institución de un Estado Contratante hubiere pagado a un pensionado un monto superior al que tenía derecho, esa institución podrá, bajo las condiciones y dentro de los límites definidos en la legislación que aplica, solicitar a la Institución Competente del otro Estado Contratante, responsable del pago de prestaciones a dicho pensionado, que deduzca el monto pagado en exceso de los montos que ésta paga a dicho pensionado. La última Institución efectuará la deducción bajo las condiciones y dentro de los límites definidos en la legislación que aplica para tal compensación de montos, como si se tratara de montos pagados en exceso por ella misma, y transferirá el monto deducido a la Institución acreedora.

**Artículo 27**  
**Cobro de cotizaciones**

1. Los Estados Contratantes reconocen las resoluciones pronunciadas en cada uno de ellos respecto al cobro de cotizaciones conforme a su legislación nacional, a condición de que contra estas resoluciones ya no sea posible apelar ante un juez nacional.
2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua para la ejecución de las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

---

<sup>9</sup> Véase nota N° 2.

3. A petición de una Institución Competente, la otra Institución Competente o la Institución designada para tal efecto, iniciará los procedimientos administrativos y judiciales para ejecutar las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Los gastos de estos procedimientos serán reembolsados por la Institución que presente la solicitud.

4. En lo que respecta a Chile, las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 tendrán mérito ejecutivo.

Con respecto a Chile, el representante legal de las Instituciones Competentes neerlandesas encargado de iniciar los procedimientos judiciales antes mencionados será el Instituto de Normalización Previsional.<sup>10</sup>

### **Artículo 28** **Plazo para la presentación de solicitudes, apelaciones y otros documentos**

Toda solicitud, apelación u otro documento que conforme a la legislación de un Estado Contratante deba presentarse dentro de un plazo determinado a la Autoridad Competente o a una Institución Competente de ese Estado Contratante, y que en vez de eso se presente, dentro del mismo plazo, a la Autoridad Competente o una Institución Competente del otro Estado Contratante, se considerará como presentado dentro del plazo.

En este caso la Autoridad Competente o la Institución Competente a la que se presentó la solicitud o escrito de apelación deberá indicar la fecha de recepción del documento y mandarlo sin dilación al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante.

### **Artículo 29** **Presentación de solicitudes**

Toda solicitud de beneficios presentada en virtud de la legislación de un Estado Contratante será considerada como una solicitud de beneficios presentada en virtud de la legislación del otro Estado, a condición de que el interesado, en el momento de presentar la solicitud, declare que completó períodos de seguro conforme a la legislación de ese último Estado.

### **Artículo 30** **Exención de pago**

En caso de que la legislación de un Estado Contratante disponga que un documento presentado a la Autoridad Competente o a una Institución Competente de ese Estado Contratante, está total o parcialmente liberado del pago de gastos o cobros, incluidos los derechos consulares y gastos administrativos, esta exención se aplicará igualmente a los documentos equivalentes que se presenten a la Autoridad Competente o a una Institución Competente del otro Estado Contratante, en conformidad con este Convenio.

### **Artículo 31** **Idioma**

1. La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas que se refieran a la aplicación de este Convenio, podrán ser redactadas en los idiomas neerlandés, español o inglés.

---

<sup>10</sup> Véase nota N° 2.

2. Las solicitudes y documentos presentados en conformidad con este Convenio no podrán ser rechazados por el hecho de estar redactados en uno de los idiomas mencionados en el párrafo precedente.

**Artículo 32**  
**Moneda de pago**

1. Los pagos en virtud de este Convenio podrán efectuarse válidamente en la moneda del Estado Contratante que efectúa el pago o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
2. Las transferencias de dinero efectuadas en virtud de este Convenio se harán conforme con los acuerdos que en esta materia vinculen a ambos Estados Contratantes en el momento de la transferencia.
3. En caso de que un Estado Contratante dicte disposiciones con la finalidad de restringir el cambio o exportación de divisas, los Gobiernos de ambos Estados Contratantes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para asegurar la transferencia de los montos de dinero adeudados por cualquiera de los Estados Contratantes con motivo de este Convenio.

**Artículo 33**  
**Solución de controversias**

1. Las controversias entre ambos Estados Contratantes con respecto a la interpretación y aplicación de este Convenio serán resueltas, en la medida de lo posible, mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes.
2. En caso de no poder resolver una controversia dentro de los seis meses a contar del día en que se presentó la primera solicitud de negociaciones, cualquiera de los Estados Contratantes podrá someter la materia a la decisión obligatoria de un tribunal arbitral, cuya composición y procedimientos serán determinados por los Estados Contratantes. La decisión del tribunal arbitral no podrá ser sometida a apelación y tendrá carácter de obligatoria para los Estados Contratantes.

**Artículo 34**  
**Convenios complementarios**

El presente Convenio podrá ser modificado en el futuro por convenios complementarios que serán considerados parte integrante del presente Convenio a partir de su entrada en vigencia. Estos convenios complementarios podrán tener efecto retroactivo si así lo especifican.

**TITULO V**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 35**  
**Reconocimiento de hechos y períodos anteriores**

1. El presente Convenio se aplicará igualmente a hechos que se produjeron antes de su entrada en vigencia y que podrían otorgar derechos en virtud de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes. Sin embargo, no se podrán pagar beneficios en virtud de este Convenio por un período anterior a su entrada en vigencia. En todo caso, los períodos de seguro completados antes de la entrada en vigencia del presente Convenio se considerarán para determinar derechos a beneficios.

2. Las resoluciones adoptadas antes de la entrada en vigencia de este Convenio, no tendrán efectos sobre derechos que se originen en virtud de él.
3. La aplicación de este Convenio no podrá producir una disminución del monto de beneficios concedidos antes de su entrada en vigencia.
4. Las disposiciones de este Convenio sólo se aplicarán a las solicitudes de beneficios que hayan sido presentadas en la fecha de entrada en vigencia de este Convenio o con posterioridad a ella.
5. El período de trabajo mencionado en el artículo 8, párrafo 1, se calculará en fechas no anteriores a la entrada en vigencia de este Convenio.

**Artículo 36**  
**Entrada en vigencia y notificaciones**

Ambos Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito que han cumplido con sus respectivos requisitos jurídicos internos, necesarios para la entrada en vigencia del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

**Artículo 37**  
**Denuncia**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido y se mantendrá en vigencia hasta la expiración del año calendario siguiente al año en el cual uno de los Estados Contratantes notifique su denuncia por escrito al otro Estado Contratante.
2. En caso de denuncia del presente Convenio, se conservarán los derechos a prestaciones o a pagos de beneficios adquiridos en virtud del mismo; los Estados Contratantes adoptarán medidas en lo que respecta a solicitudes ya efectuadas.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, suscribieron el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Santiago, Chile, el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por el Reino de los Países Bajos Conforme con su original.- Cristián Barros Melet, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**ACUERDO DE 2005 QUE MODIFICA EL CONVENIO  
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE 1996 ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

---

**ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS<sup>1</sup>**

La República de Chile y el Reino de los Países Bajos, deseando mantener las amistosas relaciones que existen entre ambos países, y animados de continuar la cooperación en el terreno de Seguridad Social, y ante la necesidad de revisar algunas disposiciones del Convenio sobre Seguridad Social entre ambos países, suscrito en Santiago de Chile ello de enero 1996, en adelante "El Convenio", han convenido el siguiente Acuerdo:

**Artículo I**

Los siguientes artículos del Convenio serán remplazados por:

1. Artículo 1, párrafo h, por:

"h. "Beneficios", cualquier prestación o pensión otorgada en virtud de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, incluyéndose todo aumento o suma adicional que deba pagarse con una prestación o pensión conforme a la legislación mencionada el artículo 2."

2. Artículo 2, párrafo 1, A, por:

"A. Con respecto a Chile, a la legislación relativa a:

- a. el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual;
- b. los regímenes legales relativos a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c. los regímenes legales relativos a las prestaciones de salud, sólo para la aplicación del artículo 16; y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:
- d. los otros regímenes de seguridad social, cuando corresponda."

3. Artículo 2, párrafo 1, B, por:

"B. Con respecto a los Países Bajos, a la legislación relativa a:

- a. el seguro de invalidez;
- b. el seguro general de vejez;
- c. el seguro general de viudez y orfandad;
- d. las asignaciones familiares;
- e. el seguro de enfermedad (prestaciones monetarias);

y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:

---

<sup>1</sup> Suscrito con fecha 15 de junio de 2005, aprobado por el Congreso Nacional de Chile con fecha 12 de diciembre de 2007 y pendiente de aprobación por el Reino de los Países Bajos.

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

- f. el seguro de enfermedad (prestaciones en especie);
- g. el seguro de desempleo."

## **Artículo II**

A continuación del artículo 21 del Convenio agréganse, un nuevo artículo 21A y un nuevo artículo 21B, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 21A**  
Asignaciones familiares

1. La Institución Competente neerlandesa determinará las asignaciones familiares directamente y únicamente en virtud de la Ley general de ayuda familiar.
2. Una persona que tiene derecho a o está calificada para obtener derecho a asignaciones familiares, tendrá derecho a percibir esta prestación si tiene su domicilio en el territorio de Chile.

**Artículo 21B**  
Prestaciones de enfermedad

1. La Institución Competente neerlandesa determinará las prestaciones de enfermedad directamente y únicamente en virtud de la Ley de Enfermedad.
2. Una persona que tiene derecho a o está calificada para obtener derecho a una prestación de enfermedad, tendrá derecho a percibir esta prestación si tiene su domicilio en el territorio de Chile."

## **Artículo III**

Al artículo 5 del Convenio se le agrega un número 4 del siguiente tenor:

"4. En lo que respecta a los Países Bajos, el apartado primero no será de aplicación a las prestaciones concedidas en virtud de la Ley de Complementos neerlandesa ("Toeslagenwet"), ley del 6 de noviembre de 1986 o en virtud de la Ley de Incapacidad Laboral de personas jóvenes no válidas ("Wajong"), de 24 de abril de 1997".

## **Artículo IV**

1. Ambos Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito que han cumplido con sus respectivos requisitos jurídicos internos, necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones. El artículo II de este Acuerdo entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2000.

2. El Reino de los Países Bajos aplicará unilateralmente el artículo II del presente Acuerdo con carácter provisional desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, suscribieron el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en La Haya, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco, en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por el Reino de los Países Bajos

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE 1976  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY\***

Por cuanto, con fecha 16 de Diciembre de 1976 se suscribió en Asunción Paraguay, el Convenio sobre Seguridad Social, entre la República de Chile y la República del Paraguay, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y por cuanto, dicho Convenio ha sido aceptado por mi, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley N° 1.926, de 13 de Septiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 15 de Septiembre de 1977, y habiéndose canjeado los Instrumentos de Ratificación correspondientes con fecha 20 de Septiembre del presente año.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5° del decreto ley N° 247, de 17 de Enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada en su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, a los veintiún días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y siete.- Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Vásquez Flores, Director General Administrativo.

El Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República del Paraguay: animados por el propósito de orientar la política de Seguridad Social dentro de un marco de acción concertada; conscientes de la necesidad de fortalecer la voluntad de desarrollo de los pueblos chileno y paraguayo mediante la activa participación de los trabajadores y los empleadores, y decididos a establecer una base institucional que les permita contribuir efectivamente en el campo de la Seguridad Social a los esfuerzos de armonización de las políticas económica y social de ambos países,

Resuelven celebrar el presente Convenio, y para este fin, designaron sus plenipotenciarios a saber: Su excelencia el señor Presidente de la República de Chile, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, al excelentísimo señor Vicealmirante don Patricio Carvajal Prado, Ministro de Relaciones Exteriores, y su excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército don Alfredo Stroessner, al excelentísimo señor don Alberto Nogués, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes habiendo intercambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente.

---

\*Decreto Supremo N° 562 del 21 de septiembre de 1977 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial del 26 de noviembre de 1977.

## **TITULO I**

### **De las disposiciones generales**

#### **Artículo I**

Las altas Partes Contratantes resuelven celebrar un Convenio de Seguridad Social, que será aplicado por las instituciones de Seguridad Social de ambas Partes Contratantes, en la forma, condiciones y extensión que se establecen básicamente en este Convenio.

#### **Artículo II**

El presente Convenio se aplicará en la República de Chile a los trabajadores asegurados en el Instituto de Previsión Social de la República del Paraguay, y en la República del Paraguaya los trabajadores asegurados en la República de Chile, y a los familiares y causahabientes cualquiera fueren la nacionalidad y el lugar de residencia de estos últimos.

#### **Artículo III**

En este Convenio se entiende por:

a) Parte Contratante:

El Estado que haya depositado un instrumento de ratificación.

b) Organismo de Enlace:

La Institución de Seguridad Social a la que corresponde la aplicación del presente Convenio.

c) Entidad Gestora:

Las instituciones que en cada Parte Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social.

d) Disposiciones Legales:

La Constitución, leyes, decretos, reglamentos, y de más disposiciones relativas a las materias indicadas en el Artículo siguiente, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

e) Acuerdo Administrativo:

Instrumento bilateral que establece los procedimientos generales para la aplicación del presente Convenio, preparado y firmado por los Organismos de Enlace.

#### **Artículo IV**

El presente Convenio se aplicará:

En la República de Chile a las disposiciones legales que se refieren a los riesgos de

enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, vejez y muerte, aplicados a los regímenes de empleados públicos, empleados particulares, obreros, periodistas, trabajadores de la marina mercante, nacional y trabajadores municipales.

En la República del Paraguay, a las disposiciones legales que se refieren a los riesgos mencionados en este Artículo, administrados por el Instituto de Previsión Social.

## **Artículo V**

El presente Convenio se aplicará asimismo a todas las disposiciones legales que en el futuro modifiquen o complementen las señaladas en el artículo anterior.

## **Artículo VI**

Los trabajadores asegurados de una de las Partes Contratantes a quienes se apliquen las disposiciones de este Convenio quedarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán iguales derechos que los de la otra Parte Contratante.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los funcionarios de carrera de las representaciones diplomáticas y consulares, quienes quedan sometidos a la legislación del país al que pertenecen.
- b) Los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de estas representaciones o al servicio personal de alguno de sus miembros, los que se regirán por las convenciones y tratados que les sean aplicables.
- c) El trabajador asegurado domiciliado en una de las Partes Contratantes enviado por una empresa con sede en ella, al territorio de la otra Parte Contratante, quien seguirá regido por las disposiciones legales de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a doce meses. Si se excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esas disposiciones legales siempre que la respectiva Entidad Gestora del país receptor preste conformidad.
- d) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo que estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el país en donde tenga su domicilio la empresa.
- e) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en una de las Partes Contratantes, quienes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicha Parte Contratante. Cualquiera otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en el puerto estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante, bajo cuya jurisdicción se encuentra la nave. En los casos señalados en los incisos c), d) y e) los asegurados de una Parte Contratante tendrán derecho a los beneficios señalados en los artículos VIII y X, debiendo reponerse los gastos conforme al artículo XVIII de este Convenio.

## **Artículo VII**

Las prestaciones económicas acordadas en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, comprendidos sus aumentos y mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho de que el beneficiario reside en el territorio de la otra Parte Contratante.

**TITULO II**  
**De las disposiciones particulares**

**Capítulo I**  
**De las prestaciones médicas en caso de maternidad y enfermedad**

**Artículo VIII**

Los trabajadores asegurados de una de las Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra Parte Contratante el mismo trato que se acuerde a los del país receptor en lo relativo a las prestaciones médicas por maternidad y enfermedad. ,

**Artículo IX**

La Entidad Gestora de una Parte Contratante podrá conceder atención médica-quirúrgica especializada y tratamiento de rehabilitación, siempre que disponga de los servicios correspondientes, a solicitud de la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante y con cargo a ésta.

**Capítulo II**  
**De las prestaciones médicas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

**Artículo X**

Los trabajadores asegurados de cada una de las Partes Contratantes a quienes se aplica el presente Convenio tendrán en el país receptor los mismos derechos que los de este país, en lo que concierne a las prestaciones médicas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Capítulo III**  
**De las prestaciones médicas a los familiares**

**Artículo XI**

Los familiares del trabajador asegurado de cada una de las Partes Contratantes a quienes se aplique el presente Convenio, tendrán en el país receptor los mismos derechos acordados a los familiares de los trabajadores de este país, en lo que concierne a las prestaciones médicas de los regímenes de enfermedad y maternidad.

**Capítulo IV**  
**De la supresión del período de espera**

**Artículo XII**

Las Entidades Gestoras suprimirán todo período de espera para conceder las prestaciones

médicas cuando un trabajador asegurado en la Entidad Gestora de una de las Partes Contratantes pase a ser asegurado en una Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, siempre que en la Entidad Gestora de procedencia tuviere reconocido el derecho a dichas prestaciones.

## **Capítulo V De las prestaciones de vejez, invalidez y muerte**

### **Artículo XIII**

Los trabajadores asegurados de cada una de las Partes Contratantes tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los de este país, respecto de los regímenes de vejez, invalidez y muerte.

### **Artículo XIV**

Los trabajadores de una u otra Parte Contratante que hayan estado sujetos sucesiva o alternativamente a la respectiva legislación de las dos Partes Contratantes, tendrán derecho a la totalización de los períodos computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas, siempre que no sean simultáneos. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país que deba practicado.

### **Artículo XV**

Las prestaciones de vejez e invalidez a que los asegurados puedan tener derecho en virtud de la legislación de ambas Partes Contratantes, se liquidarán en la siguiente forma:

- a) Las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes determinarán, por separado, el importe de las prestaciones a que el interesado tendría derecho si los períodos de seguro totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación.
- b) La cuantía que a cada Entidad Gestora le corresponda satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.
- c) El beneficio que se otorgue será la suma de los importes parciales que, con arreglo a este cálculo, corresponda abonar a cada Entidad Gestora.

### **Artículo XVI**

El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computables, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones. Los interesados podrán optar porque los derechos les sean reconocidos conforme con las reglas de este Convenio, o separadamente de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, con independencia de los períodos computables en la otra Parte Contratante.

## **Artículo XVII**

Los derechos de los causahabientes del trabajador asegurado fallecido de cualquiera de las Partes Contratantes se regirán por las disposiciones del presente Capítulo en todo lo que le sean aplicables. El goce de tales derechos se hará efectivo cualquiera sea la residencia de los causahabientes.

## **Capítulo VI** **De la compensación**

### **Artículo XVIII**

Las Entidades Gestoras de las Partes Contratantes compensarán anualmente los costos de las prestaciones médicas efectuadas y los montos de las prestaciones en dinero abonados, en cumplimiento de lo dispuesto en este Convenio.

## **TÍTULO III** **De las disposiciones finales**

### **Artículo XIX**

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban ser presentados por aplicación de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, en un plazo determinado, ante un organismo de esta Parte Contratante, serán admitidos si se presentaren dentro de dicho plazo ante un organismo correspondiente de la otra Parte Contratante. En este caso, el organismo interviniente transmitirá de inmediato esas solicitudes, declaraciones o recursos al de la otra Parte Contratante, por intermedio de los organismos de enlace.

### **Artículo XX**

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales quedan exentos del tributo de sellos o timbres y estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo organismo de enlace.

### **Artículo XXI**

Los Organismos de Enlace establecerán los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que fueran menester para la aplicación del presente Convenio.

### **Artículo XXII**

Para los efectos de la aplicación del presente Convenio y de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales a que se refiere el artículo anterior, se establecen como Organismos de Enlace: . En la República de Chile: La Superintendencia de Seguridad Social. En la República del Paraguay: El Instituto de Previsión Social

### **Artículo XXIII**

Los Organismos de Enlace se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los sistemas o regímenes de Seguridad Social, como también a realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando a este efecto la comunicación directa entre ellos.

### **Artículo XXIV**

Los Organismos de Enlace resolverán de común acuerdo las diferencias que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan. Para este efecto podrán reunirse los representantes de ambos Organismos de Enlace en cualquier momento que sea necesario.

### **Artículo XXV**

Las partes contratantes constituirán una comisión mixta de expertos integrada por tres representantes de cada una de ellas, la que tendrá por cometido evaluar la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan.

### **Artículo XXVI**

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, mediante notificación escrita de la otra Parte Contratante. A partir de la fecha de notificación de la denuncia, este Convenio seguirá rigiendo por seis meses más. En caso de denuncia, las disposiciones de este Convenio seguirán rigiendo respecto de los derechos ya adquiridos. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición al momento de extensión del Convenio, serán reguladas de común acuerdo por las Partes Contratantes.

### **Artículo XXVII**

La Parte Contratante y el organismo de enlace de la República del Paraguay gestionarán en la forma y medida que permita la legislación nacional sobre Seguridad Social, la incorporación al presente Convenio de otras Entidades Gestoras.

### **Artículo XXVIII**

El presente Convenio será ratificado y los pertinentes instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Santiago de Chile. Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en la ciudad de Asunción a los dieciséis días del mes de diciembre de 1976, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República de Chile, Patricio Carvajal Prado. Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alberto J. Nogués.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE PARAGUAY<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 43.- Santiago, 25 de abril de 2013.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 7 de junio de 2007 la República de Chile y la República del Paraguay suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 7.481, de 5 de junio de 2008, de la Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo dos, del referido Convenio, y, en consecuencia, éste entrará en vigor internacional el 1 de julio de 2013.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, entre la República de Chile y la República del Paraguay, suscrito en Santiago el 7 de junio de 2007; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República del Paraguay, en adelante denominadas (“las Partes”); han convenido lo siguiente.

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Convenio, el siguiente significado:

a) “Legislación”:

las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de seguridad social que se indican en el artículo 3º de este Convenio;

b) “Autoridad Competente”:

respecto del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 23 de Agosto de 2013, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional el 1º de julio de 2013.

respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;

c) “Organismo de Enlace”:

institución designada por la Autoridad Competente de las Partes para coordinar la aplicación del presente Convenio;

d) “Entidades Gestoras o Institución Competente”:

organismo responsable de la aplicación de las legislaciones indicadas en el artículo 3º de este Convenio;

e) “Trabajador”:

toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, en relación de dependencia o por cuenta propia, está o estuvo sujeta a la legislación de uno o ambas Partes;

f) “Periodo de Seguro o Cotización”:

todo periodo definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro o cotización;

g) “Prestaciones Pecuniarias”:

cualquier prestación en efectivo, pensión, jubilación, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el Convenio, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;

h) “Prestaciones de Salud”:

las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud del trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;

i) “Familiares”:

personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Convenio.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el convenio tienen el significado que le atribuye la legislación aplicable.

## **Artículo 2º Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de las Partes.

Estos trabajadores y sus familiares, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los nacionales de las Partes, con respecto a la legislación señalada en el artículo 3º.

## **Artículo 3º Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

a. Respecto de Chile, a la legislación sobre:

i) El Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

- ii) Los Regímenes de Pensión de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- iii) Los Regímenes de Prestaciones de Salud, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 13º.

b. Respecto del Paraguay, a la legislación sobre:

- i) El Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por las Entidades Paraguayas conforme al modelo de reparto solidario; y,
- ii) El Régimen de Prestaciones de Salud administrado por el Instituto de Previsión Social, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 13º.

2.- De común acuerdo entre las Partes el presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente. En caso de que una de las Partes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones, de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.

3.- Las disposiciones de otros convenios bilaterales o multilaterales suscritos por las Partes, no alterarán las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

#### **Artículo 4º Igualdad de trato**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las personas mencionadas en el Artículo 2º, que residan o permanezcan en el territorio de una de las Parte, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte, para sus nacionales.

#### **Artículo 5º Exportación de pensiones**

1.- Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y/o jubilaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una de las Partes no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado.

2.- Las prestaciones enumeradas en el numeral anterior debidas por una de las Partes a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Regla general**

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

**Artículo 7º**  
**Reglas especiales**  
**Trabajadores desplazados**

1.- El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes, que sea enviado al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de un año.

2.- Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de un año, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período de un año, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte otorgue su conformidad.

**Artículo 8**  
**Trabajadores a bordo de una nave o aeronave**

1.- El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte estará sujeto a la legislación de esa otra Parte.

2.- Los miembros de la tripulación de un buque de bandera de una de las Partes continuarán sujetos a la legislación de la misma Parte.

Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto estará sujeto a la legislación de la Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

**Artículo 9º**  
**Trabajadores al servicio del Estado**

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

**Artículo 10**  
**Personal diplomático y consular**

1.- Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de Abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de Abril de 1963.

2.- Los nacionales de una de las Partes que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una misión diplomática o funcionarios consulares de una oficina consular de esa Parte en el territorio de la otra Parte estarán sujetos a la legislación de la primera Parte.

3.- Los nacionales de una de las Partes que prestan servicios en una misión diplomática o de una oficina consular con asiento en la otra Parte, podrán optar por la legislación de su Estado de origen o por la de la otra Parte, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Convenio. La misma opción podrán ejercer quienes sean contratados después de la entrada en vigor de este Convenio, en cuyo caso el plazo de seis (6) meses correrá desde la fecha de contratación. No haciendo uso de esta opción, se regirán por la legislación de la Parte donde asienta el domicilio de la Representación.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, las disposiciones de los numerales 2 y 3 de este Artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:

- a) la Misión Diplomática u Oficina Consular ;
- b) un Miembro del Personal Diplomático;
- c) un Funcionario Consular;
- d) el Personal Administrativo o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 11º**  
**Personal acompañante**

Los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, quedarán sujetos a la misma legislación a la que está vinculado el trabajador.

**Artículo 12º**  
**Excepciones a las disposiciones de los artículos 7º al 10º**

A petición del trabajador y del empleador los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 7º al 10º para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos también se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11º del presente Convenio.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Prestaciones de salud**

**Artículo 13º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Los pensionados y/o jubilados que residan en el territorio de una de las Partes y perciban pensiones y/o jubilaciones conforme a la legislación de la otra Parte, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo con la legislación de la otra Parte en que residan con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado.

---

**Capítulo II**  
**Pensiones y/o jubilaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

**Artículo 14º**  
**Totalización de periodos de seguro**

1.- Cuando la legislación de una de las Partes exija el cumplimiento de determinados periodos de seguro para la adquisición o conservación del derecho a pensiones y/o jubilaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los periodos cumplidos según la legislación de la otra Parte se sumarán, cuando sea necesario, a los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan.

2.- Cuando no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos periodos no se superponen con los periodos de seguros cumplidos bajo la legislación de la otra Parte.

3.- El cómputo de los periodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte en la cual fueron prestados los servicios respectivos.

4.- Cada Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización del periodo de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión y/o jubilación. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los periodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

5.- El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización del periodo de seguro no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

**Artículo 15º**  
**Periodos inferiores a un (1) año**

Las instituciones competentes de las Partes, sólo otorgarán prestaciones si los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos periodos, por sí solos, concedan derechos a una prestación conforme a esa legislación.

**Artículo 16º**  
**Asimilación de periodos de seguro**

Si la legislación de una Parte subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando en la otra Parte, o percibe pensión de ese segundo Estado.

**Artículo 17º**  
**Calificación de invalidez**

1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones y/o jubilación de invalidez, la Institución

Competente de cada una de las Partes, efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte.<sup>3</sup>

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución de la Parte en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado, a petición de ésta y gratuitamente los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso de que la institución competente del Paraguay estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución.

4.- En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Paraguay que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente del Paraguay, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.

5.- Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el numeral anterior salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente Chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

### **Artículo 18º Aplicación de la Legislación de Paraguay**

Los afiliados a cualquiera de las cajas del sistema previsional paraguayo financiarán sus pensiones y jubilaciones de acuerdo a las respectivas leyes que regulan a dichas cajas. Para la obtención de jubilaciones y pensiones los afiliados deberán reunir los requisitos establecidos en dichas leyes.

Cuando un trabajador cotizante en el Sistema de Pensiones de Chile, ya sea como trabajador dependiente o independiente se traslada al Paraguay para trabajar en relación de dependencia quedará obligado a cotizar conforme a la legislación paraguaya y los beneficios que solicite se concederán en base a dicha legislación y lo determinado en virtud del presente Convenio.

Las cotizaciones o cuotas realizadas en cualquiera de las cajas previsionales, ya sea por trabajadores paraguayos o por trabajadores chilenos residentes en Paraguay, no podrán ser restituidos al cotizante ni transferidos como capital acumulado, aporte o cuotas realizadas, ni en cualquier otro concepto que implique retiro individual de fondos del sistema de reparto.

### **Artículo 19º Aplicación de la Legislación Chilena**

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

- 
1. Los afiliados a una administradora de fondos de pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 14 de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>
  2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el sistema de capitalización individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el numeral cuatro del presente Artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Paraguay.
  3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de capitalización individual en Chile, podrán integrar voluntariamente en dicho Sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Paraguay, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>5</sup>
  4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el Artículo 14 de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.
  5. En los casos contemplados en los numerales 1 y 4 del presente Artículo, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos, que corresponda, conforme a la legislación chilena.

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuará percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuará percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

---

6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional,<sup>7</sup> la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el numeral anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes. En el caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

## **TITULO IV**

### **Capítulo I** **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 20** **Moneda, forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1.- Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte que realice el pago u otra moneda que determine la institución pagadora.

2.- La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación del Estado que realiza dicho pago.

3.- Las Entidades Gestoras o Instituciones Competentes de las Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares que residan en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 21º** **Exención de impuestos, derechos y legalizaciones**

Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de un Organismo de Enlace.

#### **Artículo 22º** **Idiomas que se usarán en el Convenio**

La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de las Partes será redactada en idioma español.

#### **Artículo 23º** **Presentación de solicitudes, declaraciones o apelaciones dentro del plazo**

1.- Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o las Entidades Gestoras de la Parte donde el interesado acredite períodos de seguros o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado.

2.- Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Entidad Gestora de cualquiera de las Partes donde el interesado acredite períodos de seguros o

---

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aún cuando se presenten ante la correspondiente institución de la otra Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación de la Parte ante la cual deban sustanciarse los recursos.

**Artículo 24º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las Partes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 3º
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 25**  
**Asistencia recíproca**

1.- Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

2.- Las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuese necesario comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3.- Las Autoridades Consulares de las Partes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en Materia de Seguridad Social de la otra Parte.

Esta representación no será remunerada y deberá ejercerse a petición expresa del interesado. Solamente tendrá por finalidad asesorar sobre procedimientos administrativos y trámites necesarios para el otorgamiento de beneficios, excluyéndose las facultades de cobrar y percibir.

Tratándose del sistema de capitalización individual chileno, no se aceptará tal representación para los efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

**Artículo 26º**  
**Protección de información**

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte a otra Parte, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

**Artículo 27º**  
**Regulación de controversias**

- 1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
- 2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis (6) meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

**Capítulo II**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 28º**  
**Computo de períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

**Artículo 29º**  
**Contingencias acaecidas antes de la entrada en vigor del Convenio**

1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones y/o jubilaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago sólo se podrá efectuar a partir de la fecha de vigencia de este Convenio, o de la solicitud según corresponda, sujeto a los requisitos previstos en la legislación de cada Parte.

2.- Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión y/o jubilación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

3.- Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en las Partes podrán aplicarse a los derechos previstos en este Artículo, cuando los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte en cuestión.

**Capítulo III**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 30º**  
**Firma y aprobación del Convenio**

- 1.- El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.
- 2.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes comunican el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

**Artículo 31º**  
**Duración del Convenio**

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por vía diplomática, surtiendo efecto, transcurridos doce (12) meses contados desde la fecha de recepción de dicha notificación.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio, continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos o en curso de adquisición, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, Alejandro Foxley Rioseco Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República del Paraguay Rubén Ramírez Lezcano Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 37. Santiago, 27 de febrero de 2004.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 17, y 50), Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 23 de agosto de 2002 los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 4.752, de 13 de enero de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.- del Artículo 29º del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, suscrito el 23 de agosto de 2002; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.- Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República del Perú, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Legislación",  
las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social, que se indican en el Artículo 2º de este Convenio.
- b) "Autoridad Competente",  
respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y respecto del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas.

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 29 de abril de 2004, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de abril de 2004.

c) "Organismo de Enlace":

Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

d) "Institución Competente" o "Entidad Gestora",

designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2º de este Convenio.

e) "Pensión",

una prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos.

f) "Período de Seguro",

todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

g) "Trabajador Dependiente",

toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquélla que se considere como tal por la legislación aplicable.

h) "Trabajador Independiente",

toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingresos, así como aquélla que se considere como tal, por la legislación aplicable.

i) "Personas protegidas" :

Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el Artículo 2º.

j) "Afiliado" o "asegurado":

Todo trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un sistema de capitalización individual o a un sistema de reparto de cualesquiera de las Partes Contratantes.

k) "Bono de reconocimiento":

Cualquier Título Valor expresado en dinero que, conforme a la legislación interna correspondiente, represente los períodos de cotización efectuados en el sistema de reparto, con anterioridad a la afiliación al sistema de capitalización individual.

l) "Cotizaciones obligatorias":

Son aquéllas que los trabajadores entregan o enteran obligatoriamente en el sistema de pensiones que corresponda.

m) "Cotizaciones voluntarias":

Son aquéllas que los trabajadores enteran voluntariamente en el sistema de pensiones y que se destinan exclusivamente al pago de pensiones, bajo las consideraciones contempladas en la normatividad de cada país.

n) "Depósitos convenidos":

Son las sumas que los trabajadores dependientes han acordado enterar, mediante contrato suscrito con su empleador, y que son de cargo de este último, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión.

ñ) "Aportes del empleador":

Son las sumas que se depositan en las cuentas individuales de los trabajadores, realizados por el empleador, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión, bajo los mecanismos que cada Parte Contratante establezca en su legislación.

o) "Pensión garantizada por el Estado":

Es aquella pensión mínima, que garantiza el Estado a los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual que cumplen con los requisitos establecidos por la legislación.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

**Artículo 2º**  
**Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en los artículos 10º y 17º, N° 7.

B) Respecto del Perú:

- a) A las disposiciones legales de los sistemas o regímenes de seguridad social que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivencia.
- b) Al Sistema Privado de Pensiones, a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10º.

C) Disposiciones Comunes:

- a) El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.
- b) Las normas de los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por las Partes, no afectarán la aplicación de las normas del presente Convenio.
- c) En materia de tributación se aplicará la legislación tributaria interna de cada Estado, sin perjuicio de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

Relación el Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito entre las Repúblicas de Chile y del Perú en el año 2001.

**Artículo 3º**  
**Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2º;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2º.
- c) Las personas que deriven sus derechos de las mencionadas en las letras a) y b).

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el Artículo 3º que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y derechos que la legislación de esa Parte Contratante establece para sus nacionales.

**Artículo 5º**  
**Exportación de pensiones**

1.- Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte, con la sola excepción de gastos y tributación que demanda el pago de la prestación económica.

2.- Las prestaciones señaladas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los beneficiarios de la otra Parte Contratante cuando residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Regla general**

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante del territorio en el cual ejercen o, en su defecto, hayan ejercido la actividad laboral, cualquiera sea su domicilio o la sede de su empleador, salvo las excepciones señaladas en los Artículos 7º al 9º.

**Artículo 7º**  
**Reglas especiales trabajadores desplazados**

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación,

siempre que la Autoridad Competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

**Artículo 8º**  
**Trabajadores al servicio del Estado y personal diplomático y consular**

1.- Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales sobre seguridad social, señaladas en el Artículo 2º, de la segunda Parte Contratante, salvo que dentro del período de 6 meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a dichas disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo serán aplicables también a quienes trabajen como personal de servicio de la Misión Diplomática o de una Oficina Consular y a quienes se desempeñen como personal de servicio, contratado por un miembro del personal diplomático, por un funcionario consular o por el personal administrativo y técnico de la Misión Diplomática o de una Oficina Consular.

4.- El funcionario público que sea enviado oficialmente por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

**Artículo 9º**  
**Trabajadores a bordo de una nave o aeronave**

1.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros, en un puerto, estarán sujetos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.

2.- El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su sede principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a su legislación.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Artículo 10º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

## **Capítulo II** **Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

### **Artículo 11º** **Totalización de períodos de seguro**

1.- Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.

2.- Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.

3.- El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.

4.- Cada Institución Competente o Entidad Gestora determinará con arreglo a su legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación. En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

5.- El derecho de las prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computables, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

6.- En aplicación del presente Convenio, las pensiones que se otorguen con totalización de períodos de seguro, se nivelarán al monto de la pensión mínima establecida en la legislación de cada Parte Contratante, determinándose el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en cada Parte Contratante y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en cada una de ellas.

### **Artículo 12º** **Asimilación de los períodos de seguro**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

### **Artículo 13º** **Períodos inferiores a un año**

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación aplicable, alcanzan a

---

sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos concedan por sí solos el derecho a una prestación, conforme a dicha legislación.

**Artículo 14º**  
**Calificación de invalidez<sup>3</sup>**

**- PARA SISTEMAS ADMINISTRADOS POR EL ESTADO**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente o Entidad Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente o Entidad Gestora del lugar de residencia a petición de la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en que resida el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso de que la Institución Competente o la Entidad Gestora del Perú estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha Institución Competente o Entidad Gestora. No obstante en tal situación esta Institución Competente o Entidad Gestora requerirá directamente al interesado el reembolso del 50% del costo de tales exámenes.

4.- En caso que la Institución Competente o Entidad Gestora chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en Perú, que sean de su exclusivo interés, el costo de éstos serán financiados conforme a la legislación interna chilena.

**- PARA SISTEMAS DE PENSIONES BASADOS EN CAPITALIZACION INDIVIDUAL**

5.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente o Entidad Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente o Entidad Gestora del lugar de residencia a petición de la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

6.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en que resida o haya residido el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

7.- En caso de que la Institución Competente o la Entidad Gestora de una Parte Contratante estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados conforme a la legislación interna de la primera Parte Contratante. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente o Entidad Gestora chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante. Cuando se trate de trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual de Chile, la Institución Competente o Entidad Gestora chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente o Entidad Gestora chilena, podrá deducir el costo que le corresponde asumir al interesado de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

### **Artículo 15º Prestaciones por sepelio**

Las prestaciones por sepelio se regirán por la legislación que fuere aplicable al asegurado en el lugar y fecha de su fallecimiento.

### **Artículo 16º Aplicación de la legislación peruana**

#### **A. Sistema privado de pensiones**

1.- Los afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones del Perú financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, se podrá verificar, de conformidad con la normatividad legal vigente, el acceso a dicho beneficio, totalizando los períodos computables de acuerdo con el Artículo 11º, determinando el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en Perú y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en dicho país.

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales peruanas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán las remuneraciones afectas a aportes que se hayan recibido en ambos países contratantes, conforme lo establezca la regulación interna de Perú. Para el cálculo de promedio de remuneraciones, se utilizarán los factores de conversión que establezca la Institución Competente o la Entidad Gestora del Perú.

3.- La redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención, de conformidad con la ley peruana.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema previsional basado en la capitalización individual en Perú, podrán cotizar voluntariamente a dicho sistema en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile, sin perjuicio de cumplir además con la legislación de esta última Parte relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Perú.

## **B. Sistema nacional de pensiones.**

5.- Las prestaciones que otorga la Oficina de Normalización Previsional (ONP) son: pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.

6.- La Entidad Gestora o Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

### **Artículo 17º Aplicación de la legislación chilena**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 11º para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. El monto de la pensión mínima se determinará de acuerdo con la legislación chilena y de manera proporcional al tiempo efectivamente cotizado en dicho país.<sup>4</sup>

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán las remuneraciones afectas a aportes que se hayan recibido en ambos países contratantes, conforme lo establezca la regulación interna chilena. Para el cálculo del promedio de remuneraciones, se utilizarán los factores de conversión que establezca la Institución Competente o la Entidad Gestora de Chile

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Perú, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>5</sup>

4. Los imponentes o aportantes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del Artículo 11º para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5.- En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente Artículo, la Institución Competente o Entidad Gestora determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro totalizados hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro que exige el respectivo régimen previsional.

6.- Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional,<sup>7</sup> la determinación de las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes.

7.- Las personas que perciban pensiones conforme a la legislación peruana y que residan en Chile, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación chilena, en las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

## **Artículo 18<sup>o</sup>**

### **Traspaso de fondos previsionales entre sistemas de capitalización**

1. Para efecto de las prestaciones que otorgue el Sistema de Capitalización Individual de Chile y el Sistema Privado de Pensiones de Perú, se reconoce el derecho de los trabajadores de transferir el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individuales de una Parte Contratante a otra, con el fin que sean administrados por la Administradora Privada de Fondos de Pensiones de su elección.

2. El traslado de fondos implica la transferencia de los fondos de pensiones depositados en sus cuentas individuales de capitalización hacia otra Entidad Gestora o Institución Competente del sistema de capitalización individual del otro país, en donde se vaya a residir de modo permanente. Para garantizar la naturaleza previsional, se deberá acreditar aportación a un sistema de capitalización individual de al menos 60 meses o tener la calidad de pensionado en el país al que se desea trasladar los fondos. Las Autoridades Competentes, de común acuerdo, podrán establecer la ampliación o reducción del mencionado límite. Para tal efecto, este proceso implica el traslado de los recursos de la cuenta individual más el bono de reconocimiento, si lo hubiera, y en tanto se cumpla con los requisitos de redención o liquidación de cada país, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

3. Los fondos previsionales a traspasar deben considerar la totalidad de las cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o aportes del empleador, según sea el caso, que el afiliado mantenga en su cuenta individual, a la fecha del traslado. Dichos fondos ingresarán en la parte receptora a la cuenta individual del trabajador en calidad de cotizaciones obligatorias. Tratándose de cotizaciones voluntarias enteradas en Chile, éstas podrán formar parte del traspaso a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso estarán sujetas a las normas tributarias chilenas que gravan los retiros de dichas cotizaciones desde la cuenta de capitalización individual. Para efectos de esta tributación, estos afiliados se considerarán como pensionados. El traspaso de fondos también debe considerar los Depósitos Convenidos que el afiliado tuviese en alguna otra Administradora de Fondos de Pensiones diferente a la de afiliación u otra Institución, de acuerdo a la legislación que corresponda.

4. Los beneficios previsionales que se otorguen en Chile, en cuyo financiamiento hayan concurrido fondos previsionales provenientes desde Perú, quedarán sujetos a las normas tributarias chilenas en la parte que corresponda a las cotizaciones enteradas en el sistema previsional chileno y en cuanto a la rentabilidad que obtengan los fondos traspasados.

5. La redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención o liquidación, de conformidad con la ley de la Parte Contratante en que el Bono fue emitido. Si de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante desde la cual se retiran los fondos previsionales, no correspondiese la redención o liquidación del bono de reconocimiento el afiliado tendrá derecho a transar dicho documento en el mercado secundario formal de esa Parte Contratante, sólo para efectos del referido traspaso.

6. El seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o cuota mortuoria de los trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual se rige por la ley del país en que la respectiva Administradora se encuentre domiciliada. Para estos efectos, los trabajadores que trasladen su cuenta individual de capitalización, conforme a lo antes señalado, tienen la condición de trabajadores nuevos o recién incorporados.

7. Los afiliados que a la fecha de la entrada en vigencia del Convenio, se encuentren pensionados bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán derecho a solicitar de la otra Parte, el traslado de sus fondos previsionales a la Parte donde recibe pensión, la cual una vez que reciba los fondos, deberá recalcular el monto de beneficio o añadirlo, según sea el caso, de acuerdo con su legislación.

## TITULO IV

### Capítulo I Disposiciones diversas

#### Artículo 19º Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro de plazo

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

---

**Artículo 20º**  
**Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

Todos los actos, documentos, gestiones, escritos relativos a la aplicación del presente Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos de tributos, de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo Organismo de Enlace.

**Artículo 21º**  
**Asistencia recíproca**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca gratuita.
2. Los Organismos de Enlace se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de este Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales.
3. Las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas, directamente o a través de canales diplomáticos y consulares.
4. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes y las Entidades Gestoras en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el solo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

**Artículo 22º**  
**Protección de la información**

La información referida a una persona, que se remita o se transmita de una Parte a la otra, se utilizará con el único propósito de aplicar el presente Convenio, quedando amparada por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

**Artículo 23º**  
**Moneda, forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

- 1.- Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de cualesquiera de las Partes Contratantes, o en dólares de los Estados Unidos de América, a petición del interesado.
- 2.- La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación de la Parte que realiza dicho pago.
- 3.- En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias, para asegurar las

transferencias entre las Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

**Artículo 24º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2º.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 25º**  
**Solución de controversias**

1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a un Tribunal Arbitral de tres miembros, cuya composición y procedimiento serán fijados en el Acuerdo Administrativo. La decisión del Tribunal Arbitral será obligatoria y definitiva.

**Capítulo II**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 26º**  
**Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio**

1.- Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2.- Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción o caducidad vigentes en cada una de las Partes Contratantes.

**Artículo 27º**  
**Contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio**

1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2.- Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigencia del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

### **Capítulo III** **Disposiciones finales**

#### **Artículo 28º** **Duración del Convenio**

1.- El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las dos Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.

2.- En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualesquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

3.- Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

#### **Artículo 29º** **Aprobación y vigencia del Convenio**

1.- El presente Convenio se aprobará de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

2.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, en Santiago, Chile, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dos.

Por la República de Chile, Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Por la República del Perú, Allan Wagner Tizón, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**

---

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 936. Santiago, 05 de junio de 2000.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 25 de marzo de 1999 la República de Chile y la República Portuguesa suscribieron, en Lisboa, el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 2860, de 10 de mayo de 2000, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 3. del artículo 24º del mencionado Convenio,

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Portuguesa, suscrito el 25 de marzo de 1999; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pedro Barros Urzúa, Director General Administrativo Subrogante.

La Republica de Chile y la Republica Portuguesa, animadas por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes",  
la República de Chile y la República Portuguesa.
- b) "Territorio",  
en relación con la República de Chile, el territorio de la República de Chile y  
en relación con la República Portuguesa, el territorio en el continente europeo y los archipiélagos de las Azores y de Madera.

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. de 19 de julio de 2000, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de junio de 2000.

c) "Legislación",  
las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales existentes y futuras, respecto de los regímenes mencionados en el artículo 2º del presente Convenio.

d) "Autoridad Competente",  
en relación a la República de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y  
en relación a la República Portuguesa, el Ministro, los ministros o cualquier otra autoridad pertinente responsable de las legislaciones mencionadas en el artículo 2º del presente Convenio.

e) "Institución Competente",  
la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º del presente Convenio.

f) "Residencia",  
el lugar donde la persona reside habitualmente.

g) "Prestación" o "Pensión",  
las prestaciones o pensiones, incluidos los elementos que las complementen, tales como mejoras, suplementos, asignaciones, aumentos, subsidios de actualización o subsidios suplementarios.

h) "Período de Seguro",  
todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

i) "Trabajador Dependiente",  
toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable. j) "Trabajador Independiente", toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe rentas.

k) "Familiar o beneficiario de derechos derivados",  
toda persona definida o reconocida como tal o conforme a la legislación aplicada por la Institución Competente".

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación que se aplica.

## **Artículo 2º** **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de la República de Chile, a la legislación sobre:

a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;

- 
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
  - c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10º.

B) Respecto de la República Portuguesa, a la legislación sobre:

- a) El régimen general de seguridad social cuando se trate de prestaciones en las eventualidades de invalidez, vejez y sobrevivencia, incluidas las prestaciones previstas en el seguro voluntario;
- b) Los regímenes especiales relativos a ciertas categorías de trabajadores, en lo que respecta a las eventualidades referidas en la letra anterior, y
- c) Los servicios oficiales de salud y la relativa a las eventualidades de enfermedad y maternidad.

2. a) El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales futuras que complementen o modifiquen las legislaciones mencionadas en el número 1 de este artículo.

b) Sin embargo, el presente Convenio sólo se aplicará a las legislaciones que amplíen los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, si no hubiere oposición a ese respecto por cualquiera de las Partes Contratantes. En caso de oposición de una Parte, ésta deberá notificar a la Otra en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de esa legislación.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio no incluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, con relación a la legislación mencionada en el número 1 de este artículo.

4. En relación a la República Portuguesa el presente Convenio no se aplicará a la legislación sobre asistencia social y tampoco a la legislación sobre los regímenes especiales de los funcionarios públicos o del personal asimilado.

### **Artículo 3º Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a las legislaciones de una o ambas Partes Contratantes, mencionadas en el artículo 2º, así como a sus familiares.

### **Artículo 4º Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el artículo 3º que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, en las mismas condiciones que sus nacionales.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

**Artículo 5º**  
**Exportación de prestaciones**

1. Salvo disposición en contrario contenida en el presente Convenio, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.
2. Las prestaciones enumeradas en el número precedente debidas por una Parte Contratante a los nacionales de la otra Parte que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales de la primera Parte que residan en ese tercer país.

**Artículo 6º**  
**Reglas antiacumulación**

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas en la legislación Portuguesa, en caso que una prestación se acumule con otras prestaciones de Seguridad Social o con otros ingresos de cualquier naturaleza, incluidos los resultantes del ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas en los términos de la legislación chilena o de otros ingresos, incluidos los resultantes del ejercicio de una actividad laboral en el territorio de Chile.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 7º**  
**Regla general**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, el trabajador al cual se aplique el presente Convenio estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad laboral, aunque resida en el territorio de la otra Parte o la empresa o el empleador tenga la sede en el territorio de esta Parte.

**Artículo 8º**  
**Reglas especiales**

1. a) Los trabajadores dependientes al servicio de una empresa, de la que habitualmente dependen, con sede en el territorio de una Parte Contratante, que sean destinados al territorio de la otra Parte para realizar allí un determinado trabajo de carácter temporal, bajo responsabilidad de esa empresa, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte siempre que la duración previsible del trabajo no exceda los tres años.  
b) Si por circunstancias imprevistas, la duración del trabajo excediera el plazo de tres años, los trabajadores continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de dos años, mediante aprobación previa de la Autoridad Competente de la segunda Parte.
2. a) Los trabajadores dependientes que ejerzan su actividad a bordo de una nave estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole la nave. Sin embargo, cuando el navío enarbole un pabellón de un tercer Estado, aquellos trabajadores estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se ubique la sede o domicilio de la empresa o del empleador.

---

b) Los trabajadores empleados en carga, descarga y reparación de naves o en trabajos de vigilancia en un puerto estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el puerto.

3. El personal itinerante al servicio de una empresa de transporte aéreo con sede o domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe su actividad en ambos países, estará sujeto a la legislación de esa Parte. Sin embargo, si uno de esos trabajadores residiera en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a la legislación de esa Parte.

4. Los funcionarios públicos que sean destinados por la administración de una de las Partes Contratantes hacia el territorio de la otra Parte, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte sin límite de tiempo.

5. a) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo señalado en la letra b) de este número.

b) Lo dispuesto en el artículo 7º del presente Convenio se aplicará al personal administrativo y técnico, a los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes Contratantes y al personal doméstico al servicio privado de los miembros de esas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

Sin embargo, las personas mencionadas en el párrafo anterior, que sean nacionales de la Parte Contratante representada por la respectiva Misión Diplomática u Oficina Consular, podrán optar por la aplicación de la legislación de esa Parte. El derecho de opción sólo podrá ser ejercido en el plazo de tres meses contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o desde la fecha de inicio de las labores, según sea el caso.

**Artículo 9º**  
**Excepciones a las reglas de los artículos 7º y 8º**

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º en favor de determinadas personas o grupos de personas, a petición de éstas o de su respectivo empleador.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Enfermedad y maternidad**

**Artículo 10º**  
**Prestaciones de salud**

1. Las personas que ejerzan una actividad laboral en el territorio de una de las Partes Contratantes, así como sus familiares, tendrán acceso a prestaciones en caso de enfermedad y maternidad, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

2. Los titulares de una pensión en los términos de la legislación de una Parte Contratante, que residan en el territorio de la otra Parte, así como sus familiares, podrán tener acceso a las prestaciones previstas en la legislación de esa última Parte, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

**Capítulo II**  
**Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 11º**  
**Totalización de períodos de seguro**

Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan.

**Artículo 12º**  
**Calificación de invalidez**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>3</sup>
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. Asimismo, la Institución Competente de la Parte en que resida el trabajador, o en su caso el familiar, deberá realizar y financiar los exámenes médicos adicionales que la Institución Competente de la Parte requiera. Respecto de la República de Chile estos exámenes médicos adicionales serán realizados y financiados por el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

**Artículo 13º**  
**Aplicación de la legislación chilena**  
**Determinación y cálculo de las prestaciones**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en la República de Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

acuerdo al artículo 11º para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el número 4 de este artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación portuguesa.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en la República de Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en la República Portuguesa, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar en la República de Chile la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>5</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 11º para acceder a los beneficios establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.<sup>6</sup>

5. Para los efectos de acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que perciban pensión conforme a la legislación portuguesa, serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda.<sup>7</sup>

6. En las situaciones contempladas en los números 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambas Partes.

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota Núm. 2.

<sup>7</sup> Véase nota Núm. 2.

---

Cuando la suma de los períodos computables en ambas Partes Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

**Artículo 14º**  
**Aplicación de la legislación portuguesa**  
**Determinación y cálculo de las prestaciones**

1. La Institución Competente portuguesa determinará si el interesado reúne las condiciones para tener derecho a las prestaciones, considerando, si es necesario, lo dispuesto en el artículo 11º.
2. En caso que el interesado reuniera esas condiciones, esa Institución calculará el monto de las prestaciones en conformidad con la legislación aplicada por ella, directa y exclusivamente en función de los períodos cumplidos en los términos de esa legislación.
3. Si el interesado residiera en la República Portuguesa y la suma de las prestaciones a pagar por las Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes no alcanzare el valor de la pensión mínima establecido por la legislación portuguesa, éste tendrá derecho, durante el período en que allí resida, al complemento social previsto en esa legislación.
4. Cuando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación portuguesa no alcancaran a la duración mínima prevista en dicha legislación para que sean relevantes, la Institución Competente no estará obligada a conceder prestaciones en relación a dichos períodos. Sin embargo, esos mismos períodos podrán ser considerados por la Institución Competente chilena para la aplicación del artículo 11 del presente Convenio.

**TITULO IV**

**Capítulo I**  
**Disposiciones diversas**

**Artículo 15º**  
**Actualización de las prestaciones**

Las prestaciones pecuniarias concedidas en aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán actualizadas con la misma periodicidad y con idéntico porcentaje que las prestaciones concedidas por la aplicación de la legislación interna.

**Artículo 16º**  
**Presentación de solicitudes, declaraciones o recursos**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante una autoridad, institución u órgano jurisdiccional de esa Parte, serán admisibles si son presentados dentro del mismo plazo ante una autoridad, institución u órgano jurisdiccional correspondiente de la otra Parte Contratante.

**Artículo 17º**  
**Asistencia mutua**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratare de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

**Artículo 18º**  
**Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

1. El beneficio de las exenciones o reducciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los actos y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y de otras formalidades similares para su utilización por Instituciones de la otra Parte.

**Artículo 19º**  
**Forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1. Los pagos que correspondan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago. No obstante lo anterior, las Instituciones Competentes chilenas podrán efectuar el pago en dólares de Estados Unidos de América.
2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

**Artículo 20º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace, así como establecer sus atribuciones.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de las legislaciones indicadas en el artículo 2º, que sea relevante para la aplicación del presente Convenio.
- e) Constituir una Comisión Mixta de carácter técnico y establecer sus atribuciones.
- f) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa necesaria para la aplicación de este Convenio.

---

**Artículo 21º**  
**Solución de controversias**

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación y de aplicación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiere ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses contado desde la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva. C a p í t u l o II Disposiciones transitorias

**Artículo 22º**  
**Períodos de seguro cumplidos y contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia del Convenio**

1. En conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se considerarán los períodos de seguro cumplidos en los términos de la legislación de una Parte Contratante, antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, para la determinación del derecho a las prestaciones.
2. En virtud del presente Convenio se concederán prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, el presente Convenio no otorga derecho al pago de prestaciones con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.
4. Las prestaciones que no hayan sido liquidadas o que hayan sido suspendidas con motivo de la nacionalidad de los interesados o de su residencia en el territorio de la otra Parte Contratante serán liquidadas o establecidas a petición de los interesados, y regirán a contar de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.
5. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o por ambas Partes Contratantes antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio serán revisadas, siempre que no sean de monto único, a petición de los interesados, considerando las disposiciones del presente Convenio. El monto de las prestaciones resultante del nuevo cálculo no podrá ser inferior al de las prestaciones primitivas.
6. Las disposiciones previstas en la legislación de las Partes Contratantes sobre caducidad y prescripción de los derechos no serán oponibles a los interesados en relación a los derechos resultantes de la aplicación de este artículo si la solicitud se presenta en el período de dos años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.  
Si la solicitud fuere presentada después del término de ese plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o prescrito se adquirirá a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante.

**Capítulo III**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 23º**  
**Vigencia del Convenio**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose la expiración del Convenio al término del siguiente.
2. En caso de término, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha del término de la vigencia del Convenio.

**Artículo 24º**  
**Firma y ratificación del Convenio**

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes en cada una de las Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se notificarán recíprocamente del cumplimiento, en los respectivos países, de los procedimientos constitucionales y legales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la última de esas notificaciones.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Lisboa, República Portuguesa, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en duplicado, en los idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Portuguesa.

**ACUERDO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
QUEBEC**

---

**ACUERDO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y QUEBEC<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1865. Santiago, 05 de noviembre de 1999.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 21 de febrero de 1997 se suscribió, en Montreal, entre Chile y Quebec el Acuerdo en Materia de Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.344, de 5 de mayo de 1999, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Acuerdo entró en vigor internacional el 1º de noviembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 28º.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo en Materia de Seguridad Social entre Chile y Quebec, suscrito el 21 de febrero de 1997; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador Director General Administrativo.

El Gobierno de Quebec y El Gobierno de la República de Chile, animados por el deseo de procurar a sus asegurados respectivos los beneficios de la coordinación de sus legislaciones en materia de Seguridad Social; han acordado lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1. En el Acuerdo, a menos que el contexto indique un sentido diferente, las expresiones siguientes significan:

"Autoridad Competente":  
respecto de Quebec, el Ministro encargado de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2º y,  
respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;

"Institución Competente":

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 29 de enero de 2000, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de noviembre de 1999.

---

respecto de Quebec el Ministerio o el Organismo encargado de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2º y,  
respecto de Chile, la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2º.

"Legislación":

las leyes, reglamentos y disposiciones legales relativos a las ramas y regímenes de seguridad social a que se refiere el artículo 2º.

"Período de Seguro":

respecto de Quebec, todo año por el cual se han pagado cotizaciones o por el cual se ha pagado una renta por invalidez en virtud de la Ley sobre el régimen de rentas de Quebec o cualquier otro año considerado como equivalente; y,

respecto de Chile todo período de cotizaciones o su equivalente, necesario para adquirir el derecho a una prestación, conforme a la legislación chilena.

"Prestación": cualquier beneficio pecuniario previsto por la legislación de cada Parte, incluyendo todo complemento, suplemento o incremento;

"Nacional": respecto de Quebec, una persona de ciudadanía canadiense que esté o haya estado sujeta a la legislación a que se refiere la letra a) del párrafo 1 del artículo 2º y, respecto de Chile, la persona que su Constitución Política declare chilena.

2. Todo término no definido en el Acuerdo tiene el sentido que le asigna la legislación aplicable.

## **Artículo 2º** **Campo de aplicación material**

1. El Acuerdo se aplicará:

- a) a la legislación de Quebec relativa al Régimen de Rentas (Régime de Rentes)
- b) a la legislación de Chile relativa a:
  - i) El Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia basado en la capitalización individual.
  - ii) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>2</sup>
  - iii) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 15º.

2. El Acuerdo se aplicará igualmente a las disposiciones legales o reglamentarias que modifiquen, complementen o reemplacen la legislación mencionada en el párrafo 1.

3. El Acuerdo se aplicará igualmente a las disposiciones legales o reglamentarias de una de las Partes que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios o a nuevas prestaciones; sin embargo, esta Parte contará con un plazo de tres (3) meses a contar de la

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

publicación oficial de dichas disposiciones para notificar a la otra Parte que el Acuerdo no se aplicará.

4. El Acuerdo no se aplicará a las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan una rama nueva del seguro social, a menos que el Acuerdo sea modificado con este fin.

**Artículo 3º**  
**Campo de aplicación personal**

Salvo disposición en contrario, el Acuerdo se aplicará a cualquier persona que esté sometida a la legislación de una de las Partes o que haya estado sometida a esta legislación y haya adquirido derechos en virtud de ella, así como a las personas que gozan de derechos derivados de ella.

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Salvo disposición en contrario del Acuerdo, las personas designadas en el artículo 3º recibirán, en la aplicación de la legislación de una de las Partes, el mismo trato que los nacionales de dicha Parte.

**Artículo 5º**  
**Exportación de las prestaciones**

1. Salvo disposición en contrario del Acuerdo, toda prestación adquirida en virtud de la legislación de una de las Partes, así como la adquirida en virtud del Acuerdo, no podrá sufrir reducción, modificación, suspensión, ni supresión, por el solo hecho de que la persona a quien se le ha otorgado el derecho se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se pagará en el territorio de la misma.

2. Toda prestación que se pague en virtud del Acuerdo por una de las Partes en el territorio de la otra Parte, se pagará también fuera del territorio de ambas Partes, según las mismas condiciones que la primera Parte aplique a sus propios nacionales en virtud de su legislación interna.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Regla general**

Salvo disposición en contrario del Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, una persona estará sometida solamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio trabaje.

**Artículo 7º**  
**Trabajador independiente**

Una persona que resida en el territorio de una de las partes y que trabaje por cuenta propia en el territorio de la otra Parte o en el territorio de ambas Partes, sólo estará sometida, en lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación de su lugar de residencia.

---

**Artículo 8º**  
**Persona desplazada**

1. Una persona que esté sometida a la legislación de una de las Partes y que haya sido destinada temporalmente por su empleador a desempeñar un trabajo, por un período no superior a sesenta (60) meses, al territorio de la otra Parte, sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación de la primera Parte durante el período de su desplazamiento provisario.
2. Sin embargo, si la duración del trabajo a efectuar se prolonga más allá de la duración inicialmente prevista y llega a exceder los sesenta (60) meses, la legislación de la primera Parte sigue siendo aplicable siempre y cuando la Autoridad Competente de Chile y la Institución Competente de Quebec manifiesten su conformidad.

**Artículo 9º**  
**Personal itinerante empleado por una empresa de transporte internacional marítima o aérea**

1. La persona que trabaje en el territorio de ambas Partes, en calidad de trabajador itinerante de una empresa de transportes internacional que, por cuenta propia o de otro, transporta por aire o por mar pasajeros o mercancías y cuya Sede Principal se encuentre en el territorio de una de las Partes, estará sometida, en lo que a ese trabajo se refiere, a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la Sede Principal.
2. No obstante, si la persona es empleada por una sucursal o una representación permanente que la empresa posea en el territorio de una de las Partes diferente del territorio en el que la empresa tiene su Sede Principal, sólo estará sometida, en lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre esa sucursal o esa representación permanente.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, si la persona trabaja por más tiempo en el territorio de la Parte en donde reside, sólo estará sometida, en lo que se refiere a este trabajo, a la legislación de esta Parte, aun cuando la empresa que la emplee no tenga ni sede, ni sucursal, ni representación permanente en este territorio.

**Artículo 10º**  
**Trabajadores al servicio del Estado**

1. Una persona que trabaja al servicio del Estado para una de las Partes y que sea enviada a desempeñar un trabajo en el territorio de la otra Parte, sólo estará sometida a la legislación de la primera Parte en lo que se refiere a este trabajo.
2. Una persona que resida en el territorio de una Parte y que desempeñe allí un empleo al servicio del Estado para la otra Parte sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación aplicable en ese territorio. No obstante, si esta persona es un nacional de la Parte que lo emplea, puede, en un plazo de seis (6) meses a contar del comienzo de su empleo o de la entrada en vigor del Acuerdo, optar por que se le aplique solamente la legislación de esta Parte.
3. Ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ni en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, en lo relativo a la legislación mencionada en el artículo 2º.

**Artículo 11º**  
**Excepciones a las disposiciones sobre obligatoriedad**

A petición del trabajador o del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º respecto a una persona o a una categoría de personas.

**TITULO III**  
**Disposiciones relativas a las prestaciones**

**Artículo 12º**  
**Totalización de períodos**

1. Cuando la legislación de una de las Partes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte, se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, y aquellos que se superpongan se contarán una sola vez.

2. Para la aplicación del párrafo 1, la Institución Competente de Quebec procederá de la siguiente manera:

- a) reconocerá un año de cotización cuando la Institución Competente de Chile certifique que un período de seguro de por lo menos 3 meses en un año calendario ha sido acreditado en favor de esta persona, en virtud de la legislación de Chile, siempre que este año esté incluido en el período cotizable tal como lo define la legislación de Quebec;
- b) totalizará los años reconocidos en virtud de la letra a) y los períodos cumplidos en virtud de la legislación de Quebec.

3. Para la aplicación del párrafo 1, la Institución Competente de Chile procederá de la siguiente manera:

- a) reconocerá cincuenta y dos semanas de cotizaciones en virtud de la legislación de Chile por cada período de seguro certificado por la Institución Competente de Quebec;
- b) cuando, a pesar de la aplicación de la letra a), no sea posible adquirir el derecho a una prestación, reconocerá una semana de cotización en virtud de la legislación de Chile, cuando esta semana se considere como una semana de residencia según los términos de la Ley sobre el seguro de vejez que se aplica en el territorio de Quebec, siempre que esta semana no se superponga a un período de seguro cumplido en virtud de la legislación de Quebec.
- c) totalizará las semanas reconocidas en virtud de las letras a) y b) con los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de Chile.

**Artículo 13º**  
**Prestaciones en virtud de la legislación de Quebec**

1. Si una persona que ha estado sujeta a la legislación de una y otra parte cumple con los requisitos necesarios para adquirir el derecho a una prestación en virtud de la legislación de Quebec, para sí misma o para las personas a su cargo, sus sobrevivientes o sus derechohabientes, sin recurrir a la totalización prevista en el artículo 12º, la Institución Competente de Quebec determinará la cuantía de la prestación según las disposiciones de la legislación que ella aplique.

---

2. Cuando el derecho a una prestación se haya adquirido en virtud de la totalización prevista en el artículo 12º, la Institución Competente de Quebec determinará la cuantía de la prestación pagadera de la manera siguiente:

- a) la cuantía de la parte de la prestación relacionada con los ingresos se calculará de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Quebec;
- b) la cuantía de la parte de monto fijo de la prestación, pagadera conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, se determinará multiplicando: la cuantía de la prestación de monto fijo determinada conforme a las disposiciones del Régimen de rentas de Quebec por la fracción que exprese la relación entre los períodos de cotización en el Régimen de rentas de Quebec y el período cotizable definido en la legislación relativa a este Régimen.

### **Artículo 14º** **Prestaciones en virtud de la legislación de Chile**

1. Si una persona que ha estado sujeta a la legislación de una y otra Parte cumple los requisitos necesarios para adquirir derecho a una prestación, para sí misma o para las personas que deriven sus derechos de ella, en virtud de la legislación de Chile, sin recurrir a la totalización prevista en el artículo 12, la Institución Competente de Chile determinará el monto de la prestación según las disposiciones de la legislación que ella aplique.

2. El afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones financiará sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado tendrá derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo con el artículo 12 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrá el beneficiario de pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

3. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerará como pensionado de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 5, al afiliado que haya obtenido una pensión conforme a la legislación de Quebec.

---

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: *“Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

---

4. La persona que se encuentre afiliada al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrá enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajador independiente durante el tiempo que resida en Quebec, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de esta última Parte relativa a la obligación de cotizar. El trabajador que opte por hacer uso de este beneficio quedará exento de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>4</sup>

5. Cuando la persona a que se refiere el párrafo 1 dependa de uno de los regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) y en caso de que ésta no reuniera un período de seguro suficiente para adquirir derecho a prestaciones por parte de dichos regímenes, la Institución Competente aplicará la totalización de los períodos en conformidad al artículo 12º.<sup>5</sup>

6. Para los efectos de los párrafos 2 y 5:

- a) La Institución Competente determinará el monto de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará el monto a su cargo sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de aquellos cumplidos en virtud de la legislación de ambas Partes.
- b) Cuando la suma de períodos de seguro en ambas partes exceda el período establecido en la legislación chilena para tener derecho a pensión completa, los períodos en exceso no se considerarán para efectos de este cálculo.
- c) Cuando el derecho a una prestación se haya adquirido debido a la totalización únicamente con períodos de seguro reconocidos en virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 12, los períodos admisibles en virtud de la Ley sobre Seguro de Vejez que se aplica en el territorio de Quebec no se tomarán en cuenta para el cálculo de la prestación pagadera.

7. Para la admisibilidad a las prestaciones previstas por la legislación de uno de los regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.), la persona que cotiza en el Régimen de rentas de Quebec o cuyo derecho a una renta es reconocido en virtud de la legislación de Quebec, es considerada como un actual imponente del régimen de pensiones chileno que le es aplicable.<sup>6</sup>

## **Artículo 15º** **Prestaciones de salud para pensionados**

La persona que perciba una pensión de acuerdo con la legislación de Quebec y resida en Chile, tendrá derecho a incorporarse a los regímenes de prestaciones de salud chilenos bajo las mismas condiciones que los pensionados de Chile.

---

<sup>4</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>5</sup> Véase nota N° 2.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

**TITULO IV**  
**Disposiciones diversas**

**Artículo 16º**  
**Arreglo Administrativo**

1. Las Autoridades Competentes de ambas Partes establecerán, mediante un Arreglo Administrativo, las normas necesarias para la aplicación de este Acuerdo.
2. Los Organismos de Enlace de cada Parte son designados en el Arreglo Administrativo.

**Artículo 17º**  
**Solicitud de prestaciones**

1. Para tener derecho a una prestación en virtud del presente Acuerdo, una persona deberá presentar su solicitud conforme a las modalidades previstas en el Arreglo Administrativo.
2. Cualquier solicitud de prestación conforme a la legislación de una Parte, presentada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, será considerada como tal conforme a la legislación de la otra Parte, siempre que el solicitante lo manifieste o señale que ha cumplido los períodos de seguro en virtud de la legislación de la otra Parte. Se considera que la fecha de recepción de esta solicitud es la fecha en que la otra Parte recibe dicha solicitud. Sin embargo, lo anterior no se aplicará si el solicitante pide expresamente que se postergue el otorgamiento de la prestación prevista por la legislación de la otra Parte.

**Artículo 18º**  
**Pago de las prestaciones**

1. Todo beneficio en dinero se pagará directamente a la persona a quien se le ha otorgado la prestación, en la moneda de la Parte que efectúe el pago o en una moneda que tenga curso legal en el lugar de residencia de esta persona, sin ninguna deducción por gastos de administración o por cualesquiera otros gastos en los que se haya podido incurrir como consecuencia del pago de dicha prestación.
2. Para la aplicación del párrafo 1, cuando sea necesario recurrir a una tasa de cambio, esta tasa de cambio será la que esté en vigor al día en que se efectúe el pago.

**Artículo 19º**  
**Plazo de presentación**

1. Una solicitud, declaración, recurso o reclamación que en virtud de la legislación de una de las Partes, deba presentarse en un plazo determinado a la Autoridad o a la Institución correspondiente de esa Parte, será admisible si se presenta en el mismo plazo a la Autoridad Competente o a la Institución correspondiente de la otra Parte. En este caso, la Autoridad Competente o la Institución Competente de la última Parte enviará sin demora dicha solicitud, declaración, recurso o reclamación a la Autoridad o la Institución de la primera Parte.
2. La fecha en que esta solicitud, declaración, recurso o reclamación se presente a la Autoridad Competente o a la Institución Competente de una de las Partes será considerada como la fecha de presentación a la Autoridad o a la Institución de la otra Parte.

**Artículo 20º**  
**Informes médicos**

1. Cuando la Institución Competente de una de las Partes lo solicite, la Institución Competente de la otra parte tomará las medidas necesarias para proporcionar los informes médicos solicitados respecto de una persona que resida o se encuentre en el territorio de la segunda Parte.<sup>7</sup>
2. Los informes médicos a que se refiere el párrafo 1 no podrán ser invalidados por el solo hecho de haber sido efectuados en el territorio de la otra Parte.
3. Cuando los informes médicos son requeridos por la Institución Competente de Chile, su costo será financiado según las disposiciones previstas por la legislación chilena. Tratándose de afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, el porcentaje de los costos que corresponda asumir al trabajador, se deducirá por la Institución Competente del saldo de la cuenta de capitalización individual.
4. Cuando los nuevos informes médicos se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales informes será financiado en la forma señalada en el párrafo 3.

**Artículo 21º**  
**Exención de gastos y de visados**

1. Toda exención o reducción de gastos prevista por la legislación de una de las Partes en relación con la emisión de un certificado o de un documento requerido para la aplicación de esa legislación, se extenderá a los certificados y a los documentos requeridos para la aplicación de la legislación de la otra Parte.
2. Todo documento requerido para la aplicación del Acuerdo estará exento de trámites de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares o de cualquier otra formalidad similar.

**Artículo 22º**  
**Protección de la información personal**

1. En el presente artículo, la palabra "información" comprende todo antecedente a partir del cual puede establecerse fácilmente la identidad de una persona natural o jurídica.
2. Salvo que deba ser revelada en virtud de la legislación de una Parte, toda información comunicada por una institución de una Parte a una institución de la otra Parte será confidencial y se utilizará exclusivamente para la aplicación del Acuerdo.
3. El acceso a un expediente que contenga información estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre dicho expediente.

---

<sup>7</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalides (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalides.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

**Artículo 23º**  
**Asistencia mutua**

Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes:

- a) se comunicarán toda información requerida para la aplicación del Acuerdo;
- b) se prestarán asistencia en forma gratuita para cualquier materia relativa a la aplicación del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20º;
- c) se transmitirán toda información sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Acuerdo o sobre las modificaciones hechas a su legislación, siempre que tales modificaciones afecten la aplicación del Acuerdo;
- d) se informarán acerca de las dificultades encontradas en la interpretación o en la aplicación del Acuerdo.

**Artículo 24º**  
**Reembolso entre instituciones**

1. La Institución Competente de una de las Partes deberá reembolsar a la Institución Competente de la otra parte los gastos correspondientes a cada informe médico efectuado en conformidad con el artículo 20. Sin embargo, la remisión de los informes médicos o de otros informes que ya se encuentren en posesión de las Instituciones Competentes será parte integrante de la asistencia administrativa y se efectuará gratuitamente.

2. El Arreglo Administrativo establecerá las modalidades según las cuales se hará el reembolso de los gastos mencionados en el párrafo 1.

**Artículo 25º**  
**Comunicaciones**

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán comunicarse entre sí en su idioma oficial.

2. Una decisión de un tribunal o de una Institución Competente podrá ser dirigida directamente a una persona que resida en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 26º**  
**Solución de controversias**

1. Toda controversia entre las Partes a propósito de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo deberá resolverse, en la medida de lo posible, por las Autoridades Competentes.

2. Las Partes se consultarán a la brevedad, a solicitud de cualesquiera de las Partes, con respecto a materias que no hayan sido resueltas por las Autoridades Competentes en conformidad con el párrafo 1.

3. Cualquier controversia entre las Partes con respecto a la interpretación de este Acuerdo que no haya sido solucionada o resuelta mediante las consultas previstas en los párrafos 1 o 2 será, a solicitud de cualesquiera de las Partes, sometida a arbitraje ante un tribunal arbitral.

4. A menos que las Partes lo determinaren mutuamente de otro modo, el tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros, de los cuales cada Parte designará a uno de ellos y los dos árbitros así

nombrados designarán a un tercero quien actuará como presidente. Si los dos árbitros no pudieren ponerse de acuerdo, se invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder al nombramiento del presidente.

5. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.
6. La decisión del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria para las Partes.

## **TITULO V** **Disposiciones transitorias y finales**

### **Artículo 27º** **Disposiciones transitorias**

1. El Acuerdo no otorgará derecho alguno a recibir el pago de una prestación por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.
2. Para la aplicación del Título III y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo:
  - a) un período de seguro cumplido antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo será considerado para determinar el derecho a una prestación en virtud del Acuerdo;
  - b) una prestación, distinta de una prestación por defunción deberá ser pagada en virtud del Acuerdo, aun cuando se refiera a un acontecimiento anterior a la fecha de su entrada en vigor;
  - c) cuando una prestación es pagadera por la aplicación del artículo 12 y si la solicitud de esta prestación se presenta durante los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos que resulten del Acuerdo se adquirirán: i) a contar de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo si el hecho que abre el derecho a la prestación, tiene lugar antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, o, ii) a contar de la fecha del mencionado hecho si éste se produce con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Lo anterior, no obstante las disposiciones de la legislación de ambas Partes relativas a la prescripción de los derechos;
  - d) una prestación concedida antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo será revisada a petición de la persona interesada. Podrá igualmente ser revisada de oficio. Si la revisión establece una prestación inferior a la que se pagaba antes de la entrada en vigor del Acuerdo, la prestación se mantendrá en su nivel anterior;
  - e) si la solicitud a que se refiere la letra d) del presente párrafo se presenta dentro de un plazo de dos (2) años a contar de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos otorgados en virtud del Acuerdo serán adquiridos a partir de dicha fecha, a pesar de las disposiciones de la legislación de ambas Partes relativas a la prescripción de los derechos;
  - f) si la solicitud a que se refiere la letra d) del presente párrafo se presenta después de la expiración del plazo de dos (2) años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, los derechos que no hubieren prescrito se adquirirán a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación apli-cable.
3. Para la aplicación del artículo 8º, una persona que se encuentre desplazada en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo será considerada como tal solamente a partir de dicha fecha.

**Artículo 28º**  
**Entrada en vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de la última notificación enviada por una Parte a la otra Parte en que le comunique el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos internos necesarios para su entrada en vigor.

**Artículo 29º**  
**Período de vigencia y denuncia**

1. Este Acuerdo se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualesquiera de las Partes, dando aviso por escrito a la otra parte con 12 meses de anticipación en cuyo caso, cesará su vigencia el último día de dicho período.

2.- En caso de denuncia de este Acuerdo, cualquier derecho adquirido por una persona en conformidad con sus disposiciones se conservará y las Autoridades Competentes de las Partes celebrarán un Protocolo con el fin de asegurar el respeto de los derechos en vías de adquisición.

Celebrado en Montreal el 21 de febrero de mil novecientos noventa y siete, en duplicado, en idioma francés y en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de Quebec.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA  
E IRLANDA DEL NORTE**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN**  
**BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 40.- Santiago, 23 de marzo de 2015.

Vistos: Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de marzo de 2012, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribieron, en Santiago, Chile, el 13 de marzo de 2012, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 779/SEC/13, de 8 de octubre de 2013, del Senado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13, del referido Convenio, y, en consecuencia, éste entrará en vigor internacional el 1 de junio de 2015.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, Chile, el 13 de marzo de 2012; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante “Las Partes”,

Deseosos de cooperar en el ámbito del bienestar social y, en particular, en lo concerniente a las obligaciones relativas a cotizaciones de seguridad social,

Con el deseo de promover el bienestar de las personas que se trasladan entre sus respectivos territorios o que trabajan en los mismos,

Con el deseo de garantizar que las personas de ambos países gocen de iguales derechos con respecto a las materias comprendidas en este Convenio, de acuerdo con sus respectivas leyes de seguridad social.

Convienen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 2015, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 1° de junio de 2015.

**PARTE I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Artículo I**  
**Definiciones**

1) Para los efectos de este Convenio regirán las siguientes definiciones, salvo cuando el contexto requiera algo distinto:

a) “País” o “territorio” significa:

i) en relación con la República de Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile, y

ii) en relación con el Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, cuando el contexto de este Convenio lo requiera, también la Isla de Man, Jersey y Guernsey. Asimismo, cuando el contexto lo exija, toda referencia a “territorio” aplicable al Reino Unido incluirá la Isla de Man, Jersey y Guernsey; y “Guernsey” significa las islas de Guernsey, Alderney, Herm y Jethou, y “Jersey” significa la Isla de Jersey.

b) “Autoridad competente” significa:

i) en relación con la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y

ii) en relación con el territorio del Reino Unido, el Departamento del Trabajo y de Pensiones (Department for Work and Pensions) y los Directores de Impuestos Internos y Aduanas de Su Majestad (Commissioners for her Majesty's Revenue & Customs) o su representante autorizado para Gran Bretaña, el Departamento de Desarrollo Social (Department for Social Development) de Irlanda del Norte, los Departamentos del Tesoro y Atención Social (Departments of the Treasury & Social Care) de la Isla de Man, el Departamento de Seguridad Social (Social Security Department) de los Estados de Jersey, o el Departamento de Seguridad Social (Social Security Department) de los Estados de Guernsey, según corresponda.

c) “Trabajador dependiente” significa:

i) en relación con la República de Chile, cualquier persona que esté al servicio de un empleador conforme a una relación de subordinación y dependencia y, asimismo, una persona considerada como tal de acuerdo con las normas aplicables; y

ii) en relación con el Reino Unido, una persona que, en conformidad con la legislación aplicable, esté dentro de la definición de trabajador por cuenta ajena o persona contratada, o que sea tratada como tal, y la expresión “un trabajador que está contratado” se interpretará conforme a lo anterior.

d) “Trabajador independiente” significa:

i) en relación con la República de Chile, una persona que desempeñe por cuenta propia una actividad remunerada, y

ii) en relación con el Reino Unido, una persona que, conforme a la legislación aplicable, esté dentro de la definición de trabajador autónomo o trabajador por cuenta propia o que

---

sea considerada dentro de esta categoría, y la expresión “trabajador que se desempeña en forma independiente” se interpretará conforme a lo anterior.

e) “Contratación” significa empleo como trabajador dependiente y las palabras “contratar”, “contratado” o “empleador” se interpretarán en la forma correspondiente.

f) “Con empleo remunerado” significa trabajador dependiente o independiente.

g) “Asegurado” significa:

i) en relación con la República de Chile, que la persona está afiliada o es cotizante del sistema de seguridad social aplicable, y

ii) en relación con el Reino Unido, que las cotizaciones han sido pagadas o deben ser pagadas por la persona interesada o en relación con ella o que se han abonado a su favor.

h) “Legislación” significa:

i) en relación con la República de Chile, las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y prestaciones de los sistemas de Seguridad Social indicados en el Artículo 2 de este Convenio, y

ii) en relación con el Reino Unido, las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y prestaciones de los sistemas de Seguridad Social indicados en el Artículo 2 de este Convenio.

i) “habitualmente residente”

i) en relación con la República de Chile, significa domiciliado conforme a lo definido en la legislación interna, y

ii) en relación con el Reino Unido, tiene el significado natural y ordinario que se le da en el contexto de su legislación.

j) “obligación relativa a cotizaciones” significa:

i) en lo que respecta a la República de Chile, la obligación de pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación chilena, y

ii) en lo que respecta al Reino Unido, la obligación de pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación del Reino Unido.

2) Otras palabras y expresiones utilizadas en este Convenio tienen los significados que respectivamente se les asignan en la legislación pertinente.

3) Cualquier referencia en este Convenio a un “Artículo” significa un Artículo de este Convenio, y cualquier referencia a un “párrafo” alude a un párrafo del Artículo en que se hace la referencia, a menos que se establezca lo contrario.

## **Artículo 2** **Ámbito de la legislación**

1) Este Convenio regirá:

a) en relación con el territorio de la República de Chile, para:

- 
- i) el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, y
  - ii) el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrado por el Instituto de Previsión Social;
  - b) en relación con el territorio del Reino Unido, para:
    - i) la Ley de Administración de Seguridad Social de 1992, la Ley de Cotizaciones y Prestaciones de Seguridad Social de 1992, la Ley de Seguridad Social (Disposiciones Consecuentes) de 1992, la Ley de Cotizaciones de Seguridad Social (Traslado de Funciones, etc.) de 1999.
    - ii) la Ley de Administración de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1992, la Ley de Cotizaciones y Prestaciones de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1992, la Ley de Seguridad Social (Disposiciones Consecuentes) (Irlanda del Norte) de 1992, la Resolución de Cotizaciones de Seguridad Social (Traslado de Funciones, etc.) (Irlanda del Norte) de 1999;
    - iii) la Ley de Administración de Seguridad Social de 1992, la Ley de Cotizaciones y Prestaciones de Seguridad Social de 1992 y la Ley de Seguridad Social (Disposiciones Consecuentes) de 1992 (Leyes del Parlamento), en la forma en que dichas leyes se aplican en la Isla de Man en virtud de resoluciones dictadas, o vigentes en los mismos términos que si se hubieran dictado, en conformidad con la Ley de Seguridad Social de 2000 (una Ley del Parlamento de la Isla de Man);
    - iv) la Ley de Seguro Social (Guernsey) de 1978;
    - v) la Ley de Seguridad Social (Jersey) de 1974, y las leyes revocadas o consolidadas por dichas leyes o resoluciones, o revocadas por la legislación consolidada por las mismas.
  - 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), este Convenio también regirá para cualquier legislación que reemplace, sustituya, modifique, complemente o consolide la legislación especificada en el párrafo 1).
  - 3) Este Convenio no afectará los derechos y obligaciones derivados de la legislación sobre seguridad social, de acuerdo con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el Acuerdo sobre el EEE, ni regirá para ningún convenio sobre seguridad social que alguna de las Partes haya celebrado con un tercero, ni para las leyes o reglamentos que modifiquen la legislación especificada en el párrafo 1 con el objeto de hacer efectivo ese convenio, pero no impedirá que alguna de las Partes considere conforme a este Convenio las disposiciones de cualquier otro convenio que esa Parte haya celebrado con un tercero.

### **Artículo 3** **Ámbito de aplicación personal**

Este Convenio será aplicable a las personas que se rijan o se hayan regido por las leyes de alguna de las Partes y para las personas que tengan derechos derivados de dichas leyes.

---

**Artículo 4**  
**Igualdad de trato**

Toda persona que se rija o se haya regido por la legislación de alguna de las Partes tendrá, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones (en conformidad con la legislación de la otra Parte) que un nacional de esa Parte, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Convenio.

**PARTE II**  
**DISPOSICIONES QUE DETERMINAN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**  
**RESPECTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A COTIZACIONES**

**Artículo 5**  
**Disposiciones generales**

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 9 de este Artículo y a los Artículos 6 a 8, cuando un trabajador dependiente esté contratado en el territorio de alguna de las Partes, la obligación relativa a sus cotizaciones se determinará solamente de acuerdo con la legislación de la parte en cuyo territorio trabaje. Cuando un trabajador sólo esté supeditado a la legislación del Reino Unido de acuerdo con este párrafo, dicha legislación regirá en los mismos términos que si fuera habitualmente residente en el Reino Unido.
- 2) Cuando un trabajador dependiente esté contratado en el territorio de ambas Partes durante el mismo período, la obligación relativa a sus cotizaciones se determinará exclusivamente de acuerdo a la legislación de la Parte de cuyo territorio sea habitualmente residente.
- 3) Cuando un trabajador independiente sea habitualmente residente en el territorio de una Parte y se desempeñe en forma independiente en el territorio de la otra Parte o en el territorio de ambas Partes, la obligación relativa a sus cotizaciones se determinará exclusivamente de acuerdo a la legislación de la Parte en cuyo territorio resida habitualmente y esa legislación regirá para dicho trabajador en los mismos términos que si trabajara independientemente en el territorio de esa Parte.
- 4) Cuando una persona sea trabajador dependiente en el territorio de una Parte y trabajador independiente en el territorio de la otra Parte durante el mismo período, las obligaciones relativas a sus cotizaciones se determinarán exclusivamente conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio resida habitualmente.
- 5) Ninguna disposición de este Artículo afectará la obligación de una persona de pagar una cotización Clase 4 conforme a la legislación de Gran Bretaña, Irlanda del Norte o la Isla de Man.
- 6) Cuando de acuerdo con el Artículo 6 un trabajador dependiente se desempeñe en el territorio del Reino Unido y esté obligado a pagar cotizaciones de acuerdo con la

---

legislación de la República de Chile, no regirá la legislación del Reino Unido ni el trabajador será responsable de pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación del Reino Unido ni tendrá derecho a ello.

7) Cuando, de acuerdo con el Artículo 6, un trabajador dependiente se desempeñe en el territorio de Chile y esté obligado a pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación del Reino Unido, no regirá la legislación de la República de Chile ni el trabajador será responsable de pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación de la República de Chile ni tendrá derecho a ello.

8) Cuando una persona esté contratada en el Reino Unido y deje de aplicarse en su caso la legislación de la República de Chile en conformidad con el Artículo 6, la legislación del Reino Unido regirá para esa persona en los mismos términos que si fuera habitualmente residente en el Reino Unido.

9) Cuando una persona no tenga un empleo remunerado, cualquier obligación relativa a cotizaciones se determinará de acuerdo con la legislación de Guernsey si es habitualmente residente en Guernsey, o conforme a la legislación de Jersey si es habitualmente residente en Jersey.

## **Artículo 6**

### **Trabajadores desplazados**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 7 y 8, cuando un trabajador dependiente asegurado de acuerdo con la legislación de una Parte y contratado por un empleador con domicilio comercial en el territorio de esa Parte sea destinado por dicho empleador desde el territorio de esa Parte o de un tercer país que no es parte de este Convenio a trabajar en el territorio de la otra Parte, la legislación de la primera Parte sobre la obligación relativa a cotizaciones continuará rigiendo en su caso en los mismos términos que si estuviera contratado en el territorio de esa Parte, y la legislación de la última Parte no regirá para ese trabajador, siempre que, según lo previsto, la contratación en el territorio de la otra Parte no tenga una duración de más de cinco años.

## **Artículo 7**

### **Marinos y tripulación aérea**

1) La tripulación de una nave y demás trabajadores contratados a bordo de una nave que se desempeñen en los territorios de ambas Partes y en cuyo caso, de no ser por el presente, se aplicarían las leyes de ambas Partes, se regirán por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole la nave.

2) La tripulación de una aeronave que se desempeñe en los territorios de ambas Partes y en cuyo caso, de no ser por el presente, se aplicarían las leyes de ambas Partes, se regirá, con respecto a ese trabajo, sólo por las leyes de la Parte en cuyo territorio el empleador tenga su domicilio principal. Sin embargo, si esos trabajadores fueran habitualmente residente en la otra Parte, se regirán únicamente por las leyes de esa Parte.

---

## **Artículo 8**

### **Diplomáticos, funcionarios públicos y empleados consulares**

- 1) Este Convenio no regirá para las personas exentas de la aplicación de las leyes de seguridad social de la Parte en cuyo territorio presten servicios en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una persona contratada en el Servicio Público de una Parte -o considerado como tal- sea destinada a trabajar en el territorio de la otra Parte, la legislación de la primera Parte respecto de la obligación relativa a cotizaciones regirá en su caso en los mismos términos que si estuviera contratada en su territorio.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona esté contratada en una misión diplomática o representación consular de una Parte en el territorio de la otra Parte, o como trabajador particular de un funcionario de esa misión o representación, la legislación de la última Parte respecto de la obligación relativa a cotizaciones regirá en su caso en los mismos términos que si estuviera Contratada en su territorio, a menos que dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este Convenio o dentro de los tres meses posteriores al inicio de la contratación en el territorio de la última Parte, lo que sea posterior, opte por estar asegurada conforme a la legislación de la primera Parte, siempre que haya estado asegurada en esa forma en cualquier momento previo al inicio de la contratación en esa misión o representación. Cuando, conforme a este párrafo, una persona tenga derecho a optar por estar asegurada conforme a la legislación de la primera Parte pero no opte por ello, no tendrá obligación, de pagar cotizaciones conforme a la legislación de la primera Parte ni tendrá derecho a ello.

## **Artículo 9**

### **Disposiciones sobre modificación**

Excepcionalmente, las autoridades competentes u organismos de enlace de las Partes podrán acordar modificar la aplicación de los Artículos 5 a 8 con respecto a personas en particular o categorías de personas.

## **PARTE III**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Artículo 10**

#### **Acuerdos administrativos y de cooperación**

- 1) Las autoridades competentes de ambas Partes:
  - a) establecerán los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de este Convenio;
  - b) establecerán organismos de enlace con el objeto de facilitar la implementación de este Convenio y definir sus competencias;

c) se comunicarán entre sí, a la brevedad posible, toda la información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación de este Convenio o los cambios en su legislación nacional, en la medida en que esos cambios afecten la aplicación de este Convenio;

d) se asistirán entre sí en lo relativo a cualquier materia relacionada con la aplicación de este Convenio, en los mismos términos que si se tratara de una materia que influya en la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia será sin costo.

2) Cuando la legislación de una Parte establezca que un certificado u otro documento presentado de acuerdo con la legislación de esa Parte está total o parcialmente exento de alguna clase de impuestos y derechos legales consulares o administrativos, esa exención será aplicable a cualquier certificado u otro documento presentado conforme a la legislación de la otra Parte o de acuerdo con este Convenio.

3) Todas las declaraciones, documentos y certificados de cualquier tipo que deban presentarse para los efectos de este Convenio estarán exentos de las formalidades de legalización diplomática o consular.

4) No se rechazará ningún tipo de certificado, documento o declaración que se emita en inglés o español por el hecho de estar emitido en un idioma extranjero.

5) A menos que la entrega de información se requiera en conformidad con la legislación de una Parte, toda información relativa a una persona que la otra Parte envíe a esa Parte de acuerdo con este Convenio y para los efectos del mismo, será confidencial y se utilizará exclusivamente con el objeto de implementar este Convenio y la legislación a la que se aplica el presente instrumento.

## **Artículo 11** **Solución de controversias**

1) Los desacuerdos entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación de éste Convenio se resolverán, en la medida en que sea posible, mediante acuerdo de las autoridades competentes.

2) Si el desacuerdo no pudiera resolverse mediante negociación, las Partes se esforzarán por resolver el problema a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado mutuamente.

## **PARTE IV** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Artículo 12** **Disposiciones transitorias**

Al aplicar el Artículo 6 en el caso de los trabajadores dependientes que hayan sido destinados al territorio de una Parte antes de la fecha de entrada en vigencia de este

Convenio, se considerará que el período de contratación citado en dicho Artículo se inicia en esa fecha.

### **Artículo 13 Entrada en vigor**

Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito, por la vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación.

### **Artículo 14 Duración del Convenio**

Este Convenio se mantendrá vigente por un plazo indefinido. La República de Chile o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrá denunciarlo mediante aviso por escrito enviado a la otra Parte por la vía diplomática con seis (6) meses de anticipación.

### **Artículo 15 Derechos a la terminación de este Convenio sin sustituirlo por otro**

En caso de terminación de este Convenio de acuerdo con el Artículo 14 y a menos que se celebre un nuevo Convenio que contenga normas que regulen la materia, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido de acuerdo con el presente y se realizarán negociaciones entre las autoridades competentes a fin de resolver lo relativo a derechos en proceso de ser adquiridos en virtud de estas disposiciones.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio.

Hecho en duplicado en Santiago, Chile, con fecha 13 de marzo de 2012, en los idiomas inglés y español, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA CHECA**

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA CHECA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 285. Santiago, 04 de noviembre de 2003.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 17 y 50), Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 7 de diciembre de 2000 se suscribió, en Santiago, entre la República de Chile y el Gobierno de la República Checa el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 4.303, de 14 de mayo de 2003, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuó el 3 de noviembre de 2003, en Santiago.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Gobierno de la República Checa, suscrito el 7 de diciembre de 2000; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us., para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República Checa, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**PARTE I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) "Territorio":

respecto de Chile, el ámbito territorial fijado por la Constitución Política de la República de Chile y, en lo que respecta a la República Checa, el territorio de la República Checa.

b) "Beneficio":

toda pensión u otra prestación pecuniaria, incluyendo suplementos, asignaciones y aumentos.

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 01 de marzo de 2004, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional a partir del 01 de marzo de 2004.

c) "Legislación":

las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.

d) "Autoridad Competente":

respecto de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y  
respecto de la República Checa, el Ministerio del Trabajo y de Asuntos Sociales y el Ministerio de Salud.

e) "Institución Competente":

en relación a cada Parte Contratante, el Organismo o Autoridad responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.

f) "Período de Seguro":

significa todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en este Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

**Artículo 2º**  
**Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de la República Checa, a la legislación sobre:

- a) Seguro de pensiones, y
- b) Seguro de salud público para los beneficiarios de pensiones.

B) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud para los pensionados.

2.- Con las reservas establecidas a continuación, este Convenio se aplicará a toda la legislación que modifique, enmiende o complemente las legislaciones especificadas en el párrafo 1 de este artículo.

3.- Este Convenio se aplicará a cualquier legislación de una Parte Contratante que extienda la legislación mencionada en el párrafo 1 de este artículo a nuevas categorías de personas, siempre que esa Parte Contratante, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de dicha legislación, no haya notificado a la otra Parte Contratante que el Convenio no se aplicará a dicha legislación.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

4.- Este Convenio no se aplicará a la legislación que instituya una nueva rama de la Seguridad Social, a menos que las Partes Contratantes celebren un acuerdo para esos efectos.

5.- La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el párrafo 1 de este artículo.

**Artículo 3º**  
**Ámbito de aplicación personal**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará para las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación señalada en el artículo 2º de este Convenio, y a las que deriven sus derechos de aquéllas.

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las personas mencionadas en el artículo 3º que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, para sus nacionales.

**Artículo 5º**  
**Exportación de beneficios**

1.- Salvo disposición en contrario en este Convenio, el derecho y el pago de los beneficios no se negarán, reducirán, suspenderán ni suprimirán por el hecho de que el titular resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones otorgadas en virtud de la legislación de una Parte Contratante serán pagadas a las personas mencionadas en el artículo 3º que permanezcan o residan fuera de los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, bajo las mismas condiciones que las establecidas para sus nacionales en la legislación de la Parte Contratante que paga la prestación.

**PARTE II**  
**Legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Disposición general**

Salvo disposición en contrario en el presente Convenio o que las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes acordasen otra cosa, las personas que ejerzan una actividad laboral estarán sujetas a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizare dicha actividad laboral.

**Artículo 7º**  
**Disposiciones especiales**

1.- El trabajador dependiente al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación que regula todas las ramas de la

---

Seguridad Social de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

2.- El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, sin límite de tiempo.

3.- Los diplomáticos, los miembros del cuerpo diplomático y de la representación consular, así como también las personas empleadas al servicio de éstas, están sujetas en lo referente a la seguridad social a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

4.- El trabajador itinerante al servicio de empresas de transporte o cuyo domicilio social esté situado en el territorio de una Parte Contratante y que haya sido enviado al territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a la legislación de la primera Parte, como si aún estuviera trabajando en el territorio de la primera Parte Contratante.

5.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole la nave.

**Artículo 8º**  
**Excepciones a las disposiciones de los artículos 6º y 7º**

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos facultados por éstas podrán, de común acuerdo, a petición del trabajador y del empleador, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

**PARTE III**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Beneficios de salud**

**Artículo 9º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y que perciban una pensión exclusivamente conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte Contratante.

---

## Capítulo II

### Pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia

#### Artículo 10°

##### Totalización de períodos de seguro

Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficio de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante serán sumados, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no coincidan.

#### Artículo 11°

##### Calificación de invalidez

1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su propia evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del peticionario.<sup>3</sup>

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el peticionario pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso que la Institución Competente checa estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, estos exámenes serán financiados por la Institución Competente checa.

4.- En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República Checa, que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo a la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

#### Artículo 12°

##### Aplicación de la legislación checa

1.- Si bajo la legislación de la República Checa están cumplidos los requisitos para tener derecho a beneficios sin considerar los períodos cumplidos bajo la legislación de la República de Chile, la

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

Institución Competente de la República Checa otorgará el beneficio exclusivamente sobre la base de los períodos cumplidos en virtud de su legislación.

2.- Si el derecho a los beneficios en virtud de la legislación checa solamente se adquiere tomando en consideración los períodos cumplidos de acuerdo con la legislación chilena, la Institución Competente checa:

- a) determina primero el valor teórico del beneficio a otorgar en el caso de que todos los períodos se cumpliesen de acuerdo a la legislación checa, y
- b) luego sobre la base del valor teórico calculado según la letra a), determina el valor real del beneficio a prorrata de los períodos cumplidos de acuerdo a la legislación checa y el total de períodos de seguro cumplidos en ambos Estados.

3.- Para establecer la base imponible para el cálculo de los beneficios en conformidad a las disposiciones legales checas, se excluyen los períodos obtenidos según las disposiciones legales chilenas en el período considerado.

4.- La condición del origen al derecho a la pensión completa para las personas cuya invalidez se produjo antes de cumplir la edad de 18 años y que no aportaron cotizaciones en el período necesario, es la permanencia definitiva en el territorio de la República Checa.

### **Artículo 13º** **Aplicación de la legislación chilena**

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 10º de este Convenio para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: *“Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

---

considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación checa.

3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en la República Checa, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán excluidos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>5</sup>

4.- Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional<sup>6</sup>, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 10°, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5.- En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

6.- Las personas que se encuentren cotizando o perciban beneficios conforme a la legislación de la República Checa serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda en Chile, para acceder a beneficios conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>7</sup>

7.- Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos según la legislación chilena, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la República Checa.

## **PARTE IV** **Disposiciones diversas**

### **Artículo 14°** **Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes u Organismos designados por ellas, deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°, que sea relevante para la aplicación del Convenio, y

---

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Véase nota N° 2.

<sup>7</sup> Véase nota N° 2.

---

e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 15º**  
**Asistencia recíproca**

1.- Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca, tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

2.- Las Autoridades e Instituciones de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3.- Las autoridades diplomáticas y consulares de una Parte Contratante podrán dirigirse a las Autoridades e Instituciones de la otra Parte Contratante con el fin de obtener la información necesaria para velar por los intereses de las personas cubiertas por este Convenio. Además podrán representar a las personas mencionadas sin necesidad de poderes especiales.

4.- Las solicitudes que sean formuladas a una Institución Competente en relación con la aplicación de este Convenio, serán atendidas aun cuando sean redactadas en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

5.- La correspondencia entre las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes podrá redactarse en alguno de los idiomas oficiales o bien, en idioma inglés.

**Artículo 16º**  
**Exención de gravámenes y exigencias de legalización**

En la medida que los documentos y certificados que sean presentados a las Autoridades e Instituciones de una Parte Contratante estén exentos de gravámenes, tal exención se aplicará también a los documentos y certificados que sean presentados a las Autoridades e Instituciones de la otra Parte Contratante en relación con la aplicación de este Convenio. Los documentos y certificados que sean presentados en relación con la aplicación de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares.

**Artículo 17º**  
**Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones**

1.- Cualquier solicitud, comunicación o apelación que deba presentarse en conformidad a la legislación de una de las Partes Contratantes a una de las Autoridades o Instituciones de la misma Parte Contratante dentro de un plazo determinado, y que sea presentada a una Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante dentro de este plazo, se considerará presentada oportunamente a la Autoridad de la primera Parte Contratante. Las Autoridades de la Parte Contratante en que se presentó la solicitud, comunicación o apelación, deberán remitirla a la brevedad a las Autoridades o Instituciones de la otra Parte Contratante.

2.- Las solicitudes de prestaciones presentadas en virtud de la legislación de una Parte Contratante también se considerarán solicitudes para una prestación similar, en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante. Esto no es aplicable en el caso de una pensión de vejez si el solicitante declara, o

si de otro modo resulta evidente, que la solicitud sólo se aplicará a una pensión en virtud de la legislación de la primera Parte Contratante.

**Artículo 18º**  
**Pago de beneficios**

1.- Los pagos que correspondan en virtud de este Convenio se efectuarán en la moneda de la respectiva Parte Contratante, o en monedas de libre convertibilidad.

2.- En el evento que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio, entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

**Artículo 19º**  
**Solución de controversias**

1.- Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes procurarán resolver mediante negociaciones, cualquier controversia que pudiere surgir en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio.

2.- Si transcurridos seis meses de iniciadas las negociaciones no se ha alcanzado algún acuerdo en virtud del párrafo anterior, la controversia será resuelta mediante negociaciones de las Partes Contratantes, por vía diplomática.

**PARTE V**  
**Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 20º**  
**Disposiciones transitorias**

1.- El presente Convenio no otorga ningún derecho a los beneficios antes de su entrada en vigor. Para determinar el derecho al beneficio según el presente Convenio, se considerarán las contingencias y los períodos de seguro cumplidos antes de su entrada en vigor.

2.- A solicitud del interesado, se recalcularán las prestaciones que hayan sido otorgadas antes de la entrada en vigencia de este Convenio, en conformidad con sus disposiciones. Dicho cálculo podrá efectuarse también de oficio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo, no podrá ser inferior al de la prestación primitiva.

3.- Las disposiciones contenidas en la legislación de las Partes Contratantes respecto de la prescripción y caducidad del derecho a prestaciones, no se aplicarán a los derechos resultantes de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, siempre que la persona haya presentado su solicitud dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Convenio.

**Artículo 21º**  
**Entrada en vigor**

Este Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del cuarto mes calendario siguiente a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

**Artículo 22º**  
**Denuncia**

1.- Este Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por escrito y enviada por vía diplomática a la otra Parte Contratante a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose, en ese caso, la terminación del presente Convenio siempre el 31 de diciembre de dicho año.

2.- En caso de término de este Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en virtud de sus disposiciones. Esto es válido también para los derechos en curso de adquisición solicitados durante su vigencia.

Hecho en Santiago, el siete de diciembre del año dos mil, en duplicado, en idiomas español y checo, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Checa.

Acta de Canje. Los que suscriben, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores, en representación de la República de Chile, y Petr Kolar, Viceministro de Asuntos Exteriores, en representación de la República Checa, reunidos para proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Seguridad Social, suscrito en Santiago, el 7 de diciembre del año 2000, después de haber dado lectura a los respectivos Instrumentos de Ratificación y de encontrarlos en buena y debida forma, procedieron a efectuar el referido Canje. Según lo establecido en el Artículo 21 del Convenio de Seguridad Social, éste entrará en vigor el primer día del cuarto mes calendario siguiente a la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, es decir el día 1 de marzo del año 2004.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan en doble ejemplar, en idiomas español y checo, ambos igualmente auténticos, la presente Acta de Canje, en Santiago, República de Chile, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil tres.

Por el gobierno de la República de Chile.- Por el gobierno de la República Checa.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE SUECIA

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1369. Santiago, 11 de octubre de 1995.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50 N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de marzo de 1995 se suscribió el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 709, de 12 de Julio de 1995, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio se efectuó en Santiago con fecha 11 de Octubre de 1995.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia el 13 de Marzo de 1995; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Daniel Carvallo C., Ministro Consejero Director General Administrativo Subrogante.

La Republica de Chile y el Reino de Suecia animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1°**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, a efecto de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Legislación",  
las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de seguridad social que se indican en el artículo 2° de este Convenio.
- b) "Autoridad Competente",  
respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y  
respecto de Suecia, el Gobierno o la autoridad designada por el Gobierno.
- c) "Institución Competente",

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. de 22 de diciembre de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia Internacional 01 de enero de 1996.

---

designa la institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.

d) "Pensión" o "Renta Vitalicia",

pensión u otra prestación pecuniaria de largo plazo, incluyendo suplementos y aumentos.

e) "Período de Seguro",

todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

## Artículo 2º

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:<sup>2</sup>

a) Los regímenes de prestaciones de salud;

b) El seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

c) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y

d) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>3</sup> Las letras a) y b) no tendrán aplicación respecto de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título III del presente Convenio.

B) Respecto de Suecia, a las disposiciones legales sobre:

a) El seguro de enfermedad y de los padres;

b) El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

c) La pensión básica;

d) El seguro de pensión suplementaria, y

e) El seguro de desempleo y la ayuda en efectivo del mercado de trabajo.

2.- El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las enumeradas en el párrafo precedente.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado conforme al Acuerdo Modificadorio entre el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia de 2007. "Artículo 1. En el artículo 2.1 se reemplaza la letra A) por la siguiente:

"A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

a) Los regímenes de prestaciones de salud;

b) El seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

c) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;

d) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y

e) El Seguro de Cesantía. Las letras

a) y b) no tendrán aplicación respecto de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título III del presente Convenio.".

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

3.- La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el N° 1.- de este artículo.

### **Artículo 3°**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios.

### **Artículo 4°**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, para la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, las siguientes personas residentes en cualquiera de los Estados se equipararán con sus propios nacionales:

- a) Los nacionales del otro Estado Contratante.
- b) Los refugiados y los apátridas.
- c) Otras personas, en lo referente a los derechos derivados de las personas mencionadas en las letras a) y b).

### **Artículo 5°**

1.- Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las rentas vitalicias o pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán ser sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado.

2.- Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por uno de los Estados a los nacionales del otro Estado, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

## **TITULO II**

### **Disposiciones sobre la legislación aplicable**

### **Artículo 6°**

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio o del Estado en que el empleador tenga su sede, salvo que en el artículo 7° se disponga otra cosa.

### **Artículo 7°**

1.- El trabajador dependiente empleado en uno de los Estados Contratantes que sea enviado por su empleador al otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses. Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los doce meses, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado por un nuevo período de doce meses, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad.

---

2.- El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al otro Estado, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.

3.- A los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera, así como al personal administrativo y técnico de las Embajadas y oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera, al igual que los miembros del personal de servicio de las Embajadas y oficinas, consulares, respectivamente, y a las personas que estén empleadas exclusivamente al servicio privado doméstico de los Agentes Diplomáticos, funcionarios consulares de carrera y miembros de oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera, en la medida que estas personas queden afectadas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, se les aplicarán las disposiciones de estos instrumentos internacionales.

4.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

5.- Para la aplicación de las disposiciones de este artículo, los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, se considerarán residentes en el país a cuya legislación está sometido dicho trabajador.

#### **Artículo 8º**

Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7º número 5.- del presente Convenio.

### **TITULO III** **Disposiciones especiales**

#### **Capítulo I** **Prestaciones de salud**

#### **Artículo 9º**

El que perciba una pensión de acuerdo con la legislación de uno de los Estados Contratantes, tiene derecho durante su residencia en el otro Estado, a prestaciones de salud, con arreglo a la legislación de este último Estado en las mismas condiciones que quienes perciban los beneficios correspondientes según la legislación del Estado de residencia.

#### **Capítulo II** **Pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia**

##### **A. DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 10º**

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensión de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación del otro Estado se

---

sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación del primer Estado, siempre que ellos no coincidan.

## Artículo 11°

1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.<sup>4</sup>

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución del otro Estado, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso de que la Institución sueca estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por la Institución Competente sueca.

4.- En caso de que la Institución chilena estime necesaria la realización de exámenes médicos en Suecia que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por partes iguales entre el trabajador y la Institución Competente chilena, considerando los costos que tales exámenes tengan en Suecia. Cuando se trate de una reclamación al dictamen de invalidez emitido en Chile, los costos de los nuevos exámenes requeridos serán financiados de la forma antes señalada, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una compañía de seguros chilena, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

<sup>5</sup> Artículo modificado conforme al Acuerdo Modificatorio entre el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia de 2007. **Artículo 2.** *El artículo 11.4 se reemplaza por el siguiente:*

*"4. En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el otro Estado Contratante que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena.*

*Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente del otro Estado Contratante, debiendo requerir del afiliado, cuando proceda, el porcentaje a su cargo. La Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.*

*Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada precedentemente, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante."*

## B. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SUECA

### Artículo 12<sup>6</sup>

1.- Los artículos 5° y 10° no se aplicarán a la pensión básica sueca derivada únicamente de períodos de residencia en Suecia. El artículo 5° tampoco se aplicará al suplemento de la pensión básica; a los subsidios por invalidez que no se abonan como prestación adicional a la pensión básica; a las prestaciones por cuidados de hijos inválidos, y a los beneficios de pensión cuyo otorgamiento depende de los ingresos del beneficiario.

2.- El artículo 4° no se aplicará a las disposiciones transitorias de la legislación sueca relativas al cómputo de la pensión adicional para súbditos suecos nacidos antes del año 1924.

3.- Para el cálculo del monto de una pensión sueca que se otorgue en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10°, se tendrán en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación sueca.

## C. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CHILENA

### Artículo 13<sup>o</sup>

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al

---

<sup>6</sup> Artículo modificado conforme al Acuerdo Modificadorio entre el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia de 2007. **Artículo 3.** El artículo 12 del Convenio se reemplaza por:

"Artículo 12

1. Para determinar el derecho a compensación por enfermedad o compensación por actividad, las personas que se encuentren cotizando o perciban pensiones conforme a la legislación chilena, se equipararán a asegurado conforme a la legislación sueca.

2. El artículo 10 no será aplicable para los efectos de cumplir con el requisito básico de tres años de residencia en Suecia para tener derecho a la pensión de garantía o a la compensación por enfermedad o a la compensación por actividad en forma de compensación de garantía.

3. Para calcular la compensación por enfermedad y la compensación por actividad basada en los ingresos, únicamente se tomarán en cuenta los ingresos percibidos durante los períodos en los que era aplicable la legislación sueca.

4. Para calcular el monto de la pensión de jubilación sueca basada en los ingresos en forma de pensión suplementaria que se otorgue conforme a las disposiciones del artículo 10, únicamente se tomarán en cuenta los períodos de seguro que correspondan a la legislación sueca.

5. El artículo 5 no será aplicable a las pensiones de garantía, a la subvención de sobrevivencia para hijos o a la compensación por enfermedad como tampoco a la compensación por actividad en forma de compensación de garantía.

6. Para los efectos del presente Convenio, los beneficios indemnizatorios por gracia otorgados en Chile por las Leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, y sus modificaciones, como así también, los concedidos por leyes dictadas con posterioridad a las anteriormente citadas, con ocasión de la violación a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, no se considerarán pensión y no afectarán la pensión de garantía o las otras partes de garantía de las otras pensiones suecas."

---

artículo 10° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>7</sup>

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación sueca.

3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Suecia, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>8</sup>

4.- Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>9</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 10° para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5.- En las situaciones contempladas en los párrafos 1.- y 4.- anteriores, la Institución Competente determinará el monto de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambos Estados exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los períodos en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> A partir del 1° de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.*

Artículo duodécimo transitorio: “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>8</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>9</sup> Véase nota N° 3.

<sup>10</sup> Artículo modificado conforme al Acuerdo Modificatorio entre el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia de 2007. “**Artículo 4.** Al artículo 13 se agrega un número 6:

*“6. Las personas que estén aseguradas debido al trabajo o que perciban pensiones o compensaciones por enfermedad o compensaciones por actividad, debido al trabajo, conforme a la legislación de Suecia, serán consideradas como actuales imponentes del régimen*

## **TITULO IV**

### **Capítulo I** **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 14°**

1.- Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de un Estado, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente del otro Estado.

2.- Cualquier solicitud de pensión presentada de acuerdo con la legislación de un Estado será considerada como solicitud de la pensión correspondiente según la legislación del otro Estado, a condición de que el interesado en la oportunidad de la solicitud manifieste o declare expresamente que ha ejercido una actividad laboral en dicho Estado. Sin embargo, esto no se aplicará si el interesado pide expresamente que se postergue el otorgamiento de una pensión prevista por la legislación del otro Estado, siempre que la legislación de dicho Estado le permita elegir la fecha a partir de la cual la pensión se abonará.

#### **Artículo 15°**

Las comunicaciones escritas entre las Autoridades e Instituciones, así como las solicitudes de particulares concernientes a la aplicación del presente Convenio, podrán redactarse en alguno de los idiomas oficiales o bien, en idioma inglés.

#### **Artículo 16°**

Las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de un beneficio. Los gastos que, en consecuencia, se produzcan serán reintegrados en la forma que se señale en el Acuerdo Administrativo.

#### **Artículo 17°**

1.- El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de un Estado Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones del otro Estado para la aplicación del presente Convenio.

2.- Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por Instituciones del otro Estado.

---

*previsional que les corresponda en Chile, para acceder a beneficios de acuerdo con las leyes que regulan los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional.".*

### **Artículo 18°**

Las prestaciones podrán ser pagadas con efecto liberatorio por una Institución de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado en la moneda del primer Estado. Si una institución de un Estado debe efectuar pagos a una Institución del otro Estado, éstos deberán efectuarse en la moneda del segundo Estado.

### **Artículo 19°**

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°; y
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

### **Artículo 20°**

1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva. Capítulo II Disposiciones transitorias

### **Artículo 21°**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

### **Artículo 22°**

1.- Este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2.- Las prestaciones que hayan sido liquidadas por uno o ambos Estados o aquellas prestaciones que hayan sido denegadas debido a algún impedimento eliminado por este Convenio antes de la entrada en vigor del mismo, serán revisadas a petición del interesado aplicando las disposiciones del presente Convenio. Estas revisiones también pueden efectuarse de oficio. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

3.- Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en los Estados Contratantes no se aplicarán a los derechos previstos en este artículo, cuando los interesados presenten la solicitud dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación del Estado en cuestión. Capítulo III Disposiciones finales

**Artículo 23°**

1.- El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cada uno de los dos Estados. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática a más tardar tres meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose la expiración del Convenio al término de dicho año.

2.- En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de los Estados pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

3.- Los Estados Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

**Artículo 24°**

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Santiago de Chile. El presente convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en que los instrumentos de ratificación hayan sido intercambiados.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo, Suecia, el 13 de marzo de 1995 en duplicado en los idiomas sueco y español, respectivamente, teniendo todos los textos igual valor legal.

Por la República de Chile.- Por el Reino de Suecia.- Conforme con su original.- Fabio Vio Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL REINO DE SUECIA**

Acuerdo que modifica el Convenio de Seguridad Social entre  
la República de Chile y el Reino de Suecia

---

**ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 389. Santiago 12 de diciembre de 2006.-

Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), incisos primero y cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 12 de diciembre de 2005, se suscribieron, en Estocolmo, Suecia, el Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia firmado en Estocolmo el 13 de marzo de 1995; y el Protocolo que Modifica el Acuerdo Administrativo de 3 de octubre de 1996 para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre ambos países, instrumentos que fueron publicados en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1995 y 14 de diciembre de 1996, respectivamente.

Que el Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 6396, de 4 de octubre de 2006, de la Honorable Cámara de Diputados, y que, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 5 del mencionado Acuerdo, éste entrará en vigor el 1º de enero de 2007.

Que, a su vez, el Protocolo que Modifica el Acuerdo Administrativo para la Aplicación de Convenio de Seguridad Social se suscribió en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 letra a) del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia suscrito el 13 de marzo de 1995, enmendado por el Acuerdo del 12 de diciembre de 2005 antes aludido.

Que, en conformidad a lo previsto en el artículo 7 del indicado Protocolo, éste entrará en vigor, igualmente, el 1º de enero de 2007.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Suecia firmado en Estocolmo el 13 de marzo de 1995; y el Protocolo que Modifica el Acuerdo Administrativo de 3 de octubre de 1996 para la Aplicación de Convenio de Seguridad Social entre ambos países, ambos suscritos en Estocolmo, el 12 de diciembre de 2005; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Patricio Victoriano Muñoz, Ministro Consejero, Director General Administrativo (S).

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia, concordando con la necesidad de renegociar el Convenio firmado en Estocolmo el 13 de marzo de 1995 (que en adelante será denominado "el Convenio") y considerando las modificaciones introducidas a la legislación en materia de seguridad social de ambos países, han acordado las siguientes modificaciones al Convenio:

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 14 de febrero de 2007, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia Internacional 01 de enero de 2007.

## Artículo 1

1. En el artículo 2.1 se reemplaza la letra A) por la siguiente:

"A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:  
a) Los regímenes de prestaciones de salud;  
b) El seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;  
c) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;  
d) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y  
e) El Seguro de Cesantía. Las letras  
a) y b) no tendrán aplicación respecto de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título III del presente Convenio.".

2. En el artículo 2.1 se reemplaza la letra B) por la siguiente:

"B) Respecto de Suecia, a las disposiciones legales sobre:  
a) seguro por enfermedad con compensación por enfermedad y compensación por actividad,  
b) seguro parental,  
c) seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,  
d) pensiones de garantía y pensiones de jubilación basadas en los ingresos,  
e) pensiones de sobrevivencia así como subvención de sobrevivencia para hijos,  
f) seguro de desempleo.".

## Artículo 2

El artículo 11.4 se reemplaza por el siguiente:

"4. En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el otro Estado Contratante que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena.

Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente del otro Estado Contratante, debiendo requerir del afiliado, cuando proceda, el porcentaje a su cargo. La Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.

Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada precedentemente, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.".

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

### **Artículo 3**

El artículo 12 del Convenio se reemplaza por:

"Artículo 12

1. Para determinar el derecho a compensación por enfermedad o compensación por actividad, las personas que se encuentren cotizando o perciban pensiones conforme a la legislación chilena, se equipararán a asegurado conforme a la legislación sueca.
2. El artículo 10 no será aplicable para los efectos de cumplir con el requisito básico de tres años de residencia en Suecia para tener derecho a la pensión de garantía o a la compensación por enfermedad o a la compensación por actividad en forma de compensación de garantía.
3. Para calcular la compensación por enfermedad y la compensación por actividad basada en los ingresos, únicamente se tomarán en cuenta los ingresos percibidos durante los períodos en los que era aplicable la legislación sueca.
4. Para calcular el monto de la pensión de jubilación sueca basada en los ingresos en forma de pensión suplementaria que se otorgue conforme a las disposiciones del artículo 10, únicamente se tomarán en cuenta los períodos de seguro que correspondan a la legislación sueca.
5. El artículo 5 no será aplicable a las pensiones de garantía, a la subvención de sobrevivencia para hijos o a la compensación por enfermedad como tampoco a la compensación por actividad en forma de compensación de garantía.
6. Para los efectos del presente Convenio, los beneficios indemnizatorios por gracia otorgados en Chile por las Leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, y sus modificaciones, como así también, los concedidos por leyes dictadas con posterioridad a las anteriormente citadas, con ocasión de la violación a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, no se considerarán pensión y no afectarán la pensión de garantía o las otras partes de garantía de las otras pensiones suecas.".

### **Artículo 4**

Al artículo 13 se agrega un número 6:

- "6. Las personas que estén aseguradas debido al trabajo o que perciban pensiones o compensaciones por enfermedad o compensaciones por actividad, debido al trabajo, conforme a la legislación de Suecia, serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda en Chile, para acceder a beneficios de acuerdo con las leyes que regulan los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>3</sup>".

---

<sup>3</sup> Véase nota N° 2.

### **Artículo 5**

- a) El presente acuerdo modificadorio del Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en que las partes se comuniquen mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales para su entrada en vigencia.
- b) La aplicación del presente acuerdo no deberá causar reducción del beneficio concedido a una persona antes de su entrada en vigor.
- c) El Convenio en su tenor previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirá vigente en lo referente al derecho a los beneficios que puedan ser fijados acorde a dicho Convenio.
- d) El presente acuerdo modificadorio tendrá la misma duración que el Convenio que se modifica.

En fe de lo cual los que suscriben firman el presente acuerdo.

Hecho en Estocolmo el 12 de diciembre de 2005 en dos ejemplares en los idiomas español y sueco, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino de Suecia.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

---

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 241. Santiago, 17 de febrero de 1998.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32, Nº 17, y 50 Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 20 de junio de 1996 los Gobiernos de la República de Chile y de la Confederación Suiza suscribieron, en Ginebra, el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 1.823, de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y de la Confederación Suiza el 20 de junio de 1996; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amúnátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

El Gobierno de la Republica de Chile y El Consejo Federal de Suiza animados por el deseo de regular las relaciones entre ambos países en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**PARTE I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

1. En el presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

a. "Territorio"

en relación con Chile, el territorio nacional de la República de Chile;  
en relación con Suiza, el territorio de la Confederación Suiza;

b. "Disposiciones legales"

las leyes, las normas y demás disposiciones conforme al artículo 2, que tengan aplicación en el territorio del Estado Contratante respectivo;

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. de 27 de febrero de 1998, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia Internacional 01 de marzo de 1998.

c. "Autoridad Competente"

en relación con Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;  
en relación con Suiza, la Oficina Federal de Seguridad Social;

d. "Organismo Competente"

la institución o la autoridad encargada de aplicar las disposiciones legales indicadas en el artículo 2.

e. "Residir"

respecto de Suiza, permanecer habitualmente.

f. "Domicilio"

respecto de Suiza, para los efectos del Código Civil Suizo, el lugar en que una persona permanece con la intención de quedarse permanentemente.

g. "Períodos de Seguro"

los períodos de cotizaciones que sean definidos o reconocidos como períodos de seguro por las disposiciones legales según las cuales se hayan cumplido, y otros períodos reconocidos por estas disposiciones legales como equivalentes a los períodos de seguro;

h. "Prestación pecuniaria" o "pensión"

una prestación pecuniaria o pensión incluidos todos los suplementos, asignaciones y aumentos;

i. "Refugiados"

los refugiados conforme al sentido del Tratado de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre la situación legal de refugiados;

j. "Apátridas"

respecto de Chile, las personas sin nacionalidad,

respecto de Suiza, las personas apátridas conforme al sentido del Tratado de 28 de septiembre de 1954 sobre la situación legal de los apátridas;

k. "Familiares y sobrevivientes"

personas que derivan sus derechos de nacionales de un Estado Contratante de refugiados o de apátridas.

2. Los demás términos empleados en el Convenio tendrán el significado que les otorgan las disposiciones legales respectivas.

## **Artículo 2** **Campo de aplicación objetivo**

1. El presente Convenio se aplicará:

A. En Chile:

a. A las disposiciones legales sobre:

- el Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;

b. a las disposiciones legales sobre los sistemas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.<sup>2</sup>

c. a los regímenes de prestaciones de salud, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.

B. En Suiza:

a. a la Ley Federal sobre Seguro de Vejez y Sobrevivencia;

b. a la Ley Federal sobre Seguro de Invalidez.

c. en relación al artículo 11, a la Ley Federal sobre seguro de enfermedad.

2. El presente Convenio también se referirá a las disposiciones legales que en el futuro modifiquen o complementen las disposiciones legales indicadas en el párrafo 1.

3. El presente Convenio también se aplicará:

a. a las disposiciones legales que introducen una nueva rama del Seguro Social sólo si los Estados Contratantes así lo hubieren convenido;

b. a las disposiciones legales que extiendan los sistemas existentes a nuevas categorías de personas, siempre que el Estado Contratante respectivo no envíe un aviso en contrario al otro Estado Contratante dentro de un plazo de seis meses a contar de la publicación oficial de las resoluciones mencionadas.

### **Artículo 3 Campo de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará:

a. a nacionales de los Estados Contratantes, a sus familiares y sobrevivientes;

b. en caso de residencia en el territorio de uno de los Estados Contratantes, para refugiados y apátridas, y para los familiares y sobrevivientes de los mismos; quedarán reservadas las disposiciones legales nacionales más favorables;

c. respecto del artículo 7, párrafos 1 a 3, así como el artículo 10, también para personas distintas a las mencionadas en las letras a y b.

### **Artículo 4 Principio de igualdad de trato**

1. Los nacionales de un Estado Contratante al igual que sus familiares y sobrevivientes tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos por las disposiciones legales del otro Estado Contratante que los nacionales de este Estado Contratante o que sus familiares y sobrevivientes, con las excepciones que el presente Convenio establezca.

2. El párrafo 1 no regirá en relación con las disposiciones legales suizas sobre:

a. el seguro voluntario de vejez, sobrevivencia e invalidez de los nacionales suizos establecidos en el extranjero;

b. el seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez de nacionales suizos que trabajan en el extranjero al servicio de la Confederación Suiza o de instituciones designadas por el Consejo Federal;

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

c. las prestaciones de asistencia para nacionales suizos en el extranjero.

### **Artículo 5**

#### **Conservación de los derechos adquiridos y pago de las prestaciones en el extranjero**

1. Con las excepciones del párrafo 2, las personas mencionadas en el artículo 3, letras a) y b), que tengan derecho a prestaciones pecuniarias conforme a las disposiciones legales indicadas en el artículo 2, párrafo 1, podrán obtener estas prestaciones mientras residan en el territorio de un Estado Contratante.

2. Las pensiones ordinarias del seguro suizo de invalidez para asegurados que presenten menos de media invalidez, las pensiones extraordinarias y las indemnizaciones de personas carentes de recursos establecidas en el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez, se otorgarán sólo en caso de tener domicilio en Suiza.

3. Las prestaciones pecuniarias conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante indicadas en el artículo 2, párrafo 1, se otorgarán a los nacionales del otro Estado Contratante residentes en un tercer Estado, así como a sus familiares y sobrevivientes, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales, sus familiares y sobrevivientes que residan en ese tercer Estado.

### **PARTE II**

#### **Disposiciones legales aplicables**

### **Artículo 6**

#### **Disposición general**

Salvo lo dispuesto en los artículos 7 a 9, la obligación de cotizar de las personas mencionadas en el artículo 3, letras a) y b), se regirá por las disposiciones legales del Estado Contratante en cuyo territorio ejerzan una actividad remunerada.

### **Artículo 7**

#### **Disposiciones especiales**

1. Las trabajadoras y los trabajadores de una empresa con sede en el territorio de un Estado Contratante, que sean enviados al territorio del otro Estado Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedarán sujetos a las disposiciones legales del primer Estado Contratante, siempre que el período previsto de su envío no supere los tres años. En caso de que se supere este plazo, las disposiciones legales sobre la obligación de seguro del primer Estado Contratante seguirán rigiendo siempre que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes lo aprueben a petición de la trabajadora o del trabajador y del empleador. En todo caso, dicha prórroga no podrá exceder en caso alguno de 3 años.

2. Las trabajadoras y los trabajadores de una empresa de transporte aéreo con sede en el territorio de un Estado Contratante que sean enviados al territorio del otro Estado Contratante, quedarán sujetos a las disposiciones legales del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre la sede de dicha empresa.

En caso de que la empresa tenga una sucursal o una representación permanente en el territorio del otro Estado Contratante, las trabajadoras y los trabajadores que allí se desempeñen quedarán sujetos a las disposiciones legales de este Estado Contratante, siempre que no sean enviados allí sólo por un

período limitado. En ese caso, las empresas de transporte aéreo de un Estado Contratante indicarán al organismo competente del otro Estado Contratante las personas enviadas por un período limitado.

3. Las trabajadoras y los trabajadores de un servicio público enviados por un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante quedarán sujetos a las disposiciones legales del Estado Contratante que los envía.

4. Los nacionales de los Estados Contratantes que formen parte de la tripulación de un buque de altamar que lleve el pabellón de un Estado Contratante, estarán asegurados conforme a las disposiciones legales de este Estado Contratante.

### **Artículo 8**

1. Los nacionales de un Estado Contratante que se desempeñen como miembros de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de este Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante, quedarán sujetos a las disposiciones legales del primer Estado Contratante.

2. Los nacionales de un Estado Contratante contratados en el territorio del otro Estado Contratante al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular del primero, estarán asegurados conforme a las disposiciones legales del segundo Estado Contratante, salvo que dentro de un período de seis meses contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por someterse a las disposiciones legales del primer Estado Contratante.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo son aplicables a quienes trabajen al servicio privado de las personas mencionadas en dichos párrafos, a condición de que sean de su misma nacionalidad.

### **Artículo 9**

A petición del empleador o del trabajador, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 6 a 8 en beneficio de los asegurados.

### **Artículo 10**

1. Si durante el desempeño de un trabajo remunerado en un Estado Contratante una persona siguiere sujeta a las disposiciones legales del otro Estado Contratante conforme a los artículos 7 a 9, ello también regirá para su cónyuge y sus hijos que permanezcan junto a ella en el territorio del primer Estado Contratante, siempre que ellos mismos no ejerzan allí una actividad remunerada.

2. Si conforme al párrafo 1, el cónyuge y los hijos estuvieren sujetos a las disposiciones legales suizas, estarán asegurados en el seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez.

---

**PARTE III**  
**Disposiciones sobre las prestaciones**

**Primer Capítulo**  
**Prestaciones de salud para las pensionadas y pensionados**

**Artículo 11**

Las personas que residan en el territorio de un Estado Contratante y perciban pensiones conforme a las disposiciones legales del otro Estado Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud conforme a las disposiciones legales del Estado en que residen, en las mismas condiciones que aquellas personas que perciben prestaciones similares, conforme a las disposiciones legales de ese Estado.

**Segundo Capítulo**  
**Invalidez, vejez y fallecimiento**

**A**

**Artículo 12**  
**Disposiciones sobre las pensiones chilenas**

1. Cuando las disposiciones legales chilenas subordinen la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivencia, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, el Organismo Competente considerará, en caso necesario, los períodos de seguro o períodos equivalentes cumplidos con arreglo a las disposiciones legales suizas como si fueran períodos de seguro cumplidos conforme a las disposiciones legales aplicables para él, siempre que no se superpongan.

2. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones chilena financiarán sus pensiones con el monto acumulado en su cuenta de capitalización individual. Si el monto acumulado fuere insuficiente para financiar pensiones que correspondan como mínimo a las pensiones mínimas garantizadas por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 para obtener la pensión mínima de vejez e invalidez. Igual derecho tendrán las personas que perciban una pensión de sobrevivencia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

3. Para el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas sobre el Nuevo Sistema de Pensiones para pensionarse anticipadamente, se considerarán como beneficiarios de pensiones de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 4, los afiliados a quienes se les haya reconocido una pensión conforme a las disposiciones legales suizas.

4. Las personas que estaban o están sujetas a la obligación de cotizar en los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho a la totalización de los períodos de seguro conforme al párrafo 1 para acceder a las pensiones establecidas en las disposiciones legales que les sean aplicables.<sup>4</sup>

5. En los casos indicados en los párrafos 2 a 4, el Organismo Competente calculará el valor de las prestaciones como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a las disposiciones legales que le sean aplicables a él y determinará la parte de su cargo sobre la base de la proporción entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente conforme a estas disposiciones legales y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes. Si la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes fuere superior al período exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir el derecho a una pensión completa, los años que superen este período no se considerarán en este cálculo.

## B

### **Artículo 13** **Disposiciones relativas a las prestaciones suizas**

1. Los nacionales chilenos que están sujetos a la obligación de cotizar en el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez en el momento de presentarse la invalidez, podrán hacer uso de medidas de incorporación mientras permanezcan en Suiza. El artículo 14, letra a), regirá respectivamente para los casos allí señalados respecto de las medidas de incorporación.

2. Los nacionales chilenos que no están sujetos a la obligación de cotizar en el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez en el momento de presentarse la invalidez, pero que están asegurados allí, podrán hacer uso de las medidas de incorporación mientras tengan su domicilio en Suiza, si han residido en forma ininterrumpida durante no menos de un año en Suiza inmediatamente antes de presentarse la invalidez. Los menores tendrán, además, derecho a tales medidas si residen en Suiza y nacieron allí inválidos o si han residido allí en forma ininterrumpida desde su nacimiento.

3. Los nacionales chilenos residentes en Suiza y que abandonen Suiza por un período no superior a tres meses, no interrumpen el período de residencia en Suiza para los efectos del párrafo 2.

4. Los menores nacidos inválidos en Chile y cuyas madres han permanecido en total no más de dos meses en este país antes del nacimiento, tendrán la misma categoría que los menores inválidos nacidos en Suiza. En caso de que el menor nazca con una discapacidad, el seguro suizo de invalidez sufragará los costos producidos durante los primeros tres meses después del nacimiento por el mismo monto de las prestaciones que tendría que pagar en Suiza.

---

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>4</sup> Ver nota N° 2.

---

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 regirá respectivamente para menores nacidos fuera del territorio de los Estados Contratantes; sin embargo, en ese caso, el seguro suizo de invalidez sólo sufragará los costos por prestaciones en el extranjero, si el estado de salud del menor lo requiere con urgencia.

#### **Artículo 14**

Para adquirir pensiones ordinarias conforme a las disposiciones legales suizas sobre el seguro de invalidez, también se considerarán asegurados conforme al sentido de estas disposiciones legales los nacionales chilenos:

- a. que deben abandonar su actividad remunerada en Suiza a causa de un accidente o enfermedad, pero cuya invalidez se determine en ese país, por un período de un año a contar de la fecha de la interrupción de su trabajo con la invalidez subsiguiente; deberán seguir pagando cotizaciones en el seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez, tal como si tuviesen su domicilio en Suiza;
- b. que, luego de abandonar su actividad remunerada, reciban medidas de incorporación del seguro suizo de invalidez; quedarán sujetos a la obligación de cotizar en el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez;
- c. a los que no sean aplicables las letras a) y b) y que al presentarse la contingencia asegurada:
  - i. estén asegurados en uno de los regímenes chilenos de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, o
  - ii. reciban una pensión por invalidez o vejez conforme a las disposiciones legales chilenas o tengan derecho a una pensión tal.

#### **Artículo 15**

1. A los nacionales chilenos o a sus sobrevivientes que no residan en Suiza y que tengan derecho a una pensión parcial ordinaria del seguro suizo de vejez y sobrevivencia no superior al 10 por ciento de la pensión completa ordinaria correspondiente, se les otorgará una compensación única por el monto del valor en efectivo de la pensión adeudada en lugar de la pensión parcial. A los nacionales chilenos o a sus sobrevivientes que hayan cobrado tal pensión parcial y que abandonen Suiza en forma definitiva, también se les otorgará una compensación correspondiente que equivaldrá al valor en efectivo de la pensión en el momento del abandono del país.

2. Si la pensión parcial ordinaria supera el 10 pero no el 20 por ciento de la pensión completa ordinaria correspondiente, los nacionales chilenos o sus sobrevivientes que no residan en Suiza o que abandonen Suiza en forma definitiva, podrán optar por la pensión o por una compensación. Esta opción deberá ejercerse durante el procedimiento de determinación de pensión, en caso de que la persona beneficiaria se encuentre fuera de Suiza al presentarse la contingencia o, al abandonar el país, en caso de que ya haya cobrado un pensión en Suiza.

3. Una vez que el seguro suizo haya pagado la compensación única, no podrán reclamarse derechos ante dicho seguro sobre las cotizaciones pagadas hasta esa fecha ni sobre los períodos correspondientes.

4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicables respectivamente a las pensiones ordinarias del seguro suizo de invalidez, siempre que la persona con derecho a pensión haya cumplido la edad de 55 años y en cuyo caso ya no se prevea una revisión de los requisitos para la invalidez.

#### **Artículo 16**

1. Los nacionales chilenos tendrán derecho a pensiones extraordinarias del seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez bajo las mismas condiciones que los nacionales suizos, mientras tengan su

---

domicilio en Suiza y si inmediatamente antes de la fecha a contar de la cual se exige la pensión han residido en forma ininterrumpida en Suiza:

- a. mínimo diez años para la pensión de vejez o
- b. mínimo cinco años para la pensión de invalidez, de sobrevivencia o de una pensión de vejez que sustituya estas prestaciones.

2. Para los efectos del párrafo 1, se considerará residencia ininterrumpida si por año calendario no se abandona Suiza por un período superior a tres meses. Este período de tres meses puede extenderse en casos excepcionales. No se considerarán períodos de residencia aquellos en que los nacionales chilenos han residido en Suiza y durante los cuales estaban liberados de la obligación de asegurarse en el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez.

3. Las restituciones de las cotizaciones pagadas en el seguro suizo de vejez y sobrevivencia, así como las compensaciones únicas pagadas conforme al artículo 15, no se oponen al otorgamiento de pensiones extraordinarias conforme al párrafo 1; no obstante, en estos casos, las cotizaciones restituidas o las compensaciones pagadas, según sea el caso, se compensarán con las pensiones que deban otorgarse.

## C

### **Artículo 17** **Determinación de invalidez**

1. La determinación del grado de invalidez que se requiera para otorgar la pensión de invalidez, se efectuará por el Organismo Competente del Estado Contratante respectivo de acuerdo con sus disposiciones legales. Este organismo considerará los dictámenes médicos y otros antecedentes entregados por los organismos del otro Estado Contratante.<sup>5</sup>

2. Al aplicar lo establecido en el párrafo 1, el Organismo del Estado Contratante en que reside la persona interesada entregará al Organismo Competente del otro Estado Contratante a petición del mismo los informes y antecedentes médicos que tenga en su poder en forma gratuita.

3. A petición del Organismo Competente de un Estado Contratante, se podrá requerir practicar exámenes médicos en el territorio del otro Estado Contratante, a través de la oficina de ese Estado Contratante designada en el Acuerdo Administrativo del presente Convenio.

4.a. En caso de que el organismo chileno solicite que el organismo suizo practique exámenes médicos por primera vez o exámenes médicos adicionales no requeridos por el organismo suizo, el organismo chileno reembolsará al organismo suizo los gastos de los exámenes y exigirá que el trabajador o la trabajadora reembolse la mitad de ese monto. En caso de reclamaciones contra un dictamen de invalidez emitido en Chile, los costos de los nuevos exámenes serán sufragados igualmente por partes iguales por el trabajador o trabajadora y el Organismo Competente chileno, siempre que la reclamación no sea formulada por el Organismo Competente chileno o por una Compañía de Seguros. En este caso, los costos serán sufragados por el reclamante.

---

<sup>5</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

b. En caso de que el organismo suizo solicite que el organismo chileno practique exámenes médicos por primera vez o exámenes médicos adicionales no requeridos por el organismo chileno, el Organismo Competente suizo reembolsará al organismo chileno los gastos de estos exámenes.

5. El reembolso de gastos conforme a los párrafos 3 y 4 se efectuará de acuerdo con los aranceles del organismo encargado.

## **PARTE IV** **Disposiciones varias, transitorias y finales**

### **Primer Capítulo** **Disposiciones varias**

#### **Artículo 18** **Obligaciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes:

- a. establecerán los Acuerdos Administrativos necesarios para la ejecución del presente Convenio;
- b. designarán sus respectivos Organismos de Enlace;
- c. se comunicarán las medidas interestatales adoptadas para la ejecución del presente Convenio;
- d. se notificarán todas las modificaciones de sus disposiciones legales mencionadas en el artículo 2.

#### **Artículo 19** **Reglamentación sobre la presentación de antecedentes**

1. Las solicitudes, declaraciones y recursos legales y otros documentos que deban presentarse al aplicar las disposiciones legales de un Estado Contratante dentro de un plazo determinado ante un tribunal, autoridad u Organismo Competente, se considerarán presentados dentro del plazo establecido si se presenta dentro del mismo plazo ante un tribunal, autoridad u organismo correspondiente del otro Estado Contratante.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante se considerará como una solicitud de la prestación correspondiente conforme a las disposiciones legales del otro Estado Contratante. Lo anterior no rige si el o la solicitante aplazare la percepción de una pensión de vejez conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante.

3. Los tribunales, autoridades y organismos de un Estado Contratante no podrán rechazar una solicitud o demás documentos por el hecho de estar éstos redactados en una lengua oficial del otro Estado Contratante.

#### **Artículo 20** **Asistencia Administrativa entre tribunales, autoridades y organismos**

1. Los tribunales, autoridades y organismos de ambos Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la ejecución del presente Convenio, tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. La asistencia será gratuita, exceptuando los gastos en efectivo.

2. Al aplicar el presente Convenio, los tribunales, autoridades, organismos y Organismos de Enlace de los Estados Contratantes, se comunicarán directamente entre sí y con los interesados o sus representantes, en sus lenguas oficiales.

**Artículo 21**  
**Exención de derechos de escritos y documentos**

1. La exención o rebaja prevista en las disposiciones legales de un Estado Contratante respecto a impuestos o tasas, incluyendo derechos consulares y administrativos, por escritos o instrumentos que deban presentarse en aplicación de estas disposiciones legales, también abarcará los correspondientes escritos e instrumentos que deban presentarse en aplicación de este Convenio o de las disposiciones legales del otro Estado Contratante aludidas en el párrafo 1 del artículo 2.
2. Los instrumentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o las disposiciones legales aludidas en el párrafo 1 del artículo 2, de alguno de los Estados Contratantes, no requerirán legalización u otras formalidades similares para su utilización frente a Instituciones del otro Estado Contratante.

**Artículo 22**  
**Modalidad y garantía del pago de las prestaciones**

1. Los Organismos que deban pagar prestaciones conforme al presente Convenio, quedarán liberados de su obligación mediante el pago en su moneda nacional.
2. Si un Organismo debe efectuar pagos a un Organismo del otro Estado Contratante, éstos se harán en la moneda del segundo Estado Contratante.
3. En caso de que un Estado Contratante emita disposiciones limitativas del tráfico de divisas, los Estados Contratantes tomarán inmediatamente medidas para asegurar la remesa de los montos que se adeudan mutuamente según las disposiciones del presente Convenio.
4. Los nacionales de un Estado Contratante que residan en el territorio del otro Estado Contratante tendrán plena posibilidad de afiliarse en el seguro voluntario de vejez, sobrevivencia e invalidez conforme a las disposiciones legales de su patria. Por consiguiente, podrán pagar cotizaciones en este seguro y percibir las pensiones resultantes. Sin embargo, el trabajador o la trabajadora que opte por incorporarse al seguro chileno voluntario, estarán liberadas de la obligación del pago de cotizaciones para el financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

**Artículo 23**  
**Solución de controversias**

1. Las controversias que surgen entre ambos Estados Contratantes sobre la interpretación y la aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por las Autoridades Competentes.
2. Si una controversia no pudiera ser dirimida de este modo, será sometida a un tribunal arbitral a petición de uno de los Estados Contratantes.
3. El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Estado Contratante designará a un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidenta o presidente a una o a un nacional de un tercer Estado, que será nombrada o nombrado por los Gobiernos de ambos Estados Contratantes. Los miembros serán designados dentro de un plazo de dos meses y la presidenta o el

---

presidente, dentro de un plazo de tres meses, contado desde que un Estado Contratante haya comunicado al otro que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos establecidos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Estado Contratante podrá invitar a la Presidenta o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso que la Presidenta o el Presidente sea nacional de uno de los Estados Contratantes o se halle impedida o impedido por otra causa, corresponderá a la Vicepresidenta o al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si la Vicepresidenta o el Vicepresidente también fuere nacional de uno de los Estados Contratantes o si se hallare impedida o impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de uno de los Estados Contratantes.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos y sobre la base de los convenios existentes entre las Partes y del Derecho Internacional Común. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Estado Contratante pagará sus gastos por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos de la Presidenta o el Presidente, así como los demás gastos, serán pagados por partes iguales por los Estados Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

## **Segundo Capítulo** **Disposiciones transitorias**

### **Artículo 24**

#### **Cómputo de períodos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Convenio**

1. El presente Convenio también regirá para las contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
2. Para la determinación del derecho a prestación conforme al presente Convenio, también se considerarán los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigencia del Convenio.
3. El presente Convenio no dará derecho a prestaciones por períodos anteriores a la entrada en vigencia del Convenio.

### **Artículo 25** **Hechos anteriores a la entrada en vigencia del presente Convenio**

1. Las decisiones adoptadas con anterioridad no serán incompatibles con la aplicación de este Convenio.
2. Los derechos de personas cuyas pensiones se hayan determinado antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, serán redeterminados a petición, conforme al presente Convenio. La redeterminación también podrá efectuarse de oficio. Una redeterminación no deberá, en ningún caso, conducir a una reducción de los derechos que el interesado tenga hasta esa fecha.
3. Los plazos para la presentación de las solicitudes de revisión de una pensión concedida o rechazada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Convenio, así como los plazos de

prescripción y caducidad establecidos en las disposiciones legales de los Estados Contratantes, correrán a contar de la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio.

4. Quedarán salvaguardados los derechos a prestaciones del seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez, adquiridos por nacionales chilenos o sus sobrevivientes en calidad de refugiados o apátridas, o bien, en calidad de sus sobrevivientes; el artículo 5 regirá respectivamente.

5. El presente Convenio no regirá para los derechos que hayan sido liquidados mediante el reembolso de cotizaciones.

### **Artículo 26 Reembolso de cotizaciones**

1. Las cotizaciones pagadas por nacionales chilenos y sus empleadores en el seguro suizo de vejez y sobrevivencia, serán reembolsados conforme a las disposiciones legales suizas a petición de dichos nacionales o de sus sobrevivientes que no posean la ciudadanía suiza, en tanto tengan su residencia en el extranjero, y si los nacionales chilenos en cuestión:

- a. hubieren abandonado Suiza en forma definitiva antes de la entrada en vigencia de este Convenio, o
- b. que en el momento de entrar en vigencia el Convenio estaban sujetos a la obligación de cotizar en el seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez y hagan abandono definitivo de Suiza a más tardar diez años después de que haya entrado en vigencia este Convenio.

2. Una vez que se haya efectuado el reembolso de las cotizaciones, no podrán reclamarse derechos ante el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez sobre los períodos de seguro anteriores.

### **Tercer Capítulo Disposiciones finales**

#### **Artículo 27 Vigencia del Convenio**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Cada Estado Contratante podrá denunciarlo por escrito con tres meses de anticipación antes de finalizar un año calendario, en cuyo caso cesará su vigencia el último día de dicho período.

2. En caso de denuncia del Convenio, seguirán rigiendo sus disposiciones para los derechos a prestación adquiridos hasta esa fecha; respecto de estos derechos, no se considerarán las disposiciones legales restrictivas sobre la eliminación de un derecho o la suspensión o supresión de prestaciones a causa de la permanencia en el extranjero.

#### **Artículo 28 Firma y ratificación**

El presente Convenio está sujeto al procedimiento de aprobación establecido en el Estado Contratante respectivo. Entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de la última notificación en que cualesquiera de las Partes Contratantes comunique a la Otra el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos internos necesarios para su entrada en vigencia.

En fe de lo cual, los mandatarios de los Estados Contratantes firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en la ciudad de Ginebra a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español y alemán, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Consejo Federal de Suiza. Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 1421. Santiago, 01 de septiembre de 1999.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 1 de agosto de 1997 la República de Chile y la República Oriental del Uruguay suscribieron, en Montevideo, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.134, de 8 de septiembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28º del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 1 de agosto de 1997; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República de Chile.- Juan Gabriel Valdés Soublette, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pedro Barros Urzúa, Director General Administrativo Subrogante.

La República de Chile y la República Oriental del Uruguay, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes",  
designa la República de Chile y la República Oriental del Uruguay.
- b) "Legislación",  
las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.
- c) "Autoridad Competente",

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 09 de diciembre de 1999, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional 01 de enero de 2000.

---

respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Institución Delegada.

d) "Institución Gestora", designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.

e) "Organismo de Enlace", organismo de coordinación e información entre las Instituciones Gestoras de ambas Partes Contratantes que intervengan en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. En la República de Chile será designado por la Autoridad Competente y en la República Oriental del Uruguay, será el Banco de Previsión Social.

f) "Trabajador", toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad en forma dependiente o por cuenta ajena o en forma independiente o por cuenta propia, está o ha estado sujeta a las legislaciones indicadas en el artículo 2º del presente Convenio.

g) "Beneficiario", la persona reconocida o declarada como tal por la legislación aplicable. h) "Período de Seguro", todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

i) "Prestación", cualquier pago en dinero o asignación que esté previsto en las legislaciones mencionadas en el artículo 2º del presente Convenio, incluyendo suplementos, incrementos o actualizaciones.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

## **Artículo 2º Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre: - El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, y, los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional. - Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15º.<sup>2</sup>

B) Respecto de Uruguay, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a: - Los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto y de capitalización individual.

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley N° 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley N° 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. N° 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

2.- El presente Convenio se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el numeral 1.

**Artículo 3º**  
**Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a quienes deriven sus derechos de aquéllas.

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el artículo 3º tendrán los derechos y las obligaciones previstas en la legislación de cada Parte Contratante, en las mismas condiciones que los trabajadores de esa Parte.

**Artículo 5º**  
**Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones**

Las pensiones y otras prestaciones que deban pagarse por una de las Partes, comprendidas en el artículo 2º, incluidos los beneficios adquiridos en virtud de este Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio de la otra Parte. Estas prestaciones podrán hacerse efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones y con igual extensión que si permanecieran o residieran en el territorio de una de las Partes Contratantes.

**TITULO II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Regla general**

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.

**Artículo 7º**  
**Normas especiales o excepciones**

1.- Respecto a lo dispuesto en el artículo 6º, se establecen las siguientes normas especiales o excepciones:

- a) El trabajador dependiente de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección, o actividades similares, y, que sea enviado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación de la Parte de origen. Este período será susceptible de ser prorrogado por una sola vez, en supuestos especiales, mediante expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.
- b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. En caso que dicho personal resida en el territorio de la otra Parte, estará sujeto a la legislación de dicha Parte.

- 
- c) El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque o de una nave estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque o la nave. No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o por una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.
  - d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques o naves y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
  - e) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales f, g, y h siguientes.
  - f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
  - g) El personal administrativo, técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrá optar entre la aplicación de la legislación de la Parte acreditante o la de la otra Parte. La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio del trabajo en el territorio de la Parte en la que se desarrolle su actividad, o, de la fecha de vigencia del presente Convenio. En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por ampararse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.
  - h) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, tendrá el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.
  - i) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación que se suscriban por las Partes se disponga otra cosa.

2.- Las Autoridades Competentes o Delegadas de ambas partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores.

### **TITULO III** **Disposiciones relativas a prestaciones**

#### **Capítulo 1** **Totalización**

##### **Artículo 8º** **Totalización de períodos de seguro**

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

## **Capítulo 2** **Derecho y liquidación de las pensiones**

### **Artículo 9º** **Determinación del derecho y liquidación de las pensiones**

El trabajador que haya estado sucesiva o alternadamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1.- La Institución Gestora de una de las Partes determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro acreditados en esa Parte.

2.- Asimismo, la Institución Gestora determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

- a. Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b. El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en una Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).

### **Artículo 10º** **Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho**

1.- Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo, a la condición que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte, o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza, o una prestación de distinta naturaleza, pero causada por el propio beneficiario.

2.- Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

### **Artículo 11º** **Cómputo de períodos de cotización en regímenes especiales o bonificados**

1.- Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad sometida a un Régimen Especial o Bonificado, en una actividad o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma actividad o, en su caso, en una tarea de características similares.

---

2.- Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial o Bonificado, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial o Bonificado en el que el interesado pudiera acreditar su derecho.

### **Artículo 12º Prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia**

El derecho a las prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia, será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador o beneficiario se hallare sujeto en el momento de producirse la contingencia.

### **Artículo 13º Prestaciones por defunción**

1.- La prestación por defunción será concedida por la Institución Gestora de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador o pensionista en el momento del fallecimiento.

2.- En caso de fallecimiento de un trabajador o pensionista de las dos Partes, que causara, en ambas, el derecho a la prestación por defunción, ésta será reconocida por la Institución de la Parte en cuyo territorio residiere en el momento del fallecimiento.

3.- Si el fallecimiento del trabajador o pensionista, tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho a la prestación, se regulará por lo establecido en el numeral anterior.

### **Artículo 14º Determinación de la incapacidad**

1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación.<sup>3</sup>

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado enviará a la Institución de la otra Parte, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso que la Institución Gestora estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, el costo de éstos será asumido de acuerdo a la legislación interna de la Parte solicitante. El Acuerdo Administrativo determinará la forma en que se efectuará el reembolso de los exámenes adicionales entre cada Parte Contratante.

---

<sup>3</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

---

## Capítulo 3

### Aplicación de la Legislación Chilena

#### Artículo 15º

##### Régimen de prestaciones

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 8º para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>4</sup>

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación uruguaya.

3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Uruguay, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.<sup>5</sup>

4.- Los imponentes o cotizantes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>6</sup> también tendrán derecho al cómputo de períodos, en los términos del artículo 9º, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

---

<sup>4</sup> A partir del 1º de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: *“Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: *“Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>5</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>6</sup> Ver nota N°2.

---

5.- Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso, se desecharán para efectos de este cálculo.

6.- Las personas que residan en Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Uruguay, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de Chile, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de este Estado.

#### **Capítulo 4** **Aplicación de la Legislación de Uruguay**

##### **Artículo 16º** **Régimen de prestaciones**

1.- Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en Uruguay, financiarán sus prestaciones con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2.- Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.

#### **TITULO IV** **Disposiciones diversas, transitorias y finales**

##### **Capítulo 1** **Disposiciones diversas**

##### **Artículo 17º** **Actualización de las prestaciones**

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se actualizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el numeral 2 del artículo 9º, el importe de la actualización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

##### **Artículo 18º** **Efectos de la presentación de documentos**

1.- Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones Gestoras correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad u Organismo correspondiente de la otra Parte.

2.- Las solicitudes de prestaciones presentadas en virtud de la legislación de una Parte, también se considerarán solicitudes para una prestación similar en virtud de la legislación de la otra Parte.

3.- La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la otra Parte.

**Artículo 19º**  
**Ayuda administrativa**

Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, las Instituciones Gestoras y los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantención del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

**Artículo 20º**  
**Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

1.- Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares y otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones Gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2.- Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares, para su utilización por las Instituciones Gestoras de la otra Parte.

**Artículo 21º**  
**Modalidades y garantía del pago de las prestaciones**

1.- Las Instituciones Gestoras de cada una de las Partes, quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país y de acuerdo a la fecha y forma que determine cada Parte Contratante.

2.- En caso que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

**Artículo 22º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes o delegadas**

1.- Las Autoridades Competentes o Delegadas de las dos Partes Contratantes deberán: a. Establecer el Acuerdo Administrativo necesario para la aplicación del presente Convenio. b. Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para el funcionamiento del Convenio. c. Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2º. d. Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible.

2.- Con la finalidad de hacer un seguimiento respecto de la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo, funcionará una Comisión Mixta de Expertos integrada por técnicos

---

designados por las Autoridades Competentes o Delegadas. La Comisión Mixta de Expertos se reunirá alternadamente en uno y otro país, como mínimo una vez cada dos años, en las fechas que la misma fije, pudiendo ser convocada en cualquier momento por las Autoridades Competentes o Delegadas.

### **Artículo 23º Regulación de las controversias**

1.- Las Autoridades Competentes o Delegadas, deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de su Acuerdo Administrativo.

2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

### **Capítulo 2 Disposiciones transitorias**

#### **Artículo 24º Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio**

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

#### **Artículo 25º Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio**

1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, no se efectuará el pago de las mismas por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2.- Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a prestaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

3.- Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada una de las Partes Contratantes, podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, siempre que los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte ante la cual se formula la petición. El monto de la prestación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva.

**Capítulo 3**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 26º**  
**Vigencia del Convenio**

1.- El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los seis meses de su notificación fehaciente a la otra Parte. El Acuerdo Administrativo regulará la forma y condiciones de esta notificación.

2.- En caso de término del Convenio por denuncia o mutuo acuerdo, y no obstante las disposiciones restrictivas que las Partes puedan prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3.- Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

**Artículo 27º**  
**Inaplicación del Acuerdo Administrativo suscrito el 14 de Abril de 1982**

La entrada en vigencia del presente Convenio dejará sin efecto el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por las Partes Contratantes con fecha 14 de abril de 1982, conservándose en todo caso los derechos adquiridos o en vías de adquisición conforme a dicho Acuerdo.

**Artículo 28º**  
**Aprobación y entrada en vigor**

1.- El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

2.- Cada Parte notificará a la otra de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.

3.- Las Partes Contratantes practicarán la publicación oficial de este Convenio. El mismo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última publicación.

Hecho en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de agosto de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Oriental del Uruguay.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 24. Santiago, 31 de enero de 2005.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 20 de agosto de 2001, las Repúblicas de Chile y Bolivariana de Venezuela suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 4.153, de 12 de marzo de 2003, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27º del mencionado Convenio y, en consecuencia, éste entrará en vigor el 1º de abril de 2005,

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Seguridad Social, suscrito entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela el 20 de agosto de 2001; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, animadas por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º  
Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Estados Contratantes":  
República Bolivariana de Venezuela y República de Chile.
- b) "Legislación",  
la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.
- c) "Autoridad Competente",

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 16 de abril de 2005, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional el 01 de abril de 2005.

---

respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y de Venezuela, el Ministro del Trabajo.

d) "Institución Competente",

designa la institución u organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.

e) "Pensión",

una prestación pecuniaria que tiene por objeto cubrir las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, la cual se adquiere una vez cumplidos los requisitos legales pertinentes, de conformidad con la legislación que le sea aplicable, incluyendo los suplementos, asignaciones y aumentos.

f) "Período de Seguro",

todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

g) "Trabajador Dependiente",

toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, mediante una remuneración, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.

h) "Trabajador Independiente",

toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos.

i) "Beneficiario",

todo afiliado o cualquiera persona que tiene el carácter de tal de acuerdo a la legislación aplicable.

j) "Organismo de Enlace",

institución designada por la Autoridad Competente de los Estados Contratantes para coordinar la aplicación del presente Convenio.

k) "Trabajador desplazado o trasladado",

aquel que es enviado por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante para un trabajo específico y por un tiempo determinado.

2.- Las demás expresiones y términos utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación pertinente.

## **Capítulo I** **Ámbito de aplicación**

### **Artículo 2º** **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

- 
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional,<sup>2</sup> y
  - c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11º.

B) Respecto de Venezuela, conforme a Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSI) y sujeta a las modificaciones posteriores, acorde al nuevo texto constitucional, a la Ley del Seguro Social y a su reglamento, en cuanto a que sus disposiciones no sean contrarias con la anterior:

- a) La Asistencia Médica, siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral, respecto de los Subsistemas de Salud y Pensiones. Todo ello se aplicará en los términos contemplados en el artículo 11º del presente Convenio.
- b) La Pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral, respecto del Subsistema de Pensiones.
- c) Las Leyes Especiales de los Subsistemas de Salud y Pensiones, en cuanto sean aplicables a la materia específica de este Convenio, cuando entren en vigencia.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las enumeradas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente del Estado Contratante respectivo no comunique objeción alguna al otro, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por la República de Chile, en relación con la legislación que se indica en el Nº 1 de este artículo.

4. La aplicación de las normas del presente Convenio será de preferente aplicación a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales y multilaterales celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, en relación a la legislación que se indica en el número 1 de este artículo.

### **Artículo 3º Ámbito de aplicación personal**

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a:

- a) Los nacionales de los dos Estados Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2º;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes, y
- c) Las personas que deriven sus derechos de aquéllas mencionadas en las letras a) y b).

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 53 y 54 de la ley Nº 20.255, de 17.03.2008, se creó el Instituto de Previsión Social (IPS) como continuador legal de los derechos, funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de las atribuciones y funciones referidas a la ley Nº 16.744.

La fecha de iniciación de actividades del IPS fue el 1º de marzo de 2009, en conformidad al artículo vigésimo transitorio de la ley Nº 20.255 y al artículo 8 del D.F.L. Nº 4, de 23.01.2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y Planta de Personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfirió bienes del Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario oficial el 04.02.2009.

---

**Artículo 4º**  
**Igualdad de trato**

En la aplicación del presente Convenio, las personas mencionadas en el artículo 3º letras a) y b), y las personas cuyos derechos deriven de ellas, que residan o permanezcan en el territorio de un Estado Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de ese Estado Contratante, para sus nacionales.

**Artículo 5º**  
**Exportación de pensiones**

1. Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado.
2. Las prestaciones indicadas en el número 1 precedente, debidas por uno de los Estados a los nacionales del otro Estado que residan en un tercer Estado, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los nacionales de los Estados Contratantes.

**Capítulo II**  
**Disposiciones sobre la legislación aplicable**

**Artículo 6º**  
**Regla general**

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado Contratante en que tenga su domicilio o del Estado Contratante en que el empleador tenga su sede, salvo lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º del presente Convenio.

**Reglas especiales**

**Artículo 7º<sup>3</sup>**  
**Trabajadores desplazados o trasladados**

1. El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

---

<sup>3</sup> Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social con la República Bolivariana de Venezuela de 2011, estableció en su Artículo III “El artículo “7º” de “El Convenio” se enmienda en los siguientes términos:

“1. *El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años.*

2. *El trabajador independiente, que se traslade al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años.*

3. *Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los dos (2) años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado por un período de un (1) año adicional, siempre que la Autoridad Competente del segundo Estado otorgue su conformidad.*

4. *Una vez culminado el período adicional a que se refiere el numeral anterior, el trabajador se acogerá a la legislación del segundo Estado Contratante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º del Convenio.”*

2. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado por un nuevo período de tres años, siempre que la Autoridad Competente del segundo Estado otorgue su conformidad.

**Artículo 8º**  
**Trabajadores al servicio del Estado y personal diplomático y consular**

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ni en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2. El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado continuará sometido a la legislación del primer Estado por el tiempo que dure su función.

3. Los nacionales de un Estado Contratante que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una Misión Diplomática o funcionarios consulares de una Oficina Consular de ese Estado, en el territorio del otro Estado Contratante, estarán sujetos a la legislación del primer Estado Contratante.

**Artículo 9º<sup>4</sup>**  
**Trabajadores a bordo de una nave o aeronave**

El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave o aeronave estará sometido, para los efectos de este Convenio, a la legislación del Estado donde tenga establecido su domicilio permanente.

**Artículo 10º**  
**Excepciones a las disposiciones de los artículos 6º a 9º**

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes o las instituciones que éstas designen podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6º a 9º para determinadas personas o categorías de personas.

---

<sup>4</sup> Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social con la República Bolivariana de Venezuela de 2011, estableció en su Artículo IV “El artículo ‘9º’ de ‘El Convenio’ se enmienda en los siguientes términos:

“TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE”

*La tripulación de naves estará sometida a la legislación del Estado cuya bandera enarbole la nave. Los trabajadores empleados en la carga, descarga y reparación de las naves, o en servicios de vigilancia, en el puerto, estarán sujetos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.*

*El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo o aeronaves que desempeñe su actividad en el territorio de ambos Estados, estará sujeto a la legislación del Estado donde la empresa tenga su sede principal.”*

**TITULO II**  
**Disposiciones relativas a prestaciones**

**Capítulo I**  
**Prestaciones de salud**

**Artículo 11º**  
**Prestaciones de salud para pensionados**

Las personas que residan en el territorio de un Estado Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación del otro Estado Contratante, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad o accidente común, de acuerdo con la legislación del Estado en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado.

**Capítulo II**  
**Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia**

**Artículo 12º**  
**Totalización de períodos de seguro**

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez y sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación del otro Estado se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación del primer Estado, siempre que ellos no coincidan. Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, se exigirá un período mínimo de un año de cotizaciones.

**Artículo 13º**  
**Asimilación de los períodos de seguro**

Si la legislación de un Estado Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando en el otro Estado Contratante, o percibe pensión de este segundo Estado.

---

**Artículo 14º**  
**Calificación de invalidez<sup>56</sup>**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del requirente a petición de la Institución Competente del otro Estado.
2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución del otro Estado, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente de Venezuela estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución o en la forma en que lo determine la legislación pertinente. No obstante, en tal situación la Institución Competente requerirá directamente al interesado el reembolso del 50% del costo de esos exámenes.
4. En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Venezuela, que sean de su exclusivo interés, el costo de éstos será asumido por la Institución Competente de Chile. No obstante, en tal situación la Institución Competente chilena requerirá del interesado el reembolso del porcentaje del costo de esos exámenes, de acuerdo a la legislación vigente, para lo cual podrá deducir dicho costo de las pensiones devengadas o del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual, según corresponda.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

---

<sup>55</sup> Para afiliados al Instituto de Previsión Social (IPS ex INP), las Comisiones Médicas, Preventivas e Invalidez (COMPIN), declaran tanto la condición de invalidez como su grado. De conformidad al artículo 12 N° 9 del D.F.L. N° 1, de 24.04.2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para afiliados a una AFP, las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, son las encargadas de dicha tarea, en conformidad al artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 13.11.1980.

<sup>56</sup> Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social con la República Bolivariana de Venezuela de 2011, estableció en su Artículo VI “El Artículo “14º” de “El Convenio” se enmienda en los siguientes términos:

“1. *Para determinar la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del requirente, a petición de la Institución Competente del otro Estado.*

*En el evento que el interesado deba financiar una parte de los reconocimientos o exámenes médicos para el proceso de calificación de invalidez en Chile, la Institución Competente Venezolana evaluará, a solicitud del interesado, la procedencia del reembolso, previo cumplimiento de la legislación interna.*

2. *Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución del otro Estado, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.*

3. *En el caso que la Institución Competente de Venezuela estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales, que sean de su exclusivo interés, éstos serán realizados y financiados por la Institución Competente de salud chilena singularizada en el Acuerdo Administrativo.*

4. *En el caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Venezuela, que sean de su exclusivo interés, la realización y el costo de éstos serán asumidos por la Institución Competente venezolana.*

5.  *Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido por cualquiera de los Estados Contratantes, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en los numerales 3 y 4.”*

---

**Artículo 15º**  
**Aplicación de la legislación venezolana**

1. La Ley de Seguro Social se aplicará siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

2. El cálculo de las cotizaciones para los actuales pensionados se hará conforme a lo establecido en la Ley de Seguro Social vigente. Por tanto:

2.1. Tendrán derecho a una pensión de vejez:

a) El asegurado mayor de 60 años si es varón o de 55 si es mujer, siempre y cuando tengan acreditadas un mínimo de 750 semanas cotizadas considerando las normas de totalización contenidas en el artículo 13º del presente Convenio.

b) En caso de no cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, el asegurado puede, a su elección, esperar el cumplimiento de dichos requisitos o recibir una indemnización única equivalente al 10% de la suma de los salarios correspondientes a la suma de las cotizaciones acreditadas, para lo cual debe cumplir al menos un (1) año de cotizaciones. Cuando el beneficiario, después de recibir la indemnización única, efectuare nuevas cotizaciones, les serán agregadas a las que la causaron, si con ellas alcanza el derecho a pensión, pero al otorgársele ésta se le descontará la indemnización que percibió.

2.2. Tendrán derecho a una pensión de invalidez:

a. El inválido que tenga acreditadas no menos de cien (100) cotizaciones semanales en los últimos tres (3) años anteriores a la iniciación del estado de invalidez; y además,

b. Un mínimo de doscientas cincuenta (250) semanas cotizadas. Cuando el asegurado sea menor de treinta y cinco (35) años, el mínimo de doscientas cincuenta (250) cotizaciones semanales se reducirá a razón de veinte (20) cotizaciones por cada año que le falte por cumplir esa edad, sin que ello excluya el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo a.

2.3. Para el cálculo de la pensión de vejez o invalidez se tomará en cuenta lo establecido en la ley de homologación de pensiones, referente al salario mínimo.

2.4. La Pensión de Sobreviviente se causa por el fallecimiento de un beneficiario de pensión de vejez o invalidez en todo caso, y por el fallecimiento de un asegurado, siempre que éste:

a. Tenga acreditadas no menos de setecientas cincuenta (750) cotizaciones semanales.

b. Cumpla con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez al momento de fallecido, o bien

c. Haya fallecido a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que el trabajador para el día del accidente o enfermedad profesional esté sujeto a la obligación del Seguro Social.

d. La base de cálculo, a los efectos de la pensión de sobrevivientes, se hará conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Seguro Social.

3. Los afiliados que, de acuerdo a la reforma implementada en Venezuela, entren a formar parte del Subsistema de Pensiones, recibirán prestaciones y realizarán las cotizaciones conforme lo establezca la Ley del Subsistema de Pensiones.

4. Tendrán derecho a la asistencia médica integral, a partir del primer día de la enfermedad o accidente:

a) Los asegurados, pensionados por invalidez, vejez o sobrevivencia y los familiares calificados establecidos en el reglamento de la Ley de Seguro Social. Este derecho no está sujeto a períodos previos de cotización para los beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguro Social.

b) Bajo el nuevo régimen de Seguridad Social Integral tendrán derecho a recibir asistencia médica integral los pensionados por invalidez, vejez y sobrevivencia, así como sus familiares calificados conforme a lo que establezcan las Leyes Especiales de los Subsistemas de Salud y Pensiones.

### **Artículo 16<sup>o</sup> Aplicación de la legislación chilena**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 12<sup>o</sup> de este Convenio para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.<sup>7</sup>

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación de Venezuela.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Venezuela, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho Estado relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.<sup>8</sup>

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 12<sup>o</sup> de este Convenio para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> A partir del 1<sup>o</sup> de julio de 2008, fueron derogados, por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.255, de 2008, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, sobre Garantía Estatal del D.L. N° 3.500. Sin embargo, se contemplan situaciones de excepción a esta derogación, conforme a los artículos sexto y duodécimo transitorio de la ley 20.255.

Artículo sexto transitorio: “*Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.*

*Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.*

*Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*

Artículo duodécimo transitorio: “*Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.*

*Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”*

<sup>8</sup> Véanse el Título IX “De los afiliados independientes y voluntarios” del D.L. N° 3.500, Título IV “Sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes” y el Párrafo cuarto del Título VIII “Disposiciones transitorias” de la ley N° 20.255, de 2008.

<sup>9</sup> Véase nota N° 2.

5. En las situaciones contempladas en los números 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

## **TITULO III**

### **Capítulo I** **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 17º**

#### **Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro de plazo**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de ese Estado, se considerarán como debidamente presentados si hubieran sido recepcionados dentro del plazo respectivo ante la Autoridad o Institución correspondiente del otro Estado Contratante.

#### **Artículo 18º** **Asistencia recíproca**

1. Para la aplicación de este Convenio, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de los dos Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3. Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de un Estado Contratante podrán dirigirse a las Autoridades e Instituciones Competentes del otro Estado Contratante con el fin de obtener la información necesaria para velar por los intereses de las personas cubiertas por este Convenio.

#### **Artículo 19º** **Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización**

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de aranceles consulares u otros análogos previstos en la legislación de un Estado Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones del otro Estado para la aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de un Estado Contratante para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por Instituciones Competentes del otro Estado.

**Artículo 20º**  
**Moneda, forma de pago y disposiciones relativas a divisas**

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de curso legal de cualquiera de los Estados Contratantes o en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y se pagarán en el lugar de residencia del beneficiario.
2. La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación del Estado que realiza dicho pago.
3. En caso de que uno de los Estados Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambos Estados Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambos Estados Contratantes respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

**Artículo 21º**  
**Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2º.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

**Artículo 22º**  
**Regulación de controversias**

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

**Capítulo II**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 23º**  
**Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

---

**Artículo 24º**  
**Contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio**

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por uno o ambos Estados o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigencia del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única, salvo lo dispuesto en el artículo 15, 2.1, letra b.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en los Estados Contratantes podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, siempre que los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

**Capítulo III**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 25º**  
**Duración y denuncia del Convenio**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de los dos Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por escrito, por la vía diplomática, produciéndose el término del Convenio a los 12 meses, contados desde la fecha de su recepción.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de los Estados pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Los Estados Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

**Artículo 26º**  
**Modificación del Convenio**

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de los Estados Contratantes, mediante notificación por escrito, por la vía diplomática, produciéndose su entrada en vigor a los noventa (90) días después de que los Estados Contratantes hayan efectuado la última notificación de haberse cumplido los requisitos constitucionales y legales internos.

**Artículo 27º**  
**Firma y entrada en vigor del Convenio**

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.
2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de los Estados Contratantes, de haberse cumplido todos los requisitos constitucionales y legales internos para su aprobación.

Hecho en Santiago, Chile, a los veinte días de agosto del año 2001, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.-  
Por la República Bolivariana de Venezuela, Blancanieve Portocarrero, Ministra del Trabajo.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

---

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE  
SEGURIDAD SOCIAL CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA**

---

Decreto promulgatorio Núm. 102. Santiago, 15 de julio de 2011.-

Vistos: Los artículos 32, Nº 15 y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 26 de septiembre de 2009, en Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela entre las mismas Partes.

Que el referido Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 9.478, de 18 de mayo de 2011, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que las Partes dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo IX del señalado Protocolo y, por tanto, éste entrará en vigor internacional el 2 de agosto de 2011.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito entre las mismas Partes, en Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, el 26 de septiembre de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHEIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

La República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las Partes, Teniendo en cuenta que:

1º El Convenio de Seguridad Social fue suscrito por los Gobiernos de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Santiago, Chile, el 20 de agosto de 2001;

2º El 18 de abril de 2007, mediante Declaración Conjunta de la Presidenta de la República de Chile, señora Michelle Bachelet Jeria, y del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, instruyeron la negociación de un Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social, conjuntamente con la revisión del Acuerdo Administrativo;

3º En la ciudad de Santiago, Chile, los días 9 y 10 de julio de 2007, en cumplimiento a la Declaración Conjunta suscrita por ambos Jefes de Estado, se desarrolló una reunión de trabajo, con el objeto de acordar un Protocolo de Enmienda al Convenio Bilateral entre ambos Estados. Conforme a lo anterior, se llegó a un proyecto de Protocolo Parcial de Acuerdo de Enmienda y Acuerdo Administrativo, resolviéndose dejar para un próximo encuentro, la revisión del artículo VI, de ese texto, que modificaba el artículo 14 del Convenio.

Considerando:

Que el 4 de marzo de 2009, en la ciudad de Santiago, Chile, las Partes efectuaron una reunión final, con el objeto de acordar definitivamente un Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social, suscrito por ambos Gobiernos.

En mérito de lo anterior, las Partes han acordado el siguiente Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social, suscrito por los Gobiernos de la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Santiago, Chile, el 20 de agosto de 2001:

### **Artículo I**

El literal “c” del Artículo “1º” de “El Convenio” se enmienda en los siguientes términos:

“c) “Autoridad Competente”, respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y de Venezuela, el Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.”

### **Artículo II**

El apartado “B” del numeral “1” sus literales “a”, “b”, y “c”, así como los numerales “3” y “4” del Artículo “2º” de “El Convenio” se enmiendan en los siguientes términos:

“B) Respecto de Venezuela, conforme a la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSS), a la Ley del Seguro Social y su Reglamento, en cuanto a que sus disposiciones no sean contrarias con la anterior:

a) La Asistencia Médica, siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, respecto de los Regímenes Prestacionales de Salud y Pensiones y otras Asignaciones Económicas. Todo ello se aplicará en los términos contemplados en el artículo 11º del presente Convenio.

b) La Pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, respecto del Régimen Prestacional de Salud y del Régimen Prestacional de Pensiones y de otras Asignaciones Económicas.

c) La Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y de otras Asignaciones Económicas y la Ley del Régimen Prestacional de Salud, en cuanto sean aplicables a la materia específica de este Convenio, cuando entren en vigencia.

3. Las normas del presente Convenio serán de preferente aplicación a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales, celebrados por la República de Chile, en relación con la legislación que se indica en el N° 1 de este artículo.

4. Las normas del Convenio serán de preferente aplicación a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales, celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, en relación con la legislación que se indica en el N° 1 de este artículo.”

### **Artículo III**

El artículo ““7º”” de ““El Convenio”” se enmienda en los siguientes términos:

- “1. El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años.
- 2. El trabajador independiente, que se traslade al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años.
- 3. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los dos (2) años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado por un período de un (1) año adicional, siempre que la Autoridad Competente del segundo Estado otorgue su conformidad.
- 4. Una vez culminado el período adicional a que se refiere el numeral anterior, el trabajador se acogerá a la legislación del segundo Estado Contratante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º del Convenio.””

### **Artículo IV**

El artículo ““9º”” de ““El Convenio”” se enmienda en los siguientes términos:

#### **“TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE**

La tripulación de naves estará sometida a la legislación del Estado cuya bandera enarbole la nave. Los trabajadores empleados en la carga, descarga y reparación de las naves, o en servicios de vigilancia, en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo o aeronaves que desempeñe su actividad en el territorio de ambos Estados, estará sujeto a la legislación del Estado donde la empresa tenga su sede principal.””

### **Artículo V**

El artículo ““11º”” de ““El Convenio”” se enmienda en los siguientes términos:

#### **“PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONADOS**

Las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación de Venezuela, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad o accidente común, en las mismas condiciones que las personas que perciben pensiones conforme a la legislación de Chile.””

### **Artículo VI**

El Artículo ““14º”” de ““El Convenio”” se enmienda en los siguientes términos:

- “1. Para determinar la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los

---

reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del requirente, a petición de la Institución Competente del otro Estado.

En el evento que el interesado deba financiar una parte de los reconocimientos o exámenes médicos para el proceso de calificación de invalidez en Chile, la Institución Competente Venezolana evaluará, a solicitud del interesado, la procedencia del reembolso, previo cumplimiento de la legislación interna.

2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución del otro Estado, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

3. En el caso que la Institución Competente de Venezuela estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales, que sean de su exclusivo interés, éstos serán realizados y financiados por la Institución Competente de salud chilena singularizada en el Acuerdo Administrativo.

4. En el caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Venezuela, que sean de su exclusivo interés, la realización y el costo de éstos serán asumidos por la Institución Competente venezolana.

5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido por cualquiera de los Estados Contratantes, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en los numerales 3 y 4.”

### **Artículo VII**

El artículo “15º” numeral “1” de “El Convenio” se enmienda en los siguientes términos: “La Ley de Seguro Social se aplicará siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.”

### **Artículo VIII**

Ambas Partes acuerdan que seguirán vigentes las demás disposiciones de “El Convenio” que no han sido modificadas por el presente Protocolo de Enmienda.

### **Artículo IX**

El presente Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá la misma duración de “El Convenio”.

Hecho en la ciudad de Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, a los a veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Mariano Fernández A., Ministro de Relaciones Exteriores.- Por la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

**CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO  
DE SEGURIDAD SOCIAL  
CMISS**

---

**CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL<sup>1</sup>**

Decreto promulgatorio Núm. 76.- Santiago, 11 de mayo de 2011.-

Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de noviembre de 2007 se adoptó, en Santiago, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social en la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 8.366, de 8 de octubre de 2009, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que con fecha 30 de noviembre de 2009 se depositó, ante el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, el instrumento de ratificación del referido Convenio.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31º del mencionado Convenio Multilateral, éste entró en vigor internacional el 1º de mayo de 2011.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado en Santiago, el 10 de noviembre de 2007; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U.s. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Considerando que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

Constatando que el proceso actual de globalización colleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Reconociendo que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, colleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. el 18 de noviembre de 2011, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Vigencia internacional 1º de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Convencidos de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendentes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

Afirmado la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

Han convenido lo siguiente:

**TITULO I**  
**Reglas generales y determinación de la legislación aplicable**

**Capítulo 1**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**  
**Definiciones**

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

- a) "Actividad por cuenta ajena o dependiente",  
toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.
- b) "Actividad por cuenta propia o no dependiente",  
toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
- c) "Autoridad Competente",  
para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.
- d) "Comité Técnico Administrativo",  
el órgano señalado en el Título IV.
- e) "Familiar beneficiario o derechohabiente",

las persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.

f) "Funcionario",  
la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.

g) "Institución Competente",  
el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

h) "Legislación",  
las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.

i) "Nacional",  
la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.

j) "Organismo de Enlace",  
el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

k) "Pensión",  
prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.

l) "Períodos de seguro, de cotización, o de empleo",  
todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

m) "Prestaciones económicas",  
prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) "Residencia",  
el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

## **Artículo 2** **Campo de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

## **Artículo 3** **Campo de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez;
- b) las prestaciones económicas de vejez;
- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.

3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.

4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

## **Artículo 4** **Igualdad de trato**

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las

mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

### **Artículo 5 Totalización de los períodos**

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

### **Artículo 6 Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero**

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.
2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

### **Artículo 7 Revalorización de las pensiones**

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

### **Artículo 8 Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social**

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

---

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

## **Capítulo 2** **Determinación de la legislación aplicable**

### **Artículo 9** **Regla general**

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

### **Artículo 10** **Reglas especiales**

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sujetos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sujetos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

---

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

### **Artículo 11 Excepciones**

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

### **Artículo 12 Seguro voluntario**

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

## **TITULO II Disposiciones particulares para las distintas categorías de prestaciones**

### **Capítulo 1 Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia**

### **Artículo 13 Determinación de las prestaciones**

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.
- b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

**Artículo 14**  
**Períodos inferiores a un año**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.
2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b)

**Artículo 15**  
**Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario**

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.
2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.
3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.
4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

---

**Capítulo 2**  
**Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización**

**Artículo 16**  
**Régimen de prestaciones**

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la Institución Competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

**Artículo 17**  
**Transferencia de fondos**

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

**Capítulo 3**  
**Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional**

**Artículo 18**  
**Determinación del derecho a prestaciones**

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

---

**TITULO III**  
**Mecanismos de cooperación administrativa**

**Artículo 19**  
**Exámenes médico-periciales**

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.
2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.
3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 20**  
**Intercambio de información**

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:
  - a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, y
  - b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.
2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.
3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

### **Artículo 21 Solicitudes y documentos**

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.

3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

### **Artículo 22 Exenciones**

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

## **TITULO IV Comité Técnico Administrativo**

### **Artículo 23 Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo**

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

---

2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

### **Artículo 24** **Funciones del Comité Técnico Administrativo**

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

### **TITULO V** **Disposición transitoria**

#### **Artículo 25** **Disposición transitoria**

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio. Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

---

**TITULO VI**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 26**  
**Acuerdo de Aplicación**

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

**Artículo 27**  
**Conferencia de las Partes**

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

**Artículo 28**  
**Solución de controversias**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

**Artículo 29**  
**Firma**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

---

**Artículo 30**  
**Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

**Artículo 31**  
**Entrada en vigor**

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

**Artículo 32**  
**Enmiendas**

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

---

### **Artículo 33** **Denuncia del Convenio**

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

### **Artículo 34** **Idiomas**

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

### **Artículo 35** **Depositario**

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

## **ANEXOS**

### **ANEXO I** **REGÍMENES A LOS QUE NO SE APLICA EL CONVENIO MULTILATERAL** **(ARTÍCULO 3, APARTADO 2)**

#### **ARGENTINA**

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN	- LEY 22.731
INVESTIGADORES CIENTÍFICOS	- LEY 22.929
PERSONAL DOCENTE	- LEY 24.016
PODER JUDICIAL Y MAGISTRADOS	- LEY 24.018

(PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN AÑOS DE SERVICIOS PARCIALES EN ALGUNOS DE ESTOS REGÍMENES, LOS MISMOS SERÁN CONSIDERADOS COMO PRESTADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL).

## **BRASIL**

RÉGIMEN DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA.

## **COSTA RICA**

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE COMUNICACIONES Y SUS REFORMAS. LEY 4 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

RÉGIMEN DE PENSIONES DE MÚSICOS DE BANDAS MILITARES. LEY 15 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1935.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE HACIENDA Y DIPUTADOS. LEY 148 DEL 23 DE AGOSTO DE 1943. LEY 7013 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y SUS REFORMAS.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. LEY 2248 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1958 Y SUS REFORMAS. LEY 7268 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1991. LEY 7531 DEL 10 DE JULIO DE 1995.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y SUS REFORMAS. LEY 19 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1944.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL REGISTRO NACIONAL. LEY 5 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1939.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL FERROCARRIL ELÉCTRICO AL PACÍFICO. LEY 264 DEL 23 DE AGOSTO DE 1939 Y SUS REFORMAS.

RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. (LEY MARCO). LEY 7302 DEL 8 DE JULIO DE 1992.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE BENEMÉRITOS DE LA PATRIA, AUTORES DE SÍMBOLOS NACIONALES Y CIUDADANOS DE HONOR. LEY 3825 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1996.

RÉGIMEN DE PENSIONES DE GUARDIA CIVIL. LEY 1988 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1955 Y REFORMAS.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA. LEY 313 DEL 23 DE AGOSTO DE 1939 Y SUS REFORMAS.

RÉGIMEN DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE GUERRA Y SUS REFORMAS. LEY 1922 DEL 5 DE AGOSTO DE 1955.

RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE GRACIA. LEY 14 DEL 2 DICIEMBRE DE 1955 Y SUS REFORMAS.

PREMIO MAGÓN. LEY 7302 DEL 15 DE JULIO DE 1992 Y SUS REFORMAS.

## **CHILE**

LOS REGÍMENES PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS, ADMINISTRADOS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE.

## **ECUADOR**

RÉGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO CAMPESINO (ARTÍCULO 135 DE LA LEY 2001-55 DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ECUADOR).

## **EL SALVADOR**

RÉGIMEN GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (IPSA).

---

## ESPAÑA

REGÍMENES ESPECIALES DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## PORUTGAL

TODOS LOS REGÍMENES NO INCLUIDOS EN EL SISTEMA PREVISIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PÚBLICO.

## ANEXO II

### **PRESTACIONES A LAS QUE NO SE APLICAN LAS REGLAS DEL CONVENIO MULTILATERAL (ARTÍCULO 3, APARTADO 3)**

## ARGENTINA

ASISTENCIA MÉDICA  
PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD  
PRESTACIONES DE DESEMPLEO  
PRESTACIONES FAMILIARES

## BRASIL

JUBILACIÓN POR TIEMPO DE CONTRIBUCIÓN.

## ECUADOR

SUBSIDIOS ECONÓMICOS POR ENFERMEDAD Y MATERNIDAD DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

## EL SALVADOR

PRESTACIONES POR SEPELIO Y SUBSIDIO ECONÓMICO.

## ESPAÑA

AUXILIO POR DEFUNCIÓN.

## PARAGUAY

NO SERÁ APLICABLE EL PRESENTE ACUERDO A LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN LA JUBILACIÓN POR EXONERACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 71/68 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”.

---

### ANEXO III

**CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE ESTADOS PARTE DEL CONVENIO MULTILATERAL MEDIANTE LOS  
QUE SE EXTIENDE LA APLICACIÓN DEL MISMO A REGÍMENES Y PRESTACIONES NO  
COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL  
(ARTÍCULO 3, APARTADO 5)**

### ANEXO IV

**CONVENIOS BILATERALES O MULTILATERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, VIGENTES  
ENTRE ESTADOS PARTE DEL CONVENIO MULTILATERAL  
(ARTÍCULO 8)**

#### **ARGENTINA**

**1.- BILATERALES**

CHILE:

- CONVENIO ARGENTINO-CHILENO DE 17 DE OCTUBRE DE 1971.

ESPAÑA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE 28 DE ENERO DE 1997 (EN VIGOR DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 2004).

- PROTOCOLO DE 21 DE MARZO DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA DE 28 DE ENERO DE 1997 (APLICACIÓN PROVISIONAL DESDE 1 DE ABRIL DE 2005).

PORTUGAL:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINO-PORTUGUÉS DE 20 DE MAYO DE 1966.

**2.- MULTILATERALES**

- ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO DE 26 DE ENERO DE 1978.

#### **BOLIVIA**

**1.- BILATERALES**

URUGUAY:

- ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1995 (RATIFICADO POR BOLIVIA MEDIANTE LEY N° 1780 PROMULGADA EL 9 DE MARZO DE 1997).

**2.- MULTILATERALES**

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO, SUSCRITO EL 26 DE ENERO DE 1978 (RATIFICADO POR BOLIVIA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 18875 DE 10 DE MARZO DE 1982).

## **BRASIL**

### **1.- BILATERALES**

#### CHILE:

- ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE BRASIL Y CHILE DE 16 DE OCTUBRE DE 1993.

#### ESPAÑA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DE 16 DE MAYO DE 1991 (EN VIGOR DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 1995).

- CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y EL REINO DE ESPAÑA DE 16 DE MAYO DE 1991.

#### PORTUGAL:

- ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE 7 DE MAYO DE 1991.

### **2.- MULTILATERALES**

- ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.

## **CHILE**

#### ARGENTINA:

- CONVENIO CHILENO-ARGENTINO DE 17 DE OCTUBRE DE 1971.

#### BRASIL:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y BRASIL DE 16 DE OCTUBRE DE 1993.

#### ESPAÑA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 28 DE ENERO DE 1997 (EN VIGOR DESDE 13 DE MARZO DE 1998).

- CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA DE 28 DE ENERO DE 1997 (EN VIGOR DESDE 14 DE JUNIO DE 2006).

#### PERÚ:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y PERÚ DE 23 DE AGOSTO DE 2002.

#### PORTUGAL:

- CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y LA REPÚBLICA DE CHILE DE 25 DE MARZO DE 1999.

#### URUGUAY:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y URUGUAY DE 1 DE AGOSTO DE 1997.

#### VENEZUELA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE CHILE DE 20 DE AGOSTO DE 2001.

## **ECUADOR**

### **1.- BILATERALES**

#### COLOMBIA:

- CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE ECUADOR. SUSCRITO 18-1-1968 (VIGENCIA 19-4-1968).

#### ESPAÑA:

- 
- CONVENIO GENERAL SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y ECUADOR, DE 1 DE ABRIL DE 1960 (EN VIGOR DESDE 1 DE NOVIEMBRE DE 1962).
  - CONVENIO, DE 8 DE MAYO DE 1974, ADICIONAL AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL HISPANO-ECUATORIANO, DE 1 DE ABRIL DE 1960 (EN VIGOR DESDE 1 DE JULIO DE 1975).
- URUGUAY:
- ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1990 (PUESTO EN VIGOR 12-1996).

## 2.- MULTILATERALES

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO, DE 26 DE ENERO DE 1978.

## EL SALVADOR

## 2.- MULTILATERALES

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO, DE 26 DE ENERO DE 1978 (RATIFICADO POR EL SALVADOR EL 4 DE MAYO DE 1978).

## ESPAÑA

### 1.- BILATERALES

ANDORRA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001 (EN VIGOR DESDE 1 DE ENERO DE 2003).

ARGENTINA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE 28 DE ENERO DE 1997 (EN VIGOR DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 2004).
- PROTOCOLO DE 21 DE MARZO DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA DE 28 DE ENERO DE 1997 (APLICACIÓN PROVISIONAL DESDE 1 DE ABRIL DE 2005).

BRASIL:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DE 16 DE MAYO DE 1991 (EN VIGOR DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 1995).
- CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y EL REINO DE ESPAÑA DE 16 DE MAYO DE 1991 (SE APLICA UNILATERALMENTE POR ESPAÑA CON CARÁCTER PROVISIONAL DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2002).

CHILE:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 28 DE ENERO DE 1997 (EN VIGOR DESDE 13 DE MARZO DE 1998).
- CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA DE 28 DE ENERO DE 1997 (EN VIGOR DESDE 14 DE JUNIO DE 2006).

ECUADOR:

- CONVENIO GENERAL SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y ECUADOR, DE 1 DE ABRIL DE 1960 (EN VIGOR DESDE 1 DE NOVIEMBRE DE 1962).
- CONVENIO DE 8 DE MAYO DE 1974, ADICIONAL AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL HISPANO-ECUATORIANO DE 1 DE ABRIL DE 1960 (EN VIGOR DESDE 1 DE JULIO DE 1975).

MÉXICO:

---

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 25 DE ABRIL DE 1994 (EN VIGOR DESDE 1 DE ENERO DE 1995).

- CONVENIO DE 8 DE ABRIL DE 2003, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 25 DE ABRIL DE 1994 (EN VIGOR DESDE 1 DE ABRIL DE 2004).

PARAGUAY:

- CONVENIO GENERAL SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, DE 24 DE JUNIO DE 1998 (EN VIGOR DESDE 1 DE MARZO DE 2006).

PERÚ:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, DE 16 DE JUNIO DE 2003 (EN VIGOR DESDE 1 DE FEBRERO DE 2005).

REPÚBLICA DOMINICANA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, DE 1 DE JULIO DE 2004 (EN VIGOR DESDE 1 DE JULIO DE 2006).

URUGUAY:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997 (EN VIGOR DESDE 1 DE ABRIL DE 2000).

- CONVENIO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997 (APLICACIÓN PROVISIONAL DESDE 1 DE OCTUBRE DE 2005).

VENEZUELA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA, DE 12 DE MAYO DE 1988 (EN VIGOR DESDE 1 DE JULIO DE 1990).

## 2.- MULTILATERALES

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO DE 26 DE ENERO DE 1978 (EN VIGOR EN ESPAÑA DESDE 15 DE MARZO DE 1981).

## 3.- OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

ESPAÑA-PORTUGAL:

- REGLAMENTO (CEE) N° 1408/71 DEL CONSEJO, DE 14 DE JUNIO DE 1971 (EN VIGOR DESDE EL 1 DE ENERO DE 1986).

- REGLAMENTO (CEE) N° 574/72 DEL CONSEJO, DE 21 DE MARZO DE 1972 (EN VIGOR DESDE 1 DE ENERO DE 1986).

## PARAGUAY

### 1.- BILATERALES

ESPAÑA:

- CONVENIO GENERAL SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 24 DE JUNIO DE 1998 (APROBADO POR LEY N° 1468/99 DEL CONGRESO NACIONAL PARAGUAYO).

### 2.- MULTILATERALES

- ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (APROBADO POR LEY N° 2513/04 DEL CONGRESO NACIONAL PARAGUAYO).

---

## PERÚ

CHILE:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y PERÚ DE 23 DE AGOSTO DE 2002.

ESPAÑA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA DE 16 DE JUNIO DE 2003 (EN VIGOR DESDE 1 DE FEBRERO DE 2005)

## PORTRUGAL

### 1.- BILATERALES

ANDORRA:

- CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA, DE 11 DE MARZO DE 1988.

ARGENTINA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINO-PORTUGUÉS, DE 20 DE MAYO DE 1966.

BRASIL:

- ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE 7 DE MAYO DE 1991.

CHILE:

- CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 25 DE MARZO DE 1999.

URUGUAY:

- ACUERDO ADMINISTRATIVO, DE 29 DE MAYO DE 1987, ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y LA REPÚBLICA DEL URUGUAY RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 26 DE ENERO DE 1978.

VENEZUELA:

- CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DE 21 DE JULIO DE 1989.

### 2.- MULTILATERALES

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO, DE 26 DE ENERO DE 1978.

### 3.- OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

ESPAÑA-PORTUGAL:

- REGLAMENTO (CEE) N° 1408/71 DEL CONSEJO, DE 14 DE JUNIO DE 1971 (EN VIGOR DESDE 1 DE ENERO DE 1986).
- REGLAMENTO (CEE) N° 574/72 DEL CONSEJO, DE 21 DE MARZO DE 1972 (EN VIGOR DESDE 1 DE ENERO DE 1986).

## URUGUAY

### 1.- BILATERALES

BOLIVIA:

- ACUERDO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA (PUBLICADO EN URUGUAY EL 18 DE OCTUBRE DE 1996. VIGENTE DESDE 1 DE MARZO DE 1992).

COLOMBIA:

- LEY N° 17.439 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2001 (PUBLICADO EN URUGUAY EN EL DIARIO OFICIAL N° 25.925 DEL 8 DE ENERO DE 2002. VIGENCIA: 1 DE OCTUBRE DE 2005).

CHILE:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y URUGUAY DE 1 DE AGOSTO DE 1997 (LEY N° 17.144 DEL 9 DE AGOSTO DE 1999. PUBLICADO EN URUGUAY EN EL DIARIO OFICIAL N° 25.338 DEL

---

18 DE AGOSTO DE 1999. ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL 8 DE JUNIO DE 1999. VIGENCIA 1 DE ENERO DE 2000).

ECUADOR

- ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1990 (VIGENCIA 1 DE MARZO DE 1992, AÚN SIN NORMAS DE DESARROLLO).

ESPAÑA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997 (LEY N° 17.112 DEL 8 DE JUNIO DE 1999. PUBLICADO EN URUGUAY EL 18 DE JUNIO DE 1999, DIARIO OFICIAL N° 25.295. VIGENCIA: 1 DE ABRIL DE 2000).
- CONVENIO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997 (APLICACIÓN PROVISIONAL DESDE 1 DE OCTUBRE DE 2005).

MÉXICO:

- CONVENIO DE COOPERACIÓN (LEY N° 16.133 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990).

PORTUGAL:

- ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y LA REPÚBLICA DEL URUGUAY RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 26 DE ENERO DE 1978 (RESOLUCIÓN N° 473/987 DEL 20 DE MAYO DE 1987 VIGENCIA 1 DE DICIEMBRE DE 1987. RESOLUCIÓN P.E. 357/004 DE 13 DE ABRIL DE 2004).

VENEZUELA:

- ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE VENEZUELA Y URUGUAY, SUSCRITO EL 20 DE MAYO DE 1997 (VIGENCIA 24 SEPTIEMBRE DE 1997).

## 2.- MULTILATERALES

- ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (LEY N° 17.207 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999. VIGENCIA 1 DE JUNIO DE 2005).
- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO DE 26 DE ENERO DE 1978.

### VENEZUELA

#### 1.- BILATERALES

CHILE:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, SUSCRITO EL 20 DE AGOSTO DE 2001 (PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N° 5754 3 DE ENERO 2006).

ESPAÑA:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA, DE 12 DE MAYO DE 1988 (PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N° 34120, DE 22-12-1988, EN VIGOR DESDE EL 19 DE JULIO DE 1990).

PORTUGAL:

- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE VENEZUELA Y PORTUGAL, SUSCRITO EL 21 DE JULIO DE 1989 (PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N° 4340 EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28-11-1991).

URUGUAY:

- ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE VENEZUELA Y URUGUAY, SUSCRITO EL DÍA 20 DE MAYO DE 1997 (PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N° 36276, DE 25/08/1997).

## 2.- MULTILATERALES

- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO, DE 26 DE ENERO DE 1978.

El presente Compendio de Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por la República de Chile, es la tercera edición de esta publicación de la Subsecretaría de Previsión Social. La última publicación data del año 2009 y coincidió con la puesta en marcha de la Reforma Previsional impulsada durante el primer Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Esta reforma previsional tuvo entre otros hitos de impacto social, la instauración del Pilar Solidario, cuestión que implicó efectuar trascendentales cambios a la institucionalidad pública de la Seguridad Social, entre los que se destacan: la creación del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral, ambos continuadores legales del ex Instituto de Normalización Previsional; la creación de la Superintendencia de Pensiones, sucesora legal de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad que además se le traspasaron las facultades que hasta el año 2008, detentó la Superintendencia de Seguridad Social como Organismo de Enlace de los Convenios de Seguridad Social.

